PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nº 19.039, SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y Nº 20.254, QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

BOLETÍN Nº 8.907-03.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
"CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES** **TÍTULO I** **De las Normas Generales** **Artículo 1°.- Ámbito de aplicación.** La existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad industrial se regirán por la presente ley. Los derechos de propiedad industrial comprenden las marcas, nombres comerciales, patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen, y otros títulos de protección que esta ley pueda establecer. Asimismo, esta ley determina las conductas consideradas desleales en el ámbito de la protección de la información no divulgada y la violación de los secretos empresariales.		**"CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **TÍTULO I** **De las Normas Generales** **Artículo 1°.- Ámbito de aplicación.** La existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad industrial se regirán por la presente ley. Los derechos de propiedad industrial comprenden las marcas, nombres comerciales, patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen, y otros títulos de protección que esta ley pueda establecer. Asimismo, esta ley determina las conductas consideradas desleales en el ámbito de la protección de la información no divulgada y la violación de los secretos empresariales.
Artículo 2°.- Adquisición del derecho de propiedad industrial. Toda persona podrá gozar de los derechos de propiedad industrial garantizados por la Constitución Política, siempre que ellos sean obtenidos o establecidos de acuerdo	**ARTÍCULO 2°**	**Artículo 2°.- Adquisición del derecho de propiedad industrial.** Toda persona podrá gozar de los derechos de propiedad industrial garantizados por la Constitución Política, siempre que ellos sean obtenidos o establecidos de acuerdo

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
con las disposiciones de esta ley. Las solicitudes que tengan por objeto estos derechos pueden tramitarse personalmente o mediante apoderado. Las personas domiciliadas en el extranjero deberán, para los efectos de esta ley, designar un apoderado o representante con domicilio en Chile. La presente ley garantiza que la protección conferida por los derechos de propiedad industrial se concederá salvaguardando y respetando tanto los recursos genéticos como los conocimientos tradicionales relacionados o no a tales recursos. El otorgamiento de los derechos de propiedad industrial estará supeditado a que el material obtenido de los recursos genéticos, o el conocimiento tradicional vinculado o no a tales recursos, haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.	**Inciso tercero** -- Sustituirlo por el siguiente: “La presente ley garantiza que la protección conferida por los derechos de propiedad industrial se concederá salvaguardando y respetando tanto los recursos genéticos como los conocimientos tradicionales relacionados o no a tales recursos. El otorgamiento de los derechos de propiedad industrial estará supeditado a que el material obtenido de los recursos genéticos, o el conocimiento tradicional vinculado o no a tales recursos, haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. En particular, los derechos regulados en la presente ley, incluidas las patentes de invención, no podrán constituirse sobre los conocimientos tradicionales.”. **(Indicación N° 1, aprobada con modificaciones) (Unanimidad, 4x0).**	con las disposiciones de esta ley. Las solicitudes que tengan por objeto estos derechos pueden tramitarse personalmente o mediante apoderado. Las personas domiciliadas en el extranjero deberán, para los efectos de esta ley, designar un apoderado o representante con domicilio en Chile. **La presente ley garantiza que la protección conferida por los derechos de propiedad industrial se concederá salvaguardando y respetando tanto los recursos genéticos como los conocimientos tradicionales relacionados o no a tales recursos. El otorgamiento de los derechos de propiedad industrial estará supeditado a que el material obtenido de los recursos genéticos, o el conocimiento tradicional vinculado o no a tales recursos, haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. En particular, los derechos regulados en la presente ley, incluidas las patentes de invención, no podrán constituirse sobre los conocimientos tradicionales.**
	ARTÍCULO 2° BIS, NUEVO -- Incorporar el siguiente artículo 2° bis, nuevo: “**Artículo 2° bis. Reconocimiento y protección del Estado.** El Estado reconoce y protege los derechos de las comunidades y pueblos indígenas	**Artículo 2° bis. Reconocimiento y protección del Estado. El Estado reconoce y protege los derechos de las comunidades y pueblos**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	y de las comunidades locales sobre los conocimientos tradicionales.". **(Indicación N° 2, aprobada con modificaciones) (Unanimidad, 4x0).**	**indígenas y de las comunidades locales sobre los conocimientos tradicionales.**
Artículo 3°.- Vigencia de derechos. Los derechos de propiedad industrial que en conformidad a esta ley sean objeto de registro, adquirirán vigencia a partir de la fecha del registro correspondiente. La fecha del registro será aquella en que se acredite el pago de las tasas requeridas por esta ley. Con todo, lo anterior no obsta los derechos que corresponden al interesado mientras esté pendiente la tramitación de su solicitud, así como los demás derechos establecidos en esta ley.	**ARTÍCULO 3°** **Inciso segundo** -- Sustituir el inciso segundo, por el siguiente: "La fecha del registro será la de la notificación de la resolución que acepta a registro la solicitud, previa constatación que el pago de la tasa final se efectuó en forma completa y se acreditó en plazo, exceptuándose los casos a que se refieren los artículos 120 y 271 de esta ley. En el caso de haberse interpuesto una oposición o recurso, o tratándose de aceptaciones parciales a registro, la fecha del registro será aquella en que quede ejecutoriada la resolución definitiva que se refiera a ellas.". **(Indicación N° 3 e indicación N°4, con modificaciones) (Unanimidad. 3X0).**	**Artículo 3°.- Vigencia de derechos.** Los derechos de propiedad industrial que en conformidad a esta ley sean objeto de registro, adquirirán vigencia a partir de la fecha del registro correspondiente. **La fecha del registro será la de la notificación de la resolución que acepta a registro la solicitud, previa constatación que el pago de la tasa final se efectuó en forma completa y se acreditó en plazo, exceptuándose los casos a que se refieren los artículos 120 y 271 de esta ley. En el caso de haberse interpuesto una oposición o recurso, o tratándose de aceptaciones parciales a registro, la fecha del registro será aquella en que quede ejecutoriada la resolución definitiva que se refiera a ellas.** Con todo, lo anterior no obsta los derechos que corresponden al interesado mientras esté pendiente la tramitación de su solicitud, así como los demás derechos establecidos en esta ley.
Artículo 4°.- Alcance territorial. Los registros de derechos de propiedad industrial tendrán validez en todo el territorio nacional.		**Artículo 4°.- Alcance territorial.** Los registros de derechos de propiedad industrial tendrán validez en todo el territorio nacional.
Artículo 5°.- Agotamiento de los derechos. Los derechos de propiedad industrial no confieren la	**ARTÍCULO 5°**	**Artículo 5°.- Agotamiento de los derechos.** Los derechos de propiedad industrial no confieren la

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
facultad de impedir que terceros usen signos distintivos protegidos bajo el Capítulo II o comercialicen patentes protegidas bajo el Capítulo III de esta ley, en el territorio nacional, respecto de productos introducidos legalmente en el comercio de cualquier país por el titular del derecho, o con su consentimiento, y hayan sido adquiridos legítimamente por dicho tercero.	-- Reemplazar la palabra “patentes” por “invenciones”. **(Indicación N°5) (Unanimidad. 3X0)**.	facultad de impedir que terceros usen signos distintivos protegidos bajo el Capítulo II o comercialicen **invenciones** protegidas bajo el Capítulo III de esta ley, en el territorio nacional, respecto de productos introducidos legalmente en el comercio de cualquier país por el titular del derecho, o con su consentimiento, y hayan sido adquiridos legítimamente por dicho tercero.
Artículo 6°.- Titularidad en la relación laboral. La facultad de solicitar el registro de los derechos de propiedad industrial y el ejercicio de aquellos pertenece exclusivamente al empleador o a quien encargó el servicio cuando la naturaleza del contrato de trabajo o la prestación del servicio recaiga en el cumplimiento de una actividad inventiva o creativa, salvo expresa estipulación en contrario. El trabajador o prestador de servicios que no se encuentre obligado a realizar una función inventiva o creativa, o que estando obligado, su invención o creación excede el marco del contrato o prestación de servicio, tiene la facultad de solicitar el registro y el ejercicio de los derechos de propiedad industrial que deriven de sus invenciones o creaciones, los que le pertenecerán en forma exclusiva. Sin embargo, si para llevar a cabo la invención o creación se benefició de modo evidente de los conocimientos adquiridos dentro de la empresa y utilizó medios proporcionados por ésta, tales facultades y derechos pertenecen al empleador o a quien encargó el servicio, en cuyo caso éste		**Artículo 6°.- Titularidad en la relación laboral.** La facultad de solicitar el registro de los derechos de propiedad industrial y el ejercicio de aquellos pertenece exclusivamente al empleador o a quien encargó el servicio cuando la naturaleza del contrato de trabajo o la prestación del servicio recaiga en el cumplimiento de una actividad inventiva o creativa, salvo expresa estipulación en contrario. El trabajador o prestador de servicios que no se encuentre obligado a realizar una función inventiva o creativa, o que estando obligado, su invención o creación excede el marco del contrato o prestación de servicio, tiene la facultad de solicitar el registro y el ejercicio de los derechos de propiedad industrial que deriven de sus invenciones o creaciones, los que le pertenecerán en forma exclusiva. Sin embargo, si para llevar a cabo la invención o creación se benefició de modo evidente de los conocimientos adquiridos dentro de la empresa y utilizó medios proporcionados por ésta, tales facultades y derechos pertenecen al empleador o a quien encargó el servicio, en cuyo caso éste

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
deberá conceder al trabajador una retribución adicional a convenir por las partes o a determinar por la justicia en subsidio.		deberá conceder al trabajador una retribución adicional a convenir por las partes o a determinar por la justicia en subsidio.
Artículo 7°.- Titularidad de las instituciones de investigación. La facultad de solicitar el respectivo registro, así como el ejercicio de los derechos de propiedad industrial derivados de la actividad inventiva o creativa de personas contratadas en una relación dependiente o independiente, por universidades o por las instituciones de investigación incluidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, pertenecen a estas últimas, o a quienes éstas determinen, sin perjuicio de que los estatutos de dichas entidades regulen las modalidades en que el inventor o creador participe de los beneficios obtenidos por su trabajo.	**ARTÍCULO 7°** **Inciso primero** -- Sustituir “, por universidades o por las instituciones de investigación incluidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, pertenecen a estas últimas, o a quienes éstas determinen” por “, por universidades o por instituciones de investigación, incluidas las regidas por el decreto ley N° 1.263, de 1975, pertenecen a estas últimas, o a quienes éstas determinen”. - Suprimir lo siguiente: “, sin perjuicio de que los estatutos de dichas entidades regulen las modalidades en que el inventor o creador participe de los beneficios obtenidos por su trabajo”. **(Indicación N° 6, con modificaciones) (Unanimidad 3X0).** **Inciso segundo, nuevo** -- Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo: “Lo establecido en el inciso anterior se entenderá	**Artículo 7°.- Titularidad de las instituciones de investigación.** La facultad de solicitar el respectivo registro, así como el ejercicio de los derechos de propiedad industrial derivados de la actividad inventiva o creativa de personas contratadas en una relación dependiente o independiente**, por universidades o por instituciones de investigación, incluidas las regidas por el decreto ley N° 1.263, de 1975, pertenecen a estas últimas, o a quienes éstas determinen**. **Lo establecido en el inciso anterior se**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° incisos 2° y 3°, de la facultad de ejercer la acción del artículo 139 y de lo regulado en los estatutos de dichas instituciones respecto de las modalidades en que el inventor o creador participe de los beneficios obtenidos.”. **(Indicación N° 7 e indicación N° 8, con modificaciones) (Unanimidad. 3X0).**	**entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° incisos 2° y 3°, de la facultad de ejercer la acción del artículo 139 y de lo regulado en los estatutos de dichas instituciones respecto de las modalidades en que el inventor o creador participe de los beneficios obtenidos.**
TÍTULO II **De las Normas Comunes del Procedimiento** **Artículo 8°.- Ámbito de aplicación**. Las normas contenidas en este Título son aplicables a los procedimientos seguidos ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, en adelante el Instituto y, en lo que corresponda, ante el Tribunal de Propiedad Industrial, en adelante el Tribunal.		**TÍTULO II** **De las Normas Comunes del Procedimiento** **Artículo 8°.- Ámbito de aplicación**. Las normas contenidas en este Título son aplicables a los procedimientos seguidos ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, en adelante el Instituto y, en lo que corresponda, ante el Tribunal de Propiedad Industrial, en adelante el Tribunal.
Artículo 9°.- Competencia. La tramitación de las solicitudes, el otorgamiento de los registros, emisión de títulos y certificados y demás servicios relativos a la propiedad industrial competen al Instituto. Los procedimientos contenciosos en primera instancia, así como cualquier reclamación relativa a la validez de los registros de propiedad industrial, se sustanciarán ante el Director de Signos	**ARTÍCULO 9°** **Inciso segundo** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”, las dos veces que figura. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 9°.-** Competencia. La tramitación de las solicitudes, el otorgamiento de los registros, emisión de títulos y certificados y demás servicios relativos a la propiedad industrial competen al Instituto. Los procedimientos contenciosos en primera instancia, así como cualquier reclamación relativa a la validez de los registros de propiedad industrial, se sustanciarán ante el **Subdirector** de Signos

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Distintivos o Director de Patentes del Instituto, según corresponda. Sin embargo, aquellos procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad industrial serán de competencia de la justicia ordinaria.	--Reemplazar en el inciso segundo el punto seguido luego de la frase “según corresponda”, (.) por un punto aparte (.), pasando la parte final, que comienza con la expresión “Sin embargo, aquellos procedimientos”, a ser el nuevo inciso tercero. **(Indicación N°10) (Unanimidad.3X0).**	Distintivos o **Subdirector** de Patentes del Instituto, según corresponda**.** **Sin embargo, aquellos procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad industrial serán de competencia de la justicia ordinaria**.
Todas las resoluciones que se dicten en los procesos contenciosos seguidos ante alguna de las Direcciones serán suscritas por su Director, y autorizadas por el Secretario abogado de la Dirección correspondiente.	**Inciso tercero** **Pasa a ser inciso cuarto** --Sustituir los términos “Direcciones”, “Director” y “Dirección”, por “Subdirecciones”, “Subdirector”, “Subdirección”, respectivamente. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	Todas las resoluciones que se dicten en los procesos contenciosos seguidos ante alguna de las **Subdirecciones** serán suscritas por su **Subdirector**, y autorizadas por el Secretario abogado de la **Subdirección** correspondiente.
Artículo 10.- Plazos. Los plazos de días establecidos en esta ley y su reglamento son fatales y de días hábiles. Para estos efectos, el día sábado se considera inhábil. El primero y último día de un plazo de meses o	**ARTÍCULO 10** **Inciso primero** -- Sustituir la frase "el día sábado se considera inhábil", por la siguiente: “se considerarán inhábiles los días sábados, domingos y festivos”. **(Indicación N° 11 e indicación N° 12, con modificaciones) (Unanimidad.3X0).**	**Artículo 10.- Plazos.** Los plazos de días establecidos en esta ley y su reglamento son fatales y de días hábiles. Para estos efectos, **se considerarán inhábiles los días sábados, domingos y festivos**.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. Si el mes en que ha de principiar el plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dicho meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes. Los plazos de días, meses y años se entenderán que han de ser completos y correrán hasta la medianoche del último día del plazo.		
Artículo 11.- Solicitudes y registros conjuntos. Cuando un derecho de propiedad industrial sea solicitado o registrado a nombre de dos o más personas, o cuando una comunidad se forme con posterioridad al registro, deberá procederse conforme a las reglas siguientes, salvo acuerdo en contrario: a) La limitación, cesión o desistimiento de una solicitud en trámite deberá hacerse por unanimidad; b) La limitación o cancelación voluntaria, total o parcial, de un registro, si fuera procedente, deberá hacerse por unanimidad; c) La presentación de una oposición o renovación de un registro, si fuere procedente, podrá solicitarse por cualquiera de los titulares.		**Artículo 11.- Solicitudes y registros conjuntos.** Cuando un derecho de propiedad industrial sea solicitado o registrado a nombre de dos o más personas, o cuando una comunidad se forme con posterioridad al registro, deberá procederse conforme a las reglas siguientes, salvo acuerdo en contrario: a) La limitación, cesión o desistimiento de una solicitud en trámite deberá hacerse por unanimidad; b) La limitación o cancelación voluntaria, total o parcial, de un registro, si fuera procedente, deberá hacerse por unanimidad; c) La presentación de una oposición o renovación de un registro, si fuere procedente, podrá solicitarse por cualquiera de los titulares.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Artículo 12.- Poderes. Los poderes relativos a la propiedad industrial deberán constar al menos en instrumento privado, ya sea para trámites administrativos como para asuntos contenciosos. El poder podrá otorgarse para un asunto específico o de manera general y se entenderá conferido para todo el procedimiento administrativo o juicio en que se presente, y autorizará al mandatario para tomar parte en todos los trámites e incidentes que se presenten hasta el total cumplimiento de la resolución final firme, o la ejecución completa de la sentencia definitiva en su caso. El mandatario podrá delegar el poder obligando al mandante, a menos que se le haya negado esta facultad. Sin embargo, no se entenderán concedidas al mandatario, sin expresa mención, las facultades para desistirse de una solicitud, renunciar a un registro, desistirse de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. Asimismo, los poderes podrán otorgarse o autorizarse mediante documento electrónico suscrito con firma electrónica, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 19.799. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero, para la presentación de la solicitud de un derecho de propiedad industrial basta que el representante	**ARTÍCULO 12** **Inciso final**	**Artículo 12.- Poderes.** Los poderes relativos a la propiedad industrial deberán constar al menos en instrumento privado, ya sea para trámites administrativos como para asuntos contenciosos. El poder podrá otorgarse para un asunto específico o de manera general y se entenderá conferido para todo el procedimiento administrativo o juicio en que se presente, y autorizará al mandatario para tomar parte en todos los trámites e incidentes que se presenten hasta el total cumplimiento de la resolución final firme, o la ejecución completa de la sentencia definitiva en su caso. El mandatario podrá delegar el poder obligando al mandante, a menos que se le haya negado esta facultad. Sin embargo, no se entenderán concedidas al mandatario, sin expresa mención, las facultades para desistirse de una solicitud, renunciar a un registro, desistirse de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. Asimismo, los poderes podrán otorgarse o autorizarse mediante documento electrónico suscrito con firma electrónica, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 19.799. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero, para la presentación de la solicitud de un derecho de propiedad industrial basta que el representante

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
indique en ella el nombre del solicitante por quien actuará. En estos casos, el Instituto deberá conferir un plazo de 30 días a los que tengan domicilio en Chile y de 45 días a quienes tengan domicilio en el extranjero, para acompañar el poder respectivo, contado desde la notificación de la resolución que ordene acompañarlo. Vencidos estos plazos, el Director respectivo declarará, de oficio, abandonada la solicitud.	--Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	indique en ella el nombre del solicitante por quien actuará. En estos casos, el Instituto deberá conferir un plazo de 30 días a los que tengan domicilio en Chile y de 45 días a quienes tengan domicilio en el extranjero, para acompañar el poder respectivo, contado desde la notificación de la resolución que ordene acompañarlo. Vencidos estos plazos, el **Subdirector** respectivo declarará, de oficio, abandonada la solicitud.
Artículo 13.- Registro de poderes. El Instituto llevará un registro especial de poderes, sea en soporte físico o electrónico, en la forma que lo determine el reglamento. Para proceder al registro de poderes deberán acompañarse los siguientes documentos: a) Formulario de registro; y b) Poder original otorgado conforme a esta ley o copia del mismo autorizada ante Notario.	**ARTÍCULO 13** **Inciso primero** -- Reemplazar la locución ", sea en soporte físico o electrónico," por "en soporte electrónico y". **(Indicación N° 13) (Unanimidad) (3X0).** **Letra b)** -. Sustituir en la letra b), la frase “o copia del mismo	**Artículo 13.- Registro de poderes.** El Instituto llevará un registro especial de poderes **en soporte electrónico y** en la forma que lo determine el reglamento. Para proceder al registro de poderes deberán acompañarse los siguientes documentos: a) Formulario de registro; y b) Poder original otorgado conforme a esta ley**,**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	autorizada ante Notario", por la siguiente: ", copia del mismo autorizada ante Notario o certificado ante ministro de fe competente". **(Indicación N° 14) (Unanimidad 3X0).**	**copia del mismo autorizada ante Notario o certificado ante ministro de fe competente**.
El literal b) también se entenderá cumplido si se acompaña el documento electrónico en que consta con el correspondiente certificado de firma electrónica. El Instituto dará un número de registro a cada poder.		El literal b) también se entenderá cumplido si se acompaña el documento electrónico en que consta con el correspondiente certificado de firma electrónica. El Instituto dará un número de registro a cada poder.
	ARTÍCULO 14 -- Reemplazarlo por el siguiente:	
Artículo 14.- Notificaciones. Todas las notificaciones que recaigan en procedimientos seguidos ante el Instituto, se entenderán efectuadas desde que se incluyan en un estado diario que deberá confeccionar el Secretario Abogado de la Dirección de Signos Distintivos o de Patentes, según corresponda, y serán fijadas en las oficinas del Instituto, sin perjuicio de su publicación electrónica en la Gaceta de la Propiedad Industrial. Dicho estado diario constará de las menciones que se establezcan en el reglamento. No obstante, la primera notificación a la parte demandada, en un procedimiento de nulidad y de caducidad de un registro se efectuará en la forma señalada en los artículos 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En los	"**Artículo 14.- Notificaciones.** Todas las notificaciones que recaigan en procedimientos seguidos ante el Instituto, se realizarán en la forma que se indica en el inciso tercero del artículo siguiente. No obstante, la primera notificación a la parte demandada, en un procedimiento de nulidad y de caducidad de un registro se efectuará en la forma señalada en los artículos 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En los procedimientos de nulidad y de caducidad de un registro concedido a una persona sin domicilio ni residencia en Chile, esta notificación se efectuará al apoderado o representante a que se refiere el artículo 2°.	**Artículo 14.- Notificaciones. Todas las notificaciones que recaigan en procedimientos seguidos ante el Instituto, se realizarán en la forma que se indica en el inciso tercero del artículo siguiente.** **No obstante, la primera notificación a la parte demandada, en un procedimiento de nulidad y de caducidad de un registro se efectuará en la forma señalada en los artículos 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En los procedimientos de nulidad y de caducidad de un registro concedido a una persona sin domicilio ni residencia en Chile, esta notificación se efectuará al apoderado o representante a que se refiere el artículo 2°.**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
procedimientos de nulidad y de caducidad de un registro concedido a una persona sin domicilio ni residencia en Chile, esta notificación se efectuará al apoderado o representante a que se refiere el artículo 2°. La notificación de la oposición y de la concesión de la solicitud de registro de patentes se efectuará por carta certificada expedida al domicilio indicado por el solicitante en el expediente, acompañando copia íntegra de la oposición y su proveído, o la resolución que autoriza el registro, según corresponda. La notificación de la oposición, de la observación de fondo, observación de oficio y concesión de la solicitud de registro de signos distintivos se efectuará por carta certificada expedida al domicilio indicado por el solicitante en el expediente, acompañando copia de la resolución que formula la observación, copia íntegra de la oposición y su proveído, o la resolución que autoriza el registro, según corresponda. Para efectos de lo anterior, la notificación por carta certificada se entenderá efectuada 3 días después que la carta sea depositada en el correo. No obstante, el solicitante podrá expresar en su solicitud la voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones, incluidas aquellas a	Las notificaciones que realice el Tribunal se efectuarán por el estado diario que confeccionará el Secretario Abogado de dicho tribunal. Con todo, la fecha y forma en que se practique la notificación deberá constar siempre en el expediente respectivo.”. **(Indicaciones N°s 15, 16 y 17, con modificaciones) (Unanimidad. 3X0)**.	**Las notificaciones que realice el Tribunal se efectuarán por el estado diario que confeccionará el Secretario Abogado de dicho tribunal.** **Con todo, la fecha y forma en que se practique la notificación deberá constar siempre en el expediente respectivo.**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
que se refieren los incisos tercero y cuarto precedentes. Para ello, el solicitante, bajo su responsabilidad, deberá indicar una o más direcciones de correo electrónico habilitadas. En estos casos, la notificación también incluirá copia de la resolución que formula la observación o copia íntegra de la oposición y su proveído, y resolución que autoriza el registro según corresponda. Las notificaciones que realice el Tribunal se efectuarán por el estado diario que confeccionará el Secretario Abogado de dicho tribunal. Sin embargo, el Tribunal podrá establecer que tales notificaciones se efectúen también por medios electrónicos, en la forma que determine mediante auto acordado. Con todo, la fecha y forma en que se practique la notificación deberá constar siempre en el expediente respectivo.		
Artículo 15.- Gaceta de la Propiedad Industrial. Todas las publicaciones a que se refiere esta ley se efectuarán en la Gaceta de la Propiedad Industrial, en adelante la Gaceta.	**ARTÍCULO 15**	**Artículo 15.- Gaceta de la Propiedad Industrial.** Todas las publicaciones a que se refiere esta ley se efectuarán en la Gaceta de la Propiedad Industrial, en adelante la Gaceta.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
La Gaceta será una publicación electrónica administrada por el Instituto, de carácter permanente y cuyo acceso será gratuito, en la forma establecida en el reglamento. El Instituto, además, podrá publicar toda información que considere de interés en relación a la propiedad industrial.	**Inciso tercero, nuevo** -- Agregar el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero, a ser inciso cuarto: “En la misma Gaceta se notificarán todas las resoluciones que recaigan en los procedimientos seguidos ante el Instituto, mediante la publicación de un extracto de éstas, en la forma que determinará el reglamento**.”. (Indicación N°21) (Unanimidad. 3X0).**	La Gaceta será una publicación electrónica administrada por el Instituto, de carácter permanente y cuyo acceso será gratuito, en la forma establecida en el reglamento. **En la misma Gaceta se notificarán todas las resoluciones que recaigan en los procedimientos seguidos ante el Instituto, mediante la publicación de un extracto de éstas, en la forma que determinará el reglamento.** El Instituto, además, podrá publicar toda información que considere de interés en relación a la propiedad industrial.
Artículo 16.- Ministros de fe. Para los efectos de los procedimientos seguidos ante el Instituto tendrán la calidad de ministros de fe: a) Los secretarios abogados de las Direcciones de Signos Distintivos y Patentes encargados de autorizar con su firma todas las resoluciones y actos dictados en el ámbito contencioso, de certificarlas respecto de terceros, autorizar los poderes para comparecer ante la Dirección que corresponda y certificar copias de los expedientes o sus piezas. b) Los funcionarios designados por el Director	**ARTÍCULO 16** **Inciso primero** **Letra a)** --Sustituir la palabra “Direcciones” por “Subdirecciones”, y la palabra “Dirección” por Subdirección”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 16.- Ministros de fe.** Para los efectos de los procedimientos seguidos ante el Instituto tendrán la calidad de ministros de fe: a) Los secretarios abogados de las **Subdirecciones** de Signos Distintivos y Patentes encargados de autorizar con su firma todas las resoluciones y actos dictados en el ámbito contencioso, de certificarlas respecto de terceros, autorizar los poderes para comparecer ante la **Subdirección** que corresponda y certificar copias de los expedientes o sus piezas. b) Los funcionarios designados por el Director Nacional, mediante resolución, encargados de velar

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Nacional, mediante resolución, encargados de velar por la integridad y autenticidad de los actos relacionados con la administración interna del Instituto.		por la integridad y autenticidad de los actos relacionados con la administración interna del Instituto.
Artículo 17.- Solicitud. Toda solicitud de registro de un signo distintivo o patente deberá presentarse en la Dirección de Signos Distintivos o de Patentes, según corresponda, ajustándose a las prescripciones y en la forma que establezca esta ley y el reglamento. Se considerará como fecha de presentación de la solicitud, la de su recepción por el Instituto.	**ARTÍCULO 17** **Inciso primero** --Sustituir la palabra “Dirección” por “Subdirección”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 17.- Solicitud.** Toda solicitud de registro de un signo distintivo o patente deberá presentarse en la **Subdirección de Signos Distintivos o de Patentes**, según corresponda, ajustándose a las prescripciones y en la forma que establezca esta ley y el reglamento. Se considerará como fecha de presentación de la solicitud, la de su recepción por el Instituto.
TÍTULO III **De las Normas Comunes a los Procedimientos Contenciosos** **Artículo 18.- Comparecencia.** En los procedimientos contenciosos se deberá comparecer patrocinado por abogado habilitado, conforme a lo dispuesto por la ley N°18.120.		**TÍTULO III** **De las Normas Comunes a los Procedimientos Contenciosos** **Artículo 18.- Comparecencia.** En los procedimientos contenciosos se deberá comparecer patrocinado por abogado habilitado, conforme a lo dispuesto por la ley N°18.120.
Artículo 19.- Agencia oficiosa. La comparecencia en juicio de una persona que obre sin poder en beneficio de otra, será admisible con tal que ofrezca garantía suficiente de que el interesado aprobará lo que se haya obrado en su nombre.	**ARTÍCULO 19**	**Artículo 19.- Agencia oficiosa.** La comparecencia en juicio de una persona que obre sin poder en beneficio de otra, será admisible con tal que ofrezca garantía suficiente de que el interesado aprobará lo que se haya obrado en su nombre.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
El Director competente podrá aceptar la actuación, calificará la circunstancia del caso y la garantía ofrecida, y fijará un plazo de 30 días, prorrogable por una sola vez, para la ratificación del interesado. Los agentes oficiosos deberán ser personas capacitadas para comparecer en juicio de conformidad con la ley Nº 18.120, y, en caso contrario, deberán hacerse representar en la forma que esa misma ley establece.	**Inciso segundo** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).** -Eliminar la frase “, prorrogable por una sola vez,”. **(Indicación N° 22) (Unanimidad.3X0)**.	El **Subdirector** competente podrá aceptar la actuación, calificará la circunstancia del caso y la garantía ofrecida, y fijará un plazo de 30 días para la ratificación del interesado. Los agentes oficiosos deberán ser personas capacitadas para comparecer en juicio de conformidad con la ley Nº 18.120, y, en caso contrario, deberán hacerse representar en la forma que esa misma ley establece.
Artículo 20.- Oposiciones temerarias. Las oposiciones deberán fundarse tanto en el hecho como en el derecho. Las oposiciones que no cumplan con los requisitos del inciso primero se considerarán temerarias y podrán sancionarse con una multa a beneficio fiscal de hasta 20 unidades tributarias mensuales. Esta disposición se aplicará además a las demandas de nulidad, caducidad y usurpación que	**ARTÍCULO 20** **Inciso primero** -- Reemplazar el inciso primero, por el siguiente: “**Artículo 20.- Demanda temeraria.** Las demandas en ejercicio de las acciones contempladas en esta ley, deberán fundarse tanto en el hecho como en el derecho.”. **(Indicación N° 25, con modificaciones) (Unanimidad. 3X0).** **Inciso segundo** -- Sustituir, en el inciso segundo, la palabra “oposiciones” por “demandas”. **(Indicación N° 25, con modificaciones) (Unanimidad. 3X0).** **Inciso tercero** -- Suprimir el inciso tercero **(Indicación N° 26)**	**Artículo 20.- Demanda temeraria. Las demandas en ejercicio de las acciones contempladas en esta ley, deberán fundarse tanto en el hecho como en el derecho.** Las **demandas** que no cumplan con los requisitos del inciso primero se considerarán temerarias y podrán sancionarse con una multa a beneficio fiscal de hasta 20 unidades tributarias mensuales.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
no cumplan con los requisitos del inciso primero.	**(Unanimidad. 3X0).**	
Artículo 21.- Causa a prueba. Si existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el Director competente deberá recibir la causa a prueba por el término de 30 días, fijando en la misma resolución los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobres los cuales deberá recaer. El término probatorio podrá prorrogarse por 30 días en casos calificados. La resolución que resuelva sobre la prórroga del término probatorio será inapelable.	**ARTÍCULO 21** **Inciso primero** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).** **Inciso segundo** -- Agregar en el inciso segundo, la siguiente oración final: “Sólo procederá a petición de parte la citación a absolver posiciones, y sólo si se pretendiere acreditar ya sea los hechos descritos en la letra k) del artículo 40 o la mala fe**.”. (Indicación N° 27) (Unanimidad. 3X0).**	**Artículo 21.- Causa a prueba.** Si existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el **Subdirector** competente deberá recibir la causa a prueba por el término de 30 días, fijando en la misma resolución los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobres los cuales deberá recaer. El término probatorio podrá prorrogarse por 30 días en casos calificados. La resolución que resuelva sobre la prórroga del término probatorio será inapelable. **Sólo procederá a petición de parte la citación a absolver posiciones, y sólo si se pretendiere acreditar ya sea los hechos descritos en la letra k) del artículo 40 o la mala fe.**
Artículo 22.- Medios de prueba. En todos los procedimientos contenciosos a que se refiere esta ley, cualquiera sea la instancia en que se substancien, las partes podrán hacer uso de cualquier medio de prueba, además de los señalados en el Código de Procedimiento Civil, con exclusión de la prueba testimonial. Serán admitidas como prueba instrumental, siempre que sean acordes con el mérito del proceso, los antecedentes existentes en las bases de datos de derechos de propiedad industrial del Instituto, de oficinas nacionales de otros países y de organismos internacionales.	**ARTÍCULO 22**	**Artículo 22.- Medios de prueba.** En todos los procedimientos contenciosos a que se refiere esta ley, cualquiera sea la instancia en que se substancien, las partes podrán hacer uso de cualquier medio de prueba, además de los señalados en el Código de Procedimiento Civil, con exclusión de la prueba testimonial. Serán admitidas como prueba instrumental, siempre que sean acordes con el mérito del proceso, los antecedentes existentes en las bases de datos de derechos de propiedad industrial del Instituto, de oficinas nacionales de otros países y de organismos internacionales.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Asimismo, serán admitidos como prueba instrumental los documentos electrónicos suscritos con firma electrónica. En el caso de documentos electrónicos suscritos con firma electrónica certificada por una entidad no acreditada en el país, deberá procederse a la homologación del certificado de firma electrónica, de forma previa a su presentación en el proceso. Con todo, la prueba instrumental que se rinda en el proceso deberá presentarse en idioma español, o debidamente traducida, si el Director respectivo así lo exigiere, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.	**Inciso final** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	Asimismo, serán admitidos como prueba instrumental los documentos electrónicos suscritos con firma electrónica. En el caso de documentos electrónicos suscritos con firma electrónica certificada por una entidad no acreditada en el país, deberá procederse a la homologación del certificado de firma electrónica, de forma previa a su presentación en el proceso. Con todo, la prueba instrumental que se rinda en el proceso deberá presentarse en idioma español, o debidamente traducida, si el **Subdirector** respectivo así lo exigiere, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.
Artículo 23.- Informes periciales en segunda instancia. El Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, decretará la práctica de informes periciales, en cualquier estado de la causa y aun después de su vista, cuando resulte indispensable para aclarar aquellos hechos que aún parezcan obscuros y dudosos. Asimismo, el Tribunal podrá decretarla a petición fundada de cualquiera de las partes durante la vista de la causa. Los peritos serán nombrados por el Tribunal y remunerados por la parte que solicite el informe pericial en segunda instancia o por el apelante cuando fuese decretado de oficio. Los honorarios periciales serán fijados por el Tribunal, pero en ningún caso podrán exceder de aquel fijado por el Instituto para el informe de peritos en causas		**Artículo 23.- Informes periciales en segunda instancia.** El Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, decretará la práctica de informes periciales, en cualquier estado de la causa y aun después de su vista, cuando resulte indispensable para aclarar aquellos hechos que aún parezcan obscuros y dudosos. Asimismo, el Tribunal podrá decretarla a petición fundada de cualquiera de las partes durante la vista de la causa. Los peritos serán nombrados por el Tribunal y remunerados por la parte que solicite el informe pericial en segunda instancia o por el apelante cuando fuese decretado de oficio. Los honorarios periciales serán fijados por el Tribunal, pero en ningún caso podrán exceder de aquel fijado por el Instituto para el informe de peritos en causas

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
semejantes. Únicamente podrán ser peritos quienes acrediten ante el Tribunal título profesional y conocimientos especializados en propiedad industrial, relativos al área de la ciencia que informen. En cuanto les sean aplicables, los peritos estarán sujetos a las causales de implicancia y recusación establecidas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales y deberán dar asesoramiento profesional, objetivo e imparcial y evitar todo conflicto de interés, no debiendo tener un vínculo laboral con personas naturales o jurídicas que representen intereses de solicitantes de derechos de propiedad industrial. No podrán ser peritos quienes sean inhábiles para declarar como testigos en juicio de acuerdo a los artículos 357 y 358 del Código de Procedimiento Civil. Cada perito antes de asumir su cargo deberá jurar desempeñarlo fielmente y no tener ninguna inhabilidad contemplada en la ley. En audiencia pública fijada para el efecto en la que se cite a las partes, el perito deberá rendir cuenta de su informe al Tribunal y contestar las preguntas que le efectúen los ministros de la causa o las partes. El perito deberá concluir su informe declarando expresamente si, según su ciencia o arte, la materia sobre la que informa cumple con los requisitos sustantivos para ser objeto de registro. El perito participará en las deliberaciones del Tribunal con derecho a voz.		semejantes. Únicamente podrán ser peritos quienes acrediten ante el Tribunal título profesional y conocimientos especializados en propiedad industrial, relativos al área de la ciencia que informen. En cuanto les sean aplicables, los peritos estarán sujetos a las causales de implicancia y recusación establecidas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales y deberán dar asesoramiento profesional, objetivo e imparcial y evitar todo conflicto de interés, no debiendo tener un vínculo laboral con personas naturales o jurídicas que representen intereses de solicitantes de derechos de propiedad industrial. No podrán ser peritos quienes sean inhábiles para declarar como testigos en juicio de acuerdo a los artículos 357 y 358 del Código de Procedimiento Civil. Cada perito antes de asumir su cargo deberá jurar desempeñarlo fielmente y no tener ninguna inhabilidad contemplada en la ley. En audiencia pública fijada para el efecto en la que se cite a las partes, el perito deberá rendir cuenta de su informe al Tribunal y contestar las preguntas que le efectúen los ministros de la causa o las partes. El perito deberá concluir su informe declarando expresamente si, según su ciencia o arte, la materia sobre la que informa cumple con los requisitos sustantivos para ser objeto de registro. El perito participará en las deliberaciones del Tribunal con derecho a voz

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Artículo 24.- Sana crítica. En los procedimientos a que se refiere esta ley, la prueba se apreciará según las reglas de la sana crítica.		**Artículo 24.- Sana crítica.** En los procedimientos a que se refiere esta ley, la prueba se apreciará según las reglas de la sana crítica.
Artículo 25.- Citación a oír sentencia. Citadas las partes a oír sentencia, no se admitirán escritos ni pruebas de ningún género, con excepción del avenimiento, cesión de la solicitud, desistimiento de la demanda, designación de representante, incidentes de nulidad, solicitud de medidas cautelares, revocación del poder o aquellos que deriven del cumplimiento de medidas para mejor resolver. En el caso de signos distintivos, se admitirán además limitaciones a la cobertura de la solicitud o solicitudes divisionales.		**Artículo 25.- Citación a oír sentencia.** Citadas las partes a oír sentencia, no se admitirán escritos ni pruebas de ningún género, con excepción del avenimiento, cesión de la solicitud, desistimiento de la demanda, designación de representante, incidentes de nulidad, solicitud de medidas cautelares, revocación del poder o aquellos que deriven del cumplimiento de medidas para mejor resolver. En el caso de signos distintivos, se admitirán además limitaciones a la cobertura de la solicitud o solicitudes divisionales.
Artículo 26.- Sentencia. Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva la de primera instancia deberán ser fundadas y contener lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en lo que sea pertinente.	**ARTÍCULO 26** -- Eliminar la frase final “, en lo que sea pertinente”. **(Indicación N° 29) (Unanimidad. 3X0).**	**Artículo 26.- Sentencia.** Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva la de primera instancia deberán ser fundadas y contener lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.
Artículo 27.- Procedencia de recursos. No se admitirá la interposición de otros recursos que los contemplados en la presente ley. Los recursos se interpondrán y tramitarán de acuerdo a lo establecido en las disposiciones	**ARTÍCULO 27**	**Artículo 27.- Procedencia de recursos.** No se admitirá la interposición de otros recursos que los contemplados en la presente ley. Los recursos se interpondrán y tramitarán de acuerdo a lo establecido en las disposiciones

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
pertinentes del Código Orgánico de Tribunales y del Código de Procedimiento Civil, en lo no previsto en la presente ley. Contra las resoluciones dictadas por el Director Nacional, **Director de Signos Distintivos** y el **Director de Patentes** que sean apelables ante el Tribunal, no procederán los recursos administrativos de la ley Nº 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.	**Inciso tercero** --Sustituir los términos "Director de Signos Distintivos" por "Subdirector de Signos Distintivos", y "Director de Patentes" por "Subdirector de Patentes. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	pertinentes del Código Orgánico de Tribunales y del Código de Procedimiento Civil, en lo no previsto en la presente ley. Contra las resoluciones dictadas por el Director Nacional, **Subdirector de Signos Distintivos** y el **Subdirector de Patentes** que sean apelables ante el Tribunal, no procederán los recursos administrativos de la ley Nº 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
Artículo 28.- Suspensión del procedimiento. Las partes, en cualquier estado del juicio, podrán acordar la suspensión del procedimiento hasta por un plazo máximo de 90 días. Este derecho sólo podrá ejercerse por una vez en cada instancia, sin perjuicio de hacerlo valer, además, ante la Corte Suprema en caso que, ante dicho tribunal, estuviesen pendientes recursos. Los plazos que estuvieren corriendo se suspenderán al presentarse el escrito respectivo y continuarán corriendo vencido el plazo de suspensión acordado. Sin perjuicio de lo anterior, el Director competente podrá, de oficio y por resolución fundada, suspender la tramitación de un juicio hasta la terminación de otro juicio o solicitud pendiente.	**ARTÍCULO 28** **Inciso segundo** --Sustituir la palabra "Director" por "Subdirector". **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 28.- Suspensión del procedimiento.** Las partes, en cualquier estado del juicio, podrán acordar la suspensión del procedimiento hasta por un plazo máximo de 90 días. Este derecho sólo podrá ejercerse por una vez en cada instancia, sin perjuicio de hacerlo valer, además, ante la Corte Suprema en caso que, ante dicho tribunal, estuviesen pendientes recursos. Los plazos que estuvieren corriendo se suspenderán al presentarse el escrito respectivo y continuarán corriendo vencido el plazo de suspensión acordado. Sin perjuicio de lo anterior, el **Subdirector** competente podrá, de oficio y por resolución fundada, suspender la tramitación de un juicio hasta la terminación de otro juicio o solicitud pendiente.
Artículo 29.- Abandono del procedimiento. El procedimiento contencioso se entenderá abandonado cuando la parte demandante haya		**Artículo 29.- Abandono del procedimiento.** El procedimiento contencioso se entenderá abandonado cuando la parte demandante haya

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
cesado en su prosecución durante 6 meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. El abandono será declarado de oficio o a petición de la parte demandada. No se entenderán extinguidas por el abandono las acciones o excepciones de las partes, pero éstas perderán el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en un nuevo juicio. Subsistirán, sin embargo, con todo su valor los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos.		cesado en su prosecución durante 6 meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. El abandono será declarado de oficio o a petición de la parte demandada. No se entenderán extinguidas por el abandono las acciones o excepciones de las partes, pero éstas perderán el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en un nuevo juicio. Subsistirán, sin embargo, con todo su valor los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos.
Artículo 30.- Costas. En los juicios de oposición, nulidad, caducidad y usurpación se podrá condenar en costas al litigante que resulte totalmente vencido, salvo que se determine que ha tenido motivo plausible para litigar, lo que se declarará expresamente en la resolución. La tasación de las costas se realizará en conformidad a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. Podrá solicitarse el cumplimiento incidental de la sentencia ante el Instituto.	**ARTÍCULO 30** **Inciso segundo** -- Sustituir su inciso segundo por el siguiente: “El cumplimiento incidental de las sentencias del Instituto deberá pedirse ante los tribunales ordinarios de acuerdo a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil**.”**. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad. 3X0).**	**Artículo 30.- Costas.** En los juicios de oposición, nulidad, caducidad y usurpación se podrá condenar en costas al litigante que resulte totalmente vencido, salvo que se determine que ha tenido motivo plausible para litigar, lo que se declarará expresamente en la resolución. La tasación de las costas se realizará en conformidad a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. **El cumplimiento incidental de las sentencias del Instituto deberá pedirse ante los tribunales ordinarios de acuerdo a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.**
Artículo 31.- Aplicación supletoria del Código		**Artículo 31.- Aplicación supletoria del Código**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
de Procedimiento Civil. En lo no previsto en esta ley, se aplicarán en forma supletoria las normas del Código de Procedimiento Civil a los procedimientos contenciosos.		**de Procedimiento Civil.** En lo no previsto en esta ley, se aplicarán en forma supletoria las normas del Código de Procedimiento Civil a los procedimientos contenciosos.
TÍTULO IV **De la Anotación** **Artículo 32.- Efectos de la anotación.** Los derechos de propiedad industrial son transmisibles por causa de muerte y pueden ser objeto de toda clase de actos jurídicos, los que deberán constar, al menos, en instrumento privado o documento electrónico suscrito con firma electrónica. Los actos jurídicos recaídos en un derecho de propiedad industrial serán oponibles a terceros desde la anotación del extracto del acto correspondiente en el registro del derecho de que se trate. Asimismo, la transmisión por causa de muerte será oponible a terceros desde la anotación del extracto de la posesión efectiva. El extracto deberá contener las menciones indicadas en el reglamento.		**TÍTULO IV** **De la Anotación** **Artículo 32.- Efectos de la anotación.** Los derechos de propiedad industrial son transmisibles por causa de muerte y pueden ser objeto de toda clase de actos jurídicos, los que deberán constar, al menos, en instrumento privado o documento electrónico suscrito con firma electrónica. Los actos jurídicos recaídos en un derecho de propiedad industrial serán oponibles a terceros desde la anotación del extracto del acto correspondiente en el registro del derecho de que se trate. Asimismo, la transmisión por causa de muerte será oponible a terceros desde la anotación del extracto de la posesión efectiva. El extracto deberá contener las menciones indicadas en el reglamento.
Artículo 33.- Solicitud de anotación. La solicitud de anotación deberá presentarse ante la Dirección competente mediante un formulario que el Instituto pondrá a disposición del público para tal efecto y en la forma que determine el reglamento. La solicitud de anotación de posesión efectiva o de todo acto jurídico recaído en un derecho de propiedad industrial registrado deberá acompañar	**ARTÍCULO 33** **Inciso primero** --Sustituir la palabra “Dirección” por “Subdirección”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 33.- Solicitud de anotación.** La solicitud de anotación deberá presentarse ante la **Subdirección** competente mediante un formulario que el Instituto pondrá a disposición del público para tal efecto y en la forma que determine el reglamento. La solicitud de anotación de posesión efectiva o de todo acto jurídico recaído en un derecho de

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
el comprobante de pago de una tasa equivalente a una unidad tributaria mensual. Si la solicitud recae en la modificación o complemento de información referente al titular de un derecho registrado, o a su representante, se deberá acompañar el comprobante de pago de una tasa equivalente a un octavo de unidad tributaria mensual. La solicitud de anotación que no acompañe el comprobante de pago de las tasas señaladas precedentemente al momento de su presentación se tendrá por no presentada.		propiedad industrial registrado deberá acompañar el comprobante de pago de una tasa equivalente a una unidad tributaria mensual. Si la solicitud recae en la modificación o complemento de información referente al titular de un derecho registrado, o a su representante, se deberá acompañar el comprobante de pago de una tasa equivalente a un octavo de unidad tributaria mensual. La solicitud de anotación que no acompañe el comprobante de pago de las tasas señaladas precedentemente al momento de su presentación se tendrá por no presentada.
Artículo 34.- Procedimiento de anotación. Una vez ingresada la solicitud, el Director competente examinará si ésta cumple los requisitos de forma dispuestos en este título y en el reglamento. Culminado el examen, el Director aprobará u observará la solicitud. El Director observará la solicitud si estima que ésta no cumple las exigencias descritas precedentemente, otorgando al solicitante un plazo de 30 días para subsanarla, contado desde la fecha de la notificación de la resolución que así lo ordena. Con todo, el solicitante podrá pedir la suspensión del procedimiento hasta por 30 días prorrogable por	**ARTÍCULO 34** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”, cada vez que figura. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 34.- Procedimiento de anotación.** Una vez ingresada la solicitud, el **Subdirector** competente examinará si ésta cumple los requisitos de forma dispuestos en este título y en el reglamento. Culminado el examen, el **Subdirector** aprobará u observará la solicitud. El **Subdirector** observará la solicitud si estima que ésta no cumple las exigencias descritas precedentemente, otorgando al solicitante un plazo de 30 días para subsanarla, contado desde la fecha de la notificación de la resolución que así lo ordena. Con todo, el solicitante podrá pedir la suspensión del procedimiento hasta por 30 días prorrogable por

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
una sola vez, contado desde su notificación. Vencidos los plazos anteriores, el Director se pronunciará sobre la solicitud, aprobándola, rechazándola o declarándola abandonada. El Director, de oficio, podrá suspender el procedimiento de anotación hasta la total tramitación de una solicitud de anotación presentada con anterioridad respecto del mismo derecho registrado u otro que se vincule a aquél. Serán aplicables a las resoluciones dictadas en el procedimiento de anotación, los recursos previstos en esta ley. Las controversias producidas como consecuencia o con ocasión de una anotación se tramitarán conforme al procedimiento de nulidad de registro de marca establecido en esta ley.		una sola vez, contado desde su notificación. Vencidos los plazos anteriores, el Subdirector se pronunciará sobre la solicitud, aprobándola, rechazándola o declarándola abandonada. El **Subdirector**, de oficio, podrá suspender el procedimiento de anotación hasta la total tramitación de una solicitud de anotación presentada con anterioridad respecto del mismo derecho registrado u otro que se vincule a aquél. Serán aplicables a las resoluciones dictadas en el procedimiento de anotación, los recursos previstos en esta ley. Las controversias producidas como consecuencia o con ocasión de una anotación se tramitarán conforme al procedimiento de nulidad de registro de marca establecido en esta ley.
Artículo 35.- Abandono de la solicitud. El Director competente declarará de oficio el abandono de la solicitud de anotación si el solicitante no respondiere las observaciones dentro del plazo legal. Si el solicitante diere cumplimiento parcial o erróneo a lo ordenado, el Director reiterará por una sola vez las observaciones subsistentes, bajo apercibimiento de abandono de la solicitud si ellas no fueren subsanadas íntegramente en el plazo de 30 días prorrogable por una sola vez, contado desde su notificación. El incumplimiento a lo	**ARTÍCULO 35** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”, cada vez que figura. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 35.- Abandono de la solicitud.** El **Subdirector** competente declarará de oficio el abandono de la solicitud de anotación si el solicitante no respondiere las observaciones dentro del plazo legal. Si el solicitante diere cumplimiento parcial o erróneo a lo ordenado, el **Subdirector** reiterará por una sola vez las observaciones subsistentes, bajo apercibimiento de abandono de la solicitud si ellas no fueren subsanadas íntegramente en el plazo de 30 días prorrogable por una sola vez, contado desde su notificación. El incumplimiento a lo

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
requerido acarreará la declaración de abandono, pronunciada de oficio por el Director competente.		requerido acarreará la declaración de abandono, pronunciada de oficio por el **Subdirector** competente.
Artículo 36.- Cesiones. Para que las cesiones de solicitudes de registro de derechos de propiedad industrial surtan efectos ante terceros, aquellas deberán constar en el expediente respectivo, al menos, mediante instrumento privado, o documento electrónico suscrito con firma electrónica.		**Artículo 36.- Cesiones.** Para que las cesiones de solicitudes de registro de derechos de propiedad industrial surtan efectos ante terceros, aquellas deberán constar en el expediente respectivo, al menos, mediante instrumento privado, o documento electrónico suscrito con firma electrónica.
Artículo 37.- Cancelación de anotación de licencias. La cancelación de una anotación de licencia procederá en los siguientes casos, a solicitud de parte: a) Término del contrato de licencia anotado; b) Cuando la soliciten conjuntamente el titular o licenciante y el licenciatario, sin perjuicio de las causales contenidas en el contrato; c) Por caducidad, declaración de nulidad o cancelación del registro; d) Por orden judicial.		**Artículo 37.- Cancelación de anotación de licencias.** La cancelación de una anotación de licencia procederá en los siguientes casos, a solicitud de parte: a) Término del contrato de licencia anotado; b) Cuando la soliciten conjuntamente el titular o licenciante y el licenciatario, sin perjuicio de las causales contenidas en el contrato; c) Por caducidad, declaración de nulidad o cancelación del registro; d) Por orden judicial.
CAPÍTULO II **SIGNOS DISTINTIVOS** **Artículo 38.- Ámbito de aplicación.** La presente ley protege los siguientes signos distintivos: a) Marcas; b) Nombres comerciales; c) Indicaciones geográficas y denominaciones de origen; d) Frases de propaganda.		**CAPÍTULO II** **SIGNOS DISTINTIVOS** **Artículo 38.- Ámbito de aplicación.** La presente ley protege los siguientes signos distintivos: a) Marcas; b) Nombres comerciales; c) Indicaciones geográficas y denominaciones de origen; d) Frases de propaganda.
TÍTULO I		**TÍTULO I**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
De las Marcas **Párrafo 1 & Disposiciones generales** **Artículo 39.- Definición.** Marca es todo signo o combinación de signos que sirva para distinguir en el comercio los productos o servicios de una persona respecto de los de otras. Entre otros, tales signos podrán consistir en: a) Palabras o combinaciones de palabras, incluidos nombres de personas, letras, números; b) Elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, dibujos, símbolos, combinaciones de colores; c) Sonidos; d)Olores; e)Las formas tridimensionales, como los envoltorios, los envases y la forma del producto o de su presentación; f) Cualquier combinación de estos signos.		**De las Marcas** **Párrafo 1 & Disposiciones generales** **Artículo 39.- Definición.** Marca es todo signo o combinación de signos que sirva para distinguir en el comercio los productos o servicios de una persona respecto de los de otras. Entre otros, tales signos podrán consistir en: a) Palabras o combinaciones de palabras, incluidos nombres de personas, letras, números; b) Elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, dibujos, símbolos, combinaciones de colores; c) Sonidos; d)Olores; e)Las formas tridimensionales, como los envoltorios, los envases y la forma del producto o de su presentación; f) Cualquier combinación de estos signos.
Artículo 40.- Prohibiciones absolutas. No podrán registrarse como marcas: a) Los escudos de armas, las banderas u otros emblemas de Estado, signos y punzones oficiales de control y de garantías adoptados por un Estado, así como toda imitación desde el punto de vista heráldico, y las denominaciones de los servicios	**ARTICULO 40**	**Artículo 40.- Prohibiciones absolutas.** No podrán registrarse como marcas: a) Los escudos de armas, las banderas u otros emblemas de Estado, signos y punzones oficiales de control y de garantías adoptados por un Estado, así como toda imitación desde el punto de vista heráldico, y las denominaciones de los servicios

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
públicos estatales, sin la autorización de sus Jefes de Servicio; Esta disposición se aplica igualmente a los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales siempre y cuando éstas hayan sido comunicadas a los otros países por medio de la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, con excepción de los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones que hayan sido objeto de acuerdos internacionales en vigor destinados a asegurar su protección;		públicos estatales, sin la autorización de sus Jefes de Servicio; Esta disposición se aplica igualmente a los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales siempre y cuando éstas hayan sido comunicadas a los otros países por medio de la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, con excepción de los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones que hayan sido objeto de acuerdos internacionales en vigor destinados a asegurar su protección;
	-- Incorporar la siguiente letra b), nueva:	
b) Las denominaciones técnicas o científicas, tales como las denominaciones comunes internacionales recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, respecto del objeto a que se refieren;	“b) Las banderas u otros emblemas y los símbolos distintivos de los pueblos indígenas, que sean adoptados por ellos;”**(Indicación N° 34, con modificaciones) (Mayoría. 2 X 1 abstención).**	**b) Las banderas u otros emblemas y los símbolos distintivos de los pueblos indígenas, que sean adoptados por ellos;**
c) Aquellas idénticas o confusamente similares a la denominación de una variedad vegetal protegida en el país o en el extranjero, respecto del objeto a que se refieren; d) Las expresiones o signos empleados para indicar la naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor, calidad, características u otros elementos descriptivos de los productos o servicios; e) Las expresiones genéricas, es decir, aquellas que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios; f) Las que no presenten carácter distintivo;	**Letras b) a j)** **Pasan a ser letras c) a k), sin enmiendas.**	**c)** Las denominaciones técnicas o científicas, tales como las denominaciones comunes internacionales recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, respecto del objeto a que se refieren; **d)** Aquellas idénticas o confusamente similares a la denominación de una variedad vegetal protegida en el país o en el extranjero, respecto del objeto a que se refieren; **e)** Las expresiones o signos empleados para indicar la naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor, calidad, características u otros elementos descriptivos de los productos o servicios;

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
g) Los constituidos exclusivamente por la forma impuesta por la naturaleza del propio producto o por la forma del producto necesaria para obtener un resultado técnico, o por la forma que da un valor sustancial al producto; h) El color de los productos, además del color en sí mismo; i) Las que se presten para inducir a error o engaño al público consumidor respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios; j) Las contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres, comprendidas en éstas los principios de competencia leal y ética mercantil.		**f)** Las expresiones genéricas, es decir, aquellas que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios; **g)** Las que no presenten carácter distintivo; **h)** Los constituidos exclusivamente por la forma impuesta por la naturaleza del propio producto o por la forma del producto necesaria para obtener un resultado técnico, o por la forma que da un valor sustancial al producto; **i)** El color de los productos, además del color en sí mismo; **j)** Las que se presten para inducir a error o engaño al público consumidor respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios; **k)** Las contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres, comprendidas en éstas los principios de competencia leal y ética mercantil.
Artículo 41.- Prohibiciones relativas. No podrán registrarse como marcas: a) El nombre, el seudónimo o la imagen que identifique a una persona natural cualquiera distinta del solicitante, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, son susceptibles de registrarse el nombre, seudónimo o imagen de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 70 años de su muerte, siempre que no afecte su honor. Con todo, no podrán registrarse el nombre, el seudónimo o la imagen que identifique a una persona natural cualquiera, cuando ello constituya	**ARTÍCULO 41**	**Artículo 41.-** Prohibiciones relativas. No podrán registrarse como marcas: a) El nombre, el seudónimo o la imagen que identifique a una persona natural cualquiera distinta del solicitante, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, son susceptibles de registrarse el nombre, seudónimo o imagen de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 70 años de su muerte, siempre que no afecte su honor. Con todo, no podrán registrarse el nombre, el seudónimo o la imagen que identifique a una persona natural cualquiera, cuando ello constituya

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
infracción a otra causal de irregistrabilidad; b) Un signo que infrinja el derecho de autor de un tercero, salvo que medie el consentimiento de éste; c) El nombre comercial, denominación o razón social de una persona jurídica que antes de la fecha de presentación o prioridad de la marca solicitada identifique en el tráfico económico a una persona distinta del solicitante, si por ser idéntica o semejante a estos signos y por ser idéntico o relacionado su ámbito de aplicación, existe un riesgo de confusión o asociación en el público. Para estos efectos, el titular de esos signos deberá probar el uso o conocimiento notorio de dichos signos en el territorio nacional. De igual protección gozarán los extranjeros, siempre que acrediten el uso o conocimiento notorio en Chile de su nombre comercial no registrado; d) Aquellas idénticas o que gráfica, fonética o conceptualmente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras marcas registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para los mismos productos o servicios, o productos o servicios relacionados; e) Aquellas idénticas o que gráfica, fonética o conceptualmente se asemejen de forma que puedan crear confusión con una marca no registrada, pero que esté siendo real y efectivamente usada con anterioridad a la solicitud de registro dentro del territorio nacional por un		infracción a otra causal de irregistrabilidad; b) Un signo que infrinja el derecho de autor de un tercero, salvo que medie el consentimiento de éste; c) El nombre comercial, denominación o razón social de una persona jurídica que antes de la fecha de presentación o prioridad de la marca solicitada identifique en el tráfico económico a una persona distinta del solicitante, si por ser idéntica o semejante a estos signos y por ser idéntico o relacionado su ámbito de aplicación, existe un riesgo de confusión o asociación en el público. Para estos efectos, el titular de esos signos deberá probar el uso o conocimiento notorio de dichos signos en el territorio nacional. De igual protección gozarán los extranjeros, siempre que acrediten el uso o conocimiento notorio en Chile de su nombre comercial no registrado; d) Aquellas idénticas o que gráfica, fonética o conceptualmente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras marcas registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para los mismos productos o servicios, o productos o servicios relacionados; e) Aquellas idénticas o que gráfica, fonética o conceptualmente se asemejen de forma que puedan crear confusión con una marca no registrada, pero que esté siendo real y efectivamente usada con anterioridad a la solicitud de registro dentro del territorio nacional por un

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
tercero que tendría mejor derecho a obtener el registro, siempre que la marca solicitada sea para distinguir los mismos productos o servicios, o para productos o servicios relacionados;		tercero que tendría mejor derecho a obtener el registro, siempre que la marca solicitada sea para distinguir los mismos productos o servicios, o para productos o servicios relacionados;
f) Aquellas que constituyan la reproducción total o parcial, la imitación, la traducción o la transcripción de una marca que sea notoriamente conocida en Chile en el sector pertinente del público, esté registrada o no, cualquiera sean los productos o servicios para los cuales la marca se solicite, cuando su uso fuese susceptible de causar confusión, cuando cause un riesgo de asociación con ese tercero, un aprovechamiento injusto de la notoriedad del signo, o la dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario, siempre que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca;	**Letra f)** -- Intercalar en la letra f), entre la locución “conocida en Chile” y “en el sector pertinente” la expresión “o en el extranjero”. **(Indicaciones N°s 36 y 37) (Unanimidad. 3X0).**	f) Aquellas que constituyan la reproducción total o parcial, la imitación, la traducción o la transcripción de una marca que sea notoriamente conocida en Chile **o en el extranjero** en el sector pertinente del público, esté registrada o no, cualquiera sean los productos o servicios para los cuales la marca se solicite, cuando su uso fuese susceptible de causar confusión, cuando cause un riesgo de asociación con ese tercero, un aprovechamiento injusto de la notoriedad del signo, o la dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario, siempre que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca;
g) Las que puedan inducir a error o confusión en el público consumidor, respecto de la procedencia o atributos del producto que distingue una indicación geográfica o denominación de origen registrada o reconocida en Chile;		g) Las que puedan inducir a error o confusión en el público consumidor, respecto de la procedencia o atributos del producto que distingue una indicación geográfica o denominación de origen registrada o reconocida en Chile;
h) Aquellas que consistan en el nombre de comunidades indígenas legalmente reconocidas o los signos utilizados para distinguir sus productos o servicios, salvo que la solicitud sea presentada por la propia comunidad o con su consentimiento	**Letra h)** -- Sustituirla por la siguiente: “ h) Aquellas que consistan en el nombre oficial de comunidades y asociaciones indígenas, inscritas en los registros de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, CONADI, o en el órgano que la reemplace, salvo que la solicitud sea presentada	**h) Aquellas que consistan en el nombre oficial de comunidades y asociaciones indígenas, inscritas en los registros de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, CONADI, o en el órgano que la reemplace, salvo que la**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
expreso.	por la propia comunidad o con su consentimiento expreso.". **(Indicación N° 38, con modificaciones) (Unanimidad. 4X0).** **Inciso final, nuevo** -- Incorporar el siguiente inciso final, nuevo: "En la interposición de alguna de estas causales, el demandante deberá acreditar tener interés legítimo en el rechazo de la solicitud, sin perjuicio de la posibilidad del Instituto de realizar una observación de fondo por concurrir una o más de estas causales**."**. **(Indicación N° 39) (Mayoría. 2X1 abstención).**	**solicitud sea presentada por la propia comunidad o con su consentimiento expreso.** **En la interposición de alguna de estas causales, el demandante deberá acreditar tener interés legítimo en el rechazo de la solicitud, sin perjuicio de la posibilidad del Instituto de realizar una observación de fondo por concurrir una o más de estas causales.**
Artículo 42.- Marca notoriamente conocida. Para establecer que una marca es notoriamente conocida, podrán considerarse los siguientes factores, entre otros: a) El grado de conocimiento o reconocimiento del signo en el sector pertinente del público consumidor. Sin embargo, no se exigirá que la reputación de la marca se extienda más allá del sector del público que normalmente trata con los respectivos productos o servicios; b) La duración, la magnitud y el alcance geográfico de cualquier utilización del signo; c) La duración, la magnitud y el alcance geográfico de cualquier promoción del signo, incluyendo la publicidad o la propaganda y la presentación en		**Artículo 42.- Marca notoriamente conocida.** Para establecer que una marca es notoriamente conocida, podrán considerarse los siguientes factores, entre otros: a) El grado de conocimiento o reconocimiento del signo en el sector pertinente del público consumidor. Sin embargo, no se exigirá que la reputación de la marca se extienda más allá del sector del público que normalmente trata con los respectivos productos o servicios; b) La duración, la magnitud y el alcance geográfico de cualquier utilización del signo; c) La duración, la magnitud y el alcance geográfico de cualquier promoción del signo, incluyendo la publicidad o la propaganda y la presentación en

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
ferias o exposiciones de los productos o servicios a los que se aplique el signo; d) La duración y el alcance geográfico de cualquier registro o cualquier solicitud de registro del signo, en la medida en que reflejen su utilización o reconocimiento; e) El volumen de ventas de los productos o los ingresos percibidos por la prestación de los servicios amparados bajo la marca.		ferias o exposiciones de los productos o servicios a los que se aplique el signo; d) La duración y el alcance geográfico de cualquier registro o cualquier solicitud de registro del signo, en la medida en que reflejen su utilización o reconocimiento; e) El volumen de ventas de los productos o los ingresos percibidos por la prestación de los servicios amparados bajo la marca.
Artículos 43.- Protección al conjunto. Los registros de marcas que contengan signos, figuras, cifras, colores, vocablos, prefijos, sufijos, raíces o segmentos de uso común o que tengan carácter genérico o descriptivo, se entenderán que confieren protección a la marca en su conjunto.		**Artículos 43.- Protección al conjunto.** Los registros de marcas que contengan signos, figuras, cifras, colores, vocablos, prefijos, sufijos, raíces o segmentos de uso común o que tengan carácter genérico o descriptivo, se entenderán que confieren protección a la marca en su conjunto.
Artículo 44.- Distintividad adquirida. Podrá concederse el registro de signos que no sean intrínsecamente distintivos, si éstos han adquirido distintividad por medio del uso en el comercio nacional. Se entenderá que una marca ha adquirido distintividad por el uso cuando, desde la perspectiva del consumidor, ésta se asocia en forma exclusiva con un determinado origen empresarial. La acreditación de la distintividad adquirida de un signo por medio de su uso se efectuará mediante factores objetivos, tales como publicidad, encuestas, antigüedad del uso, ejemplares o muestras, entre otros.		**Artículo 44.- Distintividad adquirida.** Podrá concederse el registro de signos que no sean intrínsecamente distintivos, si éstos han adquirido distintividad por medio del uso en el comercio nacional. Se entenderá que una marca ha adquirido distintividad por el uso cuando, desde la perspectiva del consumidor, ésta se asocia en forma exclusiva con un determinado origen empresarial. La acreditación de la distintividad adquirida de un signo por medio de su uso se efectuará mediante factores objetivos, tales como publicidad, encuestas, antigüedad del uso, ejemplares o muestras, entre otros.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Párrafo 2 & Marcas colectivas **Artículo 45.- Definición.** Marca colectiva es un signo o combinación de signos que sirve para distinguir en el mercado los productos o servicios de los miembros de una asociación respecto de los productos o servicios de terceros.	**ARTÍCULO 45** -- Agregar la siguiente oración final: "Para los efectos de esta ley, el término asociación incluye a las comunidades indígenas inscritas en CONADI". **(Indicación N° 40) (Unanimidad. 4X0)**	**Párrafo 2 & Marcas colectivas** **Artículo 45.- Definición.** Marca colectiva es un signo o combinación de signos que sirve para distinguir en el mercado los productos o servicios de los miembros de una asociación respecto de los productos o servicios de terceros. **Para los efectos de esta ley, el término asociación incluye a las comunidades indígenas inscritas en CONADI.**
Artículo 46.- Titularidad. Las asociaciones de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios que gocen de personalidad jurídica podrán solicitar el registro de una marca colectiva. La marca colectiva no podrá cederse a terceras personas ni autorizarse su uso a aquéllas que no estén oficialmente reconocidas por la asociación.		**Artículo 46.- Titularidad.** Las asociaciones de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios que gocen de personalidad jurídica podrán solicitar el registro de una marca colectiva. La marca colectiva no podrá cederse a terceras personas ni autorizarse su uso a aquéllas que no estén oficialmente reconocidas por la asociación.
Artículo 47.- Reglamento de uso. La solicitud de registro de marca colectiva deberá acompañarse de un reglamento de uso, el cual deberá contener, al menos: a) Los datos de identificación de la asociación; b) Las condiciones de afiliación a la asociación;	**ARTÍCULO 47**	**Artículo 47.- Reglamento de uso.** La solicitud de registro de marca colectiva deberá acompañarse de un reglamento de uso, el cual deberá contener, al menos: a) Los datos de identificación de la asociación; b) Las condiciones de afiliación a la asociación;

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
c) Los motivos por los que puede prohibirse el uso de la marca a un miembro de la asociación; d) Las características o las cualidades que serán comunes a los productos o servicios para los cuales se usará la marca; e) Las condiciones y modalidades bajo las cuales se podrá emplear la marca; f) Las personas que tendrán derecho a utilizarla. Si la marca colectiva consiste en una indicación de procedencia geográfica, el reglamento de uso deberá prever que cualquier persona cuyos productos o servicios provengan de esa zona geográfica y cumplan las condiciones prescritas por el mismo, podrá hacerse miembro de la asociación. El Director de Signos Distintivos podrá objetar el registro del reglamento de uso, en caso que contenga disposiciones ilegales, contrarias al orden público o que induzcan a error o confusión al público consumidor. El reglamento de uso deberá presentarse junto a la solicitud de registro de marca colectiva y se resolverá conjuntamente.	**Inciso tercero** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	c) Los motivos por los que puede prohibirse el uso de la marca a un miembro de la asociación; d) Las características o las cualidades que serán comunes a los productos o servicios para los cuales se usará la marca; e) Las condiciones y modalidades bajo las cuales se podrá emplear la marca; f) Las personas que tendrán derecho a utilizarla. Si la marca colectiva consiste en una indicación de procedencia geográfica, el reglamento de uso deberá prever que cualquier persona cuyos productos o servicios provengan de esa zona geográfica y cumplan las condiciones prescritas por el mismo, podrá hacerse miembro de la asociación. El **Subdirector** de Signos Distintivos podrá objetar el registro del reglamento de uso, en caso que contenga disposiciones ilegales, contrarias al orden público o que induzcan a error o confusión al público consumidor. El reglamento de uso deberá presentarse junto a la solicitud de registro de marca colectiva y se resolverá conjuntamente.
Párrafo 3 & Marcas de certificación **Artículo 48.- Definición.** Marca de certificación es un signo o combinación de signos que garantiza		**Párrafo 3 & Marcas de certificación** **Artículo 48.- Definición.** Marca de certificación es un signo o combinación de signos que garantiza

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
que los productos o servicios de terceros a los que se aplica, cumplen con requisitos y características comunes.		que los productos o servicios de terceros a los que se aplica, cumplen con requisitos y características comunes.
Artículo 49.- Titularidad. Toda persona podrá ser titular de una marca de certificación. El titular de una marca de certificación deberá autorizar su uso a toda persona, natural o jurídica, cuyo producto o servicio cumpla las condiciones establecidas en el reglamento de uso de la marca. No podrán solicitar marcas de certificación quienes fabriquen o comercialicen productos o servicios idénticos o similares a aquéllos para los que fuera a registrarse la citada marca.		**Artículo 49.- Titularidad.** Toda persona podrá ser titular de una marca de certificación. El titular de una marca de certificación deberá autorizar su uso a toda persona, natural o jurídica, cuyo producto o servicio cumpla las condiciones establecidas en el reglamento de uso de la marca. No podrán solicitar marcas de certificación quienes fabriquen o comercialicen productos o servicios idénticos o similares a aquéllos para los que fuera a registrarse la citada marca.
Artículo 50.- Reglamento de uso. La solicitud de registro de marca de certificación deberá acompañarse de un reglamento de uso, el cual deberá contener, al menos: a) Los datos de identificación del titular; b) Los productos o servicios que pueden ser objeto de certificación por su titular; c) La calidad, los componentes, el origen o cualquier otra característica de los correspondientes productos o servicios que se acreditarán, certificarán o garantizarán mediante la marca de certificación; d) Condiciones y modalidades de uso de la marca; e) La manera a través de la cual el titular ejercerá el control de calidad antes y después de	**ARTÍCULO 50**	**Artículo 50.- Reglamento de uso.** La solicitud de registro de marca de certificación deberá acompañarse de un reglamento de uso, el cual deberá contener, al menos: a) Los datos de identificación del titular; b) Los productos o servicios que pueden ser objeto de certificación por su titular; c) La calidad, los componentes, el origen o cualquier otra característica de los correspondientes productos o servicios que se acreditarán, certificarán o garantizarán mediante la marca de certificación; d) Condiciones y modalidades de uso de la marca; e) La manera a través de la cual el titular ejercerá el control de calidad antes y después de

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
autorizarse el uso de la marca. El Director de Signos Distintivos podrá objetar el registro del reglamento de uso, en caso que contenga disposiciones ilegales, contrarias al orden público o que induzcan a error o confusión al público consumidor. El reglamento de uso deberá presentarse junto a la solicitud de registro de marca de certificación y se resolverá conjuntamente.	**Inciso segundo** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	autorizarse el uso de la marca. El **Subdirector** de Signos Distintivos podrá objetar el registro del reglamento de uso, en caso que contenga disposiciones ilegales, contrarias al orden público o que induzcan a error o confusión al público consumidor. El reglamento de uso deberá presentarse junto a la solicitud de registro de marca de certificación y se resolverá conjuntamente.
Artículo 51.- Modificación del Reglamento de Uso. El titular de la marca colectiva o de certificación deberá presentar ante la Dirección de Signos Distintivos toda propuesta de modificación del reglamento de uso. El Director de Signos Distintivos rechazará la modificación que no cumpla los requisitos del artículo 47 en caso de marcas colectivas o del artículo 50 en caso de marcas de certificación, y las establecidas en el reglamento, o bien contenga disposiciones ilegales, contrarias al orden público o que induzcan a error o confusión al público consumidor. La modificación del reglamento de uso surtirá efectos a partir de su registro y se tramitará conforme al procedimiento de anotaciones.	**ARTÍCULO 51** **Inciso primero** --Sustituir los términos “Dirección” por “Subdirección”, y “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).** -- Reemplazar la expresión “establecidas en el reglamento” por la siguiente: “establecidas en el respectivo reglamento de uso”. **(Indicación N° 41) (Unanimidad. 3X0)**	**Artículo 51.- Modificación del Reglamento de Uso.** El titular de la marca colectiva o de certificación deberá presentar ante la **Subdirección** de Signos Distintivos toda propuesta de modificación del reglamento de uso. El **Subdirector** de Signos Distintivos rechazará la modificación que no cumpla los requisitos del artículo 47 en caso de marcas colectivas o del artículo 50 en caso de marcas de certificación, y las **establecidas en el respectivo reglamento de uso**, o bien contenga disposiciones ilegales, contrarias al orden público o que induzcan a error o confusión al público consumidor. La modificación del reglamento de uso surtirá efectos a partir de su registro y se tramitará conforme al procedimiento de anotaciones.
Artículo 52.- Publicidad del reglamento de uso. El reglamento de uso de las marcas colectivas o de certificación tendrá carácter público.		**Artículo 52.- Publicidad del reglamento de uso**. El reglamento de uso de las marcas colectivas o de certificación tendrá carácter público.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Artículo 53.- Acciones civiles. El ejercicio de las acciones civiles derivadas del registro de una marca colectiva o de certificación corresponde a su titular. No obstante, las personas facultadas a utilizar dichas marcas podrán ejercer tales acciones si cuentan con autorización expresa del titular o por disposición establecida en el reglamento de uso. Con todo, el titular de una marca colectiva o de certificación podrá reclamar, por cuenta de las personas facultadas para utilizar la marca, la reparación del daño que éstas hayan sufrido por el uso no autorizado de la marca.		**Artículo 53.- Acciones civiles**. El ejercicio de las acciones civiles derivadas del registro de una marca colectiva o de certificación corresponde a su titular. No obstante, las personas facultadas a utilizar dichas marcas podrán ejercer tales acciones si cuentan con autorización expresa del titular o por disposición establecida en el reglamento de uso. Con todo, el titular de una marca colectiva o de certificación podrá reclamar, por cuenta de las personas facultadas para utilizar la marca, la reparación del daño que éstas hayan sufrido por el uso no autorizado de la marca.
Artículo 54.- Registro de signos descriptivos. Los signos descriptivos de origen podrán registrarse como marcas colectivas o de certificación. Sin embargo, el titular de la marca no podrá impedir la utilización de tales signos por parte de terceros, para indicar la verdadera procedencia de los productos o servicios protegidos, cuando esta utilización no induzca a error o confusión respecto a su origen empresarial.		**Artículo 54.- Registro de signos descriptivos.** Los signos descriptivos de origen podrán registrarse como marcas colectivas o de certificación. Sin embargo, el titular de la marca no podrá impedir la utilización de tales signos por parte de terceros, para indicar la verdadera procedencia de los productos o servicios protegidos, cuando esta utilización no induzca a error o confusión respecto a su origen empresarial.
Párrafo 5 & Efectos del derecho de marca **Artículo 55.- Derechos conferidos.** La marca confiere a su titular el derecho exclusivo de utilizarla en el tráfico comercial en la forma que se le ha conferido y para distinguir los productos y servicios comprendidos en el registro.	**ARTÍCULO 55** **Inciso tercero**	**Párrafo 5 & Efectos del derecho de marca** **Artículo 55.- Derechos conferidos.** La marca confiere a su titular el derecho exclusivo de utilizarla en el tráfico comercial en la forma que se le ha conferido y para distinguir los productos y servicios comprendidos en el registro.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Por consiguiente el titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales signos idénticos o relacionados para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a probabilidad de error o confusión con el titular de la marca. Igualmente, el titular de una marca notoria registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales, signos que sean iguales o similares a su marca notoria, cuando esto signifique un aprovechamiento de la notoriedad, o la dilución de su fuerza distintiva, de su valor comercial o publicitario. Lo anterior no obsta al uso de la marca por parte de un tercero en publicidad comparativa, parodia, crítica, comentario o para fines informativos.	-- Considerar como inciso cuarto, la parte final del inciso tercero, en los siguientes términos: “Lo señalado en los incisos anteriores no obsta al uso de la marca por parte de un tercero para fines de publicidad comparativa, parodia, crítica o comentario, o para fines informativos o ilustrativos, sin perjuicio de lo establecido en las normas que regulan la competencia desleal.”. **(Indicación N° 43, con modificaciones) (Unanimidad. 3X0).**	Por consiguiente el titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales signos idénticos o relacionados para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a probabilidad de error o confusión con el titular de la marca. Igualmente, el titular de una marca notoria registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales, signos que sean iguales o similares a su marca notoria, cuando esto signifique un aprovechamiento de la notoriedad, o la dilución de su fuerza distintiva, de su valor comercial o publicitario. **Lo señalado en los incisos anteriores no obsta al uso de la marca por parte de un tercero para fines de publicidad comparativa, parodia, crítica o comentario, o para fines informativos o ilustrativos, sin perjuicio de lo establecido en las normas que regulan la competencia desleal.**
Artículo 56.- Presunción legal. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.		**Artículo 56.- Presunción legal.** Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Artículo 57.- Duración. El registro de una marca tendrá una duración de 10 años, contados desde la fecha de acreditación del pago de las tasas finales. El titular tendrá el derecho de pedir su renovación por períodos iguales indefinidamente.	**ARTÍCULO 57** -- Reemplazar la frase “fecha de acreditación del pago de las tasas finales” por la siguiente: “notificación de la resolución que acepta a registro la solicitud”. **(Indicación N°44) (Unanimidad. 3X0).**	**Artículo 57.- Duración.** El registro de una marca tendrá una duración de 10 años, contados desde la **notificación de la resolución que acepta a registro la solicitud**. El titular tendrá el derecho de pedir su renovación por períodos iguales indefinidamente.
Artículo 58.- Utilización. Las marcas registradas deberán utilizarse en la misma forma en que han sido aceptadas a registro. Las disminuciones o ampliaciones del tamaño, así como las leves variaciones de colores de la marca figurativa o mixta no incidirán en la protección.		**Artículo 58.- Utilización.** Las marcas registradas deberán utilizarse en la misma forma en que han sido aceptadas a registro. Las disminuciones o ampliaciones del tamaño, así como las leves variaciones de colores de la marca figurativa o mixta no incidirán en la protección.
Artículo 59.- Acuerdos de coexistencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 41 letra d), el Director de Signos Distintivos podrá aceptar los acuerdos de coexistencia de marcas, siempre que éstos no transgredan derechos adquiridos por terceros con anterioridad o induzcan a confusión al público consumidor.	**ARTÍCULO 59** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 59.- Acuerdos de coexistencia.** No obstante lo dispuesto en el artículo 41 letra d), el **Subdirector** de Signos Distintivos podrá aceptar los acuerdos de coexistencia de marcas, siempre que éstos no transgredan derechos adquiridos por terceros con anterioridad o induzcan a confusión al público consumidor.
Artículo 60.- Uso de la marca en diccionarios. Si la reproducción de una marca en un diccionario, enciclopedia u obra de consulta similar diera la impresión de que constituye el término genérico de los productos o servicios para los que está registrada la marca, el editor, a petición del titular de la marca, velará por que la reproducción de ésta vaya acompañada, a más tardar en la siguiente edición de la obra, de la indicación de que se trata de una marca registrada. Igual deber tendrá el editor de publicaciones electrónicas.		**Artículo 60.- Uso de la marca en diccionarios.** Si la reproducción de una marca en un diccionario, enciclopedia u obra de consulta similar diera la impresión de que constituye el término genérico de los productos o servicios para los que está registrada la marca, el editor, a petición del titular de la marca, velará por que la reproducción de ésta vaya acompañada, a más tardar en la siguiente edición de la obra, de la indicación de que se trata de una marca registrada. Igual deber tendrá el editor de publicaciones electrónicas.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Artículo 61.- Exclusiones. Los derechos conferidos a los titulares de marcas registradas no impedirán de modo alguno el ejercicio del derecho de cualquier persona a usar, en el curso de operaciones comerciales, su nombre o seudónimo o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error o confusión al público consumidor. Del mismo modo, los titulares de marcas registradas que incorporen términos geográficos o indicaciones relativas al género, naturaleza, variedad, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor, calidad, características u otros términos descriptivos de productos o servicios, no podrán impedir la utilización de dichos términos o indicaciones cuando se utilicen precisamente para identificar o informar el origen geográfico, el género, naturaleza, variedad, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor, calidad, u otra característica descriptiva para un producto o servicio, excepto cuando induzca a error o confusión al público consumidor o diluya la fuerza distintiva o valor comercial o publicitario de la marca registrada.		**Artículo 61.- Exclusiones.** Los derechos conferidos a los titulares de marcas registradas no impedirán de modo alguno el ejercicio del derecho de cualquier persona a usar, en el curso de operaciones comerciales, su nombre o seudónimo o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error o confusión al público consumidor. Del mismo modo, los titulares de marcas registradas que incorporen términos geográficos o indicaciones relativas al género, naturaleza, variedad, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor, calidad, características u otros términos descriptivos de productos o servicios, no podrán impedir la utilización de dichos términos o indicaciones cuando se utilicen precisamente para identificar o informar el origen geográfico, el género, naturaleza, variedad, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor, calidad, u otra característica descriptiva para un producto o servicio, excepto cuando induzca a error o confusión al público consumidor o diluya la fuerza distintiva o valor comercial o publicitario de la marca registrada.
Párrafo 6 & Uso de la marca **Artículo 62.- Requisito de uso.** Si transcurridos 5 años a partir de la fecha de concesión del registro, la marca no hubiese sido objeto de un uso real y	**ARTÍCULO 62** **Inciso primero**	**Artículo 62.- Requisito de uso**. Si transcurridos 5 años a partir de la fecha de concesión del registro,

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
efectivo dentro del territorio nacional, por el titular o por un tercero con su consentimiento, para distinguir uno o más de los productos y servicios para los cuales haya sido concedida; o si dicho uso se hubiese suspendido de forma ininterrumpida por el mismo periodo, ésta incurrirá en una causal de caducidad.	-- Sustituir en el inciso primero, la frase “productos y servicios” por la expresión “productos o servicios”. **(Indicación N° 46, letra a))(Unanimidad. 4X0)**.	la marca no hubiese sido objeto de un uso real y efectivo dentro del territorio nacional, por el titular o por un tercero con su consentimiento, para distinguir uno o más de los **productos o servicios** para los cuales haya sido concedida; o si dicho uso se hubiese suspendido de forma ininterrumpida por el mismo periodo, ésta incurrirá en una causal de caducidad.
	Inciso segundo	
No podrá alegarse la caducidad, si se está usando la marca o se ha reanudado el uso de la marca al momento de ejercer la acción pertinente.	-- Suprimirlo **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad.4X0).**	
	Inciso segundo, nuevo	
	-- Intercalar como inciso segundo, nuevo, el siguiente:	
	“La declaración de caducidad no podrá formularse de oficio y sólo podrá requerirse por quien detente un interés legítimo en usar la marca.”. **(Indicaciones N°s 46 letra c), y 47, con modificaciones) (Unanimidad. 4X0).**	**La declaración de caducidad no podrá formularse de oficio y sólo podrá requerirse por quien detente un interés legítimo en usar la marca.**
	Inciso tercero	
No habiéndose acreditado el uso de la marca en los términos señalados, el Director de Signos Distintivos declarará la caducidad, salvo que el titular de la marca demuestre que hubo razones válidas basadas en la existencia de obstáculos a dicho uso.	--Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	No habiéndose acreditado el uso de la marca en los términos señalados, el **Subdirector** de Signos Distintivos declarará la caducidad, salvo que el titular de la marca demuestre que hubo razones válidas basadas en la existencia de obstáculos a dicho uso.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Se reconocerán como razones válidas de falta de uso, las circunstancias que surjan independientemente de la voluntad del titular de la marca y que constituyan un obstáculo al uso de la misma, como las restricciones a la importación u otros requisitos oficiales impuestos a los productos o servicios protegidos por la marca.		Se reconocerán como razones válidas de falta de uso, las circunstancias que surjan independientemente de la voluntad del titular de la marca y que constituyan un obstáculo al uso de la misma, como las restricciones a la importación u otros requisitos oficiales impuestos a los productos o servicios protegidos por la marca.
Párrafo 7 & Actos jurídicos sobre una marca **Artículo 63.- Indivisibilidad.** Las marcas serán indivisibles y no podrán transferirse o cederse parcial y separadamente ninguno de los elementos o características que componen el signo distintivo amparado por el registro o solicitud.		**Párrafo 7 & Actos jurídicos sobre una marca** **Artículo 63.- Indivisibilidad.** Las marcas serán indivisibles y no podrán transferirse o cederse parcial y separadamente ninguno de los elementos o características que componen el signo distintivo amparado por el registro o solicitud.
Artículo 64.- Transferencia o cesión parcial. La transferencia o cesión podrá hacerse con respecto a todos o algunos de los productos o servicios que la marca distingue. Cuando la transferencia o cesión se limita a uno o algunos de los productos o servicios, se dividirá el registro o solicitud abriéndose uno nuevo a nombre del adquirente, conservándose la fecha de prioridad.		**Artículo 64.- Transferencia o cesión parcial.** La transferencia o cesión podrá hacerse con respecto a todos o algunos de los productos o servicios que la marca distingue. Cuando la transferencia o cesión se limita a uno o algunos de los productos o servicios, se dividirá el registro o solicitud abriéndose uno nuevo a nombre del adquirente, conservándose la fecha de prioridad.
Artículo 65.- Licencias anotadas. El uso de la marca por el licenciatario, cuya licencia se encuentra anotada en el registro respectivo, se considerará como realizado por el titular de la marca.	**ARTÍCULO 65** --Sustituirlo por el siguiente: “**Artículo 65.- Uso de la marca por el licenciatario**. No se exigirá la anotación de una licencia como condición para que el uso de una marca por un licenciatario se considere realizado por el titular de dicha marca.”. **(Indicación N° 48)**	**Artículo 65.- Uso de la marca por el licenciatario. No se exigirá la anotación de una licencia como condición para que el uso de una marca por un licenciatario se considere realizado por el titular de dicha marca.**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	(Unanimidad. 3X0).	
Artículo 66.- Solicitud de renovación. El titular de la marca deberá solicitar la renovación del registro entre los 6 meses anteriores al vencimiento de su vigencia y el mes siguiente a su vencimiento. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, el registro caducará. Ingresada la solicitud, el Director de Signos Distintivos la aprobará u observará, según corresponda. El registro renovado tendrá vigencia desde la fecha de vencimiento de la marca objeto de la solicitud de renovación.	**ARTÍCULO 66** **Inciso segundo** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 66.- Solicitud de renovación.** El titular de la marca deberá solicitar la renovación del registro entre los 6 meses anteriores al vencimiento de su vigencia y el mes siguiente a su vencimiento. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, el registro caducará. Ingresada la solicitud, el **Subdirector** de Signos Distintivos la aprobará u observará, según corresponda. El registro renovado tendrá vigencia desde la fecha de vencimiento de la marca objeto de la solicitud de renovación.
Artículo 67.- Observaciones. La Dirección de Signos Distintivos observará la solicitud de renovación si estimare que existen impedimentos para su concesión. La Dirección otorgará al solicitante un plazo de 30 días para subsanarlas, contado desde la fecha de la notificación de la resolución que así lo ordena. Con todo, el solicitante podrá pedir la suspensión del procedimiento hasta por 30 días, prorrogable por una vez, si para salvar la observación de que ha sido objeto su solicitud se requiere la realización de otros trámites. Vencidos los plazos anteriores, el Director se pronunciará sobre la solicitud, aprobándola,	**ARTÍCULO 67** **Inciso primero** --Sustituir la palabra “Dirección” por “Subdirección”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).** **Inciso tercero** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con**	**Artículo 67.- Observaciones.** La **Subdirección de Signos Distintivos** observará la solicitud de renovación si estimare que existen impedimentos para su concesión. La **Subdirección** otorgará al solicitante un plazo de 30 días para subsanarlas, contado desde la fecha de la notificación de la resolución que así lo ordena. Con todo, el solicitante podrá pedir la suspensión del procedimiento hasta por 30 días, prorrogable por una vez, si para salvar la observación de que ha sido objeto su solicitud se requiere la realización de otros trámites. Vencidos los plazos anteriores, el **Subdirector** se pronunciará sobre la solicitud, aprobándola,

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
rechazándola o declarándola abandonada. Serán aplicables a las resoluciones dictadas en el procedimiento de renovación, los recursos previstos en esta ley.	**modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	rechazándola o declarándola abandonada. Serán aplicables a las resoluciones dictadas en el procedimiento de renovación, los recursos previstos en esta ley.
Artícuo 68.- Abandono de la solicitud. El Director de Signos Distintivos declarará, de oficio, el abandono de la solicitud de renovación si el solicitante no respondiere las observaciones de forma dentro del plazo legal. Si el solicitante diere cumplimiento parcial o erróneo a lo ordenado, el Director reiterará por una sola vez las observaciones subsistentes, bajo apercibimiento de abandono de la solicitud si ellas no fueren subsanadas íntegramente en el plazo de 30 días **prorrogable por una sola vez, contado desde su notificación**. El incumplimiento a lo requerido acarreará la declaración de abandono, pronunciada de oficio por el Director de Signos Distintivos.	**ARTÍCULO 68** **Inciso primero** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).** **Inciso segundo** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”, las dos veces que figura. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).** -- Reemplazar la palabra “subsistentes” por la expresión “pendientes de subsanarse”. **(Indicación N° 49) (Unanimidad. 4X0).** -- Reemplazar la frase “prorrogable por una sola vez, contado desde su notificación”, por la siguiente, precedida de un punto seguido: “Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, a petición de parte, por un plazo de 30 días contados desde la expiración del plazo prorrogado y siempre que la prórroga se solicite dentro del término que se pretende prorrogar.”. **(Indicación N° 49) (Unanimidad. 4X0).**	**Artículo 68.- Abandono de la solicitud**. El **Subdirector** de Signos Distintivos declarará, de oficio, el abandono de la solicitud de renovación si el solicitante no respondiere las observaciones de forma dentro del plazo legal. Si el solicitante diere cumplimiento parcial o erróneo a lo ordenado, el **Subdirector** reiterará por una sola vez las observaciones **pendientes de subsanarse**, bajo apercibimiento de abandono de la solicitud si ellas no fueren subsanadas íntegramente en el plazo de 30 días**. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, a petición de parte, por un plazo de 30 días contados desde la expiración del plazo prorrogado y siempre que la prórroga se solicite dentro del término que se pretende prorrogar**. El incumplimiento a lo requerido acarreará la declaración de abandono, pronunciada de oficio por el **Subdirector** de Signos Distintivos**.**
TÍTULO II **Del Nombre Comercial** **Artículo 69.- Definición.** Se entenderá por nombre comercial un signo o una combinación de signos		**TÍTULO II** **Del Nombre Comercial** **Artículo 69.- Definición.** Se entenderá por nombre comercial un signo o una combinación de signos

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
que identifica a una empresa o establecimiento en el tráfico mercantil y que sirve para distinguirla de las demás empresas que desarrollan actividades idénticas o similares. En particular, podrán constituir nombres comerciales: a) Los nombres patronímicos, las razones sociales y las denominaciones de las personas jurídicas; b) Las denominaciones de fantasía; c) Las denominaciones alusivas al objeto de la actividad empresarial; d) Los anagramas y logotipos; e) Las imágenes, figuras y dibujos; f) Cualquier combinación de los signos que, con carácter enunciativo, se mencionan en las letras anteriores.		que identifica a una empresa o establecimiento en el tráfico mercantil y que sirve para distinguirla de las demás empresas que desarrollan actividades idénticas o similares. En particular, podrán constituir nombres comerciales: a) Los nombres patronímicos, las razones sociales y las denominaciones de las personas jurídicas; b) Las denominaciones de fantasía; c) Las denominaciones alusivas al objeto de la actividad empresarial; d) Los anagramas y logotipos; e) Las imágenes, figuras y dibujos; f) Cualquier combinación de los signos que, con carácter enunciativo, se mencionan en las letras anteriores.
Artículo 70.- Extensión de la protección. El derecho de uso exclusivo de un nombre comercial se adquiere en virtud de su primer uso en el comercio. El nombre comercial distintivo será protegido sin obligación de registro, forme parte o no de una marca, en los términos previstos en el artículo 41 letra c) de la presente ley.		**Artículo 70.- Extensión de la protección.** El derecho de uso exclusivo de un nombre comercial se adquiere en virtud de su primer uso en el comercio. El nombre comercial distintivo será protegido sin obligación de registro, forme parte o no de una marca, en los términos previstos en el artículo 41 letra c) de la presente ley.
Artículo 71.- Abandono. El derecho de uso exclusivo de un nombre comercial termina con el abandono del nombre. Se abandona un nombre		**Artículo 71.- Abandono.** El derecho de uso exclusivo de un nombre comercial termina con el abandono del nombre. Se abandona un nombre

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
comercial cuando deja de ser usado en el comercio por su titular por más de cinco años consecutivos sin causa justificada.		comercial cuando deja de ser usado en el comercio por su titular por más de cinco años consecutivos sin causa justificada.
TÍTULO III **De las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen** **Artículo 72.- Indicación geográfica.** Se entenderá por indicación geográfica un signo que indique el nombre de un país, región o un lugar determinado que sirva para designar un producto originario de dicho país, región o lugar determinado, que posea una calidad, reputación u otra característica que pueda atribuirse a dicho origen geográfico, y su producción, transformación o elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada.		**TÍTULO III** **De las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen** **Artículo 72.- Indicación geográfica.** Se entenderá por indicación geográfica un signo que indique el nombre de un país, región o un lugar determinado que sirva para designar un producto originario de dicho país, región o lugar determinado, que posea una calidad, reputación u otra característica que pueda atribuirse a dicho origen geográfico, y su producción, transformación o elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada.
Artículo 73.- Denominación de origen. Se entenderá por denominación de origen un signo que indique el nombre de un país, región o un lugar determinado que sirva para designar un producto originario de dicho país, región o lugar determinado, cuya calidad, reputación o características se deben fundamental o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales y humanos, y su producción, transformación y elaboración se realizan en la zona geográfica delimitada.		**Artículo 73.- Denominación de origen.** Se entenderá por denominación de origen un signo que indique el nombre de un país, región o un lugar determinado que sirva para designar un producto originario de dicho país, región o lugar determinado, cuya calidad, reputación o características se deben fundamental o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales y humanos, y su producción, transformación y elaboración se realizan en la zona geográfica delimitada.
Artículo 74.- Ámbito de aplicación. Las indicaciones geográficas y denominaciones de origen se regularán por las normas de esta ley y por los reglamentos específicos de uso y control.		**Artículo 74.- Ámbito de aplicación.** Las indicaciones geográficas y denominaciones de origen se regularán por las normas de esta ley y por los reglamentos específicos de uso y control.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las disposiciones que regulan las denominaciones de origen del Pisco, Pajarete y Vino Asoleado, y las que se refieren a la zonificación vitícola, prevaleciendo respecto de ellas las normas específicas contenidas en la ley Nº 18.455.		Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las disposiciones que regulan las denominaciones de origen del Pisco, Pajarete y Vino Asoleado, y las que se refieren a la zonificación vitícola, prevaleciendo respecto de ellas las normas específicas contenidas en la ley Nº 18.455.
Artículo 75.- Uso. Todos los productores, fabricantes o artesanos que desempeñen su actividad dentro de la zona geográfica delimitada tendrán derecho a usar la indicación geográfica o denominación de origen en relación con los productos señalados en el registro, siempre que cumplan con las disposiciones que regulan el uso de las mismas. Lo anterior comprende a aquellos que no solicitaron el reconocimiento inicialmente. Ninguna persona podrá apropiarse o establecer gravámenes que limiten o impidan el uso de indicaciones geográficas o denominaciones de origen.		**Artículo 75.- Uso.** Todos los productores, fabricantes o artesanos que desempeñen su actividad dentro de la zona geográfica delimitada tendrán derecho a usar la indicación geográfica o denominación de origen en relación con los productos señalados en el registro, siempre que cumplan con las disposiciones que regulan el uso de las mismas. Lo anterior comprende a aquellos que no solicitaron el reconocimiento inicialmente. Ninguna persona podrá apropiarse o establecer gravámenes que limiten o impidan el uso de indicaciones geográficas o denominaciones de origen.
Artículo 76.- Prohibiciones. No podrán reconocerse como indicaciones geográficas o denominaciones de origen los signos o expresiones que: a) No se conformen a las definiciones contenidas en los artículos 72 y 73; b) Gráfica, fonética o conceptualmente se asemejen de forma que puedan confundirse con otros signos distintivos registrados o válidamente solicitados con anterioridad para los mismos productos, o productos o servicios relacionados; c) Gráfica, fonética o conceptualmente se		**Artículo 76.- Prohibiciones.** No podrán reconocerse como indicaciones geográficas o denominaciones de origen los signos o expresiones que: a) No se conformen a las definiciones contenidas en los artículos 72 y 73; b) Gráfica, fonética o conceptualmente se asemejen de forma que puedan confundirse con otros signos distintivos registrados o válidamente solicitados con anterioridad para los mismos productos, o productos o servicios relacionados; c) Gráfica, fonética o conceptualmente se

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
asemejen de forma que puedan crear confusión con un signo distintivo no registrado, pero que esté siendo real y efectivamente usado con anterioridad a la solicitud de registro dentro del territorio nacional por un tercero que tendría mejor derecho a obtener el registro, siempre que la indicación o denominación solicitada sea para distinguir los mismos productos, o para productos o servicios relacionados; d) Sean contrarios a la moral o al orden público; e) Puedan inducir a error o confusión al público consumidor, respecto de la procedencia de la indicación geográfica o denominación de origen o de los atributos de los productos que pretenden distinguir; f) Sean indicaciones comunes o genéricas para distinguir el producto de que se trate, entendiéndose por ello las consideradas como tales por los conocedores de la materia o por el público en general, salvo que hayan sido reconocidas como indicaciones geográficas o denominaciones de origen en virtud de tratados internacionales ratificados por Chile.		asemejen de forma que puedan crear confusión con un signo distintivo no registrado, pero que esté siendo real y efectivamente usado con anterioridad a la solicitud de registro dentro del territorio nacional por un tercero que tendría mejor derecho a obtener el registro, siempre que la indicación o denominación solicitada sea para distinguir los mismos productos, o para productos o servicios relacionados; d) Sean contrarios a la moral o al orden público; e) Puedan inducir a error o confusión al público consumidor, respecto de la procedencia de la indicación geográfica o denominación de origen o de los atributos de los productos que pretenden distinguir; f) Sean indicaciones comunes o genéricas para distinguir el producto de que se trate, entendiéndose por ello las consideradas como tales por los conocedores de la materia o por el público en general, salvo que hayan sido reconocidas como indicaciones geográficas o denominaciones de origen en virtud de tratados internacionales ratificados por Chile.
Artículo 77.- Marcas, denominaciones de origen e indicaciones geográficas notoriamente conocidas: Del mismo modo, no podrán reconocerse como indicaciones geográficas o denominaciones de origen los signos que constituyan la reproducción total o parcial, la imitación, la traducción o la transcripción de una marca, denominación de origen o indicación geográfica que sea notoriamente conocida en Chile en el sector pertinente del público, esté registrada o		**Artículo 77.- Marcas, denominaciones de origen e indicaciones geográficas notoriamente conocidas:** Del mismo modo, no podrán reconocerse como indicaciones geográficas o denominaciones de origen los signos que constituyan la reproducción total o parcial, la imitación, la traducción o la transcripción de una marca, denominación de origen o indicación geográfica que sea notoriamente conocida en Chile en el sector pertinente del público, esté registrada o

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
no, cualquiera sean los productos para los cuales el signo se solicite, cuando su uso fuese susceptible de causar confusión, cuando cause un riesgo de asociación con ese tercero, un aprovechamiento injusto de la notoriedad del signo, o la dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario, siempre que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca, denominación de origen o indicación geográfica registrada.		no, cualquiera sean los productos para los cuales el signo se solicite, cuando su uso fuese susceptible de causar confusión, cuando cause un riesgo de asociación con ese tercero, un aprovechamiento injusto de la notoriedad del signo, o la dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario, siempre que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca, denominación de origen o indicación geográfica registrada.
Artículo 78.- Solicitudes extranjeras. Las indicaciones geográficas y denominaciones de origen extranjeras podrán registrarse en Chile, de conformidad con las normas de esta ley. No podrán protegerse, o perderán la protección si la tuviesen, cuando dejen de estar protegidas o hayan caído en desuso en su país de origen. No estarán sujetas a la protección establecida en esta ley las indicaciones geográficas y denominaciones de origen extranjeras que identifiquen vinos y bebidas espirituosas en relación con bienes y servicios, y que hayan sido utilizadas de forma continua por nacionales o domiciliados en el territorio nacional para identificar en Chile esos mismos bienes o servicios u otros afines de buena fe, antes del 15 de abril de 1994 o durante 10 años como mínimo antes de esa fecha, salvo que se haya dispuesto lo contrario en un tratado internacional ratificado por Chile.		**Artículo 78.- Solicitudes extranjeras.** Las indicaciones geográficas y denominaciones de origen extranjeras podrán registrarse en Chile, de conformidad con las normas de esta ley. No podrán protegerse, o perderán la protección si la tuviesen, cuando dejen de estar protegidas o hayan caído en desuso en su país de origen. No estarán sujetas a la protección establecida en esta ley las indicaciones geográficas y denominaciones de origen extranjeras que identifiquen vinos y bebidas espirituosas en relación con bienes y servicios, y que hayan sido utilizadas de forma continua por nacionales o domiciliados en el territorio nacional para identificar en Chile esos mismos bienes o servicios u otros afines de buena fe, antes del 15 de abril de 1994 o durante 10 años como mínimo antes de esa fecha, salvo que se haya dispuesto lo contrario en un tratado internacional ratificado por Chile.
Artículo 79.- Coexistencia. Cuando por aplicación de las normas previstas en esta ley o en tratados	**ARTÍCULO 79** **Inciso primero**	**Artículo 79.- Coexistencia.** Cuando por aplicación de las normas previstas en esta ley o en tratados

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
internacionales ratificados por Chile, el Director de Signos Distintivos llegue a la convicción que será posible la coexistencia entre signos distintivos e indicaciones geográficas o denominaciones de origen, o de estas últimas entre sí, en la resolución definitiva se determinará las condiciones en las cuales deberán ser usadas las indicaciones geográficas, denominaciones de origen o signos distintivos, para evitar la inducción a error o confusión al público consumidor. Las condiciones de uso formarán parte del registro respectivo. El incumplimiento de las condiciones de uso, priva a su titular de la facultad de hacer valer las acciones establecidas en esta ley.	--Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	internacionales ratificados por Chile, el **Subdirector** de Signos Distintivos llegue a la convicción que será posible la coexistencia entre signos distintivos e indicaciones geográficas o denominaciones de origen, o de estas últimas entre sí, en la resolución definitiva se determinará las condiciones en las cuales deberán ser usadas las indicaciones geográficas, denominaciones de origen o signos distintivos, para evitar la inducción a error o confusión al público consumidor. Las condiciones de uso formarán parte del registro respectivo. El incumplimiento de las condiciones de uso, priva a su titular de la facultad de hacer valer las acciones establecidas en esta ley.
Artículo 80.- Solicitante. Toda persona podrá solicitar el registro de una indicación geográfica o denominación de origen, siempre que represente a un grupo significativo de productores, fabricantes o artesanos, cualquiera sea su forma jurídica, cuyos predios o establecimientos de extracción, producción, transformación o elaboración se encuentren dentro de la zona de delimitación establecida por la indicación geográfica o denominación de origen solicitada y cumpla con los demás requisitos señalados en esta ley y su reglamento. También podrán solicitar el reconocimiento de una indicación geográfica o denominación de origen las autoridades nacionales, regionales, provinciales o comunales, cuando se trate de indicaciones geográficas o denominaciones de origen ubicadas	**ARTÍCULO 80**	**Artículo 80.- Solicitante.** Toda persona podrá solicitar el registro de una indicación geográfica o denominación de origen, siempre que represente a un grupo significativo de productores, fabricantes o artesanos, cualquiera sea su forma jurídica, cuyos predios o establecimientos de extracción, producción, transformación o elaboración se encuentren dentro de la zona de delimitación establecida por la indicación geográfica o denominación de origen solicitada y cumpla con los demás requisitos señalados en esta ley y su reglamento. También podrán solicitar el reconocimiento de una indicación geográfica o denominación de origen las autoridades nacionales, regionales, provinciales o comunales, cuando se trate de indicaciones geográficas o denominaciones de origen ubicadas

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
dentro de los territorios de sus respectivas competencias.	- Agregar el siguiente inciso final: “En cuanto a las indicaciones geográficas o denominaciones de origen que correspondan a nombres indígenas de zonas o lugares donde habitan mayoritariamente comunidades indígenas, el Instituto oficiará a la CONADI para asegurar su conocimiento y permitir así el ejercicio de los derechos de las comunidades indígenas que puedan verse afectadas por la solicitud.”. **(Indicación N° 50, con modificaciones) (Unanimidad. 4X0).**	dentro de los territorios de sus respectivas competencias. **En cuanto a las indicaciones geográficas o denominaciones de origen que correspondan a nombres indígenas de zonas o lugares donde habitan mayoritariamente comunidades indígenas, el Instituto oficiará a la CONADI para asegurar su conocimiento y permitir así el ejercicio de los derechos de las comunidades indígenas que puedan verse afectadas por la solicitud.**
Artículo 81.- Registro. Las solicitudes de registro de indicaciones geográficas y denominaciones de origen deberán presentarse ante la Dirección de Signos Distintivos, ajustándose a las prescripciones de esta ley y el reglamento.	**ARTÍCULO 81** --Sustituir la palabra “Dirección” por “Subdirección”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 81.- Registro.** Las solicitudes de registro de indicaciones geográficas y denominaciones de origen deberán presentarse ante la **Subdirección** de Signos Distintivos, ajustándose a las prescripciones de esta ley y el reglamento.
Artículo 82.- Solicitud. La solicitud de reconocimiento de una indicación geográfica o denominación de origen deberá indicar: a) Nombre, domicilio y actividad del solicitante relacionada con la indicación geográfica o denominación de origen pedida; b) Nombre de la indicación geográfica o denominación de origen; c) Delimitación de la zona geográfica de producción, extracción, transformación o		**Artículo 82.- Solicitud.** La solicitud de reconocimiento de una indicación geográfica o denominación de origen deberá indicar: a) Nombre, domicilio y actividad del solicitante relacionada con la indicación geográfica o denominación de origen pedida; b) Nombre de la indicación geográfica o denominación de origen; c) Delimitación de la zona geográfica de producción, extracción, transformación o

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
elaboración del producto que se distinguirá con la indicación geográfica o denominación de origen; d) La descripción detallada del producto o los productos que distinguirá la indicación o denominación solicitada, así como las características o cualidades esenciales del mismo; e) Estudio técnico, elaborado por un técnico o profesional competente, que aporte antecedentes, en el sentido que las características, cualidades o reputación que se le atribuyen al producto son imputables fundamental o exclusivamente a su origen geográfico; f) Un proyecto de reglamento de uso y control de la indicación geográfica o denominación de origen solicitada. La solicitud deberá presentarse utilizando el formulario estándar para este tipo de derechos, acompañando el comprobante de pago de las tasas iniciales de tramitación.		elaboración del producto que se distinguirá con la indicación geográfica o denominación de origen; d) La descripción detallada del producto o los productos que distinguirá la indicación o denominación solicitada, así como las características o cualidades esenciales del mismo; e) Estudio técnico, elaborado por un técnico o profesional competente, que aporte antecedentes, en el sentido que las características, cualidades o reputación que se le atribuyen al producto son imputables fundamental o exclusivamente a su origen geográfico; f) Un proyecto de reglamento de uso y control de la indicación geográfica o denominación de origen solicitada. La solicitud deberá presentarse utilizando el formulario estándar para este tipo de derechos, acompañando el comprobante de pago de las tasas iniciales de tramitación.
Artículo 83.- Informe. En aquellos casos en que el Instituto lo estime necesario y dependiendo del producto solicitado, se podrá requerir un informe al Ministerio de Agricultura, al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o a otros ministerios y servicios, respecto del cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 82. Dicho informe deberá emitirse en el plazo de 45 días, a contar de la notificación del requerimiento efectuado por el Director de Signos Distintivos.	**ARTÍCULO 83** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 83.- Informe.** En aquellos casos en que el Instituto lo estime necesario y dependiendo del producto solicitado, se podrá requerir un informe al Ministerio de Agricultura, al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o a otros ministerios y servicios, respecto del cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 82. Dicho informe deberá emitirse en el plazo de 45 días, a contar de la notificación del requerimiento efectuado por el **Subdirector** de Signos Distintivos.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Artículo 84.- Resolución. La resolución que conceda el registro de una indicación geográfica o denominación de origen deberá señalar: a) La indicación geográfica o denominación de origen reconocida; b) La zona geográfica delimitada de producción, extracción, transformación o elaboración cuyos productores, fabricantes o artesanos tengan derecho a usar la indicación geográfica o denominación de origen; c) Los productos a los cuales se aplicará la indicación geográfica o denominación de origen, las cualidades, características esenciales o reputación que éstos deben tener; d) La calificación, de conformidad con el mérito de los antecedentes acompañados, de tratarse de una indicación geográfica o de una denominación de origen. Asimismo, tal resolución aprobará y ordenará el registro del reglamento de uso y control de la indicación geográfica o denominación de origen reconocida.		**Artículo 84.- Resolución.** La resolución que conceda el registro de una indicación geográfica o denominación de origen deberá señalar: a) La indicación geográfica o denominación de origen reconocida; b) La zona geográfica delimitada de producción, extracción, transformación o elaboración cuyos productores, fabricantes o artesanos tengan derecho a usar la indicación geográfica o denominación de origen; c) Los productos a los cuales se aplicará la indicación geográfica o denominación de origen, las cualidades, características esenciales o reputación que éstos deben tener; d) La calificación, de conformidad con el mérito de los antecedentes acompañados, de tratarse de una indicación geográfica o de una denominación de origen. Asimismo, tal resolución aprobará y ordenará el registro del reglamento de uso y control de la indicación geográfica o denominación de origen reconocida.
Artículo 85.- Certificación del reglamento de uso y control. El titular velará por el cumplimiento de lo establecido en el reglamento de uso y control. La verificación del cumplimiento del reglamento de uso y control competerá a las autoridades u organismos públicos o privados de certificación de productos, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley.		**Artículo 85.- Certificación del reglamento de uso y control.** El titular velará por el cumplimiento de lo establecido en el reglamento de uso y control. La verificación del cumplimiento del reglamento de uso y control competerá a las autoridades u organismos públicos o privados de certificación de productos, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Los costos de verificación del cumplimiento del reglamento de uso y control serán de cargo del titular de la indicación geográfica o denominación de origen.		Los costos de verificación del cumplimiento del reglamento de uso y control serán de cargo del titular de la indicación geográfica o denominación de origen.
Artículo 86.- Modificación del reglamento de uso y control. El titular de la indicación geográfica o denominación de origen deberá presentar ante la Dirección de Signos Distintivos toda propuesta de modificación del reglamento de uso y control. El Director de Signos Distintivos rechazará la modificación que contenga disposiciones ilegales, contrarias al orden público o que induzcan a error o confusión al público consumidor. La modificación del reglamento de uso y control surtirá efectos a partir de su registro y se tramitará conforme al procedimiento de anotaciones.	**ARTÍCULO 86** --Sustituir la palabra “Dirección” por “Subdirección”, y “Director” por “Subdirector” **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 86.- Modificación del reglamento de uso y control.** El titular de la indicación geográfica o denominación de origen deberá presentar ante la **Subdirección** de Signos Distintivos toda propuesta de modificación del reglamento de uso y control. El **Subdirector** de Signos Distintivos rechazará la modificación que contenga disposiciones ilegales, contrarias al orden público o que induzcan a error o confusión al público consumidor. La modificación del reglamento de uso y control surtirá efectos a partir de su registro y se tramitará conforme al procedimiento de anotaciones.
Artículo 87.- Duración. El registro de una indicación geográfica o denominación de origen tendrá una duración indefinida.		**Artículo 87.- Duración.** El registro de una indicación geográfica o denominación de origen tendrá una duración indefinida.
Artículo 88.- Modificaciones. El registro podrá modificarse en cualquier tiempo cuando cambie alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 84. La modificación deberá sujetarse al procedimiento de registro, en cuanto corresponda.		**Artículo 88.- Modificaciones.** El registro podrá modificarse en cualquier tiempo cuando cambie alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 84. La modificación deberá sujetarse al procedimiento de registro, en cuanto corresponda.
Artículo 89.- Nulidad y caducidad. Todo interesado podrá impetrar la declaración de nulidad del registro de una indicación geográfica o denominación de origen, cuando se haya infringido alguna de las prohibiciones establecidas en esta ley.		**Artículo 89.- Nulidad y caducidad.** Todo interesado podrá impetrar la declaración de nulidad del registro de una indicación geográfica o denominación de origen, cuando se haya infringido alguna de las prohibiciones establecidas en esta ley.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Asimismo, todo interesado podrá impetrar la caducidad del registro de una indicación geográfica o denominación de origen, por alguna de las siguientes causales: a) Cuando su uso se hubiese suspendido de forma ininterrumpida por un período de 5 años; b) Cuando las condiciones de concesión no se hayan mantenido; c) Cuando no se encuentre garantizado por el titular el cumplimiento de lo indicado en el reglamento de uso y control.		Asimismo, todo interesado podrá impetrar la caducidad del registro de una indicación geográfica o denominación de origen, por alguna de las siguientes causales: a) Cuando su uso se hubiese suspendido de forma ininterrumpida por un período de 5 años; b) Cuando las condiciones de concesión no se hayan mantenido; c) Cuando no se encuentre garantizado por el titular el cumplimiento de lo indicado en el reglamento de uso y control.
Artículo 90.- Aplicación supletoria. En cuanto corresponda, las normas y las disposiciones relativas a las marcas serán aplicables a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de que trata este Título.		**Artículo 90.- Aplicación supletoria.** En cuanto corresponda, las normas y las disposiciones relativas a las marcas serán aplicables a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de que trata este Título.
Artículo 91.- Acciones civiles. El ejercicio de las acciones civiles relativas al derecho de usar una indicación geográfica o denominación de origen registrada, y las destinadas a impedir el uso ilegal de las mismas, corresponde a todo usuario que cumpla los requisitos para utilizar dicha indicación geográfica o denominación de origen. Tales acciones deberán ejercerse ante los tribunales ordinarios de justicia conforme a las normas del Capítulo VII relativas a la observancia de los derechos de propiedad industrial.		**Artículo 91.- Acciones civiles.** El ejercicio de las acciones civiles relativas al derecho de usar una indicación geográfica o denominación de origen registrada, y las destinadas a impedir el uso ilegal de las mismas, corresponde a todo usuario que cumpla los requisitos para utilizar dicha indicación geográfica o denominación de origen. Tales acciones deberán ejercerse ante los tribunales ordinarios de justicia conforme a las normas del Capítulo VII relativas a la observancia de los derechos de propiedad industrial.
Artículo 92.- Protección adicional. Tratándose de indicaciones geográficas o denominaciones de origen registradas que identifiquen vinos y bebidas espirituosas, las acciones civiles procederán aún cuando se emplee una indicación geográfica o		**Artículo 92.- Protección adicional.** Tratándose de indicaciones geográficas o denominaciones de origen registradas que identifiquen vinos y bebidas espirituosas, las acciones civiles procederán aún cuando se emplee una indicación geográfica o

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
denominación de origen sin tener derecho a usarla, o traducida, o cuando se acompañe de términos como "clase", "tipo", "estilo", "imitación", u otras análogas, e incluso cuando se indique el verdadero origen del producto.		denominación de origen sin tener derecho a usarla, o traducida, o cuando se acompañe de términos como "clase", "tipo", "estilo", "imitación", u otras análogas, e incluso cuando se indique el verdadero origen del producto.
TÍTULO IV **De las Frases de Propaganda** **Artículo 93.- Definición.** Se entiende por frase de propaganda la expresión o leyenda que sea apta para utilizarse como complemento promocional de un signo distintivo, capaz de transmitir un contenido publicitario. Las frases de propaganda podrán ser denominativas o mixtas.		**TÍTULO IV** **De las Frases de Propaganda** **Artículo 93.- Definición.** Se entiende por frase de propaganda la expresión o leyenda que sea apta para utilizarse como complemento promocional de un signo distintivo, capaz de transmitir un contenido publicitario. Las frases de propaganda podrán ser denominativas o mixtas.
Artículo 94.- Aplicación supletoria. En cuanto corresponda, las normas relativas a las marcas serán aplicables a las frases de propaganda de que trata este Título.		**Artículo 94.- Aplicación supletoria.** En cuanto corresponda, las normas relativas a las marcas serán aplicables a las frases de propaganda de que trata este Título.
TÍTULO V **Del Procedimiento de Registro de Signos Distintivos** **Párrafo 1 & Solicitud de registro**		**TÍTULO V** **Del Procedimiento de Registro de Signos Distintivos** **Párrafo 1 & Solicitud de registro**
Artículo 95.- Solicitud. La solicitud de registro de un signo distintivo deberá presentarse en la Dirección de Signos Distintivos, ajustándose a las prescripciones y en la forma que establezca esta ley y el reglamento.	**ARTÍCULO 95** **Inciso primero** --Sustituir la palabra “Dirección” por “Subdirección”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 95.- Solicitud.** La solicitud de registro de un signo distintivo deberá presentarse en la **Subdirección** de Signos Distintivos, ajustándose a las prescripciones y en la forma que establezca esta ley y el reglamento.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
La solicitud de registro podrá presentarse para distinguir productos y servicios en un mismo formulario. Cada solicitud de registro sólo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con indicación de la o las clases del Clasificador Internacional de Niza a que pertenecen. Cuando se incluyan en una única solicitud productos o servicios que pertenezcan a varias clases de la Clasificación Internacional de Niza, dicha solicitud dará por resultado un registro único.		La solicitud de registro podrá presentarse para distinguir productos y servicios en un mismo formulario. Cada solicitud de registro sólo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con indicación de la o las clases del Clasificador Internacional de Niza a que pertenecen. Cuando se incluyan en una única solicitud productos o servicios que pertenezcan a varias clases de la Clasificación Internacional de Niza, dicha solicitud dará por resultado un registro único.
Artículo 96.- Prioridad. Si una marca ha sido solicitada previamente en el extranjero, el interesado tendrá prioridad por el plazo de 6 meses para presentar la solicitud en Chile, contado desde el día hábil siguiente a la fecha de su presentación en el país de origen. Si el plazo venciera en día inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.		**Artículo 96.- Prioridad.** Si una marca ha sido solicitada previamente en el extranjero, el interesado tendrá prioridad por el plazo de 6 meses para presentar la solicitud en Chile, contado desde el día hábil siguiente a la fecha de su presentación en el país de origen. Si el plazo venciera en día inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.
Artículo 97.- Invocación del derecho de prioridad. El derecho de prioridad de una solicitud presentada en el extranjero, deberá invocarse al momento de presentar la solicitud en Chile y de ella se dejará constancia especial en el formulario de presentación de la solicitud, con indicación del número, fecha y país en que se hubiese presentado la solicitud cuya prioridad se invoca. Se deberá acompañar, además, en original o en copia autorizada, un certificado de prioridad emitido		**Artículo 97.- Invocación del derecho de prioridad.** El derecho de prioridad de una solicitud presentada en el extranjero, deberá invocarse al momento de presentar la solicitud en Chile y de ella se dejará constancia especial en el formulario de presentación de la solicitud, con indicación del número, fecha y país en que se hubiese presentado la solicitud cuya prioridad se invoca. Se deberá acompañar, además, en original o en copia autorizada, un certificado de prioridad emitido

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
por la autoridad competente del país de origen de la prioridad. Esta certificación deberá acompañarse dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de presentación en Chile de la respectiva solicitud, con traducción simple al español, si fuere el caso. De no acompañarse el certificado o su traducción dentro de plazo, la prioridad se tendrá por no invocada.		por la autoridad competente del país de origen de la prioridad. Esta certificación deberá acompañarse dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de presentación en Chile de la respectiva solicitud, con traducción simple al español, si fuere el caso. De no acompañarse el certificado o su traducción dentro de plazo, la prioridad se tendrá por no invocada.
Artículo 98.- División de la solicitud. Toda solicitud que contenga más de un producto o servicio, denominada en adelante "solicitud inicial", podrá dividirse a petición del solicitante en dos o más solicitudes, denominadas en adelante "solicitudes divisionales". Para este efecto, el solicitante deberá indicar en cada una de ellas la distribución de los productos o servicios. Las solicitudes divisionales conservarán la fecha de presentación de la solicitud inicial y el beneficio del derecho de prioridad, si se invoca. Las solicitudes divisionales darán lugar al pago de las tasas que correspondan, como si se tratara de una nueva solicitud. Durante la tramitación de una observación de fondo, procedimiento de oposición o de un recurso pendiente, la división de la solicitud sólo será procedente cuando, como resultado de la división, la observación de fondo, el juicio de oposición o el recurso de que se trate queden circunscritos a una de las solicitudes divisionales.		**Artículo 98.- División de la solicitud.** Toda solicitud que contenga más de un producto o servicio, denominada en adelante "solicitud inicial", podrá dividirse a petición del solicitante en dos o más solicitudes, denominadas en adelante "solicitudes divisionales". Para este efecto, el solicitante deberá indicar en cada una de ellas la distribución de los productos o servicios. Las solicitudes divisionales conservarán la fecha de presentación de la solicitud inicial y el beneficio del derecho de prioridad, si se invoca. Las solicitudes divisionales darán lugar al pago de las tasas que correspondan, como si se tratara de una nueva solicitud. Durante la tramitación de una observación de fondo, procedimiento de oposición o de un recurso pendiente, la división de la solicitud sólo será procedente cuando, como resultado de la división, la observación de fondo, el juicio de oposición o el recurso de que se trate queden circunscritos a una de las solicitudes divisionales.
Artículo 99.- Examen de forma y fondo. Ingresada la solicitud al Instituto, la Dirección de	**ARTÍCULO 99** **Inciso primero** --Sustituir la palabra "Dirección" por "Subdirección".	**Artículo 99.- Examen de forma y fondo.** Ingresada la solicitud al Instituto, la **Subdirección**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Signos Distintivos deberá verificar que se haya cumplido con las formalidades exigidas para la validez de la presentación y deberá hacer un análisis de fondo de la solicitud, indicando si existen causales absolutas o relativas para el rechazo de oficio de la petición.	**(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**de Signos Distintivos** deberá verificar que se haya cumplido con las formalidades exigidas para la validez de la presentación y deberá hacer un análisis de fondo de la solicitud, indicando si existen causales absolutas o relativas para el rechazo de oficio de la petición.
	Inciso segundo -- Reemplazar su inciso segundo, por el siguiente:	
En caso de haber observaciones de forma o de fondo se deberá dar traslado al solicitante quien deberá responderlas en un plazo de 30 días, contado desde la notificación de la resolución de observación. En caso de la observación de forma por falta de poder a un solicitante con domicilio en el extranjero, la Dirección de Signos Distintivos concederá un plazo de 45 días para cumplir con lo ordenado, contado desde la notificación de la resolución que así lo ordene.	"En caso de haber observaciones de forma o de fondo se deberá dar traslado al solicitante quien deberá responderlas en una misma oportunidad en un plazo de 20 días, contado desde la notificación de la resolución de observación. Sin perjuicio de lo anterior, dicho plazo será de 45 días cuando la observación se refiera al poder de un solicitante con domicilio en el extranjero.". **(Indicación N° 54, con modificaciones) (Unanimidad. 3X0).**	**En caso de haber observaciones de forma o de fondo se deberá dar traslado al solicitante quien deberá responderlas en una misma oportunidad en un plazo de 20 días, contado desde la notificación de la resolución de observación. Sin perjuicio de lo anterior, dicho plazo será de 45 días cuando la observación se refiera al poder de un solicitante con domicilio en el extranjero.**
	Inciso tercero -- Sustituir su inciso tercero, por el siguiente:	
De no mediar la corrección de las observaciones de forma dentro del plazo señalado, la solicitud se declarará abandonada. Si el solicitante diere cumplimiento parcial o erróneo a lo ordenado, el Director reiterará por una sola vez las observaciones subsistentes, bajo apercibimiento de abandono de la solicitud si ellas no fueren subsanadas íntegramente en el plazo de 30 días, prorrogable por una sola vez, contado desde su	"Si el solicitante no subsanare las observaciones de forma dentro del plazo señalado, la solicitud se declarará abandonada. Si el solicitante diere cumplimiento parcial o erróneo a lo ordenado, el Subdirector reiterará por una sola vez las observaciones pendientes de subsanarse, bajo apercibimiento de declarar el abandono de la solicitud si ellas no fueren subsanadas íntegramente en el plazo de 20 días, prorrogable	**Si el solicitante no subsanare las observaciones de forma dentro del plazo señalado, la solicitud se declarará abandonada. Si el solicitante diere cumplimiento parcial o erróneo a lo ordenado, el Subdirector reiterará por una sola vez las observaciones pendientes de subsanarse, bajo apercibimiento de declarar el abandono de la solicitud si ellas no fueren subsanadas**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
notificación. El incumplimiento a lo requerido acarreará la declaración de abandono de la solicitud, pronunciada de oficio por el Director de Signos Distintivos.	por una sola vez contado desde la expiración del plazo inicial. El incumplimiento a lo requerido acarreará la declaración de abandono de la solicitud, pronunciada de oficio por el Subdirector.”. (**Indicación N° 57 e indicación N° 58, con modificaciones) (Unanimidad. 3X0).**	**íntegramente en el plazo de 20 días, prorrogable por una sola vez contado desde la expiración del plazo inicial. El incumplimiento a lo requerido acarreará la declaración de abandono de la solicitud, pronunciada de oficio por el Subdirector.**
	Inciso cuarto	
Respecto a las observaciones de fondo, vencido el plazo señalado en el inciso segundo, el Director de Signos Distintivos resolverá la aceptación o rechazo de la solicitud, pudiendo acogerla o rechazarla total o parcialmente.	--Suprimirlo **(Indicación N° 60) (Unanimidad.3X0)**	
	Inciso final, nuevo	
	-- Incorporar como inciso final, nuevo, el siguiente**:**	
	“De no haber observaciones de forma o subsanadas éstas oportunamente, y mediando o no observación de fondo, se dictará resolución que pone término a la etapa de examen y se publicará el extracto a que se refiere el artículo 102 de esta ley. Esta publicación deberá mencionar el hecho de haberse formulado observaciones de fondo, si las hubiere. En caso que únicamente se hayan dictado observaciones de fondo, se dictará resolución que pone término a la etapa de examen y se publicará el mencionado extracto una vez que la observación haya sido respondida por el solicitante o, en su defecto, cuando hubiere expirado el plazo para ello”.	**De no haber observaciones de forma o subsanadas éstas oportunamente, y mediando o no observación de fondo, se dictará resolución que pone término a la etapa de examen y se publicará el extracto a que se refiere el artículo 102 de esta ley. Esta publicación deberá mencionar el hecho de haberse formulado observaciones de fondo, si las hubiere. En caso que únicamente se hayan dictado observaciones de fondo, se dictará resolución que pone término a la etapa de examen y se publicará el mencionado extracto una vez que la observación haya sido respondida por el solicitante o, en su defecto,**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad. 3X0).	**cuando hubiere expirado el plazo para ello.**
Artículo 100.- Observación de oficio. Si en virtud del cumplimiento de una observación de forma o fondo se configura una causal de irregistrabilidad del signo solicitado, el Director de Signos Distintivos observará la solicitud indicando la causal de rechazo. El solicitante deberá contestar esta observación dentro de un plazo de 30 días a contar de su notificación.	**ARTÍCULO 100** --Sustituir la palabra "Director" por "Subdirector". **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).** -- Sustituir el guarismo "30", por "20". **(Indicación N° 63) (Unanimidad.3X0).**	**Artículo 100.- Observación de oficio.** Si en virtud del cumplimiento de una observación de forma o fondo se configura una causal de irregistrabilidad del signo solicitado, el **Subdirector** de Signos Distintivos observará la solicitud indicando la causal de rechazo. El solicitante deberá contestar esta observación dentro de un plazo de **20** días a contar de su notificación.
Artículo 101.- Suspensión de la tramitación. El solicitante podrá pedir la suspensión del procedimiento hasta por 30 días si para salvar la observación de que ha sido objeto su solicitud se requiere la realización de otros trámites.	**ARTÍCULO 101** -- Sustituir en el epígrafe las palabras "de la tramitación" por la expresión "del procedimiento". **(Indicación N° 64, letra a)) (Unanimidad. 3X0).**	**Artículo 101.- Suspensión del procedimiento.** El solicitante podrá pedir la suspensión del procedimiento hasta por 30 días si para salvar la observación de que ha sido objeto su solicitud se requiere la realización de otros trámites.
Artículo 102.- Publicación. Aceptada a tramitación una solicitud de registro de signo distintivo, se publicará un extracto de ésta en la Gaceta de la Propiedad Industrial, en la forma y plazos que determine el reglamento. El Director de Signos Distintivos podrá corregir, de	**ARTÍCULO 102** **Inciso primero** --Sustituir el inciso primero, por el siguiente: "**Artículo 102.- Publicación.** Un extracto de la solicitud de registro de signo distintivo se publicará en la Gaceta de la Propiedad Industrial, en la forma y plazos que determine el reglamento.". **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad. 3X0).** **Inciso segundo** --Sustituir la palabra "Director" por "Subdirector".	**Artículo 102.- Publicación. Un extracto de la solicitud de registro de signo distintivo se publicará en la Gaceta de la Propiedad Industrial, en la forma y plazos que determine el reglamento.** El **Subdirector** de Signos Distintivos podrá

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
oficio o a petición de parte, los errores de publicación que a su juicio no sean sustanciales, mediante una resolución dictada en el expediente respectivo. En caso de errores sustanciales, el Director de Signos Distintivos, a petición de parte dentro de los cinco días siguientes a la publicación o de oficio, ordenará una nueva publicación, que deberá efectuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la notificación de la resolución que así lo ordene. En caso de practicarse una nueva publicación, el plazo para presentar oposiciones se contará a partir de la nueva publicación. Las demandas de oposición que fueron presentadas dentro del plazo legal contado desde la primera publicación, se tendrán por válidamente presentadas.	**(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).** **Inciso tercero** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	corregir, de oficio o a petición de parte, los errores de publicación que a su juicio no sean sustanciales, mediante una resolución dictada en el expediente respectivo. En caso de errores sustanciales, el **Subdirector** de Signos Distintivos, a petición de parte dentro de los cinco días siguientes a la publicación o de oficio, ordenará una nueva publicación, que deberá efectuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la notificación de la resolución que así lo ordene. En caso de practicarse una nueva publicación, el plazo para presentar oposiciones se contará a partir de la nueva publicación. Las demandas de oposición que fueron presentadas dentro del plazo legal contado desde la primera publicación, se tendrán por válidamente presentadas.
Artículo 103.- Resolución final. Vencido el plazo para interponer oposiciones, sin que éstas se hayan presentado, y habiéndose cumplido con las demás diligencias ordenadas en el procedimiento, el Director de Signos Distintivos resolverá en definitiva la aceptación o rechazo de la solicitud, pudiendo acogerla o rechazarla total o parcialmente.	**ARTÍCULO 103** **Inciso primero** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).** **Inciso segundo, nuevo** -- Intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo: “Sólo podrán ser rechazadas de oficio, total o	**Artículo 103.-** Resolución final. Vencido el plazo para interponer oposiciones, sin que éstas se hayan presentado, y habiéndose cumplido con las demás diligencias ordenadas en el procedimiento, el **Subdirector** de Signos Distintivos resolverá en definitiva la aceptación o rechazo de la solicitud, pudiendo acogerla o rechazarla total o parcialmente. **Sólo podrán ser rechazadas de oficio, total o**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	parcialmente, aquellas solicitudes que hayan sido previamente objeto de observación de fondo basada en los mismos fundamentos.”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad. 3X0).** **Inciso segundo** (Pasa a ser inciso tercero, sin modificaciones.)	**parcialmente, aquellas solicitudes que hayan sido previamente objeto de observación de fondo basada en los mismos fundamentos.** Si se dedujere algún recurso en contra de la resolución que acepte parcialmente una solicitud, el plazo para acreditar el pago de la tasa de registro se contará desde que quede ejecutoriada la resolución definitiva. Lo mismo se aplicará cuando una solicitud sea aceptada parcialmente mediante sentencia definitiva dictada en un procedimiento de oposición.
Si se dedujere algún recurso en contra de la resolución que acepte parcialmente una solicitud, el plazo para acreditar el pago de la tasa de registro se contará desde que quede ejecutoriada la resolución definitiva. Lo mismo se aplicará cuando una solicitud sea aceptada parcialmente mediante sentencia definitiva dictada en un procedimiento de oposición.		
Párrafo 2 & Procedimiento de oposición **Artículo 104.- Oposición.** Todo interesado podrá formular oposición por escrito a la solicitud de registro ante el Director de Signos Distintivos. Se presumirá de derecho la existencia de interés del oponente en el caso de las causales absolutas de rechazo. La oposición deberá presentarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la publicación del extracto de la solicitud respectiva, debiendo contener las siguientes menciones: a) Identificación del número de solicitud; b) Nombre, domicilio, profesión u oficio del demandante, y de su representante, si lo hubiera; c) Poder que acredite la representación que se invoca o su número de registro;	**ARTÍCULO 104** **Inciso primero** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).** **Inciso segundo** -- Sustituir el guarismo “30”, por “20”. **(Indicación N° 65) (Unanimidad.3X0).**	**Párrafo 2 & Procedimiento de oposición** **Artículo 104.- Oposición.** Todo interesado podrá formular oposición por escrito a la solicitud de registro ante el **Subdirector** de Signos Distintivos. Se presumirá de derecho la existencia de interés del oponente en el caso de las causales absolutas de rechazo. La oposición deberá presentarse dentro del plazo de **20** días contado desde la fecha de la publicación del extracto de la solicitud respectiva, debiendo contener las siguientes menciones: a) Identificación del número de solicitud; b) Nombre, domicilio, profesión u oficio del demandante, y de su representante, si lo hubiera; c) Poder que acredite la representación que se invoca o su número de registro;

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
d) Fundamentos de hecho y derecho en que se sustenta la oposición. Las ampliaciones o rectificaciones de las demandas de oposición sólo podrán presentarse dentro del plazo señalado en el inciso segundo.		d) Fundamentos de hecho y derecho en que se sustenta la oposición. Las ampliaciones o rectificaciones de las demandas de oposición sólo podrán presentarse dentro del plazo señalado en el inciso segundo.
	Inciso cuarto	
De la oposición, su ampliación o rectificación, si procediere, se dará traslado al solicitante por el plazo de 30 días contado desde su notificación.	-- Sustituir el guarismo “30”, por “20”. **(Indicación N° 66) (Unanimidad.3X0)**	De la oposición, su ampliación o rectificación, si procediere, se dará traslado al solicitante por el plazo de **20** días contado desde su notificación.
	Inciso final	
Una vez contestada la oposición, la Dirección de Signos Distintivos podrá recibir la causa a prueba en conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.	--Sustituir la palabra “Dirección” por “Subdirección”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	Una vez contestada la oposición, la **Subdirección** de Signos Distintivos podrá recibir la causa a prueba en conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.
	ARTÍCULO 105 -- Sustituirlo por el siguiente:	
Artículo 105.- Sentencia definitiva. Cumplidas las diligencias ordenadas en el procedimiento, el Director de Signos Distintivos dictará sentencia definitiva pronunciándose sobre la oposición y sobre la aceptación o rechazo de la solicitud.	“**Artículo 105.- Sentencia definitiva.** Citadas las partes a oír sentencia, el Subdirector de Signos Distintivos dictará resolución definitiva pronunciándose sobre la oposición y sobre la observación de fondo, si la hubiere, aceptando o rechazando, total o parcialmente la solicitud.”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad. 3X0).**	“**Artículo 105.- Sentencia definitiva. Citadas las partes a oír sentencia, el Subdirector de Signos Distintivos dictará resolución definitiva pronunciándose sobre la oposición y sobre la observación de fondo, si la hubiere, aceptando o rechazando, total o parcialmente la solicitud.**
Artículo 106.- División del registro. Los registros de signos distintivos vigentes siempre podrán		**Artículo 106.- División del registro.** Los registros de signos distintivos vigentes siempre podrán

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
dividirse. Sin embargo, durante la tramitación de un procedimiento de nulidad, caducidad o de un recurso pendiente, la división del registro sólo será procedente cuando, como resultado de la división, el juicio de nulidad, caducidad o el recurso de que se trate, queden circunscritos a uno de los registros divididos. La división del registro dará lugar al pago de las tasas que correspondan, como si se tratara de una nueva solicitud.		dividirse. Sin embargo, durante la tramitación de un procedimiento de nulidad, caducidad o de un recurso pendiente, la división del registro sólo será procedente cuando, como resultado de la división, el juicio de nulidad, caducidad o el recurso de que se trate, queden circunscritos a uno de los registros divididos. La división del registro dará lugar al pago de las tasas que correspondan, como si se tratara de una nueva solicitud.
Párrafo 3 & Nulidad del registro de marca **Artículo 107.- Causales de nulidad.** Procederá la declaración de nulidad de un registro de marca cuando se haya infringido alguna de las prohibiciones establecidas en los artículos 40 y 41.		**Párrafo 3 & Nulidad del registro de marca** **Artículo 107.- Causales de nulidad.** Procederá la declaración de nulidad de un registro de marca cuando se haya infringido alguna de las prohibiciones establecidas en los artículos 40 y 41.
Artículo 108.- Efectos de la nulidad del registro: Anulado un registro, el titular del registro que sirvió de base para pronunciar la nulidad, no podrá perseguir la responsabilidad respecto del titular del registro anulado hasta que hayan transcurrido, a lo menos, 90 días contados desde que la sentencia respectiva quedó ejecutoriada, a excepción de los casos en que se acreditó en el juicio de nulidad que la marca anulada se obtuvo de mala fe, caso en el cual la responsabilidad se podrá perseguir desde que quede ejecutoriada la sentencia declaratoria de nulidad. Si la causal de nulidad sólo se configurase para una parte de los productos o servicios para los cuales esté registrada la marca, su declaración sólo se extenderá a los productos o servicios afectados.		**Artículo 108.- Efectos de la nulidad del registro:** Anulado un registro, el titular del registro que sirvió de base para pronunciar la nulidad, no podrá perseguir la responsabilidad respecto del titular del registro anulado hasta que hayan transcurrido, a lo menos, 90 días contados desde que la sentencia respectiva quedó ejecutoriada, a excepción de los casos en que se acreditó en el juicio de nulidad que la marca anulada se obtuvo de mala fe, caso en el cual la responsabilidad se podrá perseguir desde que quede ejecutoriada la sentencia declaratoria de nulidad. Si la causal de nulidad sólo se configurase para una parte de los productos o servicios para los cuales esté registrada la marca, su declaración sólo se extenderá a los productos o servicios afectados.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Párrafo 4 & Caducidad de la marca **Artículo 109.- Causales de caducidad.** Procederá la declaración de caducidad total o parcial de un registro de marca si concurren algunas de las siguientes circunstancias: a) Cuando no se haya usado conforme al artículo 62; b) Si su titular ha provocado o tolerado que se transforme en la designación usual de un producto o servicio para el que esté registrada, de tal modo que en el curso de las operaciones comerciales y en el uso generalizado del público, la marca haya perdido su fuerza o capacidad para distinguir el producto o servicio al cual se aplique. Con todo, no se entenderá que el titular de una marca ha provocado dicha transformación si ha usado en el mercado las indicaciones que dan cuenta de que se trata de una marca registrada.		**Párrafo 4 & Caducidad de la marca** **Artículo 109.- Causales de caducidad.** Procederá la declaración de caducidad total o parcial de un registro de marca si concurren algunas de las siguientes circunstancias: a) Cuando no se haya usado conforme al artículo 62; b) Si su titular ha provocado o tolerado que se transforme en la designación usual de un producto o servicio para el que esté registrada, de tal modo que en el curso de las operaciones comerciales y en el uso generalizado del público, la marca haya perdido su fuerza o capacidad para distinguir el producto o servicio al cual se aplique. Con todo, no se entenderá que el titular de una marca ha provocado dicha transformación si ha usado en el mercado las indicaciones que dan cuenta de que se trata de una marca registrada.
Artículo 110.- Prueba de uso. La carga de la prueba del uso de la marca corresponderá a su titular. El uso de la marca se acreditará mediante cualquier prueba admitida por esta ley, que demuestre que la marca se ha usado en el territorio nacional. Toda prueba de uso de una marca presentada para efectos de esta ley tendrá valor de declaración jurada, siendo el titular de la marca responsable de su veracidad.		**Artículo 110.- Prueba de uso.** La carga de la prueba del uso de la marca corresponderá a su titular. El uso de la marca se acreditará mediante cualquier prueba admitida por esta ley, que demuestre que la marca se ha usado en el territorio nacional. Toda prueba de uso de una marca presentada para efectos de esta ley tendrá valor de declaración jurada, siendo el titular de la marca responsable de su veracidad.
Artículo 111.- Demanda reconvencional. Podrá deducir demanda reconvencional de caducidad quien sea demandado de nulidad o de oposición en	**ARTÍCULO 111** **Inciso segundo**	**Artículo 111.- Demanda reconvencional.** Podrá deducir demanda reconvencional de caducidad quien sea demandado de nulidad o de oposición en

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
base a una marca registrada con anterioridad, debiendo hacerlo en el escrito de contestación. La reconvención se substanciará y fallará conjuntamente con la demanda principal. Una vez presentada la demanda reconvencional, se dará traslado al actor, que deberá responder dentro del plazo 30 días contado desde su notificación, a cuyo vencimiento se recibirá la causa a prueba respecto de todas las acciones deducidas, las cuales seguirán un mismo procedimiento.	-- En el inciso segundo, sustituir el guarismo “30”, por el siguiente guarismo: “20”. **(Indicación N° 67) (Unanimidad.3X0).**	base a una marca registrada con anterioridad, debiendo hacerlo en el escrito de contestación. La reconvención se substanciará y fallará conjuntamente con la demanda principal. Una vez presentada la demanda reconvencional, se dará traslado al actor, que deberá responder dentro del plazo **20** días contado desde su notificación, a cuyo vencimiento se recibirá la causa a prueba respecto de todas las acciones deducidas, las cuales seguirán un mismo procedimiento.
Artículo 112.- Efectos de la caducidad. El registro que sea declarado caduco se entenderá sin valor desde que quede ejecutoriada la sentencia declaratoria de caducidad. Si la causal de caducidad sólo se configurase para una parte de los productos o servicios para los cuales esté registrada la marca, su declaración sólo se extenderá a los productos o servicios afectados.	**ARTÍCULO 112** **Inciso primero** -- Sustituirlo por el siguiente: “**Artículo 112.- Efectos de la caducidad**. La caducidad producirá sus efectos desde que se practique la cancelación total o parcial del registro correspondiente ordenada por sentencia firme.”. **(Indicaciones N°s 68 y 69, con modificaciones) (Unanimidad. 3X0).** **Inciso segundo** -- En su inciso segundo, incorporar, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración final: “La marca subsistirá solo respecto de los productos o servicios que real y efectivamente se hayan usado.”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad. 3X0).**	**Artículo 112.- Efectos de la caducidad. La caducidad producirá sus efectos desde que se practique la cancelación total o parcial del registro correspondiente ordenada por sentencia firme.** Si la causal de caducidad sólo se configurase para una parte de los productos o servicios para los cuales esté registrada la marca, su declaración sólo se extenderá a los productos o servicios afectados. **La marca subsistirá solo respecto de los productos o servicios que real y efectivamente se hayan usado.**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Artículo 113.- Aplicación supletoria. Las normas del capítulo relativo al procedimiento de nulidad de signos distintivos serán aplicables al procedimiento de caducidad. Las demás reclamaciones relativas a la validez de los registros de propiedad industrial se someterán al procedimiento establecido para la nulidad de marcas.		**Artículo 113.- Aplicación supletoria.** Las normas del capítulo relativo al procedimiento de nulidad de signos distintivos serán aplicables al procedimiento de caducidad. Las demás reclamaciones relativas a la validez de los registros de propiedad industrial se someterán al procedimiento establecido para la nulidad de marcas.
TÍTULO VI **De las Tasas** **Artículo 114.- Pago de Tasas.** El registro de signos distintivos estará afecto al pago de una tasa equivalente a 3 unidades tributarias mensuales por clase en caso de solicitudes presenciales y de 1 unidad tributaria mensual por clase en caso de solicitudes por medios electrónicos. La tasa correspondiente deberá pagarse fraccionada de la manera siguiente: a) Al momento de presentación de la solicitud de registro de un signo distintivo deberá acompañarse el comprobante de pago de una tasa equivalente a 1 unidad tributaria mensual, en caso que fuere presencial, o el equivalente a media unidad tributaria mensual cuando fuere presentada por medios electrónicos. La solicitud que carezca del comprobante de pago de la tasa correspondiente se tendrá por no presentada;	**ARTÍCULO 114** **Letra a)** -- En la letra a), incorporar, a continuación de la expresión “se tendrá por no presentada”, lo siguiente: “, sin perjuicio del restablecimiento de	**Artículo 114.- Pago de Tasas**. El registro de signos distintivos estará afecto al pago de una tasa equivalente a 3 unidades tributarias mensuales por clase en caso de solicitudes presenciales y de 1 unidad tributaria mensual por clase en caso de solicitudes por medios electrónicos. La tasa correspondiente deberá pagarse fraccionada de la manera siguiente: a) Al momento de presentación de la solicitud de registro de un signo distintivo deberá acompañarse el comprobante de pago de una tasa equivalente a 1 unidad tributaria mensual, en caso que fuere presencial, o el equivalente a media unidad tributaria mensual cuando fuere presentada por medios electrónicos. La solicitud que carezca del comprobante de pago de la tasa correspondiente se tendrá por no presentada**, sin perjuicio del**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	derechos a que se refiere el artículo 117". **(Indicación N° 71) (Unanimidad. 3X0).**	**restablecimiento de derechos a que se refiere el artículo 117**;
b) Concedida a registro la solicitud, se deberá completar el pago de la tasa.	**Letra b)** -- En la letra b), reemplazar la palabra "Concedida" por "Aceptada". **(Indicación N° 72) (Unanimidad. 3X0).**	b) **Aceptada** a registro la solicitud, se deberá completar el pago de la tasa.
Artículo 115.-Pago por clase. Para los efectos del pago de tasas, la solicitud o registro de un signo distintivo para productos y servicios se considerará como una solicitud o registro distinto por cada clase, cualquiera sea el número de productos o servicios específicos incluidos en cada una. Dicho principio será extensivo a las renovaciones de registros.		**Artículo 115.- Pago por clase.** Para los efectos del pago de tasas, la solicitud o registro de un signo distintivo para productos y servicios se considerará como una solicitud o registro distinto por cada clase, cualquiera sea el número de productos o servicios específicos incluidos en cada una. Dicho principio será extensivo a las renovaciones de registros.
Artículo 116.- Acreditación del pago. Aceptado el registro de una solicitud, se deberá acreditar el pago de la fracción de tasa correspondiente dentro de los 60 días contados desde la fecha de la notificación de la resolución que lo concede. Vencido dicho plazo sin efectuarse la acreditación del pago, el Director de Signos Distintivos declarará el abandono de la solicitud.	**ARTÍCULO 116** -- Sustituir el guarismo "60" por "30". **(Indicación N° 73) (Unanimidad. 3X0).** --Sustituir la palabra "Director" por "Subdirector". **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 116.- Acreditación del pago.** Aceptado el registro de una solicitud, se deberá acreditar el pago de la fracción de tasa correspondiente dentro de los **30** días contados desde la fecha de la notificación de la resolución que lo concede. Vencido dicho plazo sin efectuarse la acreditación del pago, el **Subdirector** de Signos Distintivos declarará el abandono de la solicitud.
Artículo 117.- Restablecimiento de derechos. Si el solicitante hubiese pagado la fracción de tasa respectiva dentro del plazo legal, pero no hubiese acreditado su pago oportunamente, aquel podrá restablecer su derecho a registro si acompaña el comprobante de pago dentro del plazo único de 30	**ARTÍCULO 117** **Inciso primero** -- En el inciso primero, intercalar entre las palabras "fracción" y "de tasa", la voz "final". **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad. 3X0).**	**Artículo 117.- Restablecimiento de derechos.** Si el solicitante hubiese pagado la fracción **final** de tasa respectiva dentro del plazo legal, pero no hubiese acreditado su pago oportunamente, aquel podrá restablecer su derecho a registro si acompaña el comprobante de pago dentro del

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
días, contado desde el vencimiento del periodo de acreditación. Con todo, para proceder al registro deberá además acompañar el comprobante de pago de una tasa adicional equivalente a una unidad tributaria mensual. Si en el tiempo que medie entre el vencimiento del período de acreditación y la comprobación del pago se hubiese declarado el abandono de la solicitud, el Director de Signos Distintivos de oficio dejará sin efecto dicha resolución y procederá al registro del signo distintivo, siempre que se demuestre que la acreditación del pago se realizó dentro de plazo.	**Inciso tercero** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	plazo único de 30 días, contado desde el vencimiento del periodo de acreditación. Con todo, para proceder al registro deberá además acompañar el comprobante de pago de una tasa adicional equivalente a una unidad tributaria mensual. Si en el tiempo que medie entre el vencimiento del período de acreditación y la comprobación del pago se hubiese declarado el abandono de la solicitud, el **Subdirector** de Signos Distintivos de oficio dejará sin efecto dicha resolución y procederá al registro del signo distintivo, siempre que se demuestre que la acreditación del pago se realizó dentro de plazo.
Artículo 118.- Tasas de renovación. La renovación de registros de marcas y frases de propaganda estará sujeta al pago de una tasa equivalente a 3 unidades tributarias mensuales si la solicitud fuese presencial, o una tasa equivalente a una y media unidad tributaria mensual si se efectuase por medios electrónicos.	**ARTÍCULO 118** **Inciso primero** --Intercalar lo siguiente: --Entre las frases “3 unidades tributarias mensuales” y “si la solicitud fuese presencial”, la siguiente expresión: “por clase”. **(Indicación N° 75) (Unanimidad. 3X0).** --Entre las frases “una y media unidad tributaria mensual” y “si se efectuase por medios electrónicos”, la siguiente expresión “por clase”. **(Indicación N° 76) (Unanimidad. 3X0).**	**Artículo 118.- Tasas de renovación**. La renovación de registros de marcas y frases de propaganda estará sujeta al pago de una tasa equivalente a 3 unidades tributarias mensuales **por clase** si la solicitud fuese presencial, o una tasa equivalente a una y media unidad tributaria mensual **por clase** si se efectuase por medios electrónicos.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
La acreditación de dicho pago deberá efectuarse dentro del plazo de 6 meses contado desde la notificación de la resolución que aprueba la solicitud de renovación, tratándose de solicitudes aceptadas con posterioridad al vencimiento del registro a renovar. En el caso de solicitudes de renovación aceptadas antes del vencimiento del registro a renovar, la acreditación deberá efectuarse dentro del plazo de 6 meses contado desde la fecha del vencimiento del registro a renovar. A contar del segundo mes del plazo para pagar la tasa de renovación correspondiente, se devengará una sobretasa de 20% por cada mes o fracción de mes en que no se acredite el pago de la tasa de renovación. La acreditación del pago de la sobretasa deberá efectuarse conjuntamente con la correspondiente a la tasa de renovación.		La acreditación de dicho pago deberá efectuarse dentro del plazo de 6 meses contado desde la notificación de la resolución que aprueba la solicitud de renovación, tratándose de solicitudes aceptadas con posterioridad al vencimiento del registro a renovar. En el caso de solicitudes de renovación aceptadas antes del vencimiento del registro a renovar, la acreditación deberá efectuarse dentro del plazo de 6 meses contado desde la fecha del vencimiento del registro a renovar. A contar del segundo mes del plazo para pagar la tasa de renovación correspondiente, se devengará una sobretasa de 20% por cada mes o fracción de mes en que no se acredite el pago de la tasa de renovación. La acreditación del pago de la sobretasa deberá efectuarse conjuntamente con la correspondiente a la tasa de renovación.
Artículo 119.- Beneficio fiscal. Las tasas establecidas en los artículos anteriores serán a beneficio fiscal. No procederá la devolución de las tasas pagadas, salvo disposición expresa en contrario.		**Artículo 119.- Beneficio fiscal.** Las tasas establecidas en los artículos anteriores serán a beneficio fiscal. No procederá la devolución de las tasas pagadas, salvo disposición expresa en contrario.
Artículo 120.- Exenciones de pago. Estarán exentos del pago de las tasas establecidas en este Título, los solicitantes que se encuentren en los siguientes casos: a) Carencia de medios económicos en el caso de personas naturales, de acuerdo a los parámetros de vulnerabilidad establecidos en la Ficha de	**ARTÍCULO 120** **Letra a)** -- Reemplazar, en la letra a), la voz “la” por la frase "el reglamento dictado para estos efectos, el cual deberá regirse por los criterios contenidos en la".	**Artículo 120.-** Exenciones de pago. Estarán exentos del pago de las tasas establecidas en este Título, los solicitantes que se encuentren en los siguientes casos: a) Carencia de medios económicos en el caso de personas naturales, de acuerdo a los parámetros de vulnerabilidad establecidos en **el reglamento**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Protección Social o el Instrumento de Caracterización Socioeconómica que lo suceda;	**(Indicación N° 77) (Unanimidad. 3X0).** **Letra b), nueva** -- Intercalar una letra b) nueva, del siguiente tenor: “b) Personas que tengan alguna discapacidad permanente y acreditada;” **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad. 3X0).**	**dictado para estos efectos, el cual deberá regirse por los criterios contenidos en la** Ficha de Protección Social o el Instrumento de Caracterización Socioeconómica que lo suceda; **b) Personas que tengan alguna discapacidad permanente y acreditada;**
b) Microempresas y pequeña empresa, definidas en la ley 20.416. El interesado deberá señalar en su solicitud de registro de signo distintivo, o de renovación de registro, que se acoge al sistema de exención de tasas y deberá acompañar los antecedentes que acrediten que se encuentra en la o las situaciones de exención, en la forma que señale el reglamento. No podrán acogerse a este beneficio las personas o empresas con más de dos solicitudes o registros acogidos a estas exenciones. En el expediente de la solicitud de registro de signo distintivo deberá dejarse constancia del otorgamiento de la exención de pago de tasas.	**Letra b)** -- Pasa a ser letra c), sin enmiendas.	**c)** Microempresas y pequeña empresa, definidas en la ley 20.416. El interesado deberá señalar en su solicitud de registro de signo distintivo, o de renovación de registro, que se acoge al sistema de exención de tasas y deberá acompañar los antecedentes que acrediten que se encuentra en la o las situaciones de exención, en la forma que señale el reglamento. No podrán acogerse a este beneficio las personas o empresas con más de dos solicitudes o registros acogidos a estas exenciones. En el expediente de la solicitud de registro de signo distintivo deberá dejarse constancia del otorgamiento de la exención de pago de tasas.
CAPÍTULO III **PATENTES** **TÍTULO I**		**CAPÍTULO III** **PATENTES** **TÍTULO I**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
De las Disposiciones Generales **Artículo 121.- Ámbito de aplicación.** La presente ley concederá bajo este Capítulo que protege las invenciones, los siguientes derechos de propiedad industrial: a) Patentes de invención; b) Modelos de utilidad; c) Diseños industriales; d) Esquemas de trazado o topografías de los circuitos integrados.		**De las Disposiciones Generales** **Artículo 121.- Ámbito de aplicación.** La presente ley concederá bajo este Capítulo que protege las invenciones, los siguientes derechos de propiedad industrial: a) Patentes de invención; b) Modelos de utilidad; c) Diseños industriales; d) Esquemas de trazado o topografías de los circuitos integrados.
TÍTULO II **De las Patentes de Invención** **Párrafo 1 & Patentabilidad** **Artículo 122.- Invención.** Se entiende por invención toda solución a un problema de la técnica que origine un quehacer industrial. La invención podrá ser un producto o un procedimiento o estar relacionada con ellos.		**TÍTULO II** **De las Patentes de Invención** **Párrafo 1 & Patentabilidad** **Artículo 122.- Invención.** Se entiende por invención toda solución a un problema de la técnica que origine un quehacer industrial. La invención podrá ser un producto o un procedimiento o estar relacionada con ellos.
Artículo 123.- Patente. Se entiende por patente el derecho exclusivo que concede el Estado para la protección de una invención. Los efectos, obligaciones y limitaciones inherentes a la patente están determinadas por esta ley.		**Artículo 123.- Patente.** Se entiende por patente el derecho exclusivo que concede el Estado para la protección de una invención. Los efectos, obligaciones y limitaciones inherentes a la patente están determinadas por esta ley.
Artículo 124.- Requisitos de patentabilidad. Las patentes podrán obtenerse para toda invención, cualquiera sea el campo de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.		**Artículo 124.- Requisitos de patentabilidad.** Las patentes podrán obtenerse para toda invención, cualquiera sea el campo de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Artículo 125.- Novedad. Una invención se considerará nueva, cuando no exista con anterioridad en el estado de la técnica.		**Artículo 125.- Novedad.** Una invención se considerará nueva, cuando no exista con anterioridad en el estado de la técnica.
Artículo 126.- Estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo que ha sido divulgado o hecho accesible al público, en cualquier lugar del mundo, mediante una publicación en forma tangible, la venta o comercialización, el uso o cualquier otro medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en Chile o de la prioridad reclamada de acuerdo al artículo 151. También quedará comprendido dentro del estado de la técnica para efecto de determinar la novedad, el contenido de las solicitudes nacionales de patentes o modelos de utilidad tal como fueron originalmente presentadas, cuya fecha de presentación sea anterior a la fecha de presentación de la solicitud de patente en Chile o de la prioridad reclamada y que hubieren sido publicadas en esa fecha o en otra posterior.	**ARTÍCULO 126** **Inciso primero** -- Reemplazar la expresión “antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en Chile o de la prioridad reclamada de acuerdo al artículo 151” por lo siguiente: "antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en Chile o, en caso de ser reivindicada, de la prioridad reclamada de acuerdo al artículo 151.". **(Indicación N° 79, con modificaciones) (Unanimidad. 4X0).** **Inciso segundo** -- Sustituir la palabra “reclamada” por “reivindicada”, y suprimir la locución “en esa fecha o en otra posterior”. **(Indicación N° 79, con modificaciones, e Indicación N° 80) (Unanimidad. 4X0).**	**Artículo 126.- Estado de la técnica.** El estado de la técnica comprenderá todo lo que ha sido divulgado o hecho accesible al público, en cualquier lugar del mundo, mediante una publicación en forma tangible, la venta o comercialización, el uso o cualquier otro medio, **antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en Chile o, en caso de ser reivindicada, de la prioridad reclamada de acuerdo al artículo 151**. También quedará comprendido dentro del estado de la técnica para efecto de determinar la novedad, el contenido de las solicitudes nacionales de patentes o modelos de utilidad tal como fueron originalmente presentadas, cuya fecha de presentación sea anterior a la fecha de presentación de la solicitud de patente en Chile o de la prioridad **reivindicada** y que hubieren sido publicadas.
Artículo 127.- Divulgación inocua. No serán consideradas para efectos de determinar la	**ARTÍCULO 127** -- Reemplazar el epígrafe del artículo 127 por el siguiente: “Artículo 127.- Divulgación inocua y	**Artículo 127.- Divulgación inocua y patentes provisionales**. No serán consideradas para

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
novedad de la invención o el nivel inventivo, las divulgaciones efectuadas dentro de los 12 meses anteriores a la presentación de la solicitud en Chile, si la divulgación pública:	patentes provisionales.". **(Indicación N° 81) (Unanimidad. 4X0).** **Letra a)** -- Sustituirla por la siguiente:	efectos de determinar la novedad de la invención o el nivel inventivo, las divulgaciones efectuadas dentro de los 12 meses anteriores a la presentación de la solicitud en Chile, si la divulgación pública:
a) Fue hecha, autorizada o deriva del solicitante de la patente;	"a) Fue hecha, autorizada o deriva del solicitante de la patente, incluidas aquellas exhibiciones del invento hechas por el solicitante o su causante en exposiciones autorizadas o patrocinadas por el gobierno de conformidad a la ley N° 11.534 o en aquellas sujetas a la Convención de París de 1928 relativa a las exposiciones internacionales;". **(Indicación N° 82, con modificaciones) (Unanimidad. 4X0).**	**a) Fue hecha, autorizada o deriva del solicitante de la patente, incluidas aquellas exhibiciones del invento hechas por el solicitante o su causante en exposiciones autorizadas o patrocinadas por el gobierno de conformidad a la ley N° 11.534 o en aquellas sujetas a la Convención de París de 1928 relativa a las exposiciones internacionales;**
b) Fue hecha con motivo o deriva de abusos y prácticas desleales de las que hubiese sido objeto el solicitante o su causante.		b) Fue hecha con motivo o deriva de abusos y prácticas desleales de las que hubiese sido objeto el solicitante o su causante.
No se considerará que la invención haya sido divulgada o hecha accesible al público por el simple hecho de haber sido comunicada a un tercero bajo condiciones tácitas o expresas de confidencialidad.		No se considerará que la invención haya sido divulgada o hecha accesible al público por el simple hecho de haber sido comunicada a un tercero bajo condiciones tácitas o expresas de confidencialidad.
La divulgación inocua deberá ser invocada junto a la presentación de la solicitud, acompañando un escrito en el cual se deberá señalar cuáles son y en qué consistieron dichas divulgaciones, adjuntando al escrito la documentación correspondiente, que esté disponible al momento de la presentación.		La divulgación inocua deberá ser invocada junto a la presentación de la solicitud, acompañando un escrito en el cual se deberá señalar cuáles son y en qué consistieron dichas divulgaciones, adjuntando al escrito la documentación correspondiente, que esté disponible al momento de la presentación.
	Incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo,	

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	nuevos -- Incorporar los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, nuevos: “Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona que tenga una invención pero que aún no pueda cumplir con todos los elementos de una solicitud de patente para su presentación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 140 inciso 2°, podrá presentar una solicitud de patente provisional, que el Instituto reconocerá por el término de 12 meses, previo pago de la tasa correspondiente. La solicitud provisional de patente confiere a su titular un derecho de prioridad por el plazo señalado en el inciso anterior, contado desde su presentación. La solicitud provisional no podrá reivindicar la prioridad de una solicitud anterior. La solicitud de patente provisional deberá contener al menos las siguientes menciones: a) Nombre completo o razón social del(los) solicitante(s) y domicilio e igual información sobre su apoderado o representante si lo hubiere; b) Nombre completo del(los) inventor(es), nacionalidad y domicilio; c) Título de la patente de invención provisional; y	**Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona que tenga una invención pero que aún no pueda cumplir con todos los elementos de una solicitud de patente para su presentación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 140 inciso 2°, podrá presentar una solicitud de patente provisional, que el Instituto reconocerá por el término de 12 meses, previo pago de la tasa correspondiente.** **La solicitud provisional de patente confiere a su titular un derecho de prioridad por el plazo señalado en el inciso anterior, contado desde su presentación. La solicitud provisional no podrá reivindicar la prioridad de una solicitud anterior.** **La solicitud de patente provisional deberá contener al menos las siguientes menciones:** **a) Nombre completo o razón social del(los) solicitante(s) y domicilio e igual información sobre su apoderado o representante si lo hubiere;** **b) Nombre completo del(los) inventor(es), nacionalidad y domicilio;**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	d) Firma del(los) solicitante(s) o representante(s). Además, la solicitud de patente provisional deberá venir acompañada de un documento en inglés o español que describa la invención de manera suficientemente clara y completa, de tal manera que la invención pueda llevarse a cabo por una persona experta en la técnica. En caso de ser necesario deberá acompañarse también, al menos, un dibujo. Antes de la expiración del plazo de 12 meses a contar de la fecha de presentación de la solicitud provisional, el titular deberá solicitar la patente definitiva acompañando todos los documentos mencionados en los artículos 140 y 141, debidamente redactados en español. Si transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, el titular de una patente provisional no hubiese solicitado la patente definitiva, se entenderá abandonada la solicitud. La solicitud definitiva conservará la prioridad de la solicitud provisional, siempre que su contenido no implique una ampliación del campo de la invención de ésta última o de la divulgación contenida en la solicitud provisional. Si la solicitud definitiva ampliare dicho campo, los contenidos modificados tendrán para todos los efectos jurídicos, la fecha de	**c) Título de la patente de invención provisional; y** **d) Firma del(los) solicitante(s) o representante(s).** **Además, la solicitud de patente provisional deberá venir acompañada de un documento en inglés o español que describa la invención de manera suficientemente clara y completa, de tal manera que la invención pueda llevarse a cabo por una persona experta en la técnica. En caso de ser necesario deberá acompañarse también, al menos, un dibujo.** **Antes de la expiración del plazo de 12 meses a contar de la fecha de presentación de la solicitud provisional, el titular deberá solicitar la patente definitiva acompañando todos los documentos mencionados en los artículos 140 y 141, debidamente redactados en español.** **Si transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, el titular de una patente provisional no hubiese solicitado la patente definitiva, se entenderá abandonada la solicitud.** **La solicitud definitiva conservará la prioridad de la solicitud provisional, siempre que su contenido no implique una ampliación del campo de la invención de ésta última o de la divulgación contenida en la solicitud provisional. Si la solicitud definitiva ampliare dicho campo, los contenidos modificados**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	la presentación de la solicitud definitiva. El aplazamiento de la publicación contemplado en el artículo 158 se contará desde la fecha de presentación de la solicitud provisional. El plazo de vigencia de la solicitud de patente definitiva presentada de acuerdo a los artículos precedentes se contará desde la fecha de presentación de la solicitud provisional de patente.”. **(Indicación N° 83) (Mayoría. 3X1 abstención).**	**tendrán para todos los efectos jurídicos, la fecha de la presentación de la solicitud definitiva.** **El aplazamiento de la publicación contemplado en el artículo 158 se contará desde la fecha de presentación de la solicitud provisional.** **El plazo de vigencia de la solicitud de patente definitiva presentada de acuerdo a los artículos precedentes se contará desde la fecha de presentación de la solicitud provisional de patente.**
Artículo 128.- Nivel inventivo. Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona normalmente versada en la materia técnica correspondiente, ella no resulta obvia ni se habría derivado de manera evidente del estado de la técnica.		**Artículo 128.- Nivel inventivo.** Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona normalmente versada en la materia técnica correspondiente, ella no resulta obvia ni se habría derivado de manera evidente del estado de la técnica.
Artículo 129.- Aplicación industrial. Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando su objeto pueda, en principio, ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria.		**Artículo 129.- Aplicación industrial.** Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando su objeto pueda, en principio, ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria.
Artículo 130.- Exclusiones de patentabilidad. No se considerará invención y quedarán excluidos de la protección por patente de esta ley: a) Los descubrimientos, las teorías científicas, las leyes de la naturaleza y los métodos matemáticos; b) Las plantas y los animales, excepto los		**Artículo 130.- Exclusiones de patentabilidad.** No se considerará invención y quedarán excluidos de la protección por patente de esta ley: a) Los descubrimientos, las teorías científicas, las leyes de la naturaleza y los métodos matemáticos; b) Las plantas y los animales, excepto los

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
microorganismos. Tampoco son patentables los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas y animales, excepto los procedimientos microbiológicos. Para estos efectos, un procedimiento esencialmente biológico es el que consiste íntegramente en fenómenos naturales, como los de cruce y selección. Las variedades vegetales sólo gozarán de protección de acuerdo con lo dispuesto por la ley 19.342, sobre Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales; c) Los planes, principios o métodos para el ejercicio de: - actividades intelectuales; - juegos; - actividades económico-comerciales. d) Los programas de computación como tales, salvo que en el invento estén combinados con aparatos o artefactos físicos que los usen; e) Los métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico y de diagnóstico, aplicados al cuerpo humano o animal. Esta disposición no será aplicable a los productos destinados a la puesta en práctica de tales métodos; f) El nuevo uso, el cambio de forma, el cambio de dimensiones, el cambio de proporciones o el cambio de materiales de artículos, objetos o elementos conocidos y empleados con determinados fines. Sin perjuicio de lo anterior, podrá constituir invención susceptibles de protección el nuevo uso de artículos, objetos o elementos conocidos, siempre que dicho nuevo uso resuelva un problema técnico sin solución previa		microorganismos. Tampoco son patentables los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas y animales, excepto los procedimientos microbiológicos. Para estos efectos, un procedimiento esencialmente biológico es el que consiste íntegramente en fenómenos naturales, como los de cruce y selección. Las variedades vegetales sólo gozarán de protección de acuerdo con lo dispuesto por la ley 19.342, sobre Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales; c) Los planes, principios o métodos para el ejercicio de: - actividades intelectuales; - juegos; - actividades económico-comerciales. d) Los programas de computación como tales, salvo que en el invento estén combinados con aparatos o artefactos físicos que los usen; e) Los métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico y de diagnóstico, aplicados al cuerpo humano o animal. Esta disposición no será aplicable a los productos destinados a la puesta en práctica de tales métodos; f) El nuevo uso, el cambio de forma, el cambio de dimensiones, el cambio de proporciones o el cambio de materiales de artículos, objetos o elementos conocidos y empleados con determinados fines. Sin perjuicio de lo anterior, podrá constituir invención susceptibles de protección el nuevo uso de artículos, objetos o elementos conocidos, siempre que dicho nuevo uso resuelva un problema técnico sin solución previa

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
equivalente, cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 124 y requiera de un cambio en las dimensiones, en las proporciones o en los materiales del artículo, objeto o elemento conocido para obtener la citada solución a dicho problema técnico. El nuevo uso reivindicado deberá acreditarse mediante evidencia experimental en la solicitud de patente. g) Parte de los seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza, inclusive genoma o germoplasma. Sin embargo, serán susceptibles de protección los procedimientos que utilicen uno o más de los materiales biológicos antes enunciados, los productos directamente obtenidos por ellos y el material biológico aislado que esté adecuadamente descrito para el cual la aplicación industrial debe figurar explícitamente en la solicitud de patente.		equivalente, cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 124 y requiera de un cambio en las dimensiones, en las proporciones o en los materiales del artículo, objeto o elemento conocido para obtener la citada solución a dicho problema técnico. El nuevo uso reivindicado deberá acreditarse mediante evidencia experimental en la solicitud de patente. g) Parte de los seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza, inclusive genoma o germoplasma. Sin embargo, serán susceptibles de protección los procedimientos que utilicen uno o más de los materiales biológicos antes enunciados, los productos directamente obtenidos por ellos y el material biológico aislado que esté adecuadamente descrito para el cual la aplicación industrial debe figurar explícitamente en la solicitud de patente.
Artículo 131.- Exclusión por motivos de interés general. No serán patentables las invenciones cuya explotación comercial deba impedirse necesariamente para proteger el orden público, la seguridad nacional, la moral pública, la salud o la vida de las personas o de los animales, preservar los vegetales o evitar daños graves al medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por su legislación.		**Artículo 131.- Exclusión por motivos de interés general.** No serán patentables las invenciones cuya explotación comercial deba impedirse necesariamente para proteger el orden público, la seguridad nacional, la moral pública, la salud o la vida de las personas o de los animales, preservar los vegetales o evitar daños graves al medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por su legislación.
Párrafo 2 & Efectos de la patente de invención **Artículo 132.- Derechos conferidos.** El registro de una patente confiere a su titular los siguientes		**Párrafo 2 & Efectos de la patente de invención** **Artículo 132.- Derechos conferidos.** El registro de una patente confiere a su titular los siguientes

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
derechos exclusivos: a) Cuando la patente recae en un producto, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen actos de fabricación, uso, oferta, comercialización o importación del producto objeto de la patente, así como el almacenamiento de dicho producto para alguno de los fines mencionados; y b) Cuando la patente recae en un procedimiento, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen el acto de utilización del procedimiento y los actos de uso, oferta, comercialización o importación del producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento.		derechos exclusivos: a) Cuando la patente recae en un producto, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen actos de fabricación, uso, oferta, comercialización o importación del producto objeto de la patente, así como el almacenamiento de dicho producto para alguno de los fines mencionados; y b) Cuando la patente recae en un procedimiento, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen el acto de utilización del procedimiento y los actos de uso, oferta, comercialización o importación del producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento.
Artículo 133.- Ámbito de protección. El objeto y alcance de la protección otorgada por la patente o la solicitud de patente se determinará por el contenido de las reivindicaciones. Las reivindicaciones se interpretarán a la luz de la memoria descriptiva y los dibujos y, en su caso, del material biológico que se hubiese depositado.		**Artículo 133.- Ámbito de protección.** El objeto y alcance de la protección otorgada por la patente o la solicitud de patente se determinará por el contenido de las reivindicaciones. Las reivindicaciones se interpretarán a la luz de la memoria descriptiva y los dibujos y, en su caso, del material biológico que se hubiese depositado.
Artículo 134.- Duración. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 269, las patentes de invención se concederán por un periodo no renovable de 20 años, contado desde la fecha de presentación de la solicitud en la Dirección de Patentes.	**ARTÍCULO 134** --Sustituir la palabra “Dirección” por “Subdirección”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 134.- Duración.** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo **268**, las patentes de invención se concederán por un periodo no renovable de 20 años, contado desde la fecha de presentación de la solicitud en la **Subdirección** de Patentes.
Artículo 135.- Excepciones a los derechos de patente. Los derechos conferidos por la patente no		**Artículo 135.- Excepciones a los derechos de patente**. Los derechos conferidos por la patente no

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
se extenderán a: a) Los actos realizados privadamente y sin motivos comerciales; b) Actos realizados por motivos experimentales relativos al objeto de la invención patentada; c) Preparación de medicamentos bajo prescripción médica para casos individuales; d) El empleo, a bordo de navíos de otros países, de medios que constituyan el objeto de su patente en el casco del navío, en las máquinas, aparejos, aparatos y demás accesorios, cuando dichos navíos penetren temporal o accidentalmente en aguas del territorio chileno, con la reserva de que dichos medios se empleen exclusivamente para las necesidades del navío; e) El empleo de medios que constituyan el objeto de su patente en la construcción o funcionamiento de los aparatos de locomoción aérea o terrestre de otros países o de los accesorios de dichos aparatos, cuando éstos penetren temporal o accidentalmente en territorio chileno.		se extenderán a: a) Los actos realizados privadamente y sin motivos comerciales; b) Actos realizados por motivos experimentales relativos al objeto de la invención patentada; c) Preparación de medicamentos bajo prescripción médica para casos individuales; d) El empleo, a bordo de navíos de otros países, de medios que constituyan el objeto de su patente en el casco del navío, en las máquinas, aparejos, aparatos y demás accesorios, cuando dichos navíos penetren temporal o accidentalmente en aguas del territorio chileno, con la reserva de que dichos medios se empleen exclusivamente para las necesidades del navío; e) El empleo de medios que constituyan el objeto de su patente en la construcción o funcionamiento de los aparatos de locomoción aérea o terrestre de otros países o de los accesorios de dichos aparatos, cuando éstos penetren temporal o accidentalmente en territorio chileno.
Artículo 136.- Excepción bolar. La patente de invención no confiere el derecho de impedir que terceros importen, exporten, fabriquen o produzcan la materia protegida por una patente con el objeto de obtener el registro o autorización sanitaria de un producto farmacéutico o agroquímico. Lo anterior no faculta para que dichos productos sean comercializados sin autorización del titular de la patente.		**Artículo 136.- Excepción bolar.** La patente de invención no confiere el derecho de impedir que terceros importen, exporten, fabriquen o produzcan la materia protegida por una patente con el objeto de obtener el registro o autorización sanitaria de un producto farmacéutico o agroquímico. Lo anterior no faculta para que dichos productos sean comercializados sin autorización del titular de la patente.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Párrafo 3 & Derecho a la patente de invención		**Párrafo 3 & Derecho a la patente de invención**
Artículo 137.- Titularidad. La facultad para requerir una patente pertenecerá a su verdadero inventor, a sus herederos o cesionarios. Si dos o más personas crean conjuntamente la invención, el derecho a la patente pertenecerá a ellos conjuntamente. Si dos o más personas crean una invención independientemente uno de otro, la facultad para requerir la patente pertenecerá a quien primero la solicite.	**ARTÍCULO 137** -- Reemplazar el epígrafe "**Artículo 137.- Titularidad**", por el siguiente: "**Artículo 137.- Derecho a obtener la patente**". **(Indicación N° 87) (Unanimidad. 4X0).** -- Intercalar entre la expresión "herederos o cesionarios" y el punto seguido (.) la siguiente frase: ", sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6° y 7°". **(Indicación N° 86) (Unanimidad. 4X0).** -- Suprimir la palabra "verdadero", e intercalar, entre la expresión "primero la solicite" y el punto final, la frase "o que reivindique la prioridad de fecha más antigua". **(Indicación N° 87) (Unanimidad. 4X0).**	**Artículo 137.- Derecho a obtener la patente.** La facultad para requerir una patente pertenecerá a su inventor, a sus herederos o cesionarios**, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6° y 7°**. Si dos o más personas crean conjuntamente la invención, el derecho a la patente pertenecerá a ellos conjuntamente. Si dos o más personas crean una invención independientemente uno de otro, la facultad para requerir la patente pertenecerá a quien primero la solicite **o que reivindique la prioridad de fecha más antigua**.
Artículo 138.- Cesión del inventor. Bastará la declaración del solicitante de la patente en el formulario de solicitud como antecedente suficiente para acreditar la cesión del inventor. El solicitante deberá hacer dicha declaración bajo su responsabilidad, sin que sea necesario adjuntar la documentación que la sostenga.	**ARTÍCULO 138** -- Sustituirlo por el siguiente: "**Artículo 138.- Del inventor**. En todas las solicitudes de patentes, el solicitante deberá indicar bajo su responsabilidad el nombre del o los inventores, sin que sea necesario acompañar la documentación que acredite la cesión de la invención o cualquier documentación relativa a las invenciones establecidas en los artículos 6° y 7°.".	**Artículo 138.- Del inventor**. **En todas las solicitudes de patentes, el solicitante deberá indicar bajo su responsabilidad el nombre del o los inventores, sin que sea necesario acompañar la documentación que acredite la cesión de la invención o cualquier documentación relativa a las invenciones**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	(Indicación N° 88) (Unanimidad. 4X0).	**establecidas en los artículos 6° y 7°.**
Artículo 139.- Acción de usurpación de patente. Aquel que tenga el legítimo derecho a la invención que ha sido presentada por un tercero de forma no autorizada o aquel que ha sufrido la usurpación de su invención, tendrá derecho a ejercer la acción de usurpación de patente, solicitando la cesión de la solicitud o la transferencia del registro. Esta acción prescribe en cinco años a partir de la fecha de registro. La acción de usurpación de patente se tramitará conforme a las normas establecidas para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil durante la tramitación de la solicitud y conforme al procedimiento de nulidad una vez otorgado el registro. Ambas acciones podrán presentarse en cualquier estado de la tramitación de la solicitud de patente o vigencia del registro. Esta acción deberá interponerse ante el Director de Patentes, que la resolverá de acuerdo a las reglas de la sana crítica.	**ARTÍCULO 139** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 139.- Acción de usurpación de patente**. Aquel que tenga el legítimo derecho a la invención que ha sido presentada por un tercero de forma no autorizada o aquel que ha sufrido la usurpación de su invención, tendrá derecho a ejercer la acción de usurpación de patente, solicitando la cesión de la solicitud o la transferencia del registro. Esta acción prescribe en cinco años a partir de la fecha de registro. La acción de usurpación de patente se tramitará conforme a las normas establecidas para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil durante la tramitación de la solicitud y conforme al procedimiento de nulidad una vez otorgado el registro. Ambas acciones podrán presentarse en cualquier estado de la tramitación de la solicitud de patente o vigencia del registro. Esta acción deberá interponerse ante el **Subdirector** de Patentes, que la resolverá de acuerdo a las reglas de la sana crítica.
Párrafo 4 & Procedimiento de concesión de patente de invención		**Párrafo 4 & Procedimiento de concesión de patente de invención**
Artículo 140.- Solicitud. La solicitud de registro de una patente de invención deberá presentarse en la Dirección de Patentes, ajustándose a las	**ARTÍCULO 140** **Incisos primero y tercero** --Sustituir la palabra “Dirección” por “Subdirección”.	**Artículo 140.- Solicitud.** La solicitud de registro de una patente de invención deberá presentarse en la **Subdirección de Patentes**, ajustándose a las

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
prescripciones y en la forma que establezca esta ley y su reglamento. Se entiende por solicitud de patente el formulario de presentación de la solicitud, la memoria descriptiva, el pliego de reivindicaciones y el resumen, así como los dibujos y lista de secuencias si procedieren, de acuerdo a la forma y condiciones establecidas en el reglamento. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 185, se considerará como fecha de presentación de la solicitud nacional, la de su recepción por la Dirección de Patentes.	**(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).** -- Incorporar el siguiente inciso final nuevo: “Tanto la solicitud de patente como los documentos que se acompañen a ésta podrán utilizarse por parte de terceros para fines de información, ilustrativos y establecer el estado de la técnica.”. **(Indicación N° 90, con modificaciones) (Unanimidad. 3X0).**	prescripciones y en la forma que establezca esta ley y su reglamento. Se entiende por solicitud de patente el formulario de presentación de la solicitud, la memoria descriptiva, el pliego de reivindicaciones y el resumen, así como los dibujos y lista de secuencias si procedieren, de acuerdo a la forma y condiciones establecidas en el reglamento. Sin perjuicio de lo indicado en el **artículo 184**, se considerará como fecha de presentación de la solicitud nacional, la de su recepción por la **Subdirección de Patentes**. **Tanto la solicitud de patente como los documentos que se acompañen a ésta podrán utilizarse por parte de terceros para fines de información, ilustrativos y establecer el estado de la técnica**
Artículo 141.-Formulario. El formulario deberá contener, al menos, las siguientes menciones: a) Nombre completo o razón social del solicitante y domicilio e igual información sobre su apoderado o representante si lo hubiere; b) Nombre completo del inventor, nacionalidad y domicilio; c) Título de la patente de invención;		**Artículo 141.- Formulario.** El formulario deberá contener, al menos, las siguientes menciones: a) Nombre completo o razón social del solicitante y domicilio e igual información sobre su apoderado o representante si lo hubiere; b) Nombre completo del inventor, nacionalidad y domicilio; c) Título de la patente de invención;

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
d) Número, lugar y fecha de la o las primeras solicitudes presentadas en el extranjero, si las hubiere; e) Firma del solicitante o representante.		d) Número, lugar y fecha de la o las primeras solicitudes presentadas en el extranjero, si las hubiere; e) Firma del solicitante o representante.
Artículo 142.- Resumen. El resumen tiene una finalidad exclusivamente técnica y no se podrá considerar para ningún otro fin, ni siquiera para la determinación del ámbito de la protección solicitada.		**Artículo 142.- Resumen.** El resumen tiene una finalidad exclusivamente técnica y no se podrá considerar para ningún otro fin, ni siquiera para la determinación del ámbito de la protección solicitada.
Artículo 143.- Memoria descriptiva. La memoria descriptiva deberá ser clara y completa de forma tal de permitir a un experto en la materia reproducir el invento sin necesidad de otros antecedentes. Para estos efectos, la memoria descriptiva de la invención consistirá en antecedentes y características técnicas suficientes sobre la invención que permitan entender y demostrar el alcance de la misma, conforme a lo establecido en el reglamento. Cuando corresponda, la memoria descriptiva deberá apoyarse en al menos un ejemplo concreto o una modalidad preferida de realización, que deberá estar fundado en evidencias técnicas, precisas y concretas, con el objeto de demostrar la reproducibilidad y el alcance de la invención.		**Artículo 143.- Memoria descriptiva.** La memoria descriptiva deberá ser clara y completa de forma tal de permitir a un experto en la materia reproducir el invento sin necesidad de otros antecedentes. Para estos efectos, la memoria descriptiva de la invención consistirá en antecedentes y características técnicas suficientes sobre la invención que permitan entender y demostrar el alcance de la misma, conforme a lo establecido en el reglamento. Cuando corresponda, la memoria descriptiva deberá apoyarse en al menos un ejemplo concreto o una modalidad preferida de realización, que deberá estar fundado en evidencias técnicas, precisas y concretas, con el objeto de demostrar la reproducibilidad y el alcance de la invención.
Artículo 144.- Reivindicaciones. Las reivindicaciones definen la materia para la cual se desea protección mediante la patente. Las		**Artículo 144.- Reivindicaciones.** Las reivindicaciones definen la materia para la cual se desea protección mediante la patente. Las

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
reivindicaciones deberán ser claras, precisas y concisas, y estar enteramente sustentadas en la memoria descriptiva.		reivindicaciones deberán ser claras, precisas y concisas, y estar enteramente sustentadas en la memoria descriptiva.
Artículo 145.- Divulgación de origen. La solicitud de patente que contenga recursos genéticos o conocimientos tradicionales, relacionados o no a tales recursos, deberá contener una declaración en que se divulgue la fuente de obtención de dicho recurso genético o conocimiento tradicional en los siguientes casos: a) Si se trata de un recurso genético al que el inventor o solicitante ha tenido acceso, si la invención está directamente basada en este recurso; b) Si se trata de conocimientos tradicionales de comunidades indígenas o locales relacionados o no a recursos genéticos a los que el inventor o solicitante ha tenido acceso, y la invención está directamente relacionada con este conocimiento tradicional. Si la fuente es desconocida tanto para el inventor como para el solicitante de la patente, el solicitante deberá declarar esta situación. En los casos que existan declaraciones intencionalmente falsas, serán aplicables las normas relativas a la observancia de los derechos de propiedad industrial.	**ARTÍCULO 145** **Letra b)** -- Consignar la oración final de la letra b), como párrafo segundo de esa misma letra. (**Indicación N° 91) (Unanimidad. 3X0).**	**Artículo 145.- Divulgación de origen**. La solicitud de patente que contenga recursos genéticos o conocimientos tradicionales, relacionados o no a tales recursos, deberá contener una declaración en que se divulgue la fuente de obtención de dicho recurso genético o conocimiento tradicional en los siguientes casos: a) Si se trata de un recurso genético al que el inventor o solicitante ha tenido acceso, si la invención está directamente basada en este recurso; b) Si se trata de conocimientos tradicionales de comunidades indígenas o locales relacionados o no a recursos genéticos a los que el inventor o solicitante ha tenido acceso, y la invención está directamente relacionada con este conocimiento tradicional. **Si la fuente es desconocida tanto para el inventor como para el solicitante de la patente, el solicitante deberá declarar esta situación.** En los casos que existan declaraciones intencionalmente falsas, serán aplicables las normas relativas a la observancia de los derechos de propiedad industrial.
Artículo 146.- Descripción del material		**Artículo 146.- Descripción del material**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
biológico. Si la invención comprende un material biológico vivo, incluyendo virus, o su procedimiento de obtención, de tal manera que la invención no pueda reproducirse cabalmente en la descripción, dicho material deberá ser depositado ante una autoridad internacional de depósito conforme al Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes y su reglamento anexo, antes de la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad en caso que reivindique una, debiendo presentarse el certificado de depósito correspondiente dentro de los 6 meses contados desde la presentación de la solicitud. Dicho certificado deberá indicar el nombre de la autoridad internacional de depósito y el número del mismo. La solicitud que carezca del certificado de depósito se tendrá por no presentada.		**biológico.** Si la invención comprende un material biológico vivo, incluyendo virus, o su procedimiento de obtención, de tal manera que la invención no pueda reproducirse cabalmente en la descripción, dicho material deberá ser depositado ante una autoridad internacional de depósito conforme al Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes y su reglamento anexo, antes de la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad en caso que reivindique una, debiendo presentarse el certificado de depósito correspondiente dentro de los 6 meses contados desde la presentación de la solicitud. Dicho certificado deberá indicar el nombre de la autoridad internacional de depósito y el número del mismo. La solicitud que carezca del certificado de depósito se tendrá por no presentada.
Artículo 147.- Unidad de invención. Una solicitud de patente sólo podrá comprender una invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de manera que conformen un único concepto inventivo. En caso de constatarse en una solicitud más de un concepto inventivo, la Dirección de Patentes radicará el análisis en el primero de ellos. Para ello, la Dirección ordenará acompañar un nuevo pliego de reivindicaciones, el cual se centre únicamente en el concepto inventivo bajo análisis. Con todo, el solicitante podrá subsanar la objeción solicitando la división de la solicitud, de acuerdo a	**ARTÍCULO 147** **Inciso primero** --Sustituir la palabra “Dirección” por “Subdirección”, las dos veces que figura. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 147.- Unidad de invención.** Una solicitud de patente sólo podrá comprender una invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de manera que conformen un único concepto inventivo. En caso de constatarse en una solicitud más de un concepto inventivo, la **Subdirección** de Patentes radicará el análisis en el primero de ellos. Para ello, la **Subdirección** ordenará acompañar un nuevo pliego de reivindicaciones, el cual se centre únicamente en el concepto inventivo bajo análisis. Con todo, el solicitante podrá subsanar la objeción solicitando la división de la solicitud, de acuerdo a

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
dispuesto en el artículo 149.		dispuesto en el artículo 149.
Artículo 148.- Fusión de la solicitud. La Dirección de Patentes podrá autorizar la fusión de dos o más solicitudes que planteen invenciones que por separado fuesen inconsistentes, o fuesen mutuamente dependientes unas de otras, o bien su alcance no pudiese diferenciarse. El solicitante deberá presentar su petición de fusión antes del término de la etapa de discusión, de lo contrario se tendrá por no presentada. La solicitud objeto de la fusión mantendrá la prioridad de las solicitudes originales.	**ARTÍCULO 148** **Inciso primero** --Sustituir la palabra “Dirección” por “Subdirección”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 148.- Fusión de la solicitud.** La **Subdirección** de Patentes podrá autorizar la fusión de dos o más solicitudes que planteen invenciones que por separado fuesen inconsistentes, o fuesen mutuamente dependientes unas de otras, o bien su alcance no pudiese diferenciarse. El solicitante deberá presentar su petición de fusión antes del término de la etapa de discusión, de lo contrario se tendrá por no presentada. La solicitud objeto de la fusión mantendrá la prioridad de las solicitudes originales.
Artículo 149.- División de la solicitud. El solicitante podrá dividir su solicitud hasta antes del nombramiento de perito, salvo lo dispuesto en el artículo 147. Asimismo, constatada la falta de unidad de invención por el perito o la Dirección, el solicitante podrá dividir dicha solicitud de patente en dos o más solicitudes, mientras no se amplíe el campo de la invención ni el contenido de la memoria descriptiva. En este caso, la o las solicitudes divisionales deberán presentarse hasta antes que la solicitud original sea resuelta en forma definitiva. Las solicitudes divisionales conservarán la o las prioridades de la solicitud original y se someterán al	**ARTÍCULO 149** **Inciso segundo** --Sustituir la palabra “Dirección” por “Subdirección”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 149.- División de la solicitud.** El solicitante podrá dividir su solicitud hasta antes del nombramiento de perito, salvo lo dispuesto en el artículo 147. Asimismo, constatada la falta de unidad de invención por el perito o la Subd**irección**, el solicitante podrá dividir dicha solicitud de patente en dos o más solicitudes, mientras no se amplíe el campo de la invención ni el contenido de la memoria descriptiva. En este caso, la o las solicitudes divisionales deberán presentarse hasta antes que la solicitud original sea resuelta en forma definitiva. Las solicitudes divisionales conservarán la o las

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
régimen de tasas de aquélla. El plazo de protección de las patentes divisionales en ningún caso podrá exceder el de la solicitud original.		prioridades de la solicitud original y se someterán al régimen de tasas de aquélla. El plazo de protección de las patentes divisionales en ningún caso podrá exceder el de la solicitud original.
Artículo 150.- Modificación de la solicitud. Hasta antes que la solicitud sea aceptada a trámite, en conformidad al artículo 154, el solicitante podrá modificar su solicitud, manteniendo su fecha de prioridad, siempre que ello no implique una ampliación del campo de la invención o de la divulgación contenida en dicha prioridad. Si la modificación ampliare dicho campo, los contenidos modificados tendrán, para todos los efectos jurídicos, la fecha de la presentación de la modificación. Aceptada a trámite la solicitud, el solicitante sólo podrá hacer modificaciones que no amplíen el campo del invento o de la divulgación. En caso contrario, la Dirección desestimará aquellas modificaciones que a su juicio amplíen dicho campo.	**ARTÍCULO 150** **Inciso segundo** --Sustituir la palabra “Dirección” por “Subdirección”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 150.- Modificación de la solicitud.** Hasta antes que la solicitud sea aceptada a trámite, en conformidad al artículo 154, el solicitante podrá modificar su solicitud, manteniendo su fecha de prioridad, siempre que ello no implique una ampliación del campo de la invención o de la divulgación contenida en dicha prioridad. Si la modificación ampliare dicho campo, los contenidos modificados tendrán, para todos los efectos jurídicos, la fecha de la presentación de la modificación. Aceptada a trámite la solicitud, el solicitante sólo podrá hacer modificaciones que no amplíen el campo del invento o de la divulgación. En caso contrario, la **Subdirección** desestimará aquellas modificaciones que a su juicio amplíen dicho campo.
Artículo 151.- Prioridad. Si una patente ha sido solicitada previamente en el extranjero, el interesado tendrá prioridad por el plazo de 12 meses para presentar la solicitud en Chile, contado desde el día hábil siguiente a la fecha de su presentación en el país de origen. Si el plazo vence un día inhábil se entiende prorrogado al primer día		**Artículo 151.- Prioridad.** Si una patente ha sido solicitada previamente en el extranjero, el interesado tendrá prioridad por el plazo de 12 meses para presentar la solicitud en Chile, contado desde el día hábil siguiente a la fecha de su presentación en el país de origen. Si el plazo vence un día inhábil se entiende prorrogado al primer día

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
hábil siguiente.		hábil siguiente.
Artículo 152.- Invocación de más de una prioridad. Si se declara más de una prioridad para una misma solicitud, el plazo señalado en el artículo precedente se contará a partir de la prioridad más antigua.		**Artículo 152.- Invocación de más de una prioridad**. Si se declara más de una prioridad para una misma solicitud, el plazo señalado en el artículo precedente se contará a partir de la prioridad más antigua.
Artículo 153.- Invocación del derecho de prioridad. El derecho de prioridad de una solicitud presentada en el extranjero, deberá invocarse al momento de presentar la solicitud en Chile y de ella se dejará constancia especial en el formulario de presentación de la solicitud, con indicación del número, fecha y país en que se hubiese presentado la solicitud cuya prioridad se invoca. Se deberá acompañar, además, en original o en copia autorizada, un certificado de prioridad emitido por la autoridad competente del país de origen de la prioridad. Esta certificación deberá acompañarse dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de presentación en Chile de la respectiva solicitud, con traducción simple al español, si fuere el caso. De no acompañarse el certificado o su traducción dentro de plazo, la prioridad se tendrá por no invocada. Respecto de las solicitudes internacionales conforme al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes presentadas en fase nacional, el solicitante que reivindique una prioridad, no estará	**ARTÍCULO 153** **Inciso segundo** -- Intercalar, a continuación de la frase “o en copia autorizada,”, la siguiente: “los documentos que constituyan la primera solicitud, certificada conforme por la autoridad ante la cual haya sido presentada o”. **(Indicación N° 92) (Unanimidad.3X0)**. **Inciso tercero**	**Artículo 153.- Invocación del derecho de prioridad.** El derecho de prioridad de una solicitud presentada en el extranjero, deberá invocarse al momento de presentar la solicitud en Chile y de ella se dejará constancia especial en el formulario de presentación de la solicitud, con indicación del número, fecha y país en que se hubiese presentado la solicitud cuya prioridad se invoca. Se deberá acompañar, además, en original o en copia autorizada, **los documentos que constituyan la primera solicitud, certificada conforme por la autoridad ante la cual haya sido presentada o** un certificado de prioridad emitido por la autoridad competente del país de origen de la prioridad. Esta certificación deberá acompañarse dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de presentación en Chile de la respectiva solicitud, con traducción simple al español, si fuere el caso. De no acompañarse el certificado o su traducción dentro de plazo, la prioridad se tendrá por no invocada. Respecto de las solicitudes internacionales conforme al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes presentadas en fase nacional, el solicitante que reivindique una prioridad, no estará

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
obligado a presentar el certificado correspondiente emitido por la oficina de origen de la solicitud. No obstante, si la Dirección de Patentes advirtiera alguna inconsistencia o disconformidad entre la solicitud presentada en fase nacional y la solicitud internacional, podrá requerir al solicitante que acompañe una copia de la prioridad. Asimismo, la Dirección de Patentes podrá requerir excepcionalmente una traducción del documento de prioridad al solicitante cuando sea importante para la validez de la reivindicación de prioridad para determinar si la invención en cuestión es patentable, o si la oficina receptora otorgó la fecha de presentación internacional sobre la base de incorporación por referencia.	--Sustituir la palabra “Dirección” por “Subdirección”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).** **Inciso cuarto** --Sustituir la palabra “Dirección” por “Subdirección”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	obligado a presentar el certificado correspondiente emitido por la oficina de origen de la solicitud. No obstante, si la **Subdirección** de Patentes advirtiera alguna inconsistencia o disconformidad entre la solicitud presentada en fase nacional y la solicitud internacional, podrá requerir al solicitante que acompañe una copia de la prioridad. Asimismo, la **Subdirección** de Patentes podrá requerir excepcionalmente una traducción del documento de prioridad al solicitante cuando sea importante para la validez de la reivindicación de prioridad para determinar si la invención en cuestión es patentable, o si la oficina receptora otorgó la fecha de presentación internacional sobre la base de incorporación por referencia.
Artículo 154.- Examen preliminar. Ingresada la solicitud, la Dirección de Patentes practicará un examen preliminar, destinado a verificar el cumplimiento en forma cabal de los requisitos formales de presentación, establecidos en esta ley y su reglamento. Si cumple con los requisitos señalados, se aceptará a trámite la solicitud. De lo contrario, se dará traslado al solicitante, sin que por ello pierda su fecha de prioridad, para que realice las correcciones, aclaraciones o acompañe los documentos pertinentes dentro del término de 45 días, bajo apercibimiento de declarar abandonada la solicitud.	**ARTÍCULO 154** **Inciso primero** --Sustituir la palabra “Dirección” por “Subdirección”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).** -- Suprimir la palabra “formales” **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad. 3X0).** **Inciso segundo** -- Intercalar, entre las frases “los documentos pertinentes” y “dentro del término de 45 días”, lo siguiente: “, y acredite el pago de las tasas por exceso de hojas correspondientes,”. **(Indicación N°**	**Artículo 154.- Examen preliminar**. Ingresada la solicitud, la **Subdirección** de Patentes practicará un examen preliminar, destinado a verificar el cumplimiento en forma cabal de los requisitos de presentación, establecidos en esta ley y su reglamento. Si cumple con los requisitos señalados, se aceptará a trámite la solicitud. De lo contrario, se dará traslado al solicitante, sin que por ello pierda su fecha de prioridad, para que realice las correcciones, aclaraciones o acompañe los documentos pertinentes**, y acredite el pago de las tasas por exceso de hojas correspondientes,** dentro del término de 45 días,

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Si el solicitante diere cumplimiento parcial o erróneo a lo ordenado, el Director reiterará por una sola vez las observaciones subsistentes, bajo apercibimiento de abandono de la solicitud si ellas no fueren subsanadas íntegramente en el plazo de 30 días prorrogable por una sola vez, contado desde su notificación. El incumplimiento a lo requerido acarreará la declaración de abandono, pronunciada de oficio por el Director de Patentes.	**94) (Unanimidad. 4X0).** **Inciso tercero** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	bajo apercibimiento de declarar abandonada la solicitud. Si el solicitante diere cumplimiento parcial o erróneo a lo ordenado, el **Subdirector** reiterará por una sola vez las observaciones subsistentes, bajo apercibimiento de abandono de la solicitud si ellas no fueren subsanadas íntegramente en el plazo de 30 días prorrogable por una sola vez, contado desde su notificación. El incumplimiento a lo requerido acarreará la declaración de abandono, pronunciada de oficio por el **Subdirector de Patentes**.
Artículo 155.- Conversión de solicitud. Si del examen de una solicitud de patente se deduce que el derecho reclamado corresponde a otra categoría, se formulará la observación correspondiente y el solicitante podrá modificarla para que sea analizada y tratada como tal, conservando la prioridad adquirida, bajo apercibimiento de declarar el abandono en caso contrario.		**Artículo 155.- Conversión de solicitud.** Si del examen de una solicitud de patente se deduce que el derecho reclamado corresponde a otra categoría, se formulará la observación correspondiente y el solicitante podrá modificarla para que sea analizada y tratada como tal, conservando la prioridad adquirida, bajo apercibimiento de declarar el abandono en caso contrario.
Artículo 156.- Deber de presentar el resultado de la búsqueda y examen practicado por la oficina extranjera. Si se estima necesario para realizar un adecuado examen de los antecedentes, la Dirección de Patentes podrá solicitar la búsqueda y examen practicado por la oficina extranjera, así como los documentos citados en ellos. Dichos antecedentes deberán acompañarse por el	**ARTÍCULO 156** --Sustituir la palabra “Dirección” por “Subdirección”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 156.- Deber de presentar el resultado de la búsqueda y examen practicado por la oficina extranjera.** Si se estima necesario para realizar un adecuado examen de los antecedentes, la **Subdirección** de Patentes podrá solicitar la búsqueda y examen practicado por la oficina extranjera, así como los documentos citados en ellos. Dichos antecedentes deberán acompañarse por el solicitante dentro del término de 30 días, contado

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
solicitante dentro del término de 30 días, contado desde la notificación de la resolución que así lo ordene, sin lo cual no se procederá al nombramiento de perito.		desde la notificación de la resolución que así lo ordene, sin lo cual no se procederá al nombramiento de perito.
Artículo 157.- Publicación. Aceptada a tramitación una solicitud de registro de patente, se publicará un extracto de ésta en la Gaceta de la Propiedad Industrial en la forma y plazos que determine el reglamento. El Director de Patentes podrá corregir, de oficio o a petición de parte, los errores de publicación que a su juicio no sean sustanciales, mediante una resolución dictada en el expediente respectivo. En caso de errores sustanciales, el Director de Patentes, a petición de parte dentro de los cinco días siguientes a la publicación o de oficio, ordenará una nueva publicación, que deberá efectuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la notificación de la resolución que así lo ordene.	**ARTÍCULO 157** **Inciso segundo** -Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).** **Inciso tercero** -Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 157.- Publicación.** Aceptada a tramitación una solicitud de registro de patente, se publicará un extracto de ésta en la Gaceta de la Propiedad Industrial en la forma y plazos que determine el reglamento. El **Subdirector** de Patentes podrá corregir, de oficio o a petición de parte, los errores de publicación que a su juicio no sean sustanciales, mediante una resolución dictada en el expediente respectivo. En caso de errores sustanciales, el **Subdirector** de Patentes**,** a petición de parte dentro de los cinco días siguientes a la publicación o de oficio, ordenará una nueva publicación, que deberá efectuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la notificación de la resolución que así lo ordene
Artículo 158.- Aplazamiento de la publicación. El solicitante, al presentar la solicitud de registro, podrá pedir que se aplace la publicación de la invención, durante un plazo de 18 meses contado desde la fecha de presentación de la solicitud o, si se reivindica prioridad, desde la fecha de prioridad.	**ARTÍCULO 158** -- Sustituir la frase “durante un plazo de 18 meses”, por la siguiente: “hasta por un plazo de 18 meses”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad. 4X0).**	**Artículo 158.- Aplazamiento de la publicación.** El solicitante, al presentar la solicitud de registro, podrá pedir que se aplace la publicación de la invención, **hasta por un plazo de 18 meses** contado desde la fecha de presentación de la solicitud o, si se reivindica prioridad, desde la fecha de prioridad.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Artículo 159.- Publicidad de los antecedentes. Desde la publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, la totalidad de los antecedentes de la patente solicitada se mantendrán a disposición del público. No obstante lo anterior, la solicitud de patente originaria de Chile cuyo objeto interese a la seguridad nacional será tramitada en forma secreta y no estará sujeta a las publicaciones previstas en esta ley. El Instituto informará la existencia de la solicitud al órgano competente del Poder Ejecutivo para que manifieste, dentro del plazo de 60 días, el interés de continuar la tramitación en forma secreta. Transcurrido el plazo sin la manifestación del órgano competente, la solicitud será tramitada de acuerdo al procedimiento general.	**ARTÍCULO 159** **Incisos segundo y tercero** **--** Sustituir sus incisos segundo y tercero, por los siguientes incisos segundo al noveno: "No obstante lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 21 de la ley N° 20.285 sobre "Acceso a la Información Pública", la solicitud de patente presentada por una persona con domicilio en Chile, cuya divulgación pueda afectar la seguridad nacional, será tramitada en forma secreta y no estará sujeta a las publicaciones previstas en esta ley. Si realizado el examen preliminar previsto en el artículo 154, se estimare que la divulgación de la solicitud puede afectar la seguridad nacional, el Instituto remitirá los antecedentes al Ministerio de Defensa Nacional o Ministerio del Interior, según corresponda, para que manifieste, dentro del plazo de 60 días, la necesidad de continuar la tramitación de la solicitud en forma secreta. Transcurrido dicho plazo sin la manifestación del Ministerio correspondiente, o expresada su negativa, la solicitud será tramitada de acuerdo al procedimiento general. Por el contrario, si el órgano referido en el inciso anterior declara, dentro del plazo establecido, que la divulgación de la solicitud puede afectar la	**Artículo 159.- Publicidad de los antecedentes.** Desde la publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, la totalidad de los antecedentes de la patente solicitada se mantendrán a disposición del público. **No obstante lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 21 de la ley N° 20.285 sobre "Acceso a la Información Pública", la solicitud de patente presentada por una persona con domicilio en Chile, cuya divulgación pueda afectar la seguridad nacional, será tramitada en forma secreta y no estará sujeta a las publicaciones previstas en esta ley.** **Si realizado el examen preliminar previsto en el artículo 154, se estimare que la divulgación de la solicitud puede afectar la seguridad nacional, el Instituto remitirá los antecedentes al Ministerio de Defensa Nacional o Ministerio del Interior, según corresponda, para que manifieste, dentro del plazo de 60 días, la necesidad de continuar la tramitación de la solicitud en forma secreta. Transcurrido dicho plazo sin la manifestación del Ministerio correspondiente, o expresada su negativa, la solicitud será tramitada de acuerdo al procedimiento general.** **Por el contrario, si el órgano referido en el**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	seguridad nacional, el Instituto ordenará su tramitación secreta y notificará dicha circunstancia al solicitante. Todas las actuaciones y notificaciones del procedimiento se realizarán en condiciones que permitan su adecuada reserva. Una vez concedido el registro, la patente se mantendrá en secreto por el plazo de un año, contado a partir de la fecha de su concesión. Si el órgano referido en el inciso tercero de este artículo así lo requiere, dicho plazo podrá prolongarse anualmente, haciendo la correspondiente notificación al titular de la patente. El Instituto, previo informe favorable del órgano referido en el inciso tercero de este artículo, podrá levantar en cualquier momento el secreto impuesto sobre una solicitud o sobre una patente determinada. Mientras la solicitud de patente o la patente estén sometidas al régimen de secreto, el solicitante o el titular deberán abstenerse de cualquier actuación que pueda permitir el conocimiento de la invención por personas no autorizadas, a menos que cuente con el consentimiento previo y expreso del órgano referido en el inciso tercero de este artículo. La patente cuya concesión se hubiera tramitado en secreto se inscribirá en un registro secreto y no estará sujeta a tasas anuales ni al pago de los	**inciso anterior declara, dentro del plazo establecido, que la divulgación de la solicitud puede afectar la seguridad nacional, el Instituto ordenará su tramitación secreta y notificará dicha circunstancia al solicitante. Todas las actuaciones y notificaciones del procedimiento se realizarán en condiciones que permitan su adecuada reserva.** **Una vez concedido el registro, la patente se mantendrá en secreto por el plazo de un año, contado a partir de la fecha de su concesión. Si el órgano referido en el inciso tercero de este artículo así lo requiere, dicho plazo podrá prolongarse anualmente, haciendo la correspondiente notificación al titular de la patente.** **El Instituto, previo informe favorable del órgano referido en el inciso tercero de este artículo, podrá levantar en cualquier momento el secreto impuesto sobre una solicitud o sobre una patente determinada.** **Mientras la solicitud de patente o la patente estén sometidas al régimen de secreto, el solicitante o el titular deberán abstenerse de cualquier actuación que pueda permitir el conocimiento de la invención por personas no autorizadas, a menos que cuente con el consentimiento previo y expreso del órgano referido en el inciso tercero de este artículo.** **La patente cuya concesión se hubiera tramitado**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	honorarios periciales. El titular de una patente cuya concesión se hubiera tramitado en secreto podrá reclamar al Estado una compensación por el tiempo en que aquélla se mantuvo secreta, a menos que la invención objeto de la patente secreta hubiera sido divulgada por causa imputable a su titular.”. **(Indicación N° 97, con modificaciones, y artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).)**	**en secreto se inscribirá en un registro secreto y no estará sujeta a tasas anuales ni al pago de los honorarios periciales.** **El titular de una patente cuya concesión se hubiera tramitado en secreto podrá reclamar al Estado una compensación por el tiempo en que aquélla se mantuvo secreta, a menos que la invención objeto de la patente secreta hubiera sido divulgada por causa imputable a su titular.**
Párrafo 5 & Etapa de Discusión		**Párrafo 5 & Etapa de Discusión**
Artículo 160.- Pago del arancel y gastos periciales. Dentro del plazo de 30 días contado desde la publicación de la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial, el solicitante deberá acreditar el pago del arancel correspondiente. Si no acreditase el pago dentro de este plazo, la solicitud se tendrá por abandonada. Antes del nombramiento del perito, el Director de Patentes podrá fijar un arancel pericial adicional para aquellas solicitudes que por su naturaleza revistan alta complejidad. Dicho arancel deberá ser pagado dentro del plazo de 30 días, contado desde la notificación que lo ordena, y su no acreditación dentro del plazo producirá el abandono de la solicitud.	**ARTÍCULO 160** **Inciso segundo** -Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 160.- Pago del arancel y gastos periciales**. Dentro del plazo de 30 días contado desde la publicación de la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial, el solicitante deberá acreditar el pago del arancel correspondiente. Si no acreditase el pago dentro de este plazo, la solicitud se tendrá por abandonada. Antes del nombramiento del perito, el **Subdirector** de Patentes podrá fijar un arancel pericial adicional para aquellas solicitudes que por su naturaleza revistan alta complejidad. Dicho arancel deberá ser pagado dentro del plazo de 30 días, contado desde la notificación que lo ordena, y su no acreditación dentro del plazo producirá el abandono de la solicitud.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
En casos calificados, a solicitud del perito, el Director de Patentes fijará un monto específico para cubrir los gastos útiles y necesarios para su desempeño, cifra que deberá pagar el solicitante dentro de los 30 días siguientes a su notificación.	**Inciso tercero** -Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	En casos calificados, a solicitud del perito, el **Subdirector** de Patentes fijará un monto específico para cubrir los gastos útiles y necesarios para su desempeño, cifra que deberá pagar el solicitante dentro de los 30 días siguientes a su notificación.
Artículo 161.- Informe pericial. Acreditado el pago del o los aranceles establecidos en el artículo anterior, el Director de Patentes dará inicio a la etapa de discusión mediante el nombramiento del perito que practicará el informe pericial, con el objetivo de verificar si la invención cumple con los requisitos exigidos para conceder el registro.	**ARTÍCULO 161** -Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 161.- Informe pericial.** Acreditado el pago del o los aranceles establecidos en el artículo anterior, el **Subdirector** de Patentes dará inicio a la etapa de discusión mediante el nombramiento del perito que practicará el informe pericial, con el objetivo de verificar si la invención cumple con los requisitos exigidos para conceder el registro.
Artículo 162.- Nombramiento de perito y tachas. Designado un perito por el Director de Patentes, el solicitante por una sola vez durante la tramitación podrá oponer tachas dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la resolución que lo designa, exclusivamente por una o más de las siguientes causales: a) Por haber emitido públicamente una opinión sobre la materia; b) Por relación de parentesco, amistad o enemistad manifiesta con el solicitante; c) Por falta de idoneidad o competencia respecto de la materia sometida a su consideración; d) Por haber prestado servicios profesionales, dependientes o independientes al solicitante, en los	**ARTÍCULO 162** **Inciso primero** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 162.- Nombramiento de perito y tachas**. Designado un perito por el **Subdirector** de Patentes, el solicitante por una sola vez durante la tramitación podrá oponer tachas dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la resolución que lo designa, exclusivamente por una o más de las siguientes causales: a) Por haber emitido públicamente una opinión sobre la materia; b) Por relación de parentesco, amistad o enemistad manifiesta con el solicitante; c) Por falta de idoneidad o competencia respecto de la materia sometida a su consideración; d) Por haber prestado servicios profesionales, dependientes o independientes al solicitante, en los

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
últimos 5 años o por haber tenido una relación económica o de negocios con el solicitante durante el mismo período. De las tachas opuestas se dará traslado al perito por 5 días y con su respuesta o en su rebeldía, el Director de Patentes resolverá la cuestión sin más trámite.	**Inciso segundo** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	últimos 5 años o por haber tenido una relación económica o de negocios con el solicitante durante el mismo período. De las tachas opuestas se dará traslado al perito por 5 días y con su respuesta o en su rebeldía, el **Subdirector** de Patentes resolverá la cuestión sin más trámite.
Artículo 163.- Aceptación del cargo de perito. Vencido el plazo para la interposición de tachas o una vez resueltas éstas, el perito dentro de los 10 días siguientes deberá aceptar el cargo, dejándose constancia de ello en el expediente respectivo. Si no acepta el cargo dentro de dicho plazo, se entenderá que lo rechaza y el Director de Patentes procederá a una nueva designación en conformidad al artículo precedente. Si el perito acepta el cargo y luego presenta su renuncia, dicha renuncia deberá ser fundada. Para todos los efectos se entenderá que el plazo de tres años establecido en el artículo 199 letra a), se cuenta desde la aceptación del cargo.	**ARTÍCULO 163** **Inciso primero** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 163.- Aceptación del cargo de perito**. Vencido el plazo para la interposición de tachas o una vez resueltas éstas, el perito dentro de los 10 días siguientes deberá aceptar el cargo, dejándose constancia de ello en el expediente respectivo. Si no acepta el cargo dentro de dicho plazo, se entenderá que lo rechaza y el **Subdirector** de Patentes procederá a una nueva designación en conformidad al artículo precedente. Si el perito acepta el cargo y luego presenta su renuncia, dicha renuncia deberá ser fundada. Para todos los efectos se entenderá que el plazo de tres años establecido en el **artículo 198 letra a)**, se cuenta desde la aceptación del cargo.
Artículo 164.- Obligaciones de los peritos. Serán obligaciones de los peritos las siguientes: a) Presentación de sus informes dentro de los plazos legales; b) Custodia fiel del expediente y la devolución del mismo dentro de plazo;	**ARTÍCULO 164** **Inciso primero**	**Artículo 164.- Obligaciones de los peritos.** Serán obligaciones de los peritos las siguientes: a) Presentación de sus informes dentro de los plazos legales; b) Custodia fiel del expediente y la devolución del mismo dentro de plazo;

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
c) Guardar total reserva sobre información confidencial a la que tenga acceso en el ejercicio de sus funciones; d) Cumplir con los criterios técnicos establecidos por la Dirección; e) Cumplir las normas legales y reglamentarias que les sean aplicables, así como las resoluciones, circulares e instrucciones impartidas por el Director Nacional o el Director de Patentes. El incumplimiento de estas obligaciones podrá ser sancionado con suspensión temporal o remoción de la lista de peritos, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.	**Letra e)** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”, la segunda vez que figura. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	c) Guardar total reserva sobre información confidencial a la que tenga acceso en el ejercicio de sus funciones; d) Cumplir con los criterios técnicos establecidos por la Dirección; e) Cumplir las normas legales y reglamentarias que les sean aplicables, así como las resoluciones, circulares e instrucciones impartidas por el Director Nacional **o el Subdirector** de Patentes. El incumplimiento de estas obligaciones podrá ser sancionado con suspensión temporal o remoción de la lista de peritos, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.
Artículo 165.- Evacuación del informe pericial. Aceptado el cargo por parte del perito, éste deberá evacuar el informe pericial dentro del plazo de 60 días, contado desde dicha aceptación. A petición escrita del perito, este plazo podrá ampliarse hasta por otros 60 días. Antes de la notificación del informe al solicitante, la Dirección de Patentes podrá devolver el informe al perito si, a su juicio, aquél no cumple los estándares de análisis exigidos por ella. Para este efecto, la Dirección otorgará al perito un plazo que no podrá exceder 60 días para que corrija su informe.	**ARTÍCULO 165** **Inciso primero** -- Sustituir el guarismo “60” por “30”, la segunda vez que aparece. **(Indicación N° 98, con modificaciones) (Unanimidad. 4X0).** **Inciso segundo** --Reemplazar la palabra “Dirección” por “Subdirección”, las dos veces que figura. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).** -- Sustituir el guarismo “60” por “30” **(Indicación N° 99) (Unanimidad. 4X0).**	**Artículo 165.- Evacuación del informe pericial.** Aceptado el cargo por parte del perito, éste deberá evacuar el informe pericial dentro del plazo de 60 días, contado desde dicha aceptación. A petición escrita del perito, este plazo podrá ampliarse hasta por otros **30** días. Antes de la notificación del informe al solicitante, la **Subdirección** de Patentes podrá devolver el informe al perito si, a su juicio, aquél no cumple los estándares de análisis exigidos por ella. Para este efecto, la Sub**dirección** otorgará al perito un plazo que no podrá exceder **30** días para que corrija su informe.
Artículo 166.- Publicación del informe pericial.	**ARTÍCULO 166**	**Artículo 166.- Publicación del informe pericial**.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Evacuado el informe pericial, un extracto de éste será publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial. Todo tercero interesado podrá oponerse a la solicitud dentro del plazo de 30 días, contado desde la publicación.	**Inciso segundo**	Evacuado el informe pericial, un extracto de éste será publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial. Todo tercero interesado podrá oponerse a la solicitud dentro del plazo de 30 días, contado desde la publicación.
Una vez vencido este plazo y en el caso de no haber oposición, se notificará el informe pericial por el estado diario al solicitante, quien dispondrá de 60 días para formular sus observaciones al informe, prorrogable por una sola vez hasta 60 días, contados desde su notificación.	-- Sustituir la frase “hasta 60 días” por “hasta por 30 días”. **(Indicación N° 102, con una modificación) (Unanimidad.4X0).**	Una vez vencido este plazo y en el caso de no haber oposición, se notificará el informe pericial por el estado diario al solicitante, quien dispondrá de 60 días para formular sus observaciones al informe, prorrogable por una sola vez **hasta por 30 días**, contados desde su notificación.
	Inciso tercero	
Si se interpusiese oposición, se notificará el informe pericial y se dará traslado de la oposición al solicitante, remitiendo copia de la demanda de oposición, para que formule conjuntamente sus observaciones al informe pericial y conteste la oposición, dentro del plazo señalado en el inciso anterior, el cual será prorrogable por una sola vez hasta por 60 días, contado desde su notificación.	-- Sustituir el guarismo “60” por “30”. **(Indicación N° 103) (Unanimidad.4X0).**	Si se interpusiese oposición, se notificará el informe pericial y se dará traslado de la oposición al solicitante, remitiendo copia de la demanda de oposición, para que formule conjuntamente sus observaciones al informe pericial y conteste la oposición, dentro del plazo señalado en el inciso anterior, el cual será prorrogable por una sola vez hasta por **30** días, contado desde su notificación.
	Inciso cuarto, nuevo -- Intercalar como inciso cuarto, nuevo, el siguiente: “Una vez contestada la oposición, la Subdirección de Patentes podrá recibir la causa a prueba en conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.”. **(Indicación N° 104) (Unanimidad.3X0).**	**Una vez contestada la oposición, la Subdirección de Patentes podrá recibir la causa a prueba en conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.**
	Inciso cuarto (pasa a ser inciso quinto)	
Si el solicitante no responde el informe pericial	-- Intercalar, a continuación de la expresión “informe pericial”, la locución “ni la oposición”.	Si el solicitante no responde el informe pericial **ni la**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
dentro del plazo antes indicado, el Director de Patentes declarará, de oficio, abandonada la solicitud.	**(Indicación N° 105) (Unanimidad.3X0).**	**oposición** dentro del plazo antes indicado, el **Subdirector de Patentes** declarará, de oficio, abandonada la solicitud.
Artículo 167.- Respuesta del perito. De la oposición y de la respuesta del solicitante a la oposición e informe pericial respectivo, se dará traslado al perito para que dentro del plazo de 60 días, emita un segundo informe pericial, denominado "respuesta del perito". A petición escrita del perito, el Director de Patentes podrá prorrogar dicho plazo hasta por otros 60 días.	**ARTÍCULO 167** **Inciso primero** -- Intercalar, en el inciso primero, a continuación de la frase "informe pericial respectivo", lo siguiente: "y después de vencido el término probatorio en su caso". **(Indicación N° 107) (Unanimidad.3X0).** --Sustituir la palabra "Director" por "Subdirector". **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).** -- Sustituir el guarismo "60" por "30", la segunda vez que aparece **(Indicación N° 106, con modificaciones) (Unanimidad. 3X0).**	**Artículo 167.- Respuesta del perito**. De la oposición y de la respuesta del solicitante a la oposición e informe pericial respectivo **y después de vencido el término probatorio en su caso**, se dará traslado al perito para que dentro del plazo de 60 días, emita un segundo informe pericial, denominado "respuesta del perito". A petición escrita del perito, el **Subdirector de Patentes** podrá prorrogar dicho plazo hasta por otros **30** días.
Evacuada la respuesta del perito, ésta será notificada por estado diario al solicitante o a las partes, según corresponda, quienes dispondrán de 60 días para formular sus observaciones. A requerimiento del solicitante, este plazo se podrá prorrogar hasta por 60 días y por una sola vez durante el procedimiento de tramitación de la solicitud.	**Inciso segundo** -- Sustituir el guarismo "60" por "30", la segunda vez que aparece **(Indicación N° 108, con modificaciones) (Unanimidad. 3X0).**	Evacuada la respuesta del perito, ésta será notificada por estado diario al solicitante o a las partes, según corresponda, quienes dispondrán de 60 días para formular sus observaciones. A requerimiento del solicitante, este plazo se podrá prorrogar hasta por **30** días y por una sola vez durante el procedimiento de tramitación de la solicitud.
Si el solicitante no formula observaciones a la respuesta de perito dentro del plazo antes indicado, el Director de Patentes declarará, de oficio, abandonada la solicitud.	**Inciso tercero** --Sustituir la palabra "Director" por "Subdirector". **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	Si el solicitante no formula observaciones a la respuesta de perito dentro del plazo antes indicado, el **Subdirector de Patentes** declarará, de oficio, abandonada la solicitud.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Artículo 168.- De las observaciones del solicitante. El solicitante deberá dar respuesta al tenor de las observaciones formuladas por el perito. Si el solicitante se refiere a otras materias, la Dirección de Patentes podrá desestimarlas por no ser atingentes.	**ARTÍCULO 168** --Sustituir la palabra “Dirección” por “Subdirección”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 168.- De las observaciones del solicitante**. El solicitante deberá dar respuesta al tenor de las observaciones formuladas por el perito. Si el solicitante se refiere a otras materias, la **Subdirección** de Patentes podrá desestimarlas por no ser atingentes.
Artículo 169.- Término de etapa de discusión. Una vez formuladas las observaciones a la respuesta del perito se pondrá término a la etapa de discusión, no pudiéndose aportar nuevos antecedentes para el examen de la solicitud, quedando ésta en condición de ser resuelta.	**ARTÍCULO 169** -- Intercalar entre la expresión “examen de la solicitud,” y “quedando ésta en condición de ser resuelta”, la frase: “sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 180 y siguientes,”. **(Indicación N° 109, con modificaciones) (Unanimidad.3X0).**	**Artículo 169.- Término de etapa de discusión.** Una vez formuladas las observaciones a la respuesta del perito se pondrá término a la etapa de discusión, no pudiéndose aportar nuevos antecedentes para el examen de la solicitud, **sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 180 y siguientes,** quedando ésta en condición de ser resuelta.
Párrafo 6 & Etapa resolutiva		**Párrafo 6 & Etapa resolutiva**
Artículo 170.- Pase al examinador. Una vez finalizada la etapa de discusión pasará la solicitud a un examinador quien, utilizando los antecedentes de la etapa de discusión, hará una recomendación al Director de Patentes para la aceptación o el rechazo de la solicitud. En aquellos casos en que los antecedentes disponibles de la etapa de discusión sean insuficientes para resolver en convicción, el examinador podrá emitir un informe técnico con	**ARTÍCULO 170** -- Reemplazarlo por el siguiente: “**Artículo 170.- Informe pericial de aceptación**. Las solicitudes administrativas que tengan un informe pericial o respuesta del perito de aceptación, pasarán sin más trámite para resolución definitiva del Subdirector de Patentes En el caso de las solicitudes contenciosas se requerirá respuesta del perito de aceptación.”. **(Indicación N° 110) (Unanimidad.4X0).**	**Artículo 170.- Informe pericial de aceptación. Las solicitudes administrativas que tengan un informe pericial o respuesta del perito de aceptación, pasarán sin más trámite para resolución definitiva del Subdirector de Patentes En el caso de las solicitudes contenciosas se requerirá respuesta del perito de aceptación.**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
observaciones de forma o fondo. El informe técnico del examinador será notificado por el estado diario al solicitante o las partes, según corresponda, quienes tendrán un plazo de 30 días para contestarlo, prorrogable por una sola vez por hasta 30 días más, contado desde su notificación. En caso que no haya respuesta en dicho plazo, el Director de Patentes declarará, de oficio, abandonada la solicitud.		
Artículo 171.- Segunda opinión técnica. La Dirección de Patentes podrá excepcionalmente decretar una medida para resolver en convicción, la cual podrá consistir en: a) Un informe pericial complementario, requerido al mismo perito de la etapa de discusión y el cual deberá evacuarse dentro del plazo de 30 días contado desde que se notifique lo ordenado, prorrogable por hasta 30 días más; o b) Un segundo peritaje, requerido a un nuevo perito o a una comisión integrada por peritos del área técnica que se designen, previo pago de el o los aranceles periciales que correspondan dentro del plazo de 30 días contado desde la notificación de la resolución que ordena el segundo peritaje. El informe deberá evacuarse dentro del plazo de 30 días contado desde la aceptación del cargo,	**ARTÍCULO 171** -- Reemplazarlo por el siguiente: "**Artículo 171.- Medidas a adoptar por la Subdirección de Patentes en la etapa resolutiva**. En aquellos casos no previstos en el artículo precedente la Subdirección de Patentes podrá decretar alguna de las siguientes medidas para mejor resolver: a) Un informe técnico del examinador que será notificado por el estado diario al solicitante o las partes, según corresponda, quienes tendrán un plazo de 30 días para contestarlo, prorrogable por una sola vez hasta 30 días, contado desde el vencimiento del plazo original; o b) Un informe pericial complementario, requerido al mismo perito de la etapa de discusión y el cual deberá evacuarse dentro del plazo de 30 días	**Artículo 171.- Medidas a adoptar por la Subdirección de Patentes en la etapa resolutiva. En aquellos casos no previstos en el artículo precedente la Subdirección de Patentes podrá decretar alguna de las siguientes medidas para mejor resolver:** **a) Un informe técnico del examinador que será notificado por el estado diario al solicitante o las partes, según corresponda, quienes tendrán un plazo de 30 días para contestarlo, prorrogable por una sola vez hasta 30 días, contado desde el vencimiento del plazo original; o** **b) Un informe pericial complementario, requerido al mismo perito de la etapa de**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
prorrogable por hasta 30 días más. La segunda opinión técnica será puesta en conocimiento del solicitante o de las partes, según corresponda, quienes tendrán un plazo de 30 días para contestarlo, prorrogable por una sola vez por hasta igual plazo. En caso que no haya respuesta dentro de dicho plazo, el Director de Patentes declarará, de oficio, abandonada la solicitud.	contado desde el vencimiento del plazo original, prorrogable por hasta 30 días; o c) Un segundo peritaje, requerido a un nuevo perito o a una comisión integrada por peritos del área técnica que se designen, previo pago de el o los aranceles periciales que correspondan dentro del plazo de 30 días contado desde la notificación de la resolución que ordena el segundo peritaje. El informe deberá evacuarse dentro del plazo de 30 días contado desde la aceptación del cargo, prorrogable por hasta 30 días contado desde el vencimiento del plazo original. De no existir respuesta del solicitante en los casos citados precedentemente, el Subdirector de Patentes declarará, de oficio, abandonada la solicitud.”. (**Indicación N° 114, con modificaciones) (Unanimidad. 4X0)**	**discusión y el cual deberá evacuarse dentro del plazo de 30 días contado desde el vencimiento del plazo original, prorrogable por hasta 30 días; o** **c) Un segundo peritaje, requerido a un nuevo perito o a una comisión integrada por peritos del área técnica que se designen, previo pago de el o los aranceles periciales que correspondan dentro del plazo de 30 días contado desde la notificación de la resolución que ordena el segundo peritaje. El informe deberá evacuarse dentro del plazo de 30 días contado desde la aceptación del cargo, prorrogable por hasta 30 días contado desde el vencimiento del plazo original.** **De no existir respuesta del solicitante en los casos citados precedentemente, el Subdirector de Patentes declarará, de oficio, abandonada la solicitud.**
Artículo 172.- Informe pericial de aceptación. En las solicitudes no contenciosas que tengan un informe pericial o respuesta del perito de aceptación, pasarán sin más trámite al examinador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 170.	**ARTÍCULO 172** -- Suprimirlo **(Indicación N° 115) (Unanimidad. 4X0)**.	
Artículo 173.- Oposición. Todo interesado podrá	**ARTÍCULO 173** **(Pasa a ser artículo 172)** **Inciso primero**	**Artículo 172.- Oposición.** Todo interesado podrá

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
formular oposición por escrito a la solicitud de registro ante la Dirección de Patentes, dentro del plazo señalado en el artículo 166 debiendo contener a lo menos las siguientes menciones: a) Identificación del número de solicitud; b) Nombre, domicilio, profesión u oficio del demandante, y de su representante, si hubiera; c) Poder que acredite la representación que se invoca o su número de registro; d) Fundamentos de hecho y derecho en que se sustenta la oposición; e) Observaciones al informe pericial. En dicha oposición, deberán complementarse las observaciones del informe pericial, presentar nuevos antecedentes u objetar dicho informe, adjuntando la documentación que fundamente dicha demanda según corresponda. De la oposición se dará traslado al solicitante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 166. Una vez contestada la oposición y el informe pericial, la Dirección de Patentes podrá recibir la causa a prueba en conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.	--Sustituir la palabra “Dirección” por “Subdirección”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).** **Inciso segundo** -- Reemplazar el verbo “deberán” por “podrán”. **(Indicación N° 123) (Unanimidad. 4X0).** **Inciso final** --Sustituir la palabra “Dirección” por “Subdirección”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	formular oposición por escrito a la solicitud de registro ante la **Subdirección** de Patentes, dentro del plazo señalado en el artículo 166 debiendo contener a lo menos las siguientes menciones: a) Identificación del número de solicitud; b) Nombre, domicilio, profesión u oficio del demandante, y de su representante, si hubiera; c) Poder que acredite la representación que se invoca o su número de registro; d) Fundamentos de hecho y derecho en que se sustenta la oposición; e) Observaciones al informe pericial. En dicha oposición, **podrán** complementarse las observaciones del informe pericial, presentar nuevos antecedentes u objetar dicho informe, adjuntando la documentación que fundamente dicha demanda según corresponda. De la oposición se dará traslado al solicitante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 166. Una vez contestada la oposición y el informe pericial, la **Subdirección** de Patentes podrá recibir la causa a prueba en conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.
Artículo 174.- Sentencia definitiva. Habiéndose	**ARTÍCULO 174**	**Artículo 173.- Sentencia definitiva.** Habiéndose

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
cumplido con las diligencias ordenadas en el procedimiento, el Director de Patentes dictará sentencia definitiva pronunciándose sobre la aceptación o rechazo de la solicitud.	**(Pasa a ser Artículo 173)** --Sustituir la palabra "Director" por "Subdirector". **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	cumplido con las diligencias ordenadas en el procedimiento, el **Subdirector** de Patentes dictará sentencia definitiva pronunciándose sobre la aceptación o rechazo de la solicitud.
Párrafo 8 & Solicitudes internacionales conforme al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes		**Párrafo 8 & Solicitudes internacionales conforme al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes**
Artículo 175.- Normas generales. Las solicitudes de patentes de invención o de modelos de utilidad que se presenten en Chile, en fase nacional, conforme al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes se regirán en cuanto a sus aspectos sustantivos, por las disposiciones de la presente ley y su reglamento.	**ARTÍCULO 175** **(Pasa a ser artículo 174)** --Sustituirlo por el siguiente: "**Artículo 174.- Normas generales.** En el marco de la tramitación de las solicitudes internacionales PCT, INAPI podrá actuar como Administración encargada de la búsqueda internacional, conforme el artículo 16 del PCT y Administración encargada del examen preliminar internacional conforme el artículo 32 del PCT, y realizar cualquier otro cometido conforme lo establecido por el Tratado de Cooperación en materia de Patentes y su Reglamento. Para estos efectos, INAPI tendrá la facultad de fijar y cobrar las Tasas establecidas en el Tratado de Cooperación en materia de Patentes y su Reglamento, a objeto de cumplir las funciones que le correspondan de acuerdo al inciso anterior. Las solicitudes de patentes de invención o de	**Artículo 174.- Normas generales. En el marco de la tramitación de las solicitudes internacionales PCT, INAPI podrá actuar como Administración encargada de la búsqueda internacional, conforme el artículo 16 del PCT y Administración encargada del examen preliminar internacional conforme el artículo 32 del PCT, y realizar cualquier otro cometido conforme lo establecido por el Tratado de Cooperación en materia de Patentes y su Reglamento.** **Para estos efectos, INAPI tendrá la facultad de fijar y cobrar las Tasas establecidas en el Tratado de Cooperación en materia de Patentes y su Reglamento, a objeto de cumplir las funciones que le correspondan de acuerdo al inciso anterior.** **Las solicitudes de patentes de invención o de**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	modelos de utilidad que se presenten en Chile en fase nacional conforme al Tratado de Cooperación en materia de Patentes, se regirán en cuanto a sus aspectos sustantivos por las disposiciones de la presente ley y su reglamento**.”**. **(Indicación N° 127) (Unanimidad. 3x0).**	**modelos de utilidad que se presenten en Chile en fase nacional conforme al Tratado de Cooperación en materia de Patentes, se regirán en cuanto a sus aspectos sustantivos por las disposiciones de la presente ley y su reglamento.**
Artículo 176.- Solicitud internacional. Una solicitud internacional corresponderá a una solicitud de patente de invención o de modelo de utilidad presentada conforme al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes. **Artículo 177.- Oficina receptora.** El Instituto es la Oficina Receptora en Chile para la presentación de solicitudes internacionales, conforme al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, respecto a solicitudes de nacionales o de domiciliados en Chile.	**ARTÍCULOS 176 Y 177** **(Pasan a ser artículos 175 y 176, sin enmiendas)**	**Artículo 175.- Solicitud internacional.** Una solicitud internacional corresponderá a una solicitud de patente de invención o de modelo de utilidad presentada conforme al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes. **Artículo 176.- Oficina receptora.** El Instituto es la Oficina Receptora en Chile para la presentación de solicitudes internacionales, conforme al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, respecto a solicitudes de nacionales o de domiciliados en Chile.
Artículo 178.- Idioma y Tasas. Las solicitudes internacionales deberán presentarse en Chile en idioma español y pagar las tasas establecidas en el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes	**ARTÍCULO 178** **(Pasa a ser artículo 177)** --Reemplazarlo por el siguiente: “**Artículo 177.- Idioma.** Las solicitudes internacionales deberán presentarse en Chile en idioma español.”. **(Indicación N° 128) (Unanimidad.3x0).**	**Artículo 177.- Idioma. Las solicitudes internacionales deberán presentarse en Chile en idioma español.**
Artículo 179.- Oficina designada o elegida. El Instituto actuará en calidad de Oficina Designada o Elegida cuando el solicitante haya entrado en fase nacional en Chile, con el objeto de obtener un registro de una patente de invención o de un	**ARTÍCULOS 179 Y 180** **(Pasan a ser artículos 178 y 179, sin enmiendas)**	**Artículo 178.- Oficina designada o elegida.** El Instituto actuará en calidad de Oficina Designada o Elegida cuando el solicitante haya entrado en fase nacional en Chile, con el objeto de obtener un registro de una patente de invención o de un

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
modelo de utilidad, en el marco del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes. **Artículo 180.- Restauración de la prioridad**. Cuando la solicitud internacional tenga una fecha de presentación posterior a la fecha de vencimiento del plazo de prioridad, conforme al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, el solicitante podrá requerir la restauración del derecho de prioridad ante el Instituto como Oficina Receptora, dentro del plazo de 2 meses contado desde la fecha de vencimiento del plazo de prioridad. En el mismo caso, el solicitante podrá requerir la restauración del derecho de prioridad ante el Instituto como Oficina Designada o Elegida al momento de la entrada en fase nacional, si la solicitud de restauración del derecho de prioridad ha sido debidamente solicitada ante la Oficina Receptora correspondiente y ésta no se hubiere pronunciado o no la hubiere aceptado. En ambos casos, la petición deberá realizarse en conjunto con la presentación de la solicitud, acreditando el pago de la tasa respectiva; expresando las razones del incumplimiento del plazo de prioridad, y aportando las pruebas correspondientes.		modelo de utilidad, en el marco del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes. **Artículo 179.- Restauración de la prioridad**. Cuando la solicitud internacional tenga una fecha de presentación posterior a la fecha de vencimiento del plazo de prioridad, conforme al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, el solicitante podrá requerir la restauración del derecho de prioridad ante el Instituto como Oficina Receptora, dentro del plazo de 2 meses contado desde la fecha de vencimiento del plazo de prioridad. En el mismo caso, el solicitante podrá requerir la restauración del derecho de prioridad ante el Instituto como Oficina Designada o Elegida al momento de la entrada en fase nacional, si la solicitud de restauración del derecho de prioridad ha sido debidamente solicitada ante la Oficina Receptora correspondiente y ésta no se hubiere pronunciado o no la hubiere aceptado. En ambos casos, la petición deberá realizarse en conjunto con la presentación de la solicitud, acreditando el pago de la tasa respectiva; expresando las razones del incumplimiento del plazo de prioridad, y aportando las pruebas correspondientes.
Artículo 181.- Entrada a fase nacional. Las solicitudes de patentes de invención o de modelos de utilidad deberán presentarse en Chile, en fase nacional, conforme al Tratado de Cooperación en	**ARTÍCULO 181** **(Pasa a ser artículo 180)**	**Artículo 180.- Entrada a fase nacional.** Las solicitudes de patentes de invención o de modelos de utilidad deberán presentarse en Chile, en fase nacional, conforme al Tratado de Cooperación en

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Materia de Patentes, antes del vencimiento del plazo de 30 meses contado desde la fecha de prioridad. Si la solicitud internacional no reivindica ninguna prioridad, se podrá presentar ante el Instituto hasta antes del vencimiento del plazo de 30 meses contado desde la fecha de presentación internacional.	-- Incorporar los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y final:	Materia de Patentes, antes del vencimiento del plazo de 30 meses contado desde la fecha de prioridad. Si la solicitud internacional no reivindica ninguna prioridad, se podrá presentar ante el Instituto hasta antes del vencimiento del plazo de 30 meses contado desde la fecha de presentación internacional.
	“En las solicitudes internacionales presentadas en Chile en fase nacional en las cuales INAPI, actuando conforme al artículo 174, hubiere emitido informe de búsqueda o examen preliminar internacional, el Subdirector de Patentes podrá determinar, si lo estima procedente, que no se practicará el informe pericial a que se refiere el artículo 165 de la Ley.	**En las solicitudes internacionales presentadas en Chile en fase nacional en las cuales INAPI, actuando conforme al artículo 174, hubiere emitido informe de búsqueda o examen preliminar internacional, el Subdirector de Patentes podrá determinar, si lo estima procedente, que no se practicará el informe pericial a que se refiere el artículo 165 de la Ley.**
	En estos casos, el Subdirector de Patentes ordenará la publicación del informe de la Administración encargada de la búsqueda internacional o Administración encargada del examen preliminar internacional en la Gaceta de la Propiedad Industrial y dará curso a la tramitación de la solicitud, en los términos establecidos en el artículo 166 y siguientes de la Ley.	**En estos casos, el Subdirector de Patentes ordenará la publicación del informe de la Administración encargada de la búsqueda internacional o Administración encargada del examen preliminar internacional en la Gaceta de la Propiedad Industrial y dará curso a la tramitación de la solicitud, en los términos establecidos en el artículo 166 y siguientes de la Ley.**
	En el evento que el solicitante conteste el informe de la Administración encargada de la búsqueda internacional o Administración encargada del	**En el evento que el solicitante conteste el informe de la Administración encargada de la búsqueda internacional o Administración**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	examen preliminar internacional, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 167 el Subdirector de Patentes podrá ordenar que el informe denominado “respuesta del perito” se emita por un examinador en lugar del perito, en cuyo caso no procederá el pago del arancel y gastos periciales establecido en el artículo 160 de la Ley. Sin embargo, en caso que el Subdirector de Patentes resuelva que el nuevo informe pericial lo evacue un perito, se deberá acreditar el pago del cincuenta por ciento del arancel pericial, dentro del plazo de 30 días contado desde la resolución que así lo ordene. Una vez acreditado el pago del arancel pericial, el Subdirector de Patentes dictará la resolución de nombramiento de perito, aplicándose en lo demás las disposiciones pertinentes del párrafo 5 del título II del capítulo III de la Ley.”. **(Indicación N° 129) (Unanimidad.3x0).**	**encargada del examen preliminar internacional, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 167 el Subdirector de Patentes podrá ordenar que el informe denominado “respuesta del perito” se emita por un examinador en lugar del perito, en cuyo caso no procederá el pago del arancel y gastos periciales establecido en el artículo 160 de la Ley.** **Sin embargo, en caso que el Subdirector de Patentes resuelva que el nuevo informe pericial lo evacue un perito, se deberá acreditar el pago del cincuenta por ciento del arancel pericial, dentro del plazo de 30 días contado desde la resolución que así lo ordene. Una vez acreditado el pago del arancel pericial, el Suddirector de Patentes dictará la resolución de nombramiento de perito, aplicándose en lo demás las disposiciones pertinentes del párrafo 5 del título II del capítulo III de la Ley.**
Artículo 182.- Restablecimiento de los derechos. Encontrándose vencido el plazo de 30 meses establecido en el artículo anterior, el solicitante podrá pedir el restablecimiento de derechos ante el Instituto. La petición deberá realizarse en conjunto con la presentación de la solicitud, acreditando el pago de la tasa respectiva; expresando las razones del incumplimiento del plazo, y aportando las pruebas correspondientes.	**ARTÍCULO 182** **(Pasa a ser artículo 181, sin enmiendas)**	**Artículo 181.- Restablecimiento de los derechos**. Encontrándose vencido el plazo de 30 meses establecido en el artículo anterior, el solicitante podrá pedir el restablecimiento de derechos ante el Instituto. La petición deberá realizarse en conjunto con la presentación de la solicitud, acreditando el pago de la tasa respectiva; expresando las razones del incumplimiento del plazo, y aportando las pruebas correspondientes.
Artículo 183.- Requisitos de entrada a fase	**ARTÍCULO 183**	**Artículo 182.- Requisitos de entrada a fase**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
nacional. Para iniciar la tramitación de una solicitud internacional, en fase nacional, sin perjuicio de los demás requisitos que exija esta ley, el solicitante deberá: a) Presentar una traducción al idioma español de la solicitud internacional, en caso que ésta no se hubiera presentado en este idioma, y de todas las modificaciones ocurridas durante la fase internacional, junto al formulario habilitado para el efecto, dentro de un plazo de dos meses contado desde el ingreso de la solicitud en fase nacional en Chile; y b) Pagar la tasa establecida en el artículo 267 para la presentación de la solicitud y las demás tasas que fije el Instituto, de acuerdo con lo establecido por el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.	**(Pasa a ser artículo 182)** **Letra a)** -- Suprimir la frase “, en caso que ésta no se hubiera presentado en este idioma,”. **(Indicación N° 130) (Unanimidad. 3x0).**	**nacional**. Para iniciar la tramitación de una solicitud internacional, en fase nacional, sin perjuicio de los demás requisitos que exija esta ley, el solicitante deberá: a) Presentar una traducción al idioma español de la solicitud internacional y de todas las modificaciones ocurridas durante la fase internacional, junto al formulario habilitado para el efecto, dentro de un plazo de dos meses contado desde el ingreso de la solicitud en fase nacional en Chile; y b) Pagar la tasa establecida en el **artículo 266** para la presentación de la solicitud y las demás tasas que fije el Instituto, de acuerdo con lo establecido por el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.
Artículo 184.- Publicación. Será aplicable a las solicitudes de patentes de invención que se presenten en Chile, en fase nacional, conforme al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, lo dispuesto en el artículo 166, pudiendo todo interesado formular oposición a dichas solicitudes dentro del plazo dispuesto en dicho artículo. Será aplicable a las solicitudes de modelos de utilidad que se presenten en Chile, en fase nacional, conforme al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, lo dispuesto en el artículo 166, pudiendo todo interesado formular oposición a	**ARTÍCULOS 184 Y 185** **(Pasan a ser artículos 183 y 184, sin enmiendas)**	**Artículo 183.- Publicación.** Será aplicable a las solicitudes de patentes de invención que se presenten en Chile, en fase nacional, conforme al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, lo dispuesto en el artículo 166, pudiendo todo interesado formular oposición a dichas solicitudes dentro del plazo dispuesto en dicho artículo. Será aplicable a las solicitudes de modelos de utilidad que se presenten en Chile, en fase nacional, conforme al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, lo dispuesto en el artículo 166, pudiendo todo interesado formular oposición a

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
dichas solicitudes dentro del plazo dispuesto en el artículo 222. **Artículo 185.- Vigencia de los derechos.** El plazo de concesión para las patentes de invención y para los modelos de utilidad presentados en Chile, en fase nacional, conforme al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, se contará desde la fecha de la presentación de la solicitud internacional correspondiente.		dichas solicitudes dentro del plazo dispuesto en el **artículo 221.** **Artículo 184.- Vigencia de los derechos.** El plazo de concesión para las patentes de invención y para los modelos de utilidad presentados en Chile, en fase nacional, conforme al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, se contará desde la fecha de la presentación de la solicitud internacional correspondiente.
Párrafo 9 § Nulidad de la patente de invención		**Párrafo 9 § Nulidad de la patente de invención**
Artículo 186.- Causales de nulidad. Procederá la declaración de nulidad de la patente de invención por alguna de las siguientes causales:	**ARTÍCULO 186** **(Pasa a ser artículo 185)**	**Artículo 185.-** Causales de nulidad. Procederá la declaración de nulidad de la patente de invención por alguna de las siguientes causales:
a) Cuando quien ha obtenido la patente no es el inventor, **heredero ni su cesionario;**	**Letra a)** -- Intercalar entre la frase “heredero ni su cesionario” y el punto y coma (;) la siguiente frase: “, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6° y 7°”. **(Indicación N° 131) (Unanimidad. 3x0).**	a) Cuando quien ha obtenido la patente no es el inventor, heredero ni su cesionario**, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6° y 7°**;
b) Cuando la concesión se ha basado en informes periciales errados o manifiestamente deficientes;		b) Cuando la concesión se ha basado en informes periciales errados o manifiestamente deficientes;
c) Cuando el registro se ha concedido contraviniendo las normas sobre patentabilidad y sus requisitos, de acuerdo con lo dispuesto en esta		c) Cuando el registro se ha concedido contraviniendo las normas sobre patentabilidad y sus requisitos, de acuerdo con lo dispuesto en esta

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
ley.		ley.
Artículo 187.- Pago del arancel y gastos periciales. El demandante de nulidad deberá acreditar el pago del arancel pericial al momento de presentar la demanda de nulidad. Si no se acredita dicho pago al momento de presentarse la demanda de nulidad, ésta se tendrá por no presentada. Antes del nombramiento del perito, el Director de Patentes podrá fijar un arancel pericial adicional para aquellas solicitudes que por su naturaleza revistan alta complejidad. Dicho arancel deberá ser pagado dentro del plazo de 30 días, contado desde la notificación que lo ordena, y su no acreditación dentro del plazo producirá el abandono de la solicitud. En casos calificados, a solicitud del perito, el Director de Patentes fijará un monto específico para cubrir los gastos útiles y necesarios para su	**ARTÍCULO 187** **(Pasa a ser artículo 186)** **Inciso segundo** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).** **Inciso tercero** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 186.- Pago del arancel y gastos periciales.** El demandante de nulidad deberá acreditar el pago del arancel pericial al momento de presentar la demanda de nulidad. Si no se acredita dicho pago al momento de presentarse la demanda de nulidad, ésta se tendrá por no presentada. Antes del nombramiento del perito, el **Subdirector** de Patentes podrá fijar un arancel pericial adicional para aquellas solicitudes que por su naturaleza revistan alta complejidad. Dicho arancel deberá ser pagado dentro del plazo de 30 días, contado desde la notificación que lo ordena, y su no acreditación dentro del plazo producirá el abandono de la solicitud. En casos calificados, a solicitud del perito, el **Subdirector** de Patentes fijará un monto específico para cubrir los gastos útiles y necesarios para su

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
desempeño, cifra que deberá pagar el solicitante dentro de los 30 días siguientes a su notificación.		desempeño, cifra que deberá pagar el solicitante dentro de los 30 días siguientes a su notificación.
Artículo 188.- Informe pericial. Transcurrido el plazo para contestar la demanda de nulidad, o vencido el término probatorio, según corresponda, se ordenará un informe pericial respecto a los fundamentos de hecho contenidos en la demanda y su contestación. El informe no podrá referirse a ninguna otra materia distinta a la discutida en autos, y deberá recomendar la aceptación o rechazo de la demanda de nulidad.	**ARTÍCULO 188** **(Pasa a ser artículo 187)** -- Intercalar entre la frase “y su contestación” y el punto seguido (.) la siguiente frase: “, según lo establecido en los artículos 280 y siguientes”. **(Indicación N° 132) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 187.- Informe pericial.** Transcurrido el plazo para contestar la demanda de nulidad, o vencido el término probatorio, según corresponda, se ordenará un informe pericial respecto a los fundamentos de hecho contenidos en la demanda y su contestación **según lo establecido en los artículos 280 y siguientes**. El informe no podrá referirse a ninguna otra materia distinta a la discutida en autos, y deberá recomendar la aceptación o rechazo de la demanda de nulidad.
Artículo 189.- Nombramiento de perito y tachas. Designado un perito por el Director de Patentes, cada parte podrá tacharlo por una sola vez durante la tramitación, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la resolución que lo designa, exclusivamente por una o más de las siguientes causales: a) Por haber emitido públicamente una opinión sobre la materia; b) Por relación de parentesco, amistad o enemistad manifiesta con una de las partes; c) Por falta de idoneidad o competencia respecto de la materia sometida a su consideración; d) Por haber prestado servicios profesionales,	**ARTÍCULOS 189** **(Pasa a ser artículo 188)** **Inciso primero** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 188.- Nombramiento de perito y tachas.** Designado un perito por el **Subdirector** de Patentes, cada parte podrá tacharlo por una sola vez durante la tramitación, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la resolución que lo designa, exclusivamente por una o más de las siguientes causales: a) Por haber emitido públicamente una opinión sobre la materia; b) Por relación de parentesco, amistad o enemistad manifiesta con una de las partes; c) Por falta de idoneidad o competencia respecto de la materia sometida a su consideración; d) Por haber prestado servicios profesionales,

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
dependientes o independientes, a alguna de las partes, en los últimos 5 años o por haber tenido una relación económica o de negocios con alguna de ellas, durante el mismo lapso de tiempo. Del escrito que tache a un perito se dará traslado al perito y a la otra parte por 5 días y con su respuesta o en su rebeldía, el Director de Patentes resolverá sin más trámite.	**Inciso segundo** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	dependientes o independientes, a alguna de las partes, en los últimos 5 años o por haber tenido una relación económica o de negocios con alguna de ellas, durante el mismo lapso de tiempo. Del escrito que tache a un perito se dará traslado al perito y a la otra parte por 5 días y con su respuesta o en su rebeldía, el **Subdirector de Patentes** resolverá sin más trámite.
Artículo 190.- Aceptación cargo de perito. Vencido el plazo para la interposición de tachas o una vez resueltas éstas, el perito dentro de los 10 días siguientes deberá aceptar el cargo, dejándose constancia de ello en el expediente respectivo. Si no acepta el cargo dentro de dicho plazo, se entenderá que lo rechaza y el Director de Patentes procederá a una nueva designación en conformidad al artículo precedente Si el perito acepta el cargo y luego presenta su renuncia, dicha renuncia deberá ser fundada. Serán aplicables a los peritos las obligaciones establecidas en el artículo 164.	**ARTÍCULOS 190** **(Pasa a ser artículo 189)** **Inciso primero** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 189.- Aceptación cargo de perito.** Vencido el plazo para la interposición de tachas o una vez resueltas éstas, el perito dentro de los 10 días siguientes deberá aceptar el cargo, dejándose constancia de ello en el expediente respectivo. Si no acepta el cargo dentro de dicho plazo, se entenderá que lo rechaza y el **Subdirector de Patentes** procederá a una nueva designación en conformidad al artículo precedente Si el perito acepta el cargo y luego presenta su renuncia, dicha renuncia deberá ser fundada. Serán aplicables a los peritos las obligaciones establecidas en el artículo 164.
Artículo 191.- Evacuación del informe pericial. Aceptado el cargo por parte del perito, éste deberá evacuar el informe pericial dentro del plazo de 60 días, contado desde dicha aceptación. A petición escrita del perito, este plazo podrá ampliarse hasta por otros 60 días.	**ARTÍCULOS 191** **(Pasa a ser artículo 190)**	**Artículo 190.- Evacuación del informe pericial.** Aceptado el cargo por parte del perito, éste deberá evacuar el informe pericial dentro del plazo de 60 días, contado desde dicha aceptación. A petición escrita del perito, este plazo podrá ampliarse hasta por otros 60 días.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Antes de la notificación del informe al solicitante, la Dirección de Patentes podrá devolver el informe al perito si, a su juicio, aquél no cumple los estándares de análisis exigidos por ella. Para este efecto, la Dirección otorgará al perito un plazo que no podrá exceder 60 días para que corrija su informe, contado desde la resolución que así lo ordena.	**Inciso segundo** --Sustituir la palabra “Dirección” por “Subdirección”, las dos veces que figura. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	Antes de la notificación del informe al solicitante, la **Subdirección** de Patentes podrá devolver el informe al perito si, a su juicio, aquél no cumple los estándares de análisis exigidos por ella. Para este efecto, la Subd**irección** otorgará al perito un plazo que no podrá exceder 60 días para que corrija su informe, contado desde la resolución que así lo ordena.
Artículo 192.- Contestación del informe. El informe pericial será puesto en conocimiento de las partes, quienes deberán formular sus observaciones dentro de un plazo de 60 días. Si el informe pericial recomienda el rechazo de la demanda de nulidad y el demandante no formulare observaciones dentro de plazo, se declarará abandonada la demanda de nulidad.	**ARTÍCULOS 192** **(Pasa a ser artículo 191, sin enmiendas)**	**Artículo 191.- Contestación del informe.** El informe pericial será puesto en conocimiento de las partes, quienes deberán formular sus observaciones dentro de un plazo de 60 días. Si el informe pericial recomienda el rechazo de la demanda de nulidad y el demandante no formulare observaciones dentro de plazo, se declarará abandonada la demanda de nulidad.
Artículo 193.- Segunda opinión técnica. El **Director** de Patentes podrá en cualquier momento escuchar al perito que emitió el informe al momento de solicitarse el registro, solicitar un informe complementario al perito que emitió el informe en la respectiva nulidad, o bien requerir un informe técnico a un examinador del área técnica respectiva como antecedente para resolver. Este informe deberá evacuarse dentro del plazo de 30 días, contado desde la resolución que así lo	**ARTÍCULO 193** **(Pasa a ser artículo 192)** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 192.- Segunda opinión técnica.** El **Subdirector** de Patentes podrá en cualquier momento escuchar al perito que emitió el informe al momento de solicitarse el registro, solicitar un informe complementario al perito que emitió el informe en la respectiva nulidad, o bien requerir un informe técnico a un examinador del área técnica respectiva como antecedente para resolver. Este informe deberá evacuarse dentro del plazo de 30 días, contado desde la resolución que así lo ordena.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
ordena.		
Párrafo 10 & Licencias no voluntarias		**Párrafo 10 & Licencias no voluntarias**
Artículo 194.- Causales de licencia no voluntaria. Procederá pronunciarse respecto de una solicitud de licencia no voluntaria en los siguientes casos: a) Cuando el titular de la patente haya incurrido en conductas o prácticas declaradas contrarias a la libre competencia, en relación directa con la utilización o explotación de la patente de que se trate, según decisión firme o ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia; b) Cuando por razones de salud pública, seguridad nacional, uso público no comercial, de emergencia nacional u otras de extrema urgencia, declaradas por la autoridad competente, se justifique el otorgamiento de dichas licencias; c) Cuando la licencia no voluntaria tenga por objeto la explotación de una patente posterior que no pudiera ser explotada sin infringir una patente anterior. La concesión de licencias no voluntarias por patentes dependientes quedará sometida a las siguientes normas: 1. La invención reivindicada en la patente posterior deberá comprender un avance técnico de significación económica considerable respecto a la invención reivindicada en la primera patente;	**ARTÍCULO 194** **(Pasa a ser artículo 193)**	**Artículo 193.- Causales de licencia no voluntaria.** Procederá pronunciarse respecto de una solicitud de licencia no voluntaria en los siguientes casos: a) Cuando el titular de la patente haya incurrido en conductas o prácticas declaradas contrarias a la libre competencia, en relación directa con la utilización o explotación de la patente de que se trate, según decisión firme o ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia; b) Cuando por razones de salud pública, seguridad nacional, uso público no comercial, de emergencia nacional u otras de extrema urgencia, declaradas por la autoridad competente, se justifique el otorgamiento de dichas licencias; c) Cuando la licencia no voluntaria tenga por objeto la explotación de una patente posterior que no pudiera ser explotada sin infringir una patente anterior. La concesión de licencias no voluntarias por patentes dependientes quedará sometida a las siguientes normas: 1. La invención reivindicada en la patente posterior deberá comprender un avance técnico de significación económica considerable respecto a la invención reivindicada en la primera patente;

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
2. La licencia no voluntaria para explotar la patente anterior sólo podrá transferirse con la patente posterior; 3. El titular de la patente anterior podrá, en las mismas circunstancias, obtener una licencia no voluntaria en condiciones razonables para explotar la invención reivindicada en la patente posterior. Tratándose de tecnología de semiconductores, la licencia sólo se podrá otorgar para fines públicos no comerciales o para rectificar la práctica declarada contraria a la competencia.	- Agregar el siguiente literal d), nuevo: “d) Se concederá igualmente una licencia no voluntaria para fabricar y exportar un producto farmacéutico, cuando un Miembro importador habilitado de la Organización Mundial del Comercio no tenga capacidad o ésta sea insuficiente para afrontar sus problemas de salud pública, bajo la condición que haya concedido o tenga la intención de conceder una licencia no voluntaria en aquel país o que ese país haya permitido la importación en su jurisdicción de productos farmacéuticos patentados en Chile, en conformidad al acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.”. **(Indicación N° 133, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	2. La licencia no voluntaria para explotar la patente anterior sólo podrá transferirse con la patente posterior; 3. El titular de la patente anterior podrá, en las mismas circunstancias, obtener una licencia no voluntaria en condiciones razonables para explotar la invención reivindicada en la patente posterior. Tratándose de tecnología de semiconductores, la licencia sólo se podrá otorgar para fines públicos no comerciales o para rectificar la práctica declarada contraria a la competencia. **d) Se concederá igualmente una licencia no voluntaria para fabricar y exportar un producto farmacéutico, cuando un Miembro importador habilitado de la Organización Mundial del Comercio no tenga capacidad o ésta sea insuficiente para afrontar sus problemas de salud pública, bajo la condición que haya concedido o tenga la intención de conceder una licencia no voluntaria en aquel país o que ese país haya permitido la importación en su jurisdicción de productos farmacéuticos patentados en Chile, en conformidad al acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.**
Artículo 195.- Requisitos de la licencia no voluntaria. La persona que solicite una licencia no voluntaria, deberá acreditar que pidió previamente	**ARTÍCULO 195** **(Pasa a ser artículo 194)**	**Artículo 194.- Requisitos de la licencia no voluntaria.** La persona que solicite una licencia no voluntaria, deberá acreditar que pidió previamente

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
al titular de la patente una licencia contractual, y que no pudo obtenerla en condiciones y plazo razonables. No se exigirá este requisito respecto de la causal establecida en el artículo 194 letra b). Tampoco se exigirá este requisito cuando la licencia no voluntaria tenga por objetivo poner término a prácticas consideradas contrarias a la competencia.	-- Sustituir la frase “la causal establecida en el artículo 194 letra b)”, por “las causales establecidas en el artículo 193 letras b) y d)”. **(Indicación N° 134, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).** **Inciso segundo nuevo** -- Incorporar como inciso segundo, nuevo, el siguiente: “En el caso de la causal de la letra d) del artículo 193, el solicitante debe acreditar que una licencia no voluntaria fue concedida en aquel país o que dicho país tiene la intención de concederla o bien ha permitido la importación en su jurisdicción de productos farmacéuticos patentados en Chile en conformidad al acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.”. **(Indicación N° 135, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	al titular de la patente una licencia contractual, y que no pudo obtenerla en condiciones y plazo razonables. No se exigirá este requisito respecto de **las causales establecidas en el artículo 193 letras b) y d)**. Tampoco se exigirá este requisito cuando la licencia no voluntaria tenga por objetivo poner término a prácticas consideradas contrarias a la competencia. **En el caso de la causal de la letra d) del artículo 193, el solicitante debe acreditar que una licencia no voluntaria fue concedida en aquel país o que dicho país tiene la intención de concederla o bien ha permitido la importación en su jurisdicción de productos farmacéuticos patentados en Chile en conformidad al acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.**
Artículo 196.- Solicitud de licencia no voluntaria. La solicitud para el otorgamiento de una licencia no voluntaria constituirá una demanda y deberá contener todos los requisitos del artículo	**ARTÍCULO 196** **(Pasa a ser artículo 195)**	**Artículo 195.- Solicitud de licencia no voluntaria.** La solicitud para el otorgamiento de una licencia no voluntaria constituirá una demanda y deberá contener todos los requisitos del artículo

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
254 del Código de Procedimiento Civil. Conocerán de ella: a) En el caso del artículo 194 letra a) el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, conforme al procedimiento previsto en la ley Nº 19.911; b) En el caso del artículo 194 letra b) el Director Nacional, conforme al procedimiento para nulidad de patentes establecido en esta ley. Además, por resolución fundada, resolviendo un incidente especial, podrá acceder provisoriamente a la demanda. Esta resolución se mantendrá en vigor mientras duren los hechos que fundadamente la motivaron o hasta la sentencia de término; c) En el caso del artículo 194 letra c) el juez de letras en lo civil, según las normas de competencia del Código de Procedimiento Civil y de acuerdo al procedimiento sumario.	**Letra a)** -- Reemplazar en el literal a) la frase “la ley Nº 19.911” por el siguiente texto: “el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”. (**Indicación N° 136) (Unanimidad. 3X0)** **Letra b)** -- Sustituir la locución “artículo 194 letra b)” por “artículo 193 letras b) y d)”. **(Indicación N° 137) (Unanimidad. 3X0).**	254 del Código de Procedimiento Civil. Conocerán de ella: a) En el caso del **artículo 193 letra a)** el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, conforme al procedimiento previsto en **el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción**; b) En el caso del **artículo 193 letras b) y d)** el Director Nacional, conforme al procedimiento para nulidad de patentes establecido en esta ley. Además, por resolución fundada, resolviendo un incidente especial, podrá acceder provisoriamente a la demanda. Esta resolución se mantendrá en vigor mientras duren los hechos que fundadamente la motivaron o hasta la sentencia de término; c) En el caso del **artículo 193 letra c)** el juez de letras en lo civil, según las normas de competencia del Código de Procedimiento Civil y de acuerdo al procedimiento sumario.
Artículo 197.- Concesión de la licencia no voluntaria: La autoridad competente deberá pronunciarse sobre la solicitud de licencia no voluntaria en función de las circunstancias propias de ésta. En el caso de que dicho pronunciamiento sea	**ARTÍCULO 197** **(Pasa a ser artículo 196)** **Inciso segundo**	**Artículo 196.-** Concesión de la licencia no voluntaria: La autoridad competente deberá pronunciarse sobre la solicitud de licencia no voluntaria en función de las circunstancias propias de ésta. En el caso de que dicho pronunciamiento sea

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
positivo, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el Director Nacional o el juez de letras en lo civil, según se trate del caso previsto en los literales a), b) ó c) del artículo 194, deberá fijar la duración y el alcance de la licencia, limitándola a los fines para los cuales fue concedida y, además, el monto de la remuneración que pagará periódicamente el licenciatario al titular de la patente. La licencia otorgada por este procedimiento será de carácter no exclusivo y no podrá cederse, salvo con aquella parte de la empresa titular de la patente.	-- Reemplazar el literal “o c)”, por los literales “, c) o d**)”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad. 3X0).** **Incisos tercero y cuarto, nuevos** -- Agregar los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos: “Cuando se conceda una licencia no voluntaria respecto de los mismos productos en el país, la obligación de pagar una remuneración señalada en el inciso anterior no será aplicable respecto de aquellos productos importados por los que ya se hubiere recibido una remuneración en el país exportador, bajo una licencia no voluntaria. Se autoriza el uso bajo una licencia no voluntaria principalmente para abastecer el mercado interno. En el caso de la letra d) del artículo 193, la totalidad de la producción se exportará al Miembro importador habilitado.”. **(Indicación N° 138, con modificaciones) (Unanimidad. 3X0).**	positivo, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el Director Nacional o el juez de letras en lo civil, según se trate del caso previsto en los literales a), b), **c) o d)** del **artículo 193**, deberá fijar la duración y el alcance de la licencia, limitándola a los fines para los cuales fue concedida y, además, el monto de la remuneración que pagará periódicamente el licenciatario al titular de la patente. La licencia otorgada por este procedimiento será de carácter no exclusivo y no podrá cederse, salvo con aquella parte de la empresa titular de la patente. **Cuando se conceda una licencia no voluntaria respecto de los mismos productos en el país, la obligación de pagar una remuneración señalada en el inciso anterior no será aplicable respecto de aquellos productos importados por los que ya se hubiere recibido una remuneración en el país exportador, bajo una licencia no voluntaria.** **Se autoriza el uso bajo una licencia no voluntaria principalmente para abastecer el mercado interno. En el caso de la letra d) del artículo 193, la totalidad de la producción se exportará al Miembro importador habilitado.**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Artículo 198.- Revocación de la licencia no voluntaria. La licencia no voluntaria podrá ser dejada sin efecto, total o parcialmente, a reserva de los intereses legítimos del licenciatario, si las circunstancias que dieron origen a ella hubieran desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir. El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el Director Nacional o el juez de letras en lo civil, según sea el caso, previa consulta a la autoridad competente, cuando corresponda, estará facultado para examinar, mediando petición fundada, si dichas circunstancias siguen existiendo. No se acogerá la solicitud de revocación de una licencia no voluntaria si fuese probable que se repitieran las circunstancias que dieron origen a su concesión. De igual manera el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el Director Nacional o el juez de letra en lo civil, según sea el caso, a solicitud de una parte interesada, podrá modificar una licencia no voluntaria cuando nuevos hechos o circunstancias lo justifiquen, en particular cuando el titular de la patente hubiese otorgado licencias contractuales en condiciones más favorables que las acordadas para el beneficiario de la licencia no voluntaria. En los procedimientos de solicitud de licencia no voluntaria, en los casos previstos en los literales a) y c) del artículo 194, deberá ser oído el Instituto antes de dictar sentencia.	**ARTÍCULO 198** **(Pasa a ser artículo 197, sin enmiendas)**	**Artículo 197.- Revocación de la licencia no voluntaria.** La licencia no voluntaria podrá ser dejada sin efecto, total o parcialmente, a reserva de los intereses legítimos del licenciatario, si las circunstancias que dieron origen a ella hubieran desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir. El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el Director Nacional o el juez de letras en lo civil, según sea el caso, previa consulta a la autoridad competente, cuando corresponda, estará facultado para examinar, mediando petición fundada, si dichas circunstancias siguen existiendo. No se acogerá la solicitud de revocación de una licencia no voluntaria si fuese probable que se repitieran las circunstancias que dieron origen a su concesión. De igual manera el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el Director Nacional o el juez de letra en lo civil, según sea el caso, a solicitud de una parte interesada, podrá modificar una licencia no voluntaria cuando nuevos hechos o circunstancias lo justifiquen, en particular cuando el titular de la patente hubiese otorgado licencias contractuales en condiciones más favorables que las acordadas para el beneficiario de la licencia no voluntaria. En los procedimientos de solicitud de licencia no voluntaria, en los casos previstos en los literales a) y c) del **artículo 193**, deberá ser oído el Instituto antes de dictar sentencia.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Párrafo 11 & Protección suplementaria		**Párrafo 11 & Protección suplementaria**
Artículo 199.- Protección suplementaria por demora en otorgamiento de patente de invención: Dentro de los 30 días contados desde la notificación de la resolución dictada por el Director de Patentes, que acepta a registro una patente de invención, el titular tendrá derecho a requerir un término de protección suplementaria, siempre que: a) La tramitación hubiese sido superior a cinco años, contados desde la presentación de la solicitud hasta la notificación de la resolución que acepta a registro, o bien, hayan transcurrido más de tres años contados desde la fecha de requerimiento de examen; b) El requirente acredite demoras administrativas injustificadas en el otorgamiento de la patente.	**ARTÍCULO 199** **(Pasa a ser artículo 198)** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).** **Letra a)** -- Agregar a continuación de “examen;” la conjunción “y”. **(Indicación N° 140) (Unanimidad. 3X0).**	**Artículo 198.- Protección suplementaria por demora en otorgamiento de patente de invención.** Dentro de los 30 días contados desde la notificación de la resolución dictada por el **Subdirector** de Patentes, que acepta a registro una patente de invención, el titular tendrá derecho a requerir un término de protección suplementaria, siempre que: a) La tramitación hubiese sido superior a cinco años, contados desde la presentación de la solicitud hasta la notificación de la resolución que acepta a registro, o bien, hayan transcurrido más de tres años contados desde la fecha de requerimiento de examen; **y** b) El requirente acredite demoras administrativas injustificadas en el otorgamiento de la patente.
Artículo 200.- Protección suplementaria por demora en otorgamiento de registro sanitario. Dentro de los 30 días de otorgado un registro sanitario de un producto farmacéutico protegido por una patente, el titular tendrá derecho a requerir un término de protección suplementaria para aquella parte de la patente que contiene el producto	**ARTÍCULOS 200 A 202** **(Pasan a ser artículos 199 a 201, sin enmiendas)**	**Artículo 199.- Protección suplementaria por demora en otorgamiento de registro sanitario.** Dentro de los 30 días de otorgado un registro sanitario de un producto farmacéutico protegido por una patente, el titular tendrá derecho a requerir un término de protección suplementaria para aquella parte de la patente que contiene el producto

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
farmacéutico, siempre que haya existido demora injustificada en el otorgamiento del señalado registro. Podrán requerir esta protección suplementaria aquellos titulares cuya autorización o registro sanitario haya sido otorgado después de un año contado desde la fecha de presentación de la solicitud. La protección suplementaria se extenderá sólo por el período acreditado como demora injustificada por parte del órgano administrativo encargado de resolver dicho registro. La solicitud de protección suplementaria por demora en otorgamiento de registro sanitario será presentada ante el Tribunal de Propiedad Industrial, quien resolverá sobre la existencia de demoras injustificadas y la extensión de éstas en única instancia, de conformidad al procedimiento establecido para el recurso de apelación. La resolución que así lo declare, tendrá como único efecto la ampliación del plazo de protección y no dará origen a responsabilidad de ninguna especie. Previo a la vista de la causa, el Tribunal ordenará se oficie al organismo respectivo, a fin de que emita su opinión dentro del plazo de sesenta días. **Artículo 201.- Demoras justificadas.** No constituirán demoras injustificadas, aquellas que afecten a las solicitudes de patentes de invención o las de registro sanitario atribuibles a: a) Las diligencias que se practiquen en el procedimiento de oposición de patentes desde la		farmacéutico, siempre que haya existido demora injustificada en el otorgamiento del señalado registro. Podrán requerir esta protección suplementaria aquellos titulares cuya autorización o registro sanitario haya sido otorgado después de un año contado desde la fecha de presentación de la solicitud. La protección suplementaria se extenderá sólo por el período acreditado como demora injustificada por parte del órgano administrativo encargado de resolver dicho registro. La solicitud de protección suplementaria por demora en otorgamiento de registro sanitario será presentada ante el Tribunal de Propiedad Industrial, quien resolverá sobre la existencia de demoras injustificadas y la extensión de éstas en única instancia, de conformidad al procedimiento establecido para el recurso de apelación. La resolución que así lo declare, tendrá como único efecto la ampliación del plazo de protección y no dará origen a responsabilidad de ninguna especie. Previo a la vista de la causa, el Tribunal ordenará se oficie al organismo respectivo, a fin de que emita su opinión dentro del plazo de sesenta días. **Artículo 200.- Demoras justificadas.** No constituirán demoras injustificadas, aquellas que afecten a las solicitudes de patentes de invención o las de registro sanitario atribuibles a: a) Las diligencias que se practiquen en el procedimiento de oposición de patentes desde la

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
notificación de la demanda de oposición, hasta la dictación de la sentencia definitiva; b) Los tiempos que involucre la tramitación y resolución de cualquier recurso o acción de orden judicial; c) La espera de informes o diligencias de organismos o agencias nacionales e internacionales requeridos para el trámite de registro de la patente; d) Acciones u omisiones del solicitante, incluyendo las prórrogas y suspensiones concedidas durante la tramitación. **Artículo 202.- Solicitud de protección suplementaria por demoras injustificadas en el otorgamiento de patentes de invención.** La solicitud de protección suplementaria deberá presentarse ante el Director Nacional, quien ordenará que se publique en la Gaceta un extracto de ésta dentro de 10 días contados a partir de su interposición.		notificación de la demanda de oposición, hasta la dictación de la sentencia definitiva; b) Los tiempos que involucre la tramitación y resolución de cualquier recurso o acción de orden judicial; c) La espera de informes o diligencias de organismos o agencias nacionales e internacionales requeridos para el trámite de registro de la patente; d) Acciones u omisiones del solicitante, incluyendo las prórrogas y suspensiones concedidas durante la tramitación. **Artículo 201.- Solicitud de protección suplementaria por demoras injustificadas en el otorgamiento de patentes de invención.** La solicitud de protección suplementaria deberá presentarse ante el Director Nacional, quien ordenará que se publique en la Gaceta un extracto de ésta dentro de 10 días contados a partir de su interposición.
Artículo 203.- Oposición. Toda persona podrá interponer oposición contra una solicitud de protección suplementaria por demoras injustificadas en el otorgamiento de patentes de invención ante el Director Nacional, dentro del plazo de 30 días a partir de la fecha de publicación de la solicitud de protección suplementaria. De la oposición se dará traslado al solicitante por 30 días. Una vez contestada la demanda o en su rebeldía y	**ARTÍCULO 203** **(Pasa a ser artículo 202)** -- Sustituir, en su inicio, las palabras “Toda persona”, por “Todo interesado”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad. 3X0).**	**Artículo 202.- Oposición. Todo interesado** podrá interponer oposición contra una solicitud de protección suplementaria por demoras injustificadas en el otorgamiento de patentes de invención ante el Director Nacional, dentro del plazo de 30 días a partir de la fecha de publicación de la solicitud de protección suplementaria. De la oposición se dará traslado al solicitante por 30 días.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
evacuadas las diligencias del proceso, se resolverá sobre la existencia de demoras injustificadas y la extensión de éstas.		Una vez contestada la demanda o en su rebeldía y evacuadas las diligencias del proceso, se resolverá sobre la existencia de demoras injustificadas y la extensión de éstas.
Artículo 204.- Recursos. Contra la resolución del Director Nacional que resuelva sobre la existencia de demoras injustificadas, podrá interponerse el recurso de apelación ante el Tribunal de Propiedad Industrial. No obstante, el Instituto tendrá derecho a ser oído y participar en la vista de la causa. En contra de la sentencia definitiva de segunda instancia procederá el recurso de casación en el fondo, ante la Corte Suprema. **Artículo 205.- Duración de la protección suplementaria**. En caso de concederse la protección suplementaria para una patente, ésta se concederá sólo por el periodo que supere los 5 años de tramitación contado desde la presentación de la solicitud. El total de protección suplementaria se calculará deduciendo del total de demoras administrativas injustificadas los tiempos de demora atribuibles a la falta de diligencia del solicitante. La resolución que así lo declare, tendrá como único efecto la ampliación del plazo de protección y no da origen a responsabilidad de ninguna especie. **Artículo 206.- Anotación de la protección suplementaria.** El término de protección suplementaria deberá anotarse al margen del registro respectivo, previo pago de una tasa de 1 unidad tributaria mensual por cada año o fracción	**ARTÍCULOS 204 A 209** **(Pasan a ser artículos 203 a 208, sin enmiendas)**	**Artículo 203.- Recursos.** Contra la resolución del Director Nacional que resuelva sobre la existencia de demoras injustificadas, podrá interponerse el recurso de apelación ante el Tribunal de Propiedad Industrial. No obstante, el Instituto tendrá derecho a ser oído y participar en la vista de la causa. En contra de la sentencia definitiva de segunda instancia procederá el recurso de casación en el fondo, ante la Corte Suprema. **Artículo 204.- Duración de la protección suplementaria**. En caso de concederse la protección suplementaria para una patente, ésta se concederá sólo por el periodo que supere los 5 años de tramitación contado desde la presentación de la solicitud. El total de protección suplementaria se calculará deduciendo del total de demoras administrativas injustificadas los tiempos de demora atribuibles a la falta de diligencia del solicitante. La resolución que así lo declare, tendrá como único efecto la ampliación del plazo de protección y no da origen a responsabilidad de ninguna especie. **Artículo 205.- Anotación de la protección suplementaria.** El término de protección suplementaria deberá anotarse al margen del registro respectivo, previo pago de una tasa de 1 unidad tributaria mensual por cada año o fracción

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
de año de protección adicional. El pago deberá acreditarse dentro del plazo de 30 días del cúmplase de la resolución que la concede, bajo apercibimiento de tener por abandonada la solicitud de protección suplementaria. **TÍTULO III** **De los Modelos de utilidad** Párrafo 1 & Disposiciones generales **Artículo 207.- Definición.** Se considerarán como modelo de utilidad los objetos que contengan cualquier cambio en la forma, estructura, configuración o disposición que produzca una utilidad, esto es, que el cambio aporte a la función a la que son destinados un beneficio, ventaja o efecto técnico que antes no tenía. Los objetos que cumplan estos requisitos, tales como instrumentos, aparatos, herramientas, dispositivos o partes de los mismos, podrán registrarse como modelos de utilidad. **Artículo 208.- Requisitos de registro.** Un modelo de utilidad será patentable cuando sea nuevo, tenga utilidad y sea susceptible de aplicación industrial. **Artículo 209.- Novedad**. Un modelo de utilidad se considerará nuevo, cuando no existe con anterioridad en el estado de la técnica.		de año de protección adicional. El pago deberá acreditarse dentro del plazo de 30 días del cúmplase de la resolución que la concede, bajo apercibimiento de tener por abandonada la solicitud de protección suplementaria. **TÍTULO III** **De los Modelos de utilidad** Párrafo 1 & Disposiciones generales **Artículo 206.- Definición.** Se considerarán como modelo de utilidad los objetos que contengan cualquier cambio en la forma, estructura, configuración o disposición que produzca una utilidad, esto es, que el cambio aporte a la función a la que son destinados un beneficio, ventaja o efecto técnico que antes no tenía. Los objetos que cumplan estos requisitos, tales como instrumentos, aparatos, herramientas, dispositivos o partes de los mismos, podrán registrarse como modelos de utilidad. **Artículo 207.- Requisitos de registro.** Un modelo de utilidad será patentable cuando sea nuevo, tenga utilidad y sea susceptible de aplicación industrial. **Artículo 208.- Novedad**. Un modelo de utilidad se considerará nuevo, cuando no existe con anterioridad en el estado de la técnica.
Artículo 210.- Estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo que ha sido	**ARTÍCULO 210** **(Pasa a ser artículo 209)**	**Artículo 209.- Estado de la técnica.** El estado de la técnica comprenderá todo lo que ha sido

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
divulgado o hecho accesible al público, en cualquier lugar del mundo, mediante una publicación en forma tangible, la venta o comercialización, el uso o cualquier otro medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de modelo de utilidad en Chile o de la prioridad reclamada de acuerdo al artículo 151. También quedará comprendido dentro del estado de la técnica para efecto de determinar la novedad, el contenido de las solicitudes nacionales de patentes o modelos de utilidad tal como hubiesen sido originalmente presentadas, cuya fecha de presentación sea anterior a la fecha de presentación de la solicitud de patente en Chile o de la prioridad reclamada y que hayan sido publicados en esa fecha o en otra posterior.	**Inciso segundo** -- Suprimir la frase “y que hayan sido publicadas en esa fecha o en otra posterior”. **(Indicación N° 142) (Unanimidad. 3X0).**	divulgado o hecho accesible al público, en cualquier lugar del mundo, mediante una publicación en forma tangible, la venta o comercialización, el uso o cualquier otro medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de modelo de utilidad en Chile o de la prioridad reclamada de acuerdo al artículo 151. También quedará comprendido dentro del estado de la técnica para efecto de determinar la novedad, el contenido de las solicitudes nacionales de patentes o modelos de utilidad tal como hubiesen sido originalmente presentadas, cuya fecha de presentación sea anterior a la fecha de presentación de la solicitud de patente en Chile o de la prioridad reclamada.
Artículo 211.- Utilidad. La utilidad corresponderá al resultado de un cambio en la forma, estructura, configuración o disposición de un objeto; tales como instrumentos, aparatos, herramientas, dispositivos o partes de los mismos, donde dicho cambio aporte a la función a la que son destinados, un beneficio, ventaja o nuevo efecto técnico que no poseían con anterioridad. No se concederá una patente de modelo de utilidad cuando el modelo de utilidad descrito en la solicitud, solamente presente una diferencia menor o secundaria que no genere una utilidad discernible o diferenciadora con respecto al estado de la técnica. **Artículo 212.- Aplicación industrial.** Se	**ARTÍCULOS 211 A 213** **(Pasan a ser artículos 210 a 212, sin modificaciones)**	**Artículo 210.- Utilidad.** La utilidad corresponderá al resultado de un cambio en la forma, estructura, configuración o disposición de un objeto; tales como instrumentos, aparatos, herramientas, dispositivos o partes de los mismos, donde dicho cambio aporte a la función a la que son destinados, un beneficio, ventaja o nuevo efecto técnico que no poseían con anterioridad. No se concederá una patente de modelo de utilidad cuando el modelo de utilidad descrito en la solicitud, solamente presente una diferencia menor o secundaria que no genere una utilidad discernible o diferenciadora con respecto al estado de la técnica. **Artículo 211.- Aplicación industrial.** Se

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
considerará que un modelo de utilidad es susceptible de aplicación industrial cuando su objeto pueda, en principio, ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria. **Artículo 213.- Aplicación supletoria:** Serán aplicables a los modelos de utilidad, en cuanto corresponda, las disposiciones contenidas en el Título II del Capítulo III. Párrafo 2 & Procedimiento de concesión del modelo de utilidad **Artículo 214.- Solicitud.** La solicitud de registro de un modelo de utilidad deberá presentarse en la Dirección de Patentes, ajustándose a las prescripciones y en la forma que establezca esta ley y su reglamento. Se entiende por solicitud de modelo de utilidad el formulario de presentación de la solicitud, la memoria descriptiva, el pliego de reivindicaciones, el resumen y los dibujos, si procedieren, cuya forma y condiciones son materia de reglamento. **Artículo 215.- Unidad de invención.** La solicitud de patente de modelo de utilidad sólo podrá referirse a un objeto individual, sin perjuicio de que puedan reivindicarse varios elementos o aspectos de dicho objeto en la misma solicitud.	**ARTÍCULO 214** **(Pasa a ser artículo 213)** --Sustituir la palabra “Dirección” por “Subdirección”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).** **ARTÍCULOS 215 y 216** **(Pasan a ser artículos 214 a 215, sin modificaciones)**	considerará que un modelo de utilidad es susceptible de aplicación industrial cuando su objeto pueda, en principio, ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria. **Artículo 212.- Aplicación supletoria:** Serán aplicables a los modelos de utilidad, en cuanto corresponda, las disposiciones contenidas en el Título II del Capítulo III. Párrafo 2 & Procedimiento de concesión del modelo de utilidad **Artículo 213.- Solicitud.** La solicitud de registro de un modelo de utilidad deberá presentarse en la **Subdirección** de Patentes, ajustándose a las prescripciones y en la forma que establezca esta ley y su reglamento. Se entiende por solicitud de modelo de utilidad el formulario de presentación de la solicitud, la memoria descriptiva, el pliego de reivindicaciones, el resumen y los dibujos, si procedieren, cuya forma y condiciones son materia de reglamento. **Artículo 214.- Unidad de invención.** La solicitud de patente de modelo de utilidad sólo podrá referirse a un objeto individual, sin perjuicio de que puedan reivindicarse varios elementos o aspectos de dicho objeto en la misma solicitud.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Artículo 216.- Elección del procedimiento. Al momento de presentar la solicitud, el solicitante deberá elegir el procedimiento de tramitación del modelo de utilidad, ya sea eligiendo procedimiento de concesión abreviado o procedimiento de concesión con examen de fondo. En el caso de elegir examen de fondo, la solicitud se regirá por las normas de tramitación de patente.		**Artículo 215.- Elección del procedimiento.** Al momento de presentar la solicitud, el solicitante deberá elegir el procedimiento de tramitación del modelo de utilidad, ya sea eligiendo procedimiento de concesión abreviado o procedimiento de concesión con examen de fondo. En el caso de elegir examen de fondo, la solicitud se regirá por las normas de tramitación de patente.
Párrafo 3 & Procedimiento de concesión abreviado		**Párrafo 3 & Procedimiento de concesión abreviado**
	ARTÍCULO 217 **(Pasa a ser artículo 216)**	
Artículo 217.- Examen preliminar. Ingresada la solicitud, la Dirección de Patentes practicará un examen preliminar, destinado a verificar el cumplimiento en forma cabal de los requisitos formales de presentación, establecidos en esta ley y su reglamento. Si en el examen preliminar se detectare algún error u omisión, se apercibirá al solicitante para que realice las correcciones, aclaraciones o acompañe los documentos pertinentes dentro del término de 30 días, sin que por ello pierda su fecha de prioridad. De no subsanarse los errores u omisiones dentro del plazo señalado, la solicitud se declarará abandonada. Si el solicitante diere cumplimiento parcial o erróneo a lo ordenado, el Director reiterará por una	**Inciso primero** --Sustituir la palabra “Dirección” por “Subdirección”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).** **Inciso tercero** **--Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”, las dos veces que figura.**	**Artículo 216.- Examen preliminar.** Ingresada la solicitud, la **Subdirección** de Patentes practicará un examen preliminar, destinado a verificar el cumplimiento en forma cabal de los requisitos formales de presentación, establecidos en esta ley y su reglamento. Si en el examen preliminar se detectare algún error u omisión, se apercibirá al solicitante para que realice las correcciones, aclaraciones o acompañe los documentos pertinentes dentro del término de 30 días, sin que por ello pierda su fecha de prioridad. De no subsanarse los errores u omisiones dentro del plazo señalado, la solicitud se declarará abandonada. Si el solicitante diere cumplimiento parcial o erróneo a lo ordenado, el **Subdirector** reiterará por

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
sola vez las observaciones subsistentes, bajo apercibimiento de abandono de la solicitud si ellas no fueren subsanadas íntegramente dentro del plazo de 30 días prorrogable por una sola vez, contado desde su notificación. El incumplimiento a lo requerido acarreará la declaración de abandono, pronunciada de oficio por el Director de Patentes.	**(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	una sola vez las observaciones subsistentes, bajo apercibimiento de abandono de la solicitud si ellas no fueren subsanadas íntegramente dentro del plazo de 30 días prorrogable por una sola vez, contado desde su notificación. El incumplimiento a lo requerido acarreará la declaración de abandono, pronunciada de oficio por el **Subdirector** de Patentes.
Artículo 218.- Concesión. Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos formales de presentación, o subsanados los errores u omisiones en el plazo establecido, el Director de Patentes concederá el registro del modelo de utilidad objeto de la solicitud. En este caso, el Director de Patentes no examinará la novedad, utilidad ni la aplicación industrial, ni exigirá el informe pericial, previsto para las patentes de invención.	**ARTÍCULO 218** **(Pasa a ser artículo 217)** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”, las dos veces que figura. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 217.- Concesión.** Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos formales de presentación, o subsanados los errores u omisiones en el plazo establecido, el **Subdirector** de Patentes concederá el registro del modelo de utilidad objeto de la solicitud. En este caso, el **Subdirector** de Patentes no examinará la novedad, utilidad ni la aplicación industrial, ni exigirá el informe pericial, previsto para las patentes de invención.
Artículo 219.- Publicación. Una vez concedida una solicitud de modelo de utilidad, se publicará un extracto de ésta en la Gaceta de la Propiedad Industrial, en la forma y plazos que determine el reglamento. El Director de Patentes podrá corregir, de oficio o a petición de parte, los errores de publicación que a su juicio no sean sustanciales, mediante una	**ARTÍCULO 219** **(Pasa a ser artículo 218)** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”, las dos veces que figura. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 218.- Publicación.** Una vez concedida una solicitud de modelo de utilidad, se publicará un extracto de ésta en la Gaceta de la Propiedad Industrial, en la forma y plazos que determine el reglamento. El **Subdirector** de Patentes podrá corregir, de oficio o a petición de parte, los errores de publicación que a su juicio no sean sustanciales,

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
resolución dictada en el expediente respectivo. En caso de errores sustanciales, el Director de Patentes, a petición de parte dentro de los cinco días siguientes a la publicación o de oficio, ordenará una nueva publicación, que deberá efectuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la notificación de la resolución que así lo ordene. En caso de practicarse una nueva publicación, el plazo para solicitar el examen de fondo a que se refiere el artículo 220 se contará a partir de la nueva publicación. Las solicitudes de examen de fondo que se presentaron dentro del plazo legal contado desde la primera publicación, se tendrán por válidamente presentadas. **Artículo 220.- Solicitud de examen.** Toda persona dentro de los 60 días contados a partir de la publicación de la concesión, podrá solicitar a su costo el examen de fondo del modelo de utilidad, con el objetivo de verificar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 208, el que se llevará a efecto de acuerdo al procedimiento previsto para el examen de fondo, establecido en el artículo 222. Asimismo, el titular del registro, podrá solicitar en cualquier momento el examen de fondo del modelo de utilidad a su costo.	**ARTÍCULO 220** **(Pasa a ser artículo 219)** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con**	mediante una resolución dictada en el expediente respectivo. En caso de errores sustanciales, el **Subdirector** de Patentes, a petición de parte dentro de los cinco días siguientes a la publicación o de oficio, ordenará una nueva publicación, que deberá efectuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la notificación de la resolución que así lo ordene. En caso de practicarse una nueva publicación, el plazo para solicitar el examen de fondo a que se refiere el artículo 219 se contará a partir de la nueva publicación. Las solicitudes de examen de fondo que se presentaron dentro del plazo legal contado desde la primera publicación, se tendrán por válidamente presentadas. **Artículo 219.- Solicitud de examen.** Toda persona dentro de los 60 días contados a partir de la publicación de la concesión, podrá solicitar a su costo el examen de fondo del modelo de utilidad, con el objetivo de verificar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 208, el que se llevará a efecto de acuerdo al procedimiento previsto para el examen de fondo, establecido en el **artículo 221**. Asimismo, el titular del registro, podrá solicitar en cualquier momento el examen de fondo del modelo de utilidad a su costo.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
De no aprobarse el examen de fondo, el Director de Patentes declarará de oficio la nulidad del registro. **Artículo 221.- Pago del arancel y gastos periciales.** El interesado en que se practique examen de fondo al modelo de utilidad, deberá acreditar el pago del arancel pericial al momento de presentar su petición. En caso contrario, se tendrá por no presentado el requerimiento de examen. En casos calificados, a solicitud del perito, el Director de Patentes fijará un monto específico para cubrir los gastos útiles y necesarios para su desempeño, cifra que deberá pagar el solicitante del examen de fondo dentro de los 30 días siguientes a su notificación.	**modificaciones) (Unanimidad. 3x0).** **ARTÍCULO 221** **(Pasa a ser artículo 220)** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	De no aprobarse el examen de fondo, el **Subdirector** de Patentes declarará de oficio la nulidad del registro. **Artículo 220.- Pago del arancel y gastos periciales.** El interesado en que se practique examen de fondo al modelo de utilidad, deberá acreditar el pago del arancel pericial al momento de presentar su petición. En caso contrario, se tendrá por no presentado el requerimiento de examen. En casos calificados, a solicitud del perito, el **Subdirector** de Patentes fijará un monto específico para cubrir los gastos útiles y necesarios para su desempeño, cifra que deberá pagar el solicitante del examen de fondo dentro de los 30 días siguientes a su notificación.
Párrafo 4 & Procedimiento de concesión con examen de fondo **Artículo 222.- Tramitación de modelos de utilidad con examen de fondo.** Las solicitudes de modelos de utilidad se tramitarán conforme a las normas establecidas para patentes de invención, salvo las siguientes excepciones: a) Todo interesado tendrá un plazo 15 días, contado desde la publicación del extracto del informe pericial respectivo en la Gaceta de la	**ARTÍCULO 222** **(Pasa a ser artículo 221)**	**Párrafo 4 & Procedimiento de concesión con examen de fondo** **Artículo 221.- Tramitación de modelos de utilidad con examen de fondo.** Las solicitudes de modelos de utilidad se tramitarán conforme a las normas establecidas para patentes de invención, salvo las siguientes excepciones: a) Todo interesado tendrá un plazo 15 días, contado desde la publicación del extracto del

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Propiedad Industrial, para interponer demanda de oposición; b) El perito tendrá un plazo de 30 días para evacuar el informe pericial y la respuesta del perito, respectivamente. Estos plazos podrán ampliarse, previa petición escrita por parte del perito, por otros 30 días, cuando a juicio del Director de Patentes así procede; c) El solicitante tendrá un plazo de 30 días contado desde su notificación para presentar sus observaciones al informe pericial y la respuesta del perito, si así procede. Estos plazos se podrán ampliar por una sola vez en el procedimiento de tramitación de la solicitud a requerimiento del solicitante, hasta por 30 días. Párrafo 5 & Efectos del modelo de utilidad **Artículo 223.- Derechos conferidos.** La protección del modelo de utilidad otorgará a su titular los mismos derechos que los de la patente de invención. **Artículo 224.- Duración de la protección.** Los modelos de utilidad se concederán por un periodo no renovable de 10 años, contado desde la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto. **Artículo 225.- Ejercicio de las acciones.** El titular sólo podrá ejercer tanto las acciones civiles como penales derivadas de su registro una vez realizado y aprobado el examen de fondo del modelo de utilidad.	--En la letra b), sustituir la palabra “Director” por “Subdirector. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).** **ARTÍCULOS 223 A 231** **(Pasan a ser artículos 222 a 230, sin modificaciones)**	informe pericial respectivo en la Gaceta de la Propiedad Industrial, para interponer demanda de oposición; b) El perito tendrá un plazo de 30 días para evacuar el informe pericial y la respuesta del perito, respectivamente. Estos plazos podrán ampliarse, previa petición escrita por parte del perito, por otros 30 días, cuando a juicio del **Subdirector** de Patentes así procede; c) El solicitante tendrá un plazo de 30 días contado desde su notificación para presentar sus observaciones al informe pericial y la respuesta del perito, si así procede. Estos plazos se podrán ampliar por una sola vez en el procedimiento de tramitación de la solicitud a requerimiento del solicitante, hasta por 30 días. Párrafo 5 & Efectos del modelo de utilidad **Artículo 222.- Derechos conferidos.** La protección del modelo de utilidad otorgará a su titular los mismos derechos que los de la patente de invención. **Artículo 223.- Duración de la protección.** Los modelos de utilidad se concederán por un periodo no renovable de 10 años, contado desde la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto. **Artículo 224.- Ejercicio de las acciones.** El titular sólo podrá ejercer tanto las acciones civiles como penales derivadas de su registro una vez realizado y aprobado el examen de fondo del modelo de

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Párrafo 6 & Nulidad **Artículo 226.- Causales de nulidad.** Procederá la declaración de nulidad del registro de modelo de utilidad si se ha infringido alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 186. **Artículo 227.- Procedimiento.** La nulidad de modelos de utilidad se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Párrafo 9 del Título II del Capítulo III sobre las patentes. **TÍTULO IV** **De los Diseños Industriales** Párrafo 1 & Disposiciones generales **Artículo 228.- Definición.** Se considerará como diseño industrial cualquier reunión de líneas, figuras, combinaciones de colores o cualquier forma bidimensional o tridimensional, que se incorpore a un producto o parte del mismo, que sea de fabricación industrial y tenga carácter singular sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto ni implique efectos técnicos. La protección conferida a un diseño industrial en aplicación de esta ley, no excluirá ni afectará la protección que pudiera corresponder al mismo diseño en virtud de las normas de la ley 17.336.		utilidad. **Párrafo 6 & Nulidad** **Artículo 225.- Causales de nulidad.** Procederá la declaración de nulidad del registro de modelo de utilidad si se ha infringido alguna de las prohibiciones establecidas en el **artículo 185**. **Artículo 226.- Procedimiento.** La nulidad de modelos de utilidad se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Párrafo 9 del Título II del Capítulo III sobre las patentes. **TÍTULO IV** **De los Diseños Industriales** Párrafo 1 & Disposiciones generales **Artículo 227.- Definición.** Se considerará como diseño industrial cualquier reunión de líneas, figuras, combinaciones de colores o cualquier forma bidimensional o tridimensional, que se incorpore a un producto o parte del mismo, que sea de fabricación industrial y tenga carácter singular sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto ni implique efectos técnicos. La protección conferida a un diseño industrial en aplicación de esta ley, no excluirá ni afectará la protección que pudiera corresponder al mismo

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Artículo 229.- Causales de irregistrabilidad: No se podrán proteger por diseño industrial: a) Aquéllos objetos cuya apariencia está dictada enteramente por consideraciones de orden técnico o funcional, sin que se añada aporte arbitrario alguno por parte del diseñador; b) Aquellos objetos que consistan en una forma cuya reproducción exacta sea necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual forma parte; Esta prohibición no se aplicará tratándose de productos en los cuales el diseño radique en una forma destinada a permitir el montaje o la conexión múltiple de los productos, o su conexión dentro de un sistema modular. c) Aquellos contrarios al orden público, a la moral o a las buenas costumbres; d) Cuando el diseño suponga un uso indebido de algunos de los elementos que figuran en el artículo 6 ter del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, así como toda imitación del escudo, la bandera y otros emblemas de Chile, sin la autorización de sus titulares; e) El diseño que incorpore una marca comercial o una obra protegida por derecho de autor sin autorización de su titular; f) Aquellos que consistan en vestuario, a excepción del calzado.		diseño en virtud de las normas de la ley 17.336. **Artículo 228.- Causales de irregistrabilidad:** No se podrán proteger por diseño industrial. a) Aquéllos objetos cuya apariencia está dictada enteramente por consideraciones de orden técnico o funcional, sin que se añada aporte arbitrario alguno por parte del diseñador; b) Aquellos objetos que consistan en una forma cuya reproducción exacta sea necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual forma parte; Esta prohibición no se aplicará tratándose de productos en los cuales el diseño radique en una forma destinada a permitir el montaje o la conexión múltiple de los productos, o su conexión dentro de un sistema modular. c) Aquellos contrarios al orden público, a la moral o a las buenas costumbres; d) Cuando el diseño suponga un uso indebido de algunos de los elementos que figuran en el artículo 6 ter del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, así como toda imitación del escudo, la bandera y otros emblemas de Chile, sin la autorización de sus titulares; e) El diseño que incorpore una marca comercial o una obra protegida por derecho de autor sin autorización de su titular; f) Aquellos que consistan en vestuario, a excepción del calzado.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Artículo 230.- Requisitos de protección. Un diseño industrial será protegido si es nuevo y presenta carácter singular. **Artículo 231.- Novedad.** Se considerará que un diseño industrial es nuevo cuando no se haya divulgado o hecho accesible al público ningún diseño idéntico o similar antes del día de presentación de la solicitud de registro del diseño cuya protección se solicita, o, si se reivindicó prioridad, antes de la fecha de la prioridad que se reclama, en el caso de reivindicar una prioridad. Para efectos de determinar la novedad, se considerará que un diseño ha sido divulgado o hecho accesible al público cuando ha sido publicado, expuesto, comercializado o difundido de algún otro modo, en cualquier lugar del mundo, antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o, si se reivindica una prioridad, antes de la fecha de prioridad.		**Artículo 229.- Requisitos de protección.** Un diseño industrial será protegido si es nuevo y presenta carácter singular. **Artículo 230.- Novedad.** Se considerará que un diseño industrial es nuevo cuando no se haya divulgado o hecho accesible al público ningún diseño idéntico o similar antes del día de presentación de la solicitud de registro del diseño cuya protección se solicita, o, si se reivindicó prioridad, antes de la fecha de la prioridad que se reclama, en el caso de reivindicar una prioridad. Para efectos de determinar la novedad, se considerará que un diseño ha sido divulgado o hecho accesible al público cuando ha sido publicado, expuesto, comercializado o difundido de algún otro modo, en cualquier lugar del mundo, antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o, si se reivindica una prioridad, antes de la fecha de prioridad.
Artículo 232.- Divulgación inocua. No serán consideradas para efectos de determinar la novedad del diseño las divulgaciones efectuadas dentro de los 6 meses anteriores a la presentación de la solicitud en Chile, si la divulgación pública: a) Fue hecha, autorizada o deriva del solicitante del diseño; b) Fue hecha con motivo o deriva de abusos y	**ARTÍCULO 232** **(Pasa a ser Artículo 231)** **Inciso primero** -- Sustituir el numeral “6” por “12” **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad. 4X0).**	**Artículo 231.- Divulgación inocua.** No serán consideradas para efectos de determinar la novedad del diseño las divulgaciones efectuadas dentro de los **12** meses anteriores a la presentación de la solicitud en Chile, si la divulgación pública: a) Fue hecha, autorizada o deriva del solicitante del diseño; b) Fue hecha con motivo o deriva de abusos y

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
prácticas desleales de las que hubiese sido objeto el solicitante o su causante. No se considerará que el diseño haya sido divulgado o hecho accesible al público por el simple hecho de haber sido comunicado a un tercero bajo condiciones tácitas o expresas de confidencialidad. La divulgación inocua deberá invocarse junto a la presentación de la solicitud, acompañando un escrito en el cual se deberá señalar cuáles son y en qué consistieron dichas divulgaciones, adjuntando al escrito la documentación correspondiente que esté disponible al momento de la presentación.		prácticas desleales de las que hubiese sido objeto el solicitante o su causante. No se considerará que el diseño haya sido divulgado o hecho accesible al público por el simple hecho de haber sido comunicado a un tercero bajo condiciones tácitas o expresas de confidencialidad. La divulgación inocua deberá invocarse junto a la presentación de la solicitud, acompañando un escrito en el cual se deberá señalar cuáles son y en qué consistieron dichas divulgaciones, adjuntando al escrito la documentación correspondiente que esté disponible al momento de la presentación.
Artículo 233.- Carácter singular. Se considerará que un diseño posee carácter singular cuando difiera de manera significativa de otros diseños industriales o combinación de éstos divulgados con anterioridad al diseño solicitado. **Artículo 234.- Novedad de los elementos de un producto complejo:** El diseño aplicado o incorporado a un producto que constituya un componente de un producto complejo sólo será considerado nuevo y con carácter singular: a) Si el componente, una vez incorporado al producto complejo, sigue siendo visible durante la utilización normal de éste; y b) En la medida en que estas características visibles del componente presenten en sí mismas	**ARTÍCULOS 233, 234 y 235** **(Pasan a ser Artículos 232, 233 y 234, sin enmiendas)**	**Artículo 232.- Carácter singular.** Se considerará que un diseño posee carácter singular cuando difiera de manera significativa de otros diseños industriales o combinación de éstos divulgados con anterioridad al diseño solicitado. **Artículo 233.- Novedad de los elementos de un producto complejo.** El diseño aplicado o incorporado a un producto que constituya un componente de un producto complejo sólo será considerado nuevo y con carácter singular: a) Si el componente, una vez incorporado al producto complejo, sigue siendo visible durante la utilización normal de éste; y b) En la medida en que estas características visibles del componente presenten en sí mismas

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
novedad y carácter singular. **Artículo 235.- Aplicación supletoria:** Serán aplicables a los diseños industriales las disposiciones contenidas en los artículos 156, 267, 270, 271, 272 y 273, en cuanto corresponda.		novedad y carácter singular. **Artículo 234.- Aplicación supletoria:** Serán aplicables a los diseños industriales las disposiciones contenidas en los artículos 156, **266, 269, 270, 271 y 272,** en cuanto corresponda.
Párrafo 2 & Titularidad **Artículo 236.- Titularidad.** La facultad para requerir un diseño pertenece a su verdadero inventor, a sus herederos o cesionarios. Si dos o más personas crean conjuntamente el diseño, el derecho al diseño pertenece a ellos conjuntamente. Si dos o más personas crean un diseño independientemente unos de otros, la facultad para solicitar el diseño pertenecerá a quien primero lo solicita.	**ARTÍCULO 236** **(Pasa a ser artículo 235)** -- Reemplazar el epígrafe del artículo por el siguiente: "**Artículo 235.- Derecho a obtener el diseño industrial**.". **(Indicación N° 143) (Unanimidad. 3X0).** -- Suprimir la palabra "verdadero". **(Indicación N° 144) (Unanimidad. 3X0).** -- Intercalar entre la expresión "sus herederos o cesionarios" y el punto seguido (.) la siguiente frase: ", sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6° y 7°". **(Indicación N° 145) (Unanimidad. 3X0).** -- Intercalar entre la expresión "primero lo solicita" y el punto final (.), la siguiente frase: "o que reivindique la prioridad de fecha más antigua". **(Indicación N° 146) (Unanimidad. 3X0).**	**Artículo 235.- Derecho a obtener el diseño industrial.** La facultad para requerir un diseño pertenece a su inventor, a sus herederos o cesionarios**, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6° y 7°**. Si dos o más personas crean conjuntamente el diseño, el derecho al diseño pertenece a ellos conjuntamente. Si dos o más personas crean un diseño independientemente unos de otros, la facultad para solicitar el diseño pertenecerá a quien primero lo solicita **o que reivindique la prioridad de fecha más antigua**.
	ARTÍCULO 237 **(Pasa a ser artículo 236)**	

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Artículo 237.- Cesión del inventor. Bastará la declaración del solicitante del diseño en el formulario de solicitud como antecedente suficiente para acreditar la cesión del inventor. El solicitante deberá hacer dicha declaración bajo su responsabilidad, sin que sea necesario adjuntar la documentación que la sostenga.	-- Reemplazarlo por el siguiente: "**Artículo 236.- Del inventor.** En todas las solicitudes de diseños industriales, el solicitante deberá indicar bajo su responsabilidad el nombre de el o los inventores del diseño, sin que sea necesario acompañar la documentación que acredite la cesión de la invención o la documentación relativa a las invenciones establecidas en los artículos 6° y 7°.". **(Indicación N° 147) (Unanimidad. 3X0).**	**Artículo 236.- Del inventor. En todas las solicitudes de diseños industriales, el solicitante deberá indicar bajo su responsabilidad el nombre de el o los inventores del diseño, sin que sea necesario acompañar la documentación que acredite la cesión de la invención o la documentación relativa a las invenciones establecidas en los artículos 6° y 7°.".**
Artículo 238.- Acción de usurpación de diseño. Aquel que tenga el legítimo derecho al diseño que haya sido presentado por un tercero de forma no autorizada o aquel que haya sufrido la usurpación de su diseño, tendrá derecho a ejercer la acción de usurpación de diseño, solicitando la transferencia del registro. Esta acción prescribirá en cinco años a partir de la fecha de registro. La acción de usurpación de diseño se tramitará conforme al procedimiento de nulidad. Esta acción podrá presentarse durante la vigencia del registro y deberá interponerse ante el Director de Patentes, que la resolverá de acuerdo a las reglas de la sana crítica. **Párrafo 3 & Procedimiento de concesión del diseño industrial** **Artículo 239.- Solicitud.** La solicitud de registro de un diseño industrial deberá presentarse en la	**ARTÍCULO 238** **(Pasa a ser artículo 237)** **Inciso segundo** --Sustituir la palabra "Director" por "Subdirector". **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).** **ARTÍCULO 239** **(Pasa a ser artículo 238)** --Sustituir la palabra "Dirección" por "Subdirección".	**Artículo 237.- Acción de usurpación de diseño.** Aquel que tenga el legítimo derecho al diseño que haya sido presentado por un tercero de forma no autorizada o aquel que haya sufrido la usurpación de su diseño, tendrá derecho a ejercer la acción de usurpación de diseño, solicitando la transferencia del registro. Esta acción prescribirá en cinco años a partir de la fecha de registro. La acción de usurpación de diseño se tramitará conforme al procedimiento de nulidad. Esta acción podrá presentarse durante la vigencia del registro y deberá interponerse ante el **Subdirector** de Patentes, que la resolverá de acuerdo a las reglas de la sana crítica. **Párrafo 3 & Procedimiento de concesión del diseño industrial** **Artículo 238.- Solicitud.** La solicitud de registro de un diseño industrial deberá presentarse en la

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Dirección de Patentes ajustándose a las prescripciones y en la forma que establezca esta ley y el reglamento. Se entiende por solicitud de registro de un diseño industrial el formulario de presentación de la solicitud, el ámbito de aplicación, y los dibujos, de acuerdo a la forma y condiciones establecidas en el reglamento.	**(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Subdirección** de Patentes ajustándose a las prescripciones y en la forma que establezca esta ley y el reglamento. Se entiende por solicitud de registro de un diseño industrial el formulario de presentación de la solicitud, el ámbito de aplicación, y los dibujos, de acuerdo a la forma y condiciones establecidas en el reglamento.
Artículo 240.-Solicitudes múltiples. Se podrá presentar más de un diseño por solicitud, hasta un máximo de 30, siempre y cuando éstos pertenezcan a subclases de una misma clase de la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales establecida por el Arreglo de Locarno. Los derechos derivados de los diseños comprendidos en un registro múltiple serán independientes unos de otros y podrán ejercitarse, dividirse, transferirse, gravarse, o cancelarse separadamente. Para los efectos del pago de tasas, se considerará cada diseño como una solicitud independiente. Dicho principio será extensivo a las renovaciones de registros.	**ARTÍCULOS 240 A 243** **(Pasan a ser artículos 239 a 242, sin modificaciones)**	**Artículo 239.- Solicitudes múltiples.** Se podrá presentar más de un diseño por solicitud, hasta un máximo de 30, siempre y cuando éstos pertenezcan a subclases de una misma clase de la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales establecida por el Arreglo de Locarno. Los derechos derivados de los diseños comprendidos en un registro múltiple serán independientes unos de otros y podrán ejercitarse, dividirse, transferirse, gravarse, o cancelarse separadamente. Para los efectos del pago de tasas, se considerará cada diseño como una solicitud independiente. Dicho principio será extensivo a las renovaciones de registros.
Artículo 241.- División de la solicitud. Toda solicitud múltiple podrá dividirse de oficio o a petición del solicitante en dos o más solicitudes,		**Artículo 240.- División de la solicitud.** Toda solicitud múltiple podrá dividirse de oficio o a petición del solicitante en dos o más solicitudes,

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
denominadas en adelante “solicitudes divisionales”. Para este efecto, el solicitante deberá indicar en cada una de ellas la distribución de los diseños. Las solicitudes divisionales conservarán la fecha de presentación de la solicitud inicial y el beneficio del derecho de prioridad, si se invoca. **Artículo 242.- Prioridad.** En caso que un diseño haya sido solicitado previamente en el extranjero, el interesado tendrá prioridad por el plazo de 6 meses, contado desde la fecha de su presentación en el país de origen, para presentar la solicitud en Chile. El día del depósito en el país de origen no estará comprendido en el plazo. Si el plazo vence en día inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. **Artículo 243.- Invocación del derecho de prioridad.** El derecho de prioridad de una solicitud presentada en el extranjero, deberá invocarse al momento de presentar la solicitud en Chile y de ella se dejará constancia especial en el formulario de presentación de la solicitud, con indicación del número, fecha y país en que se ha presentado la solicitud cuya prioridad se invoca. Deberá acompañarse, además, en original o en copia autorizada, un certificado de prioridad emitido por la autoridad competente del país de origen de la prioridad. Esta certificación deberá acompañarse dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de		denominadas en adelante “solicitudes divisionales”. Para este efecto, el solicitante deberá indicar en cada una de ellas la distribución de los diseños. Las solicitudes divisionales conservarán la fecha de presentación de la solicitud inicial y el beneficio del derecho de prioridad, si se invoca. **Artículo 241.- Prioridad.** En caso que un diseño haya sido solicitado previamente en el extranjero, el interesado tendrá prioridad por el plazo de 6 meses, contado desde la fecha de su presentación en el país de origen, para presentar la solicitud en Chile. El día del depósito en el país de origen no estará comprendido en el plazo. Si el plazo vence en día inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. **Artículo 242.- Invocación del derecho de prioridad.** El derecho de prioridad de una solicitud presentada en el extranjero, deberá invocarse al momento de presentar la solicitud en Chile y de ella se dejará constancia especial en el formulario de presentación de la solicitud, con indicación del número, fecha y país en que se ha presentado la solicitud cuya prioridad se invoca. Deberá acompañarse, además, en original o en copia autorizada, un certificado de prioridad emitido por la autoridad competente del país de origen de la prioridad. Esta certificación deberá acompañarse dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
presentación en Chile de la respectiva solicitud, con traducción simple al español, si fuere el caso. Si no se acompaña el certificado o su traducción dentro de plazo, la prioridad se tendrá por no invocada.		presentación en Chile de la respectiva solicitud, con traducción simple al español, si fuere el caso. Si no se acompaña el certificado o su traducción dentro de plazo, la prioridad se tendrá por no invocada.
	ARTÍCULO 244 **(Pasa a ser artículo 243)**	
Artículo 244.- Examen preliminar. Ingresada la solicitud, la Dirección de Patentes practicará un examen preliminar, destinado a verificar el cumplimiento en forma cabal de los requisitos formales de presentación, establecidos en esta ley y su reglamento.	**Inciso primero** --Sustituir la palabra “Dirección” por “Subdirección”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 243.- Examen preliminar.** Ingresada la solicitud, la **Subdirección** de Patentes practicará un examen preliminar, destinado a verificar el cumplimiento en forma cabal de los requisitos formales de presentación, establecidos en esta ley y su reglamento.
Si en el examen preliminar se detectare algún error u omisión, se apercibirá al solicitante para que realice las correcciones, aclaraciones o acompañe los documentos pertinentes dentro del término de 30 días, sin que por ello pierda su fecha de prioridad. De no subsanarse los errores u omisiones dentro del plazo señalado, la solicitud se declarará abandonada.		Si en el examen preliminar se detectare algún error u omisión, se apercibirá al solicitante para que realice las correcciones, aclaraciones o acompañe los documentos pertinentes dentro del término de 30 días, sin que por ello pierda su fecha de prioridad. De no subsanarse los errores u omisiones dentro del plazo señalado, la solicitud se declarará abandonada.
Si el solicitante diere cumplimiento parcial o erróneo, el Director reiterará por una sola vez las observaciones subsistentes, bajo apercibimiento de abandono de la solicitud si ellas no fueran subsanadas íntegramente dentro del plazo de 30 días prorrogable por una sola vez, contado desde su notificación. El incumplimiento de lo requerido acareará la declaración de abandono, pronunciada de oficio por el Director de Patentes.	**Inciso tercero** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	Si el solicitante diere cumplimiento parcial o erróneo, el Sub**director** reiterará por una sola vez las observaciones subsistentes, bajo apercibimiento de abandono de la solicitud si ellas no fueran subsanadas íntegramente dentro del plazo de 30 días prorrogable por una sola vez, contado desde su notificación. El incumplimiento de lo requerido acareará la declaración de abandono, pronunciada de oficio por el **Subdirector** de

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Artículo 245.- Concesión. Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos formales de presentación, o subsanados los errores u omisiones en el plazo establecido, el Director de Patentes concederá el registro del diseño o los diseños objeto de la solicitud. **Artículo 246.- Publicación.** Una vez concedida una solicitud de diseño industrial, se publicará un extracto de ésta en la Gaceta de la Propiedad Industrial, en la forma y plazos que determine el reglamento. El Director de Patentes podrá corregir, de oficio o a petición de parte, los errores de publicación que a su juicio no sean sustanciales, mediante una resolución dictada en el expediente respectivo. En caso de errores sustanciales, el Director de Patentes, a petición de parte dentro de los cinco días siguientes a la publicación o de oficio, ordenará una nueva publicación, que deberá efectuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la notificación de la resolución que así lo ordene. En caso de practicarse una nueva publicación, el plazo para solicitar el examen de fondo a que se refiere el artículo 248 se contará a partir de la nueva publicación. Las solicitudes de examen de fondo que se presentaron dentro del plazo legal	**ARTÍCULO 245** **(Pasa a ser artículo 244)** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).** **ARTÍCULO 246** **(Pasa a ser artículo 245)** **Inciso segundo** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).** **Inciso tercero** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	Patentes. **Artículo 244.- Concesión.** Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos formales de presentación, o subsanados los errores u omisiones en el plazo establecido, el **Subdirector** de Patentes concederá el registro del diseño o los diseños objeto de la solicitud. **Artículo 245.- Publicación.** Una vez concedida una solicitud de diseño industrial, se publicará un extracto de ésta en la Gaceta de la Propiedad Industrial, en la forma y plazos que determine el reglamento. El **Subdirector** de Patentes podrá corregir, de oficio o a petición de parte, los errores de publicación que a su juicio no sean sustanciales, mediante una resolución dictada en el expediente respectivo. En caso de errores sustanciales, el **Subdirector** de Patentes, a petición de parte dentro de los cinco días siguientes a la publicación o de oficio, ordenará una nueva publicación, que deberá efectuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la notificación de la resolución que así lo ordene. En caso de practicarse una nueva publicación, el plazo para solicitar el examen de fondo a que se refiere el **artículo 247** se contará a partir de la

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
contado desde la primera publicación, se tendrán por válidamente presentadas. **Artículo 247.- Aplazamiento de la publicación.** El solicitante, al presentar la solicitud de registro, podrá pedir que se aplace la publicación del diseño, durante un plazo de 18 meses contado desde la fecha de presentación de la solicitud o, si se reivindica prioridad, desde la fecha de prioridad. Una vez realizado el examen preliminar, el diseño o los diseños objeto de la solicitud se inscribirán en el Registro de Diseños, pero durante el período de aplazamiento de la publicación, ni la representación del diseño, ni los documentos de la solicitud serán accesibles para consulta pública. El Instituto publicará en la Gaceta de la Propiedad Industrial la mención de la concesión del registro y la del aplazamiento de la publicación. Dicha mención incluirá la identificación del solicitante y la fecha de presentación de la solicitud, además de las indicaciones establecidas en el reglamento. Finalizado el período de aplazamiento, o antes si lo pide el titular, el Instituto procederá a publicar un extracto del diseño en la Gaceta de la Propiedad Industrial. Si el solicitante no cumple con los requisitos de publicación establecidos en el reglamento y el registro no llegase a ser publicado, se considerará que la solicitud de registro del diseño no ha	**ARTÍCULOS 247** **(Pasa a ser artículo 246, sin modificaciones)**	nueva publicación. Las solicitudes de examen de fondo que se presentaron dentro del plazo legal contado desde la primera publicación, se tendrán por válidamente presentadas. **Artículo 246.- Aplazamiento de la publicación.** El solicitante, al presentar la solicitud de registro, podrá pedir que se aplace la publicación del diseño, durante un plazo de 18 meses contado desde la fecha de presentación de la solicitud o, si se reivindica prioridad, desde la fecha de prioridad. Una vez realizado el examen preliminar, el diseño o los diseños objeto de la solicitud se inscribirán en el Registro de Diseños, pero durante el período de aplazamiento de la publicación, ni la representación del diseño, ni los documentos de la solicitud serán accesibles para consulta pública. El Instituto publicará en la Gaceta de la Propiedad Industrial la mención de la concesión del registro y la del aplazamiento de la publicación. Dicha mención incluirá la identificación del solicitante y la fecha de presentación de la solicitud, además de las indicaciones establecidas en el reglamento. Finalizado el período de aplazamiento, o antes si lo pide el titular, el Instituto procederá a publicar un extracto del diseño en la Gaceta de la Propiedad Industrial. Si el solicitante no cumple con los requisitos de publicación establecidos en el reglamento y el

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
producido nunca los efectos previstos en esta ley. Párrafo 4 & Examen de fondo del diseño industrial **Artículo 248.- Solicitud de examen.** Toda persona dentro de los 60 días contados a partir de la publicación de la concesión, podrá solicitar a su costo el examen de fondo del diseño industrial, con el objetivo de verificar si cumple con los requisitos exigidos para la concesión, el que se llevará a efecto, de acuerdo al procedimiento previsto para el examen de fondo de los modelos de utilidad, establecido en el párrafo 4 del Título III, en lo que sea pertinente. Asimismo, el titular del registro podrá solicitar en cualquier momento el examen de fondo del diseño industrial a su costo. De rechazarse el registro de diseño en el examen de fondo, el Director de Patentes declarará de oficio la nulidad del registro. **Artículo 249.- Pago del arancel y gastos periciales.** El interesado en que se practique el examen de fondo al diseño industrial, deberá acreditar el pago del arancel pericial al momento de presentar su petición. En caso contrario, se tendrá por no presentado el requerimiento de examen. En casos calificados, a solicitud del perito, el	**ARTÍCULO 248** **(Pasa a ser artículo 247)** **Inciso tercero** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).** **ARTÍCULO 249** **(Pasa a ser artículo 248)** **Inciso segundo** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con**	registro no llegase a ser publicado, se considerará que la solicitud de registro del diseño no ha producido nunca los efectos previstos en esta ley. Párrafo 4 & Examen de fondo del diseño industrial **Artículo 247.- Solicitud de examen.** Toda persona dentro de los 60 días contados a partir de la publicación de la concesión, podrá solicitar a su costo el examen de fondo del diseño industrial, con el objetivo de verificar si cumple con los requisitos exigidos para la concesión, el que se llevará a efecto, de acuerdo al procedimiento previsto para el examen de fondo de los modelos de utilidad, establecido en el párrafo 4 del Título III, en lo que sea pertinente. Asimismo, el titular del registro podrá solicitar en cualquier momento el examen de fondo del diseño industrial a su costo. De rechazarse el registro de diseño en el examen de fondo, el **Subdirector** de Patentes declarará de oficio la nulidad del registro. **Artículo 248.- Pago del arancel y gastos periciales.** El interesado en que se practique el examen de fondo al diseño industrial, deberá acreditar el pago del arancel pericial al momento de presentar su petición. En caso contrario, se tendrá por no presentado el requerimiento de examen.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Director de Patentes fijará un monto específico para cubrir los gastos útiles y necesarios para su desempeño, cifra que deberá pagar el solicitante del examen de fondo dentro de los 30 días siguientes a la notificación.	**modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	En casos calificados, a solicitud del perito, el **Subdirector de Patentes** fijará un monto específico para cubrir los gastos útiles y necesarios para su desempeño, cifra que deberá pagar el solicitante del examen de fondo dentro de los 30 días siguientes a la notificación.
Párrafo 5 & Efectos del diseño industrial		**Párrafo 5 & Efectos del diseño industrial**
Artículo 250.- Derechos conferidos. El registro del diseño industrial confiere a su titular el derecho exclusivo a utilizarlo en el comercio y a prohibir su utilización por terceros sin su consentimiento. Se entenderá por utilización la fabricación, la oferta, la comercialización y la importación o el uso de un producto que incorpore el diseño industrial, así como el almacenamiento de dicho producto para alguno de los fines mencionados.	**ARTÍCULO 250** **(Pasa a ser artículo 249)** **Inciso segundo, nuevo** -- Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo: “ No obstante lo señalado en el artículo 140, un tercero podrá utilizar el diseño registrado para fines de publicidad comparativa, parodia, crítica o comentario o para fines informativos o ilustrativos, sin perjuicio de lo establecido en las normas que regulan la competencia desleal.”. **(Indicación N° 148, con modificaciones) (Unanimidad. 3X0).**	**Artículo 249.- Derechos conferidos.** El registro del diseño industrial confiere a su titular el derecho exclusivo a utilizarlo en el comercio y a prohibir su utilización por terceros sin su consentimiento. Se entenderá por utilización la fabricación, la oferta, la comercialización y la importación o el uso de un producto que incorpore el diseño industrial, así como el almacenamiento de dicho producto para alguno de los fines mencionados. **No obstante lo señalado en el artículo 140, un tercero podrá utilizar el diseño registrado para fines de publicidad comparativa, parodia, crítica o comentario o para fines informativos o ilustrativos, sin perjuicio de lo establecido en las normas que regulan la competencia desleal.**
Artículo 251.- Ejercicio de las acciones. El titular sólo podrá ejercer tanto las acciones civiles como penales derivadas de su registro una vez realizado y aprobado el registro del diseño industrial por el	**ARTÍCULO 251** **(Pasa a ser artículo 250)** -- Eliminar la palabra “tanto”, y reemplazar la	**Artículo 250.- Ejercicio de las acciones.** El titular sólo podrá ejercer las acciones civiles **y** penales derivadas de su registro una vez realizado y aprobado el registro del diseño industrial por el

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
examen de fondo.	palabra “como” por la conjunción “y”. **(Indicación N° 149 e indicación N° 150) (Unanimidad.3X0).**	examen de fondo.
Artículo 252.- Duración. Un diseño industrial se concederá por un periodo de 10 años contados desde la fecha de presentación de la solicitud de registro. El titular podrá renovar el plazo de protección por cinco años adicionales. **Artículo 253.- Solicitud de renovación.** La renovación del registro de un diseño industrial deberá solicitarse ante el Director de Patentes conforme a las disposiciones del Párrafo 8 del Título I del Capítulo II sobre signos distintivos y artículo 118 sobre tasas de renovación, en cuanto corresponda.	**ARTÍCULO 252** **(Pasa a ser artículo 251, sin modificaciones)** **ARTÍCULO 253** **(Pasa a ser artículo 252)** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 251.- Duración.** Un diseño industrial se concederá por un periodo de 10 años contados desde la fecha de presentación de la solicitud de registro. El titular podrá renovar el plazo de protección por cinco años adicionales. **Artículo 252.- Solicitud de renovación.** La renovación del registro de un diseño industrial deberá solicitarse ante el **Subdirector** de Patentes conforme a las disposiciones del Párrafo 8 del Título I del Capítulo II sobre signos distintivos y artículo 118 sobre tasas de renovación, en cuanto corresponda.
Párrafo 6 & Nulidad		**Párrafo 6 & Nulidad**
Artículo 254.- Causales de nulidad. Procederá la declaración de nulidad del registro de un diseño industrial por alguna de las siguientes causales: a) Cuando se ha infringido alguna de las prohibiciones establecidas en los artículos 229 y 230; b) Cuando quien ha obtenido el registro no es el inventor, herederos ni su cesionario.	**ARTÍCULO 254** **(Pasa a ser artículo 253)** **Letra b)** -- Intercalar entre la frase “herederos ni su cesionario” y el punto (.) la siguiente expresión: “, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6° y 7°”. **(Indicación N° 151) (Unanimidad. 3X0).**	**Artículo 253.- Causales de nulidad.** Procederá la declaración de nulidad del registro de un diseño industrial por alguna de las siguientes causales: a) Cuando se ha infringido alguna de las prohibiciones establecidas en los **artículos 228 y 229**; b) Cuando quien ha obtenido el registro no es el inventor, herederos ni su cesionario**, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6° y 7°.**
Artículo 255.- Procedimiento. La nulidad de los diseños industriales se tramitará conforme a las	**ARTÍCULOS 255 A 262** **(Pasan a ser Artículos 254 a 261, sin**	**Artículo 254.- Procedimiento.** La nulidad de los diseños industriales se tramitará conforme a las

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
reglas establecidas en el Párrafo 9 del Título II del Capítulo III sobre las patentes. **TÍTULO V** **De los Esquemas de Trazado o Topografías de los Circuitos Integrados** **Párrafo 1 & Disposiciones generales** **Artículo 256.- Definición de circuito integrado.** Se entiende por circuito integrado un producto, en su forma final o intermedia, destinado a realizar una función electrónica, en el que los elementos, al menos uno de los cuales debe ser activo, y alguna o todas las interconexiones, formen parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material. **Artículo 257.- Definición de esquema de trazado o topografía de circuitos integrados.** Se entiende por esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados la disposición tridimensional de sus elementos, expresada en cualquier forma, diseñada para su fabricación. **Artículo 258.- Requisitos de protección.** Los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados serán protegidos por medio de esta ley en la medida en que sean originales. Se considerarán originales los que sean el resultado del esfuerzo intelectual de su inventor y	**modificaciones)**	reglas establecidas en el Párrafo 9 del Título II del Capítulo III sobre las patentes. **TÍTULO V** **De los Esquemas de Trazado o Topografías de los Circuitos Integrados** **Párrafo 1 & Disposiciones generales** **Artículo 255.- Definición de circuito integrado.** Se entiende por circuito integrado un producto, en su forma final o intermedia, destinado a realizar una función electrónica, en el que los elementos, al menos uno de los cuales debe ser activo, y alguna o todas las interconexiones, formen parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material. **Artículo 256.- Definición de esquema de trazado o topografía de circuitos integrados.** Se entiende por esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados la disposición tridimensional de sus elementos, expresada en cualquier forma, diseñada para su fabricación. **Artículo 257.- Requisitos de protección.** Los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados serán protegidos por medio de esta ley en la medida en que sean originales. Se considerarán originales los que sean el resultado del esfuerzo intelectual de su inventor y

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
no sean de conocimiento ordinario entre los inventores de esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados y los fabricantes de circuitos integrados, al momento de su creación. Un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados que consista en una combinación de elementos o interconexiones que son corrientes, sólo estará protegido si la combinación, en su conjunto, cumple con las condiciones señaladas en los incisos anteriores. **Artículo 259.- Aplicación supletoria.** Las normas del Título II relativos a las patentes de invención y artículos 267, 270, 271, 272 y 273 son aplicables, en cuanto corresponda, a los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en el presente Título. **Párrafo 2 & Efectos de los esquemas de trazado o topografías de los circuitos integrados** **Artículo 260.- Derechos exclusivos.** El dueño de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, gozará de exclusividad para excluir a terceros de fabricar, usar, ofertar para la venta, vender o importar para esos fines el objeto de la protección y, en general, realizar cualquier otro tipo de explotación comercial del mismo. Por consiguiente, el titular de un esquema de		no sean de conocimiento ordinario entre los inventores de esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados y los fabricantes de circuitos integrados, al momento de su creación. Un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados que consista en una combinación de elementos o interconexiones que son corrientes, sólo estará protegido si la combinación, en su conjunto, cumple con las condiciones señaladas en los incisos anteriores. **Artículo 258.- Aplicación supletoria.** Las normas del Título II relativos a las patentes de invención y **artículos 266, 269, 270, 271 y 272** son aplicables, en cuanto corresponda, a los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en el presente Título. **Párrafo 2 & Efectos de los esquemas de trazado o topografías de los circuitos integrados** **Artículo 259.- Derechos exclusivos.** El dueño de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, gozará de exclusividad para excluir a terceros de fabricar, usar, ofertar para la venta, vender o importar para esos fines el objeto de la protección y, en general, realizar cualquier otro tipo de explotación comercial del mismo. Por consiguiente, el titular de un esquema de

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
trazado o topografía de circuitos integrados, podrá impedir que cualquier tercero sin su consentimiento: a) Reproduzca, en su totalidad o cualquier parte del mismo, por incorporación en un circuito integrado o en otra forma, el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados protegidos, excepto el acto de reproducir cualquier parte que no cumpla con la exigencia de originalidad mencionada en el artículo 258; b) Importe, venda o distribuya en cualquier otra forma, con fines comerciales, el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados protegido; un circuito integrado en el que esté incorporado el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados protegido, o un producto que incorpore un circuito integrado que contenga un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados ilícitamente reproducido. **Artículo 261.- Exclusiones.** El derecho exclusivo de explotación contemplado en el artículo precedente, no se extenderá: a) A las reproducciones de los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados a los cuales se le haya incorporado un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados realizadas por terceros con propósitos privados o con el único objetivo de evaluación, análisis, investigación o enseñanza; b) A los actos de explotación comercial a que se		trazado o topografía de circuitos integrados, podrá impedir que cualquier tercero sin su consentimiento: a) Reproduzca, en su totalidad o cualquier parte del mismo, por incorporación en un circuito integrado o en otra forma, el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados protegidos, excepto el acto de reproducir cualquier parte que no cumpla con la exigencia de originalidad mencionada en el artículo 258; b) Importe, venda o distribuya en cualquier otra forma, con fines comerciales, el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados protegido; un circuito integrado en el que esté incorporado el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados protegido, o un producto que incorpore un circuito integrado que contenga un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados ilícitamente reproducido. **Artículo 260.- Exclusiones.** El derecho exclusivo de explotación contemplado en el artículo precedente, no se extenderá: a) A las reproducciones de los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados a los cuales se le haya incorporado un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados realizadas por terceros con propósitos privados o con el único objetivo de evaluación, análisis, investigación o enseñanza; b) A los actos de explotación comercial a que se

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
refiere el artículo anterior, relativos a un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados que, cumpliendo con los requisitos del artículo 258, haya sido creado como consecuencia del análisis y la evaluación de otro esquema de trazado o topografía de circuitos integrados protegido; c) A los actos de explotación comercial a que se refiere el artículo anterior y relativos a un circuito integrado que incorpore un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados ilícitamente reproducido o en relación con cualquier producto que incorpore tal circuito integrado, cuando el tercero que realice u ordene esos actos no supiera y no tuviera motivos razonables para saber, al adquirir el circuito integrado o el producto que incorpora tal circuito integrado, que incorporaba un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados reproducido ilícitamente. No obstante lo anterior, una vez que el tercero haya tomado conocimiento o tenga motivos fundados para creer que el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados está reproducido ilícitamente, dicho tercero podrá realizar cualquier acto con respecto al producto en existencia o pedido antes de ese momento. En este caso, el titular del derecho protegido sólo podrá exigir el pago de una suma equivalente a la regalía razonable que correspondería por una licencia libremente negociada de tal esquema de trazado o topografía de circuitos integrados.		refiere el artículo anterior, relativos a un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados que, cumpliendo con los requisitos del **artículo 257**, haya sido creado como consecuencia del análisis y la evaluación de otro esquema de trazado o topografía de circuitos integrados protegido; c) A los actos de explotación comercial a que se refiere el artículo anterior y relativos a un circuito integrado que incorpore un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados ilícitamente reproducido o en relación con cualquier producto que incorpore tal circuito integrado, cuando el tercero que realice u ordene esos actos no supiera y no tuviera motivos razonables para saber, al adquirir el circuito integrado o el producto que incorpora tal circuito integrado, que incorporaba un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados reproducido ilícitamente. No obstante lo anterior, una vez que el tercero haya tomado conocimiento o tenga motivos fundados para creer que el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados está reproducido ilícitamente, dicho tercero podrá realizar cualquier acto con respecto al producto en existencia o pedido antes de ese momento. En este caso, el titular del derecho protegido sólo podrá exigir el pago de una suma equivalente a la regalía razonable que correspondería por una licencia libremente negociada de tal esquema de trazado o topografía de circuitos integrados.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
El tribunal competente para conocer de las infracciones en materia de esquema de trazado o topografías de circuitos integrados, resolverá las controversias a que pueda dar lugar la determinación de la regalía a la que se refiere el inciso anterior, según las normas establecidas para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil, sin que proceda la prueba de testigos y fallando en conciencia; d) Respecto de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados original idéntico que haya sido creado independientemente por un tercero. **Artículo 262.- Duración.** La protección de los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, tiene una duración no renovable de 10 años, contada a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro o de la primera explotación comercial en cualquier parte del mundo. Párrafo 3 & Procedimiento de concesión de los esquemas de trazado o topografías de los circuitos integrados **Artículo 263.- Solicitud.** La solicitud de registro de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados deberá presentarse en la Dirección de Patentes ajustándose a las prescripciones y en la forma que establezca esta ley y el reglamento.	**ARTÍCULO 263** **(Pasa a ser artículo 262)** --Sustituir la palabra “Dirección” por “Subdirección”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).** **ARTÍCULOS 264** **(Pasa a ser artículo 263, sin modificaciones)**	El tribunal competente para conocer de las infracciones en materia de esquema de trazado o topografías de circuitos integrados, resolverá las controversias a que pueda dar lugar la determinación de la regalía a la que se refiere el inciso anterior, según las normas establecidas para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil, sin que proceda la prueba de testigos y fallando en conciencia; d) Respecto de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados original idéntico que haya sido creado independientemente por un tercero. **Artículo 261.- Duración.** La protección de los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, tiene una duración no renovable de 10 años, contada a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro o de la primera explotación comercial en cualquier parte del mundo. Párrafo 3 & Procedimiento de concesión de los esquemas de trazado o topografías de los circuitos integrados **Artículo 262.- Solicitud.** La solicitud de registro de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados deberá presentarse en la **Subdirección** de Patentes ajustándose a las prescripciones y en la forma que establezca esta ley y el reglamento.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Artículo 264.- Requisitos de la solicitud. La solicitud de registro podrá presentarse antes de iniciada la explotación comercial del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, o dentro de los 2 años siguientes, contados a partir de la fecha de dicha explotación. En este último caso, el solicitante deberá acompañar, junto con la solicitud de registro, una declaración jurada que acredite la fecha de la primera explotación comercial. La tramitación de la solicitud, así como la publicación y resolución de la misma, se deberá ajustar a las prescripciones que para ello establezca el reglamento.		**Artículo 263.- Requisitos de la solicitud.** La solicitud de registro podrá presentarse antes de iniciada la explotación comercial del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, o dentro de los 2 años siguientes, contados a partir de la fecha de dicha explotación. En este último caso, el solicitante deberá acompañar, junto con la solicitud de registro, una declaración jurada que acredite la fecha de la primera explotación comercial. La tramitación de la solicitud, así como la publicación y resolución de la misma, se deberá ajustar a las prescripciones que para ello establezca el reglamento.
Párrafo 4 & Nulidad		**Párrafo 4 & Nulidad**
Artículo 265.- Nulidad. Procederá la declaración de nulidad del registro de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, por alguna de las causales siguientes: a) Cuando quien haya obtenido el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados no es el legítimo <u>inventor ni su cesionario;</u> b) Cuando la concesión se basó en informes periciales errados o manifiestamente deficientes; c) Cuando el registro se concedió contraviniendo los requisitos de protección establecidos en el artículo 258; d) Cuando la explotación comercial del esquema de	**ARTÍCULO 265** **(Pasa a ser artículo 264)** **Letra a)** -- Sustituir las palabras “ni su cesionario”, por lo siguiente: “, sus herederos ni su cesionario, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6° y 7°”. **(Indicación N° 152, con modificaciones) (Unanimidad. 3X0).**	**Artículo 264.- Nulidad.** Procederá la declaración de nulidad del registro de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, por alguna de las causales siguientes: a) Cuando quien haya obtenido el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados no es el legítimo inventor**, sus herederos ni su cesionario, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6° y 7°**; b) Cuando la concesión se basó en informes periciales errados o manifiestamente deficientes; c) Cuando el registro se concedió contraviniendo los requisitos de protección establecidos en el

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
trazado o topografía de circuitos integrados se haya iniciado antes de los 2 años precedentes a la presentación de la solicitud.		**artículo 257**; d) Cuando la explotación comercial del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados se haya iniciado antes de los 2 años precedentes a la presentación de la solicitud.
Artículo 266.- Procedimiento. La nulidad de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Párrafo 9 del Título II del Capítulo III sobre las patentes. **Título VI** **De las Tasas** **Artículo 267.- Pago de tasas**. El registro de patentes estará afecto al pago de una tasa equivalente a 3 unidades tributarias mensuales en caso de solicitudes presenciales y de 1 unidad tributaria mensual en caso de solicitudes por medios electrónicos. Esta tasa deberá pagarse al momento de presentación de la solicitud de registro. La solicitud que carezca del comprobante de pago de la tasa correspondiente se tendrá por no presentada.	**ARTÍCULOS 266 A 269** **(Pasan a ser artículos 265 a 268, sin modificaciones)**	**Artículo 265.- Procedimiento.** La nulidad de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Párrafo 9 del Título II del Capítulo III sobre las patentes. **Título VI** **De las Tasas** **Artículo 266.- Pago de tasas**. El registro de patentes estará afecto al pago de una tasa equivalente a 3 unidades tributarias mensuales en caso de solicitudes presenciales y de 1 unidad tributaria mensual en caso de solicitudes por medios electrónicos. Esta tasa deberá pagarse al momento de presentación de la solicitud de registro. La solicitud que carezca del comprobante de pago de la tasa correspondiente se tendrá por no presentada.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Artículo 268.- Tasa por exceso de hojas. Toda solicitud de patente de invención, conforme a lo establecido en el reglamento, y que comprenda más de 50 hojas, deberá pagar un monto de una 1 unidad tributaria mensual por cada 20 hojas adicionales. Esta tasa se pagará conjuntamente con la tasa de presentación de la solicitud establecida en el artículo 267. **Artículo 269.- Tasas anuales.** Para mantener la vigencia de un registro de patente de invención o una solicitud de patente de invención deberá pagarse una tasa anual de 1 unidad tributaria mensual. Los pagos se efectuarán antes de comenzar el período anual correspondiente. La primera tasa anual se pagará dentro de los 60 días anteriores al primero de enero del tercer año contado desde la fecha de la solicitud de patente en Chile. Podrán pagarse hasta dos tasas anuales por anticipado. Asimismo podrán pagarse las tasas con un atraso de hasta tres meses contados desde el vencimiento del plazo normal de pago, con un recargo del 50% sobre el valor que corresponde pagar normalmente dentro del plazo legal. La falta de pago de alguna de las tasas anuales de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo producirá la caducidad de la patente de invención o abandono de la solicitud de patente de invención, según fuese el caso.		**Artículo 267.- Tasa por exceso de hojas.** Toda solicitud de patente de invención, conforme a lo establecido en el reglamento, y que comprenda más de 50 hojas, deberá pagar un monto de una 1 unidad tributaria mensual por cada 20 hojas adicionales. Esta tasa se pagará conjuntamente con la tasa de presentación de la solicitud establecida en el **artículo 266**. **Artículo 268.- Tasas anuales.** Para mantener la vigencia de un registro de patente de invención o una solicitud de patente de invención deberá pagarse una tasa anual de 1 unidad tributaria mensual. Los pagos se efectuarán antes de comenzar el período anual correspondiente. La primera tasa anual se pagará dentro de los 60 días anteriores al primero de enero del tercer año contado desde la fecha de la solicitud de patente en Chile. Podrán pagarse hasta dos tasas anuales por anticipado. Asimismo podrán pagarse las tasas con un atraso de hasta tres meses contados desde el vencimiento del plazo normal de pago, con un recargo del 50% sobre el valor que corresponde pagar normalmente dentro del plazo legal. La falta de pago de alguna de las tasas anuales de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo producirá la caducidad de la patente de invención o abandono de la solicitud de patente de invención, según fuese el caso.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Artículo 270.- Restablecimiento de derechos. En todos aquellos casos en que este Capítulo contemple el abandono de una solicitud de patente, el solicitante podrá requerir el restablecimiento de la solicitud ante el Director de Patentes, dentro del plazo de dos meses contado desde la fecha de vencimiento del plazo original o de la prórroga respectiva. En este caso, el requerimiento se deberá presentar junto con un comprobante de pago de 4 unidades tributarias mensuales. El restablecimiento de una solicitud podrá ser requerido sólo una vez durante la tramitación de una patente.	**ARTÍCULO 270** **(Pasa a ser artículo 269)** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 269.- Restablecimiento de derechos.** En todos aquellos casos en que este Capítulo contemple el abandono de una solicitud de patente, el solicitante podrá requerir el restablecimiento de la solicitud ante el **Subdirector** de Patentes, dentro del plazo de dos meses contado desde la fecha de vencimiento del plazo original o de la prórroga respectiva. En este caso, el requerimiento se deberá presentar junto con un comprobante de pago de 4 unidades tributarias mensuales. El restablecimiento de una solicitud podrá ser requerido sólo una vez durante la tramitación de una patente.
Artículo 271.- Beneficio fiscal. Las tasas establecidas en los artículos anteriores serán a beneficio fiscal. No procederá la devolución de las tasas pagadas, salvo disposición expresa en contrario.	**ARTÍCULO 271** **(Pasa a ser artículo 270, sin modificaciones)**	**Artículo 270.- Beneficio fiscal.** Las tasas establecidas en los artículos anteriores serán a beneficio fiscal. No procederá la devolución de las tasas pagadas, salvo disposición expresa en contrario.
Artículo 272.- Exenciones de pago. Estarán exentos del pago de las tasas establecidas en este Título, los solicitantes que se encuentren en los siguientes casos: a) Carencia de medios económicos en el caso de personas naturales, de acuerdo a los parámetros de vulnerabilidad establecidos en la Ficha de Protección Social o el Instrumento de	**ARTÍCULO 272** **(Pasa a ser artículo 271)** **Inciso primero** **Letra a)** -- Reemplazar la voz “la” por la frase "el reglamento dictado para estos efectos, el cual deberá regirse por los criterios contenidos en la". **(Indicación N° 153) (Unanimidad. 3X0).**	**Artículo 271.- Exenciones de pago.** Estarán exentos del pago de las tasas establecidas en este Título, los solicitantes que se encuentren en los siguientes casos: a) Carencia de medios económicos en el caso de personas naturales, de acuerdo a los parámetros de vulnerabilidad establecidos **en el reglamento dictado para estos efectos, el cual deberá**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Caracterización Socioeconómica que lo suceda;	**Letra b), nueva** -- Intercalar una letra b) nueva, del siguiente tenor: "b) Personas que tengan alguna discapacidad permanente y acreditada;" **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad. 3X0).**	**regirse por los criterios contenidos en la** Ficha de Protección Social o el Instrumento de Caracterización Socioeconómica que lo suceda; **b) Personas que tengan alguna discapacidad permanente y acreditada;**
b) Microempresas y pequeña empresa, definidas en la ley 20.416.	**Letra b)** -- Pasa a ser letra c), sin enmiendas.	**c)** Microempresas y pequeña empresa, definidas en la ley 20.416.
El interesado deberá señalar en su solicitud de registro de patente que se acoge al sistema de exención de tasas y deberá acompañar los antecedentes que acrediten que se encuentra en la o las situaciones de exención, en la forma que señale el reglamento. No podrán acogerse a este beneficio las personas o empresas con más de dos solicitudes o registros acogidos a estas exenciones. En el expediente de la solicitud de registro de patente deberá dejarse constancia del otorgamiento de la exención de pago de tasas.		El interesado deberá señalar en su solicitud de registro de patente que se acoge al sistema de exención de tasas y deberá acompañar los antecedentes que acrediten que se encuentra en la o las situaciones de exención, en la forma que señale el reglamento. No podrán acogerse a este beneficio las personas o empresas con más de dos solicitudes o registros acogidos a estas exenciones. En el expediente de la solicitud de registro de patente deberá dejarse constancia del otorgamiento de la exención de pago de tasas.
Artículo 273.- Beneficio de fraccionamiento de pago de aranceles. El Director Nacional podrá fraccionar el pago de aranceles de peritajes que se devenguen en la tramitación de una solicitud de	**ARTÍCULO 273** **(Pasa a ser artículo 272)**	**Artículo 272.- Beneficio de fraccionamiento de pago de aranceles**. El Director Nacional podrá fraccionar el pago de aranceles de peritajes que se devenguen en la tramitación de una solicitud de

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
registro, si se acredita que el solicitante se encuentra en alguno de los casos señalados en el artículo anterior. Con todo, las cuotas de pago fijadas no podrán exceder de 3 años contado desde que se devengue el pago del arancel respectivo. Los beneficiados por este artículo, además, no estarán afectos al pago de tasas anuales. No podrán obtener este beneficio las personas o empresas con más de tres solicitudes en trámite acogidas al fraccionamiento de pago. En el expediente de la solicitud de registro deberá dejarse constancia del otorgamiento del beneficio y la forma en que se hará efectivo. En caso de anotación de licencia, cesión o transferencia, se deberán pagar las cuotas que resten hasta completar los honorarios periciales fijados, de lo contrario el Director de Patentes rechazará la anotación de licencia, cesión o transferencia. El perito no podrá hacer un trato diferenciado entre solicitudes de pago fraccionado o no y estará obligado a aceptar el cargo bajo sanción de ser eliminado del registro, salvo que sea aplicable alguna de las causales legales para no hacerlo. Con todo, el perito podrá solicitar al Director de Patentes que certifique la mora en el pago de las cuotas fijadas a su favor. Dicha certificación tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos jurídicos.	**Inciso tercero** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).** **Inciso final** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	registro, si se acredita que el solicitante se encuentra en alguno de los casos señalados en el artículo anterior. Con todo, las cuotas de pago fijadas no podrán exceder de 3 años contado desde que se devengue el pago del arancel respectivo. Los beneficiados por este artículo, además, no estarán afectos al pago de tasas anuales. No podrán obtener este beneficio las personas o empresas con más de tres solicitudes en trámite acogidas al fraccionamiento de pago. En el expediente de la solicitud de registro deberá dejarse constancia del otorgamiento del beneficio y la forma en que se hará efectivo. En caso de anotación de licencia, cesión o transferencia, se deberán pagar las cuotas que resten hasta completar los honorarios periciales fijados, de lo contrario el **Subdirector** de Patentes rechazará la anotación de licencia, cesión o transferencia. El perito no podrá hacer un trato diferenciado entre solicitudes de pago fraccionado o no y estará obligado a aceptar el cargo bajo sanción de ser eliminado del registro, salvo que sea aplicable alguna de las causales legales para no hacerlo. Con todo, el perito podrá solicitar al **Subdirector** de Patentes que certifique la mora en el pago de las cuotas fijadas a su favor. Dicha certificación tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos jurídicos.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
CAPÍTULO IV **INFORMACIÓN NO DIVULGADA Y SECRETOS EMPRESARIALES** **TITULO I** **De la Información No Divulgada** **Artículo 274.- Datos de prueba.** Cuando el Instituto de Salud Pública o el Servicio Agrícola y Ganadero requieran la presentación de datos de prueba u otros que tengan naturaleza de no divulgados, relativos a la seguridad y eficacia de un producto farmacéutico o químico-agrícola que utilice una nueva entidad química que no haya sido previamente aprobada por la autoridad competente, dichos datos tendrán el carácter de reservados, según la legislación vigente. La naturaleza de no divulgados se entenderá satisfecha si los datos han sido objeto de medidas razonables para mantenerlos en tal condición y no son generalmente conocidos ni fácilmente accesibles por personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión. La autoridad competente no podrá divulgar ni utilizar dichos datos para otorgar un registro o autorización sanitaria a quien no cuente con el permiso del titular de aquéllos, por un plazo de cinco años para productos farmacéuticos, y de diez años para productos químico-agrícolas, contado	**ARTÍCULOS 274 a 286** **(Pasan a ser artículos 273 a 275, sin modificaciones)**	**CAPÍTULO IV** **INFORMACIÓN NO DIVULGADA Y SECRETOS EMPRESARIALES** **TITULO I** **De la Información No Divulgada** **Artículo 273.- Datos de prueba.** Cuando el Instituto de Salud Pública o el Servicio Agrícola y Ganadero requieran la presentación de datos de prueba u otros que tengan naturaleza de no divulgados, relativos a la seguridad y eficacia de un producto farmacéutico o químico-agrícola que utilice una nueva entidad química que no haya sido previamente aprobada por la autoridad competente, dichos datos tendrán el carácter de reservados, según la legislación vigente. La naturaleza de no divulgados se entenderá satisfecha si los datos han sido objeto de medidas razonables para mantenerlos en tal condición y no son generalmente conocidos ni fácilmente accesibles por personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión. La autoridad competente no podrá divulgar ni utilizar dichos datos para otorgar un registro o autorización sanitaria a quien no cuente con el permiso del titular de aquéllos, por un plazo de cinco años para productos farmacéuticos, y de diez años para productos químico-agrícolas, contado

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
desde el primer registro o autorización sanitarios otorgado por el Instituto de Salud Pública o por el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda. Para gozar de la protección establecida en este artículo, el carácter de no divulgados de los referidos datos de prueba deberá ser señalado expresamente en la solicitud de registro o de autorización sanitarios.		desde el primer registro o autorización sanitarios otorgado por el Instituto de Salud Pública o por el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda. Para gozar de la protección establecida en este artículo, el carácter de no divulgados de los referidos datos de prueba deberá ser señalado expresamente en la solicitud de registro o de autorización sanitarios.
Artículo 275.- Nueva entidad química. Se entiende por nueva entidad química aquel principio activo que no ha sido previamente incluido en registros o autorizaciones sanitarios otorgados por el Instituto de Salud Pública o por el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, o que no haya sido comercializado en el territorio nacional antes de la solicitud de registro o autorización sanitaria. Para efectos de este Párrafo, se entiende por principio activo aquella sustancia dotada de uno o más efectos farmacológicos o de usos químico-agrícolas, cualquiera sea su forma, expresión o disposición, incluyendo sus sales y complejos. En ningún caso se considerará como nueva entidad química: a) Los usos o indicaciones terapéuticas distintos a los autorizados en otros registros o autorizaciones sanitarios previos de la misma entidad química; b) Los cambios en la vía de administración o formas de dosificación a las autorizadas en otros registros o autorizaciones sanitarios previos de la		**Artículo 274.- Nueva entidad química.** Se entiende por nueva entidad química aquel principio activo que no ha sido previamente incluido en registros o autorizaciones sanitarios otorgados por el Instituto de Salud Pública o por el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, o que no haya sido comercializado en el territorio nacional antes de la solicitud de registro o autorización sanitaria. Para efectos de este Párrafo, se entiende por principio activo aquella sustancia dotada de uno o más efectos farmacológicos o de usos químico-agrícolas, cualquiera sea su forma, expresión o disposición, incluyendo sus sales y complejos. En ningún caso se considerará como nueva entidad química: a) Los usos o indicaciones terapéuticas distintos a los autorizados en otros registros o autorizaciones sanitarios previos de la misma entidad química; b) Los cambios en la vía de administración o formas de dosificación a las autorizadas en otros registros o autorizaciones sanitarios previos de la

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
misma entidad química; c) Los cambios en las formas farmacéuticas, formulaciones o combinaciones de entidades químicas ya autorizadas o registradas; d) Las sales, complejos, formas cristalinas o aquellas estructuras químicas que se basen en una entidad química con registro o autorización sanitarios previos.		misma entidad química; c) Los cambios en las formas farmacéuticas, formulaciones o combinaciones de entidades químicas ya autorizadas o registradas; d) Las sales, complejos, formas cristalinas o aquellas estructuras químicas que se basen en una entidad química con registro o autorización sanitarios previos.
Artículo 276.- Improcedencia. No procederá la protección establecida en este Capítulo, cuando: a) El titular de los datos de prueba referidos en el artículo 274, haya incurrido en conductas o prácticas declaradas contrarias a la libre competencia en relación directa con la utilización o explotación de esa información, según decisión firme o ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia; b) Por razones de salud pública, seguridad nacional, uso público no comercial, emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia declaradas por la autoridad competente, se justifique poner término a la protección referida en el artículo 274; c) El producto farmacéutico o químico-agrícola sea objeto de una licencia obligatoria, conforme a lo establecido en esta ley; d) El producto farmacéutico o químico-agrícola no se haya comercializado en el territorio nacional al cabo de doce meses, contados desde el registro o autorización sanitaria realizado en Chile;		**Artículo 275.- Improcedencia.** No procederá la protección establecida en este Capítulo, cuando: a) El titular de los datos de prueba referidos en el **artículo 273**, haya incurrido en conductas o prácticas declaradas contrarias a la libre competencia en relación directa con la utilización o explotación de esa información, según decisión firme o ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia; b) Por razones de salud pública, seguridad nacional, uso público no comercial, emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia declaradas por la autoridad competente, se justifique poner término a la protección referida en el **artículo 273**; c) El producto farmacéutico o químico-agrícola sea objeto de una licencia obligatoria, conforme a lo establecido en esta ley; d) El producto farmacéutico o químico-agrícola no se haya comercializado en el territorio nacional al cabo de doce meses, contados desde el registro o autorización sanitaria realizado en Chile;

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
e) La solicitud de registro o autorización sanitaria del producto farmacéutico o químico agrícola sea presentada en Chile con posterioridad a doce meses de obtenido el primer registro o autorización sanitaria en el extranjero.		e) La solicitud de registro o autorización sanitaria del producto farmacéutico o químico agrícola sea presentada en Chile con posterioridad a doce meses de obtenido el primer registro o autorización sanitaria en el extranjero.
TÍTULO II **De los Secretos Empresariales** **Artículo 277.- Ámbito de aplicación.** Para los fines de esta ley, tendrá la calidad de secreto empresarial toda información no divulgada que una persona posea bajo su control y que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, siempre y cuando dicha información: a) Sea secreta en el sentido de no ser, como conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas que se encuentran en los círculos en los que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) Tenga un valor comercial por ser secreta; y c) Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.		**TÍTULO II** **De los Secretos Empresariales** **Artículo 276.- Ámbito de aplicación.** Para los fines de esta ley, tendrá la calidad de secreto empresarial toda información no divulgada que una persona posea bajo su control y que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, siempre y cuando dicha información: a) Sea secreta en el sentido de no ser, como conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas que se encuentran en los círculos en los que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) Tenga un valor comercial por ser secreta; y c) Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.
Artículo 278.- Violación de secreto empresarial. Constituyen violación del secreto empresarial los siguientes actos: a) Explotar o utilizar, sin autorización de su		**Artículo 277.- Violación de secreto empresarial.** Constituyen violación del secreto empresarial los siguientes actos: a) Explotar o utilizar, sin autorización de su

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
poseedor legítimo, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva, resultante de una relación contractual o laboral; b) Comunicar o divulgar, sin autorización de su poseedor legítimo, el secreto empresarial referido en la letra a) en provecho propio o de un tercero o para perjudicar a dicho poseedor; c) Adquirir, explotar, utilizar o divulgar un secreto empresarial por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales honestos.		poseedor legítimo, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva, resultante de una relación contractual o laboral; b) Comunicar o divulgar, sin autorización de su poseedor legítimo, el secreto empresarial referido en la letra a) en provecho propio o de un tercero o para perjudicar a dicho poseedor; c) Adquirir, explotar, utilizar o divulgar un secreto empresarial por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales honestos.
Artículo 279.- Medios desleales de acceso a un secreto empresarial. Un secreto empresarial se considerará adquirido por medios contrarios a los usos y prácticas honestos cuando la adquisición resultara, entre otros, del espionaje industrial, el incumplimiento de un contrato u otra obligación, el abuso de confianza, el incumplimiento de un deber de lealtad o la instigación a realizar cualquiera de estos actos.		**Artículo 278.- Medios desleales de acceso a un secreto empresarial.** Un secreto empresarial se considerará adquirido por medios contrarios a los usos y prácticas honestos cuando la adquisición resultara, entre otros, del espionaje industrial, el incumplimiento de un contrato u otra obligación, el abuso de confianza, el incumplimiento de un deber de lealtad o la instigación a realizar cualquiera de estos actos.
Artículo 280.- Observancia. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, son aplicables a la violación del secreto empresarial las normas relativas a la observancia de los derechos de propiedad industrial. En cualquier procedimiento judicial o administrativo en que se requiera que alguno de los interesados revele un secreto empresarial, la autoridad que conozca deberá adoptar las medidas necesarias para impedir su divulgación a terceros ajenos a la controversia.		**Artículo 279.- Observancia.** Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, son aplicables a la violación del secreto empresarial las normas relativas a la observancia de los derechos de propiedad industrial. En cualquier procedimiento judicial o administrativo en que se requiera que alguno de los interesados revele un secreto empresarial, la autoridad que conozca deberá adoptar las medidas necesarias para impedir su divulgación a terceros ajenos a la controversia.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Ningún interesado, en ningún caso, podrá revelar o usar el secreto empresarial a que se refiere el párrafo anterior.		Ningún interesado, en ningún caso, podrá revelar o usar el secreto empresarial a que se refiere el párrafo anterior.
CAPÍTULO V **PROCEDIMIENTO DE NULIDAD** **Artículo 281.- Acción de nulidad.** Todo interesado podrá solicitar la nulidad de un registro de derecho de propiedad industrial basado en las causales establecidas en esta ley.		**CAPÍTULO V** **PROCEDIMIENTO DE NULIDAD** **Artículo 280.- Acción de nulidad.** Todo interesado podrá solicitar la nulidad de un registro de derecho de propiedad industrial basado en las causales establecidas en esta ley.
Artículo 282.- Requisitos de la demanda. La demanda de nulidad deberá contener, al menos, los siguientes antecedentes: a) Número y fecha del registro cuya nulidad se solicita, e individualización del derecho respectivo; b) Nombre, domicilio, profesión u oficio del demandante, y de su representante, si lo hubiera; c) Poder que acredite la representación que se invoca o su número de registro; d) Nombre, domicilio, profesión u oficio del demandado; e) Fundamentos de hecho y de derecho en las que se fundamenta la nulidad.	**ARTÍCULO 282** **(Pasa a ser Artículo 281)** -- Incorporar la siguiente letra f), nueva: "f) Indicación si se solicita la nulidad total o parcial del registro**". (Artículo 121 del Reglamento del senado) (Unanimidad. 4X0).**	**Artículo 281.- Requisitos de la demanda.** La demanda de nulidad deberá contener, al menos, los siguientes antecedentes: a) Número y fecha del registro cuya nulidad se solicita, e individualización del derecho respectivo; b) Nombre, domicilio, profesión u oficio del demandante, y de su representante, si lo hubiera; c) Poder que acredite la representación que se invoca o su número de registro; d) Nombre, domicilio, profesión u oficio del demandado; e) Fundamentos de hecho y de derecho en las que se fundamenta la nulidad. **f) Indicación si se solicita la nulidad total o parcial del registro**
Artículo 283.- Traslado. Se dará traslado de la demanda de nulidad al titular del registro, o a su representante, por el término de 30 días para el caso de signos distintivos y 45 días para el caso de	**ARTÍCULO 283** **(Pasa a ser artículo 282)**	**Artículo 282.- Traslado.** Se dará traslado de la demanda de nulidad al titular del registro, o a su representante, por el término de 30 días para el caso de signos distintivos y 45 días para el caso de

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
patentes. Una vez contestada la demanda, la Dirección respectiva deberá recibir la causa a prueba en conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.	**Inciso segundo** --Sustituir la palabra “Dirección” por “Subdirección”. (Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).	patentes. Una vez contestada la demanda, la **Subdirección** respectiva deberá recibir la causa a prueba en conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.
Artículo 284.- Sentencia definitiva. Habiéndose cumplido con las diligencias ordenadas en el procedimiento, el Director respectivo dictará su sentencia definitiva pronunciándose sobre la aceptación o rechazo de la demanda de nulidad.	**ARTÍCULO 284** (Pasa a ser artículo 283**)** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).**	**Artículo 283.- Sentencia definitiva.** Habiéndose cumplido con las diligencias ordenadas en el procedimiento, el **Subdirector** respectivo dictará su sentencia definitiva pronunciándose sobre la aceptación o rechazo de la demanda de nulidad.
Artículo 285.- Efectos de la nulidad del registro. El registro que sea declarado nulo se tendrá sin valor desde su fecha de vigencia.	**ARTÍCULOS 285 y 286** **(Pasan a ser 284 y 285, sin enmiendas)**	**Artículo 284.- Efectos de la nulidad del registro.** El registro que sea declarado nulo se tendrá sin valor desde su fecha de vigencia.
Artículo 286.- Prescripción. La acción de nulidad de un registro prescribirá en el término de 5 años, contado desde la fecha del registro. La referida acción de nulidad no prescribirá respecto de los registros obtenidos de mala fe para el caso de signos distintivos.		**Artículo 285.- Prescripción.** La acción de nulidad de un registro prescribirá en el término de 5 años, contado desde la fecha del registro. La referida acción de nulidad no prescribirá respecto de los registros obtenidos de mala fe para el caso de signos distintivos.
CAPÍTULO VI **RECURSOS**		**CAPÍTULO VI** **RECURSOS**
Artículo 287.- Corrección. Dentro de 15 días contados desde la fecha de su notificación, tanto en	**ARTÍCULO 287** **(Pasa a ser artículo 286)** -- Sustituirlo por el siguiente: “**Artículo 286. Aclaración.** En cualquier momento, de oficio o a petición de interesado, se podrán	**Artículo 286. Aclaración. En cualquier momento, de oficio o a petición de interesado, se podrán**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
primera como en segunda instancia, podrán corregirse, a petición de parte, las resoluciones que contengan o se funden en manifiestos errores de hecho. El Director respectivo podrá de oficio en cualquier momento aclarar los puntos dudosos u obscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, y en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en sus resoluciones.	aclarar los puntos dudosos u obscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en las resoluciones.". **(Indicación N° 154, con modificaciones, y Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad. 3X0).**	**aclarar los puntos dudosos u obscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en las resoluciones.**
	° ° ° ° ° -- Incorporar a continuación del Artículo 287, que pasa a ser Artículo 286, el siguiente artículo 287, nuevo: "**Artículo 287. Corrección en los procesos no contenciosos.** En los procesos no contenciosos, hasta transcurrido el plazo establecido para la apelación de la resolución que pone término al procedimiento, se podrá de oficio o a petición de interesado corregir las resoluciones que se funden en manifiestos errores de hecho.". **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad. 3X0).** ° ° ° ° °	**Artículo 287. Corrección en los procesos no contenciosos**. **En los procesos no contenciosos, hasta transcurrido el plazo establecido para la apelación de la resolución que pone término al procedimiento, se podrá de oficio o a petición de interesado corregir las resoluciones que se funden en manifiestos errores de hecho.**
Artículo 288.- Corrección de vicios en el procedimiento. En las solicitudes de registro de	**ARTÍCULO 288** -- Sustituirlo por el siguiente: "**Artículo 288.- Corrección de errores en los procedimientos contenciosos.** En los asuntos	**Artículo 288.- Corrección de errores en los procedimientos contenciosos. En los asuntos**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
derechos de propiedad industrial, el Director competente para conocer de ellas podrá, de oficio, corregir los errores que observe en su tramitación. Podrá, asimismo, tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento. No podrá, sin embargo, subsanar las actuaciones viciadas en razón de haberse realizado éstas fuera de plazo fatal indicado en la presente ley o en su reglamento.	contenciosos se podrá, de oficio, corregir los errores que se observen en la tramitación del proceso. Se podrá, asimismo, tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento. No se podrá, sin embargo, subsanar las actuaciones viciadas en razón de haberse realizado éstas fuera de plazo fatal indicado en la presente ley o en su reglamento.". **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad. 3X0).**	**contenciosos se podrá, de oficio, corregir los errores que se observen en la tramitación del proceso. Se podrá, asimismo, tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento. No se podrá, sin embargo, subsanar las actuaciones viciadas en razón de haberse realizado éstas fuera de plazo fatal indicado en la presente ley o en su reglamento.**
	ARTÍCULO 289 -- Sustituirlo por el siguiente:	
Artículo 289.- Reclamación. Procederá la reclamación en contra de todas las resoluciones definitivas administrativas que rechacen o declaren abandonada una solicitud de registro de signo distintivo, la cual se podrá presentar ante el Director Nacional dentro del plazo de 15 días contado desde la fecha de su notificación. Habiéndose interpuesto este recurso no procederá presentar recurso de reposición ante el Director de Signos Distintivos.	"**Artículo 289.- Reclamación.** Procederá el recurso de reclamación en contra de las resoluciones definitivas administrativas que rechacen o declaren abandonada una solicitud de registro, anotación marginal o renovación de signo distintivo, la cual deberá interponerse ante el Director Nacional dentro del plazo de 15 días contado desde la fecha de su notificación. Habiéndose interpuesto este recurso no procederá presentar recurso de reposición ante el Subdirector de Signos Distintivos. Cuando el Subdirector de Signos Distintivos resuelva un juicio de oposición conjuntamente con una observación de fondo, dicha resolución no será susceptible de recurso de reclamación.". **(Indicación N° 156; indicación N° 156 bis, con modificaciones, y artículo 121 del Reglamento**	**Artículo 289.- Reclamación. Procederá el recurso de reclamación en contra de las resoluciones definitivas administrativas que rechacen o declaren abandonada una solicitud de registro, anotación marginal o renovación de signo distintivo, la cual deberá interponerse ante el Director Nacional dentro del plazo de 15 días contado desde la fecha de su notificación. Habiéndose interpuesto este recurso no procederá presentar recurso de reposición ante el Subdirector de Signos Distintivos.** **Cuando el Subdirector de Signos Distintivos resuelva un juicio de oposición conjuntamente con una observación de fondo, dicha resolución no será susceptible de recurso de reclamación.**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	del Senado) (Unanimidad. 3X0).	
Artículo 290.- Reposición. En contra de las resoluciones dictadas en primera instancia por el Director respectivo en los procedimientos de carácter administrativo o contencioso, con exclusión de la sentencia definitiva, procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del plazo de 5 días.	**ARTÍCULO 290** --Sustituir la palabra “Director” por “Subdirector”. **(Indicaciones N°s. 187 y 188, con modificaciones) (Unanimidad. 3x0).** -- Agregar a continuación de las palabras “plazo de 5 días”, lo siguiente: “desde su notificación”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad. 3X0).**	**Artículo 290.- Reposición.** En contra de las resoluciones dictadas en primera instancia por el **Subdirector** respectivo en los procedimientos de carácter administrativo o contencioso, con exclusión de la sentencia definitiva, procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del plazo de 5 días **desde su notificación**.
Artículo 291.- Apelación y casación. Procederá el recurso de apelación en contra de las resoluciones que tengan el carácter de definitivas e interlocutorias dictadas por el Director de Signos Distintivos o el Director de Patentes, según sea el caso, en los procedimientos contenciosos. Igualmente dicho recurso procederá en contra de la resolución dictada por el Director Nacional que rechace el recurso de reclamación.	**ARTICULO 291** **--**Sustituirlo por el siguiente: “**Artículo 291.- Apelación y casación.** Procederá el recurso de apelación en contra de las resoluciones que tengan el carácter de definitivas o interlocutorias dictadas por el Subdirector de Signos Distintivos o el Subdirector de Patentes, según sea el caso, en los procedimientos contenciosos. Procederá asimismo contra la resolución definitiva del Subdirector de Patentes en los procedimientos administrativos. Igualmente	**Artículo 291.- Apelación y casación. Procederá el recurso de apelación en contra de las resoluciones que tengan el carácter de definitivas o interlocutorias dictadas por el Subdirector de Signos Distintivos o el Subdirector de Patentes, según sea el caso, en los procedimientos contenciosos. Procederá asimismo contra la resolución definitiva del Subdirector de Patentes en los procedimientos**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Deberá interponerse dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación de la resolución, para ser conocido por el Tribunal. El recurso de apelación se concederá en ambos efectos. Con todo, no será necesario comparecer ante el Tribunal a proseguir el recurso de apelación. En contra de las sentencias definitivas de segunda instancia procederá el recurso de casación en el fondo, ante la Corte Suprema.	dicho recurso procederá en contra de la resolución dictada por el Director Nacional que rechace el recurso de reclamación. Cuando el recurso se deduzca contra la declaración de abandono de una solicitud de signo distintivo, el Tribunal oficiará al Subdirector de Signos Distintivos para que exponga los motivos que fundaron su resolución, y resolverá el recurso teniendo en cuenta dichos antecedentes. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal podrá siempre oficiar al Instituto para que la autoridad que dictó la resolución recurrida exponga los motivos que fundaron dicha resolución, siempre que, a juicio del Tribunal, sea necesario contar con dichos antecedentes para resolver el recurso. El recurso de apelación deberá interponerse ante el Director o Subdirector que dictó la resolución recurrida, dentro del plazo de 15 días contado desde la notificación de la resolución, para ser conocido por el Tribunal y se concederá en ambos efectos. Con todo, no será necesario comparecer ante el Tribunal a proseguir el recurso de apelación. En contra de las sentencias definitivas de segunda	**administrativos. Igualmente dicho recurso procederá en contra de la resolución dictada por el Director Nacional que rechace el recurso de reclamación.** **Cuando el recurso se deduzca contra la declaración de abandono de una solicitud de signo distintivo, el Tribunal oficiará al Subdirector de Signos Distintivos para que exponga los motivos que fundaron su resolución, y resolverá el recurso teniendo en cuenta dichos antecedentes.** **Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal podrá siempre oficiar al Instituto para que la autoridad que dictó la resolución recurrida exponga los motivos que fundaron dicha resolución, siempre que, a juicio del Tribunal, sea necesario contar con dichos antecedentes para resolver el recurso.** **El recurso de apelación deberá interponerse ante el Director o Subdirector que dictó la resolución recurrida, dentro del plazo de 15 días contado desde la notificación de la resolución, para ser conocido por el Tribunal y se concederá en ambos efectos.** **Con todo, no será necesario comparecer ante el Tribunal a proseguir el recurso de apelación.** **En contra de las sentencias definitivas de**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	instancia procederá el recurso de casación en el fondo, ante la Corte Suprema.". **(Artículo 121 del Reglamento del Senado). (Unanimidad. 3x0).**	**segunda instancia procederá el recurso de casación en el fondo, ante la Corte Suprema.**
Artículo 292.- Recursos conjuntos. Cuando en contra de una misma resolución sean procedentes dos o más recursos, se podrán interponer de manera conjunta, debiendo presentarse la apelación en carácter de subsidiaria, dentro del plazo establecido para el recurso principal.	**ARTÍCULO 292** -- Reemplazar el verbo "podrán" por "deberán". **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad. 3X0).**	**Artículo 292.- Recursos conjuntos**. Cuando en contra de una misma resolución sean procedentes dos o más recursos, se **deberán** interponer de manera conjunta, debiendo presentarse la apelación en carácter de subsidiaria, dentro del plazo establecido para el recurso principal.
CAPÍTULO VII **OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL** **TÍTULO I** **De las Disposiciones Generales** **Artículo 293.- Legitimación de licenciatarios.** El licenciatario exclusivo podrá promover las acciones judiciales en sede diferente al Instituto con el objeto de proteger sus derechos como si fuera el titular. El licenciatario no exclusivo deberá requerir autorización del titular. En ausencia de lo establecido por las partes, el licenciatario no exclusivo podrá iniciar las acciones respectivas si comprueba que requirió al titular del derecho el ejercicio de éstas y han transcurrido más de 30 días contados a partir de la fecha en que el licenciatario requirió al licenciante. Durante el transcurso del plazo establecido en el	**ARTÍCULO 293**	**Artículo 293.- Legitimación de licenciatarios.** El licenciatario exclusivo podrá promover las acciones judiciales en sede diferente al Instituto con el objeto de proteger sus derechos como si fuera el titular. El licenciatario no exclusivo deberá requerir autorización del titular. En ausencia de lo establecido por las partes, el licenciatario no exclusivo podrá iniciar las acciones respectivas si comprueba que requirió al titular del derecho el ejercicio de éstas y han transcurrido más de 30 días contados a partir de la fecha en que el licenciatario requirió al licenciante. Durante el transcurso del plazo establecido en el

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
inciso anterior, el licenciatario no exclusivo podrá solicitar las medidas cautelares que sean pertinentes. En este caso, el plazo de 10 días establecido en el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, se iniciará una vez cumplidos los presupuestos del inciso anterior. El titular del derecho infringido podrá, en cualquier momento, apersonarse en el proceso iniciado por el licenciatario. Para que el licenciatario pueda ejercer estas acciones será necesario que la licencia se encuentre anotada en el registro respectivo.	**Inciso quinto** -- Suprimirlo **(Indicación N° 158) (Unanimidad. 3X0).**	inciso anterior, el licenciatario no exclusivo podrá solicitar las medidas cautelares que sean pertinentes. En este caso, el plazo de 10 días establecido en el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, se iniciará una vez cumplidos los presupuestos del inciso anterior. El titular del derecho infringido podrá, en cualquier momento, apersonarse en el proceso iniciado por el licenciatario.
Artículo 294.- Legitimación de cotitulares. En caso de cotitularidad de un derecho, cualquiera de los cotitulares podrá promover la acción con motivo de una infracción sin que sea necesario el consentimiento de los demás, salvo acuerdo o pacto en contrario.		**Artículo 294.- Legitimación de cotitulares.** En caso de cotitularidad de un derecho, cualquiera de los cotitulares podrá promover la acción con motivo de una infracción sin que sea necesario el consentimiento de los demás, salvo acuerdo o pacto en contrario.
Artículo 295.- Beneficio en caso de uso simultáneo. Si un signo distintivo no registrado está usándose por dos o más personas a la vez, el que lo inscriba no podrá perseguir la responsabilidad de los que continúan usándola hasta que hayan transcurrido, a lo menos, 90 días desde la fecha de la inscripción.		**Artículo 295.- Beneficio en caso de uso simultáneo**. Si un signo distintivo no registrado está usándose por dos o más personas a la vez, el que lo inscriba no podrá perseguir la responsabilidad de los que continúan usándola hasta que hayan transcurrido, a lo menos, 90 días desde la fecha de la inscripción.
Artículo 296.- De las acciones penales. La acción	**ARTÍCULO 296** -- Sustituirlo por el siguiente: “**Artículo 296.- De las acciones penales**. Existirá	**Artículo 296.- De las acciones penales. Existirá**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
para la aplicación de las penas indicadas en los artículos 303, 304, 306 y 307 será una acción penal pública.	acción pública para denunciar los delitos sancionados en esta ley.". **(Indicación N° 159) (Unanimidad. 3X0).**	**acción pública para denunciar los delitos sancionados en esta ley.**
Artículo 297.- Costos de almacenaje. En todos los procedimientos relativos a la infracción de los derechos de propiedad industrial, los costos de almacenamiento serán de cargo del importador, dueño, consignante o consignatario de la mercancía, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva el tribunal sobre costas y de la responsabilidad civil del infractor.		**Artículo 297.- Costos de almacenaje.** En todos los procedimientos relativos a la infracción de los derechos de propiedad industrial, los costos de almacenamiento serán de cargo del importador, dueño, consignante o consignatario de la mercancía, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva el tribunal sobre costas y de la responsabilidad civil del infractor.
Artículo 298.- Destino de los objetos producidos en forma ilegal. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, es facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar mediante resolución fundada su destrucción a costa del condenado o distribución gratuita a instituciones de beneficencia o asistencia social, la que sólo podrá destinarse para sus fines propios.	**ARTÍCULO 298** -- Reemplazar su inciso primero, por el siguiente: "**Artículo 298.- Destino de los objetos producidos en forma ilegal y de los implementos utilizados en el ilícito.** Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar, mediante resolución fundada, su destrucción a costa del condenado o distribución gratuita a instituciones de beneficencia o asistencia social, las que sólo podrán destinarlos para sus fines propios. Para ello deberá considerar, entre otros, las posibilidades de ingreso a los circuitos comerciales de los bienes afectados y los riesgos a la seguridad de los usuarios que dicha medida	**Artículo 298.- Destino de los objetos producidos en forma ilegal y de los implementos utilizados en el ilícito. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar, mediante resolución fundada, su destrucción a costa del condenado o distribución gratuita a instituciones de beneficencia o asistencia social, las que sólo podrán destinarlos para sus fines propios. Para ello deberá considerar, entre otros, las posibilidades de ingreso a los circuitos comerciales de los bienes afectados y los**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	implicaría.”.(**Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad. 3X0).**	**riesgos a la seguridad de los usuarios que dicha medida implicaría.**
En el caso de signos distintivos, la simple retirada del signo puesto ilícitamente no bastará para que se permita la colocación de las mercancías en los circuitos comerciales. Sin embargo, el juez competente podrá ordenar la distribución benéfica de los productos declarados infractores cuando el retiro del signo distintivo elimine el carácter infractor de las mercancías y dicha mercancía ya no sea identificable con el signo distintivo retirado.		En el caso de signos distintivos, la simple retirada del signo puesto ilícitamente no bastará para que se permita la colocación de las mercancías en los circuitos comerciales. Sin embargo, el juez competente podrá ordenar la distribución benéfica de los productos declarados infractores cuando el retiro del signo distintivo elimine el carácter infractor de las mercancías y dicha mercancía ya no sea identificable con el signo distintivo retirado.
	Inciso final, nuevo - Agregar el siguiente inciso final, nuevo: “El juez competente estará facultado para ordenar mediante resolución fundada la destrucción de los utensilios o implementos directamente utilizados en la fabricación de los productos declarados infractores a costa del condenado, o bien su distribución gratuita a instituciones de beneficencia o asistencia social debiendo considerar, entre otros, la necesaria proporcionalidad entre la gravedad de la infracción, la sanción que se aplique y el interés de terceros dueños o poseedores de un derecho sobre los bienes objeto de la medida.”.	**El juez competente estará facultado para ordenar mediante resolución fundada la destrucción de los utensilios o implementos directamente utilizados en la fabricación de los productos declarados infractores a costa del condenado, o bien su distribución gratuita a instituciones de beneficencia o asistencia social debiendo considerar, entre otros, la necesaria proporcionalidad entre la gravedad de la infracción, la sanción que se aplique y el interés de terceros dueños o poseedores de un**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	(Indicación N° 160) (Unanimidad. 3X0).	**derecho sobre los bienes objeto de la medida.**
Artículo 299.- Destino de los instrumentos del ilícito. El juez competente estará facultado para ordenar mediante resolución fundada la destrucción de los utensilios o implementos directamente utilizados en la fabricación de los productos declarados infractores a costa del condenado, o bien su distribución gratuita a instituciones de beneficencia o asistencia social debiendo considerar, entre otros, la necesaria proporcionalidad entre la gravedad de la infracción, la sanción que se aplique y el interés de terceros dueños o poseedores de un derecho sobre los bienes objeto de la medida.	**ARTÍCULO 299** -- Sustituirlo por el siguiente: "**Artículo 299.- Especies retenidas y no decomisadas.** En los casos en que los procedimientos penales de infracción de derechos de propiedad industrial terminen por la suspensión condicional del procedimiento, al menos una de las condiciones acordadas con el imputado deberá ser la entrega voluntaria de los objetos que habrían sido producidos en forma ilegal y de los utensilios o implementos directamente utilizados en la fabricación de éstos, para su destrucción, a su costa, o su donación gratuita a instituciones de beneficencia o asistencia social, las que sólo podrán destinarlos para sus fines propios, y siempre que el juez competente así lo autorizare fundadamente. Para ello deberá considerar, entre otros, las posibilidades de ingreso a los circuitos comerciales de los bienes afectados y los riesgos a la seguridad de los usuarios que dicha medida implicaría.". **(Indicación N° 161, con modificaciones) (Unanimidad. 3X0).**	**Artículo 299.- Especies retenidas y no decomisadas. En los casos en que los procedimientos penales de infracción de derechos de propiedad industrial terminen por la suspensión condicional del procedimiento, al menos una de las condiciones acordadas con el imputado deberá ser la entrega voluntaria de los objetos que habrían sido producidos en forma ilegal y de los utensilios o implementos directamente utilizados en la fabricación de éstos, para su destrucción, a su costa, o su donación gratuita a instituciones de beneficencia o asistencia social, las que sólo podrán destinarlos para sus fines propios, y siempre que el juez competente así lo autorizare fundadamente. Para ello deberá considerar, entre otros, las posibilidades de ingreso a los circuitos comerciales de los bienes afectados y los riesgos a la seguridad de los usuarios que dicha medida implicaría.**
Artículo 300.- Comiso. Los objetos producidos en forma ilegal, como asimismo los utensilios y elementos directamente empleados para dicha producción caerán en comiso.		**Artículo 300.- Comiso.** Los objetos producidos en forma ilegal, como asimismo los utensilios y elementos directamente empleados para dicha producción caerán en comiso.
Artículo 301.- Medidas precautorias. Las medidas precautorias procederán en todos los asuntos civiles o penales que digan relación con		**Artículo 301.- Medidas precautorias.** Las medidas precautorias procederán en todos los asuntos civiles o penales que digan relación con

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
infracciones a los derechos de propiedad industrial. Sin perjuicio de otras medidas precautorias, el juez competente podrá decretar las siguientes: a) La cesación inmediata de los actos que constituyen la presunta infracción; b) El secuestro de los productos objeto de la presunta infracción y de los materiales y medios que sirvieran principalmente para cometerla. Tratándose de signos distintivos, podrá además decretarse el secuestro de los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad que posean el signo motivo de la presunta infracción; c) El nombramiento de uno o más interventores; d) La prohibición de publicitar o promover, de cualquier manera, los productos motivo de la presunta infracción; e) La retención, en poder de un establecimiento de crédito o de un tercero, de los bienes, dineros o valores que provengan de la venta o comercialización de dichos productos, en cualquier forma.		infracciones a los derechos de propiedad industrial. Sin perjuicio de otras medidas precautorias, el juez competente podrá decretar las siguientes: a) La cesación inmediata de los actos que constituyen la presunta infracción; b) El secuestro de los productos objeto de la presunta infracción y de los materiales y medios que sirvieran principalmente para cometerla. Tratándose de signos distintivos, podrá además decretarse el secuestro de los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad que posean el signo motivo de la presunta infracción; c) El nombramiento de uno o más interventores; d) La prohibición de publicitar o promover, de cualquier manera, los productos motivo de la presunta infracción; e) La retención, en poder de un establecimiento de crédito o de un tercero, de los bienes, dineros o valores que provengan de la venta o comercialización de dichos productos, en cualquier forma.
Artículo 302.- Medidas prejudiciales. Podrán solicitarse como medidas prejudiciales, las precautorias que trata el artículo 301 y las medidas contempladas en los Títulos IV y V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.		**Artículo 302.- Medidas prejudiciales.** Podrán solicitarse como medidas prejudiciales, las precautorias que trata el artículo 301 y las medidas contempladas en los Títulos IV y V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.
TÍTULO II **De los Delitos contra los Derechos de Propiedad Industrial**		**TÍTULO II** **De los Delitos contra los Derechos de Propiedad Industrial**
Artículo 303.- Delitos contra las marcas. Será condenado a pagar una multa a beneficio fiscal de		**Artículo 303.- Delitos contra las marcas.** Será condenado a pagar una multa a beneficio fiscal de

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
25 a 2.000 unidades tributarias mensuales: a) El que use, a escala comercial o con fines comerciales, una marca igual o semejante a otra ya inscrita para los mismos productos, o servicios o respecto de productos o servicios relacionados con aquellos que comprende la marca registrada; b) El que use a escala comercial o con fines comerciales, una marca no inscrita, caducada o anulada, con las indicaciones correspondientes a una marca registrada o simulando aquéllas; c) El que haga uso a escala comercial o con fines comerciales de envases o embalajes que lleven una marca registrada, sin tener derecho a usarla y sin que ésta haya sido previamente borrada, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la marca.		25 a 2.000 unidades tributarias mensuales: a) El que use, a escala comercial o con fines comerciales, una marca igual o semejante a otra ya inscrita para los mismos productos, o servicios o respecto de productos o servicios relacionados con aquellos que comprende la marca registrada; b) El que use a escala comercial o con fines comerciales, una marca no inscrita, caducada o anulada, con las indicaciones correspondientes a una marca registrada o simulando aquéllas; c) El que haga uso a escala comercial o con fines comerciales de envases o embalajes que lleven una marca registrada, sin tener derecho a usarla y sin que ésta haya sido previamente borrada, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la marca.
	ARTÍCULO 304 -- Sustituirlo por el siguiente:	
Artículo 304.- Falsificación y utilización de marcas. Será condenado con pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa a beneficio fiscal de 25 a 2.000 unidades tributarias mensuales:	“**Artículo 304.- Falsificación y utilización de marcas**. Será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 2.000 unidades tributarias mensuales:	**Artículo 304.- Falsificación y utilización de marcas. Será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 2.000 unidades tributarias mensuales:**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
a) El que falsifique una marca registrada para los mismos productos o servicios en forma dolosa, a escala comercial o con fines comerciales; b) El que produzca, almacene, introduzca al país, distribuya, alquile, tenga con fines de venta o venda, en forma dolosa, a escala comercial o con fines comerciales, objetos que ostenten falsificaciones de marcas ya registradas para los mismos productos, o servicios, así como los que aporten o provean de cualquier forma, a sabiendas, materias primas o insumos destinados a la producción de objetos que ostenten falsificaciones de marcas registradas.	a) El que falsifique una marca ya registrada para los mismos productos o servicios; y b) El que fabrique, introduzca al país, tenga para comercializar o comercialice objetos que ostenten falsificaciones de marcas ya registradas para los mismos productos o servicios, con fines de lucro y para su distribución comercial. El que tenga para comercializar o comercialice directamente al público productos o servicios que ostenten falsificaciones de marcas ya registradas para los mismos productos o servicios con fines de lucro será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 50 a 800 unidades tributarias mensuales. En los casos descritos en los incisos precedentes, podrá aplicarse la pena inmediatamente superior en grado, cuando los productos a que se refieren, contengan sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características puedan afectar o sean nocivas a la salud de las personas.”. **(Indicación N° 164, con modificaciones, y Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad. 3X0).**	**a) El que falsifique una marca ya registrada para los mismos productos o servicios; y** **b) El que fabrique, introduzca al país, tenga para comercializar o comercialice objetos que ostenten falsificaciones de marcas ya registradas para los mismos productos o servicios, con fines de lucro y para su distribución comercial.** **El que tenga para comercializar o comercialice directamente al público productos o servicios que ostenten falsificaciones de marcas ya registradas para los mismos productos o servicios con fines de lucro será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 50 a 800 unidades tributarias mensuales.** **En los casos descritos en los incisos precedentes, podrá aplicarse la pena inmediatamente superior en grado, cuando los productos a que se refieren, contengan sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características puedan afectar o sean nocivas a la salud de las personas.”. (Indicación N° 164, con modificaciones, y Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad. 3X0).**
Artículo 305.- Incautación en caso de falsificación. Los productos sujetos a incautación, en cumplimiento de una orden judicial, no necesitan estar individualizados específicamente, mientras		**Artículo 305.- Incautación en caso de falsificación.** Los productos sujetos a incautación, en cumplimiento de una orden judicial, no necesitan estar individualizados específicamente, mientras

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
correspondan a las categorías generales especificadas en la orden. Esta incautación no otorga al infractor derecho a compensación alguna.		correspondan a las categorías generales especificadas en la orden. Esta incautación no otorga al infractor derecho a compensación alguna.
Artículo 306.- Delitos contra las indicaciones geográficas y denominaciones de origen. Será condenado con multa a beneficio fiscal de 25 a 2.000 unidades tributarias mensuales: a) El que use, a escala comercial o con fines comerciales, una indicación geográfica o denominación de origen igual o semejante a otra ya inscrita para los mismos productos o respecto de productos relacionados con aquellos que comprende la indicación geográfica o denominación de origen registrada; b) El que use a escala comercial o con fines comerciales la indicación correspondiente a una indicación geográfica o denominación de origen no inscrita, caducada o anulada, o la simulen; c) El que hagan uso a escala comercial o con fines comerciales de envases o embalajes que lleven una indicación geográfica o denominación de origen registrada, sin tener derecho a usarla y sin que ésta haya sido previamente borrada, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la indicación geográfica o denominación de origen.		**Artículo 306.- Delitos contra las indicaciones geográficas y denominaciones de origen.** Será condenado con multa a beneficio fiscal de 25 a 2.000 unidades tributarias mensuales: a) El que use, a escala comercial o con fines comerciales, una indicación geográfica o denominación de origen igual o semejante a otra ya inscrita para los mismos productos o respecto de productos relacionados con aquellos que comprende la indicación geográfica o denominación de origen registrada; b) El que use a escala comercial o con fines comerciales la indicación correspondiente a una indicación geográfica o denominación de origen no inscrita, caducada o anulada, o la simulen; c) El que hagan uso a escala comercial o con fines comerciales de envases o embalajes que lleven una indicación geográfica o denominación de origen registrada, sin tener derecho a usarla y sin que ésta haya sido previamente borrada, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la indicación geográfica o denominación de origen.
	ARTÍCULO 307 -- Reemplazarlo por el siguiente:	

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Artículo 307.- Falsificación y utilización de indicaciones geográficas y denominaciones de origen. Será condenado con pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa a beneficio fiscal de 25 a 2.000 unidades tributarias mensuales: a) El que falsifique una indicación geográfica o denominación de origen registrada para los mismos productos en forma dolosa, a escala comercial o con fines comerciales; b) El que produzca, almacene, transporte, introduzca al país, distribuya o venda, en forma dolosa, a escala comercial o con fines comerciales, objetos que ostenten falsificaciones de indicaciones geográficas o denominaciones de origen registradas, así como el que aporte o provea de cualquier forma, a sabiendas, materias primas o insumos destinados a la producción de objetos que ostenten falsificaciones de indicaciones geográficas o denominaciones de origen registradas.	"**Artículo 307.- Falsificación y utilización de indicaciones geográficas y denominaciones de origen.** Será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 2.000 unidades tributarias mensuales: a) El que falsifique una denominación de origen o indicación geográfica ya registrada para los mismos productos; y b) El que fabrique, introduzca al país, tenga para comercializar o comercialice objetos que ostenten falsificaciones de denominaciones de origen o indicaciones geográficas ya registradas para los mismos productos, con fines de lucro y para su distribución comercial. El que tenga para comercializar o comercialice directamente al público productos que ostenten falsificaciones de denominaciones de origen o indicaciones geográficas ya registradas para los mismos productos con fines de lucro será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 50 a 800 unidades tributarias mensuales.". **(Indicación N° 166, con modificaciones) (Unanimidad. 3X0).**	**Artículo 307.- Falsificación y utilización de indicaciones geográficas y denominaciones de origen. Será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 2.000 unidades tributarias mensuales:** **a) El que falsifique una denominación de origen o indicación geográfica ya registrada para los mismos productos; y** **b) El que fabrique, introduzca al país, tenga para comercializar o comercialice objetos que ostenten falsificaciones de denominaciones de origen o indicaciones geográficas ya registradas para los mismos productos, con fines de lucro y para su distribución comercial.** **El que tenga para comercializar o comercialice directamente al público productos que ostenten falsificaciones de denominaciones de origen o indicaciones geográficas ya registradas para los mismos productos con fines de lucro será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 50 a 800 unidades tributarias mensuales.**
Artículo 308.- Delitos contra los diseños industriales. Será condenado a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 2.000 unidades tributarias mensuales:		**Artículo 308.- Delitos contra los diseños industriales.** Será condenado a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 2.000 unidades tributarias mensuales:

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
a) El que fabrique, ofrezca, comercialice, importe, utilice, o almacene a escala comercial o con fines comerciales, un diseño industrial registrado; b) El que use a escala comercial o con fines comerciales las indicaciones correspondientes a un diseño industrial registrado, o la simulen cuando no exista dicho registro o esté caducado o anulado.		a) El que fabrique, ofrezca, comercialice, importe, utilice, o almacene a escala comercial o con fines comerciales, un diseño industrial registrado; b) El que use a escala comercial o con fines comerciales las indicaciones correspondientes a un diseño industrial registrado, o la simulen cuando no exista dicho registro o esté caducado o anulado.
Artículo 309.- Delitos contra las patentes de invención. Será condenado a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 2.000 unidades tributarias mensuales: a) El que fabrique, use, ofrezca, comercialice, importe, o almacene a escala comercial o con fines comerciales un invento patentado; b) El que use a escala comercial o con fines comerciales un objeto no patentado, o cuya patente haya caducado o haya sido anulada, empleando en dicho objeto las indicaciones correspondientes a una patente de invención o simulándolas; c) El que a escala comercial o con fines comerciales, haga uso de un procedimiento patentado; d) El que a escala comercial o con fines comerciales imite o haga uso de un invento con solicitud de patente en trámite, a menos de que, en definitiva, la patente no sea concedida; e) El que presente declaraciones falsas respecto a la divulgación de la fuente de recursos genéticos o conocimientos tradicionales.		**Artículo 309.- Delitos contra las patentes de invención.** Será condenado a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 2.000 unidades tributarias mensuales: a) El que fabrique, use, ofrezca, comercialice, importe, o almacene a escala comercial o con fines comerciales un invento patentado; b) El que use a escala comercial o con fines comerciales un objeto no patentado, o cuya patente haya caducado o haya sido anulada, empleando en dicho objeto las indicaciones correspondientes a una patente de invención o simulándolas; c) El que a escala comercial o con fines comerciales, haga uso de un procedimiento patentado; d) El que a escala comercial o con fines comerciales imite o haga uso de un invento con solicitud de patente en trámite, a menos de que, en definitiva, la patente no sea concedida; e) El que presente declaraciones falsas respecto a la divulgación de la fuente de recursos genéticos o conocimientos tradicionales.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Artículo 310.- Delitos contra los esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados. Será condenado a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 2.000 unidades tributarias mensuales: a) El que a escala comercial o con fines comerciales fabrique, comercialice, importe o utilice, un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrado; b) El que a escala comercial o con fines comerciales, use las indicaciones correspondientes a un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrado, o la simule cuando no exista dicho registro o esté caducado o anulado.		**Artículo 310.- Delitos contra los esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados.** Será condenado a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 2.000 unidades tributarias mensuales: a) El que a escala comercial o con fines comerciales fabrique, comercialice, importe o utilice, un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrado; b) El que a escala comercial o con fines comerciales, use las indicaciones correspondientes a un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrado, o la simule cuando no exista dicho registro o esté caducado o anulado.
Artículo 311.- Delitos contra los modelos de utilidad. Será condenado a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 2.000 unidades tributarias mensuales: a) El que a escala comercial o con fines comerciales fabrique, use, ofrezca, comercialice, importe, o almacene un modelo de utilidad registrado; b) El que a escala comercial o con fines comerciales use las indicaciones correspondientes a un modelo de utilidad cuyo registro haya sido caducado o anulado, y los que, con los mismos fines, las simulen, cuando no exista registro.		**Artículo 311.- Delitos contra los modelos de utilidad.** Será condenado a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 2.000 unidades tributarias mensuales: a) El que a escala comercial o con fines comerciales fabrique, use, ofrezca, comercialice, importe, o almacene un modelo de utilidad registrado; b) El que a escala comercial o con fines comerciales use las indicaciones correspondientes a un modelo de utilidad cuyo registro haya sido caducado o anulado, y los que, con los mismos fines, las simulen, cuando no exista registro.
Artículo 312.- Delitos contra los secretos empresariales. El que explote, utilice, comunique o divulgue un secreto empresarial definido en el	**ARTÍCULO 312** **Inciso primero**	**Artículo 312.-** Delitos contra los secretos empresariales. El que explote, utilice, comunique o divulgue un secreto empresarial definido en el

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
artículo 277, que ha llegado a su conocimiento por razón de su cargo, oficio, profesión o resultante de una relación contractual o laboral, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de 25 a 2000 unidades tributarias mensuales. En la misma pena incurrirá el que indebidamente adquirera, utilice, explote o divulgue un secreto empresarial por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales honestos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 279.	-- Intercalar, a continuación de la frase “relación contractual o laboral,”, la siguiente: “en provecho propio o de un tercero o para perjudicar a dicho poseedor, sin autorización de su poseedor legítimo,”. **(Indicación N° 168) (Unanimidad. 3X0).** **Inciso segundo** -- Sustituir el vocablo “adquirera”, por el siguiente “adquiera”. **(Indicación N° 169) (Unanimidad. 3X0).**	**artículo 276**, que ha llegado a su conocimiento por razón de su cargo, oficio, profesión o resultante de una relación contractual o laboral, **en provecho propio o de un tercero o para perjudicar a dicho poseedor, sin autorización de su poseedor legítimo,** sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de 25 a 2000 unidades tributarias mensuales. En la misma pena incurrirá el que indebidamente **adquiera**, utilice, explote o divulgue un secreto empresarial por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales honestos, de acuerdo a lo señalado en el **artículo 278**.
	ARTÍCULO 313	
Artículo 313.- Costas. Los condenados de acuerdo a este capítulo son obligados al pago de las costas y de los daños y perjuicios causados al titular del derecho infringido.	-- Sustituir la frase “causados al titular del derecho infringido.”, por la siguiente expresión: “según las reglas generales establecidas en el Código Procesal Penal.”. **(Indicación N° 170) (Unanimidad. 3X0).**	**Artículo 313.-** Costas. Los condenados de acuerdo a este capítulo son obligados al pago de las costas y de los daños y perjuicios **según las reglas generales establecidas en el Código Procesal Penal.**
	ARTÍCULO 314 **Inciso primero**	
Artículo 314.- Multas. Para el solo efecto de determinación de la multa se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Penal.	-- Eliminar la palabra: “solo”. **(Indicación N° 171) (Unanimidad. 3X0).** **Inciso segundo**	**Artículo 314.- Multas.** Para el efecto de determinación de la multa se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Penal.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
En caso de reincidencia de los delitos previstos en esta ley, se aplicarán las penas máximas contempladas para cada uno de ellos**. En estos casos,** la multa no podrá ser inferior al doble de la anterior, y su monto máximo podrá llegar a 4.000 unidades tributarias mensuales.	-- Suprimir la frase “se aplicarán las penas máximas contempladas para cada uno de ellos. En estos casos,”. **(Indicación N° 172) (Unanimidad. 3X0).** -- Reemplazar la frase “máximo podrá llegar a” por la siguiente expresión: “no podrá exceder las”. **(Indicación N° 173) (Unanimidad. 3X0).**	En caso de reincidencia de los delitos previstos en esta ley, la multa no podrá ser inferior al doble de la anterior, y su monto **no podrá exceder las** 4.000 unidades tributarias mensuales.
Artículo 315.- Menciones. Todo signo distintivo o patente que se encuentre registrado, y que se use en el comercio podrá llevar las referencias a esta condición. Una marca podrá llevar en forma visible las palabras "Marca Registrada" o las iniciales "M.R." o la letra "R" dentro de un círculo. Una indicación geográfica o denominación de origen podrá emplear en la identificación del producto la expresión "Indicación Geográfica" o "Denominación de Origen" o las iniciales "I.G." o "D.O.", respectivamente. Una patente podrá llevar una indicación del número de la patente, ya sea en el producto mismo o en el envase, anteponiendo en forma visible las palabras "Patente de Invención" o las iniciales "P.I." Un modelo de utilidad podrá llevar en forma visible las palabras "Modelo de Utilidad" o las iniciales "M.U." y el número del registro. Un diseño industrial	**ARTÍCULO 315** -- Suprimirlo. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad. 3X0).**	

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
podrá llevar en forma visible las palabras "Diseño Industrial" o las iniciales "D.I." y el número del registro. Un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, podrá llevar en forma visible una letra "T" en mayúscula y encerrada dentro de un círculo.		
TÍTULO III **De las Acciones Civiles**		**TÍTULO III** **De las Acciones Civiles**
Artículo 316.- Acciones civiles. Las acciones civiles que emanan de las infracciones a los derechos establecidos en esta ley, facultarán para demandar: a) La cesación de los actos que violen el derecho protegido; b) La indemnización de los daños y perjuicios; c) La adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la infracción; d) La publicación de la sentencia a costa del condenado, mediante anuncios en un diario de circulación nacional a elección del demandante. Esta medida será aplicable cuando la sentencia así lo señale expresamente. e) La destrucción de los productos infractores y de los materiales e implementos directamente usados en la fabricación de los productos declarados infractores.	**ARTÍCULO 316 a 320** **(Pasan a ser artículo 315 a 319,** **sin modificaciones)**	**Artículo 315.- Acciones civiles.** Las acciones civiles que emanan de las infracciones a los derechos establecidos en esta ley, facultarán para demandar: a) La cesación de los actos que violen el derecho protegido; b) La indemnización de los daños y perjuicios; c) La adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la infracción; d) La publicación de la sentencia a costa del condenado, mediante anuncios en un diario de circulación nacional a elección del demandante. Esta medida será aplicable cuando la sentencia así lo señale expresamente. e) La destrucción de los productos infractores y de los materiales e implementos directamente usados en la fabricación de los productos declarados infractores.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Artículo 317.- Prueba del uso. El demandado podrá solicitar, si corresponde, tratándose de marcas susceptibles de ser caducadas, como excepción o por vía reconvencional, que el demandante pruebe el uso efectivo y real de la marca para los productos o servicios para los que esté registrado y en los que se basa la demanda, o que existen causas justificativas de la falta de uso. Para estos efectos se considerará registrada la marca solamente para los productos o servicios para los que haya sido realmente utilizado. Comprobada esta situación se declarará la caducidad de las acciones por falta de uso de la marca del actor.		**Artículo 316.- Prueba del uso.** El demandado podrá solicitar, si corresponde, tratándose de marcas susceptibles de ser caducadas, como excepción o por vía reconvencional, que el demandante pruebe el uso efectivo y real de la marca para los productos o servicios para los que esté registrado y en los que se basa la demanda, o que existen causas justificativas de la falta de uso. Para estos efectos se considerará registrada la marca solamente para los productos o servicios para los que haya sido realmente utilizado. Comprobada esta situación se declarará la caducidad de las acciones por falta de uso de la marca del actor.
Artículo 318.- Procedimiento. Las acciones civiles establecidas en este capítulo se tramitarán conforme al procedimiento sumario y corresponderán al titular del derecho o a quien esté facultado expresamente para ello. La apreciación de la prueba se hará de acuerdo a las reglas de la sana crítica.		**Artículo 317.- Procedimiento.** Las acciones civiles establecidas en este capítulo se tramitarán conforme al procedimiento sumario y corresponderán al titular del derecho o a quien esté facultado expresamente para ello. La apreciación de la prueba se hará de acuerdo a las reglas de la sana crítica.
Artículo 319.- Destrucción de objetos producidos en forma ilegal. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, el juez podrá decretar su destrucción a costa del condenado.		**Artículo 318.- Destrucción de objetos producidos en forma ilegal.** Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, el juez podrá decretar su destrucción a costa del condenado.
Artículo 320.- Disposiciones especiales en		**Artículo 319.- Disposiciones especiales en**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
relación a indicaciones geográficas y denominaciones de origen. Tratándose de indicaciones geográficas o denominaciones de origen registradas, las acciones civiles establecidas en el artículo 91 procederán cuando se emplee una indicación geográfica o denominación de origen sin tener derecho a usarla, o traducida, o cuando se acompañe de términos como “clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación”, u otras análogas.		**relación a indicaciones geográficas y denominaciones de origen.** Tratándose de indicaciones geográficas o denominaciones de origen registradas, las acciones civiles establecidas en el artículo 91 procederán cuando se emplee una indicación geográfica o denominación de origen sin tener derecho a usarla, o traducida, o cuando se acompañe de términos como “clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación”, u otras análogas.
Artículo 321.- Indemnización de perjuicios. La indemnización de perjuicios podrá determinarse, a elección del demandante, de conformidad con las reglas generales o de acuerdo con una de las siguientes reglas: a) Las utilidades que el demandante hubiera dejado de percibir como consecuencia de la infracción; b) Las utilidades que haya obtenido el infractor como consecuencia de la infracción; c) El precio que el infractor hubiera debido pagar al titular del derecho por el otorgamiento de una	**ARTÍCULO 321** **(Pasa a ser Artículo 320)** **Inciso Primero** -- Sustituir su epígrafe por el siguiente: “**Artículo 320.- Responsabilidad civil por la infracción de los derechos conferidos por la presente ley.**”. **(Indicación N° 181, con modificaciones) (Unanimidad.3X0).** -- Intercalar en el inciso primero, entre la frase “reglas generales” y “o de acuerdo con una”, la siguiente expresión: “de indemnización de perjuicios”. **(Indicación N° 182) (Unanimidad.3X0).**	**Artículo 320.- Responsabilidad civil por la infracción de los derechos conferidos por la presente ley.** La indemnización de perjuicios podrá determinarse, a elección del demandante, de conformidad con las reglas generales **de indemnización de perjuicios** o de acuerdo con una de las siguientes reglas: a) Las utilidades que el demandante hubiera dejado de percibir como consecuencia de la infracción; b) Las utilidades que haya obtenido el infractor como consecuencia de la infracción; c) El precio que el infractor hubiera debido pagar al titular del derecho por el otorgamiento de una

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
licencia, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido en casos similares. En el caso de las marcas se podrá solicitar, una vez acreditada judicialmente la respectiva infracción, que las indemnizaciones de los daños y perjuicios causados sean sustituidas por una suma única compensatoria que será determinada por el tribunal en relación a la gravedad de la infracción, no pudiendo ser mayor a 2.000 unidades tributarias mensuales por infracción. Este derecho de opción deberá ejercerse en la demanda de indemnización de perjuicios. Al determinar el perjuicio, el juez competente deberá considerar el valor legítimo de venta al detalle de los bienes infringidos, sin perjuicio de otros factores relevantes para el caso específico, como la estacionalidad o época en que se produjo la infracción. Cuando se trate de objetos protegidos que no tengan valor de venta legítimo, el juez deberá prudencialmente determinar el monto de los perjuicios para efectos de determinar la indemnización. Con independencia de la existencia de un perjuicio patrimonial, para efectos de la determinación del daño moral, el juez considerará las circunstancias de la infracción, la gravedad de la lesión y el menoscabo producido a la reputación del titular del derecho de propiedad industrial.		licencia, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido en casos similares. En el caso de las marcas se podrá solicitar, una vez acreditada judicialmente la respectiva infracción, que las indemnizaciones de los daños y perjuicios causados sean sustituidas por una suma única compensatoria que será determinada por el tribunal en relación a la gravedad de la infracción, no pudiendo ser mayor a 2.000 unidades tributarias mensuales por infracción. Este derecho de opción deberá ejercerse en la demanda de indemnización de perjuicios. Al determinar el perjuicio, el juez competente deberá considerar el valor legítimo de venta al detalle de los bienes infringidos, sin perjuicio de otros factores relevantes para el caso específico, como la estacionalidad o época en que se produjo la infracción. Cuando se trate de objetos protegidos que no tengan valor de venta legítimo, el juez deberá prudencialmente determinar el monto de los perjuicios para efectos de determinar la indemnización. Con independencia de la existencia de un perjuicio patrimonial, para efectos de la determinación del daño moral, el juez considerará las circunstancias de la infracción, la gravedad de la lesión y el menoscabo producido a la reputación del titular del derecho de propiedad industrial. En caso de infracción a las normas sobre marcas

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
En caso de infracción a las normas sobre marcas de esta ley el actor podrá demandar además, que se condene al infractor a que pague las ganancias atribuibles a la infracción, no incluidas al calcular los daños.		de esta ley el actor podrá demandar además, que se condene al infractor a que pague las ganancias atribuibles a la infracción, no incluidas al calcular los daños.
Artículo 322.- Improcedencia de indemnización. Sin perjuicio de las demás acciones contempladas en este Título, no responderán por daños y perjuicios las personas que han comercializado productos u ofrecido servicios que infrinjan un derecho de propiedad industrial, salvo que estas mismas personas los hubieran fabricado o producido, o los hubieran comercializado conociendo o debiendo conocer que estaban en presencia de especies de carácter ilícito.	**ARTÍCULO 322 a 324** **(Pasan a ser artículos 321 a 323, sin modificaciones)**	**Artículo 321.- Improcedencia de indemnización.** Sin perjuicio de las demás acciones contempladas en este Título, no responderán por daños y perjuicios las personas que han comercializado productos u ofrecido servicios que infrinjan un derecho de propiedad industrial, salvo que estas mismas personas los hubieran fabricado o producido, o los hubieran comercializado conociendo o debiendo conocer que estaban en presencia de especies de carácter ilícito.
Artículo 323.- Información sobre personas involucradas en la infracción. En los procedimientos judiciales civiles, el juez de la causa estará facultado para ordenar al infractor que proporcione cualquier información que pudiera tener respecto de las personas involucradas en la infracción y respecto de los circuitos de distribución de estas mercancías.		**Artículo 322.- Información sobre personas involucradas en la infracción.** En los procedimientos judiciales civiles, el juez de la causa estará facultado para ordenar al infractor que proporcione cualquier información que pudiera tener respecto de las personas involucradas en la infracción y respecto de los circuitos de distribución de estas mercancías.
Artículo 324.- Carga de la prueba en patentes de procedimiento: En el ejercicio de las acciones civiles sobre infracción en materia de patentes de procedimiento, el juez estará facultado para ordenar que el demandado pruebe que el procedimiento utilizado para obtener un producto es diferente del procedimiento patentado. Por consiguiente, salvo prueba en contrario, se estimará que todo producto idéntico producido por		**Artículo 323.- Carga de la prueba en patentes de procedimiento:** En el ejercicio de las acciones civiles sobre infracción en materia de patentes de procedimiento, el juez estará facultado para ordenar que el demandado pruebe que el procedimiento utilizado para obtener un producto es diferente del procedimiento patentado. Por consiguiente, salvo prueba en contrario, se estimará que todo producto idéntico producido por

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
cualquier parte sin el consentimiento del titular de la patente ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, por lo menos en una de las siguientes circunstancias: a) Si el producto obtenido por el procedimiento patentado fuese nuevo; b) Si existiese una probabilidad sustancial de que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento y el titular de la patente no pudiese establecer mediante esfuerzos razonables cuál ha sido el procedimiento efectivamente utilizado. Para efectos de este artículo el producto se entenderá nuevo si, al menos, cumple con el requisito de novedad a la fecha en que se haya presentado la solicitud de patente de procedimiento en Chile o a la fecha de prioridad validada en Chile. Para dicha calificación, el juez solicitará informe al Instituto, pudiendo el Instituto designar un perito a costa del solicitante. En la presentación de pruebas en contrario, se tendrán en cuenta los intereses legítimos del demandado en cuanto a la protección de sus secretos empresariales.		cualquier parte sin el consentimiento del titular de la patente ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, por lo menos en una de las siguientes circunstancias: a) Si el producto obtenido por el procedimiento patentado fuese nuevo; b) Si existiese una probabilidad sustancial de que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento y el titular de la patente no pudiese establecer mediante esfuerzos razonables cuál ha sido el procedimiento efectivamente utilizado. Para efectos de este artículo el producto se entenderá nuevo si, al menos, cumple con el requisito de novedad a la fecha en que se haya presentado la solicitud de patente de procedimiento en Chile o a la fecha de prioridad validada en Chile. Para dicha calificación, el juez solicitará informe al Instituto, pudiendo el Instituto designar un perito a costa del solicitante. En la presentación de pruebas en contrario, se tendrán en cuenta los intereses legítimos del demandado en cuanto a la protección de sus secretos empresariales.
CAPÍTULO VIII **INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL** **TÍTULO I** **De la Naturaleza, Objeto, Funciones y Sede**	**CAPÍTULO VIII** **INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL** **-- Suprimirlo (Indicación N° 185) (Unanimidad.**	

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Artículo 325.- Naturaleza y sede. El Instituto Nacional de Propiedad Industrial corresponde a un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, cuyo domicilio es la ciudad de Santiago, sin perjuicio que pueda establecer oficinas en otros lugares del país. El Instituto Nacional de Propiedad Industrial puede usar indistintamente su denominación completa o la sigla INAPI. El Instituto constituye una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley Nº 3.551, de 1981, y está afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley Nº 19.882. El Instituto está sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.	**3X0).**	
Artículo 326.- Objetivo. El Instituto Nacional de Propiedad Industrial es un organismo de carácter técnico y jurídico encargado de la administración y atención de los servicios de la propiedad industrial. Le corresponderá, asimismo, promover la protección que brinda la propiedad industrial y difundir el acervo tecnológico y la información de que disponga sobre las materias antes referidas.		
Artículo 327.- Funciones. Para el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo anterior, el		

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Instituto ejercerá las siguientes funciones: a) Ser el órgano encargado de todas las actuaciones administrativas relativas al reconocimiento y vigencia de la protección registral otorgada por la ley a la propiedad industrial, correspondiéndole, entre otras, la elaboración, mantención y custodia de los registros, anotaciones y transferencias; emisión de títulos y certificados; conservación y publicidad de la documentación, cuando sea procedente, y administración de la Gaceta de la Propiedad Industrial; b) Servir de órgano consultivo y asesor del Presidente de la República en materias vinculadas a la propiedad industrial e informar, a requerimiento de las autoridades competentes, los proyectos de ley y otras normas que inciden en esta materia; c) Proponer, por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la firma o adhesión de Chile a tratados o convenios internacionales relacionados con la propiedad industrial, como también su denuncia y mantener, coordinadamente con los ministerios competentes, vínculos de cooperación con las autoridades extranjeras y entidades internacionales que actúan en este campo; d) Promover iniciativas y desarrollar actividades tendientes a difundir el conocimiento de la propiedad industrial, elaborar estadísticas, realizar estudios sobre la materia y prestar servicios de información a los usuarios; e) Obtener, recopilar y clasificar la información sobre patentes y facilitar el acceso a aquella de libre disponibilidad, con el objeto de promover la		

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
transferencia de tecnología y la investigación e innovación tecnológica en el país; f) Recaudar los recursos que la ley le asigna, a nombre propio o de terceros. Éstos incluyen aquellos establecidos en tratados internacionales vigentes, y los que pueda percibir por la elaboración de informes y puesta a disposición de terceros de su base de datos; g) Emitir los informes que le sean requeridos por las autoridades pertinentes en las materias propias de su competencia; h) Certificar la idoneidad de los peritos que intervienen en el procedimiento para el otorgamiento de los derechos de propiedad industrial y en las controversias que sean de conocimiento del Director Nacional, previa calificación de sus competencias; i) Fijar los valores por los servicios que preste en conformidad a la ley. Estos valores corresponderán a las actuaciones, documentos y demás prestaciones a que se refiere el decreto ley Nº 2.136, de 1978; a los precios de las publicaciones que realice el Instituto y de los espacios para avisos publicitarios que contuvieren dichas publicaciones, y a los servicios que preste en virtud de la administración de tratados internacionales y convenios de cooperación internacional vigentes. En el ejercicio de las funciones anteriormente señaladas, el Instituto podrá administrar los bienes y recursos que pertenezcan o ingresen a su patrimonio y, en general, ejecutar todos los actos y celebrar todo tipo de contratos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.		

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Asimismo, podrá celebrar directamente convenios de cooperación y asistencia técnica con instituciones nacionales o extranjeras o con organizaciones internacionales, en las materias propias de su competencia. En el ejercicio de la función establecida en la letra f) podrá celebrar convenios con otros organismos públicos y entidades privadas, con el objeto de proporcionar información contenida en los registros públicos del Servicio, con las limitaciones que la ley establece en lo que se refiera a la seguridad y confidencialidad de los datos. Por estas prestaciones se cobrarán los valores que se establezcan por resolución del Servicio.		
TÍTULO II **De la Organización** **Dirección Nacional, Dirección de Signos Distintivos y Dirección de Patentes** **Artículo 328.- Director Nacional.** El Director Nacional es el Jefe Superior del Servicio, funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, designado por éste y tendrá la calidad de alto directivo público, de conformidad con las normas pertinentes de la ley Nº 19.882. Además de las atribuciones y deberes propios de su cargo, en orden a administrar, controlar y velar por el cumplimiento de los fines del Instituto, deberá: a) Resolver, en primera instancia, los asuntos que la ley entregue a su conocimiento; b) Propender a un eficaz y eficiente funcionamiento del Instituto, a su desarrollo y a la adecuada		

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
ejecución de las actuaciones y prestación de los servicios inherentes a su competencia. En cumplimiento de este deber, el Director Nacional podrá fijar, mediante normas de general aplicación, modalidades de cumplimiento de la jornada laboral a distancia, para aquellos funcionarios que, por la naturaleza de sus labores, no requieran estar presentes en las dependencias del Instituto en el desempeño de sus funciones; c) Ejercer las políticas de desarrollo del servicio y de difusión de la propiedad industrial, ateniéndose a los lineamientos previstos por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; d) Nombrar al personal del Instituto y removerlo de acuerdo a las normas estatutarias; e) Proponer al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, las iniciativas legales y reglamentarias referentes a la propiedad industrial; f) Dictar las resoluciones administrativas que se refieran a los derechos de propiedad industrial, aquellas normas relativas al funcionamiento interno del Instituto y aquellas que fijen los valores referidos en la letra i) del artículo 327 de la presente ley; g) Designar a los funcionarios que tendrán la calidad de ministros de fe para certificar las actuaciones del Instituto, en su caso; h) Fijar periódicamente los aranceles de los informes periciales establecidos en esta ley; i) Autorizar la destrucción de las pruebas acompañadas en juicios de oposición, nulidad, caducidad y usurpación una vez transcurrido un año desde ejecutoriado el fallo correspondiente, si		

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
los interesados no hubieren requerido la devolución de las mismas.		
Artículo 329.- Dirección de Signos Distintivos y Dirección de Patentes. El Instituto para el cumplimiento de la función establecida en la letra a) del artículo 327, estará compuesto por dos Direcciones: a) Dirección de Signos Distintivos: estará cargo de un funcionario que tendrá la calidad de alto directivo público, correspondiente al segundo nivel jerárquico, de conformidad con las normas pertinentes de la ley Nº 19.882. Además de las atribuciones y deberes propios de su cargo, en orden a administrar, controlar y velar por el cumplimiento de los fines de la Dirección, tendrá las facultades que le confiere esta ley. b) Dirección de Patentes: estará cargo de un funcionario que tendrá la calidad de alto directivo público, correspondiente al segundo nivel jerárquico, de conformidad con las normas pertinentes de la ley Nº 19.882. Además de las atribuciones y deberes propios de su cargo, en orden a administrar, controlar y velar por el cumplimiento de los fines de la Dirección, tendrá las facultades que le confiere esta ley. El Instituto llevará el registro de signos distintivos y patentes en la Dirección respectiva, ante la cual deberán presentarse las solicitudes de registro ajustándose a las prescripciones y en la forma que establezca esta ley y el reglamento.		

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
TÍTULO III Del Personal del Instituto Nacional de Propiedad Industrial **Artículo 330.- Estatuto.** El personal del Instituto Nacional de Propiedad Industrial se regirá por las normas del Estatuto Administrativo y, en los casos que corresponda, por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley Nº 19.882. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que los funcionarios que ejerzan sus labores en una modalidad a distancia, según las normas que dicte al efecto el Director Nacional, cumplen su jornada laboral durante el tiempo que acrediten estar desempeñando sus funciones, en los mismos términos que si lo hicieran presencialmente en las dependencias del Instituto.		
Artículo 331.- Incompatibilidades y comisiones de estudio. Es incompatible el cargo de asesor o funcionario del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, con el de miembro titular o suplente del Tribunal. Quien tenga alguna de dichas calidades y sea designado miembro del señalado Tribunal, deberá renunciar al Instituto dentro de los 3 días siguientes a la notificación de su nombramiento. Los funcionarios de planta y a contrata que se ausenten en comisión de estudios y a quienes se les conserve la propiedad de sus cargos, como asimismo, se les mantenga determinada remuneración, tendrán la obligación de presentar, dentro de los 90 días siguientes al término de la comisión, un informe escrito al superior jerárquico en el que den cuenta de la labor o estudios		

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
realizados o del cometido especial efectuado. Del mismo modo, no podrán dejar voluntariamente el Instituto antes de que haya transcurrido un plazo igual al doble de aquél por el cual hubieren percibido remuneración durante la comisión, con un mínimo de un año, a menos que restituyan dichas sumas.		
Artículo 332.- Servicio de Bienestar. Los funcionarios del Instituto podrán afiliarse al Servicio de Bienestar del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.		
Artículo 333.- Delitos funcionarios. El Director Nacional y el personal del Instituto, cualquiera sea su calidad jurídica, cometerán delito de prevaricación sujeto a las penas que en cada caso se indican, cuando incurran en alguna de las conductas establecidas en el número 2 del artículo 223 y en el número 6 del artículo 224 del Código Penal, en los procedimientos contenciosos sometidos a su conocimiento o en que tomen parte. En cuanto les sean aplicables, los peritos estarán sujetos a las mismas normas señaladas en el inciso precedente, respecto de las solicitudes de derechos de propiedad industrial que deban informar en procedimientos contenciosos o no contenciosos, como, asimismo, a las causales de implicancia o recusación establecidas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.		
TÍTULO IV **Del Financiamiento**		

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Artículo 334.- Ingresos. El Instituto Nacional de Propiedad Industrial dispondrá de los siguientes recursos: a) Las sumas que anualmente se le asignen en la Ley de Presupuestos de la Nación o por otras leyes generales o especiales; y b) Los ingresos que perciba por los servicios que preste.		
Artículo 335.- Patrimonio. El Instituto también dispondrá de los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que adquiera a cualquier título y los frutos derivados de tales bienes. Las donaciones que se hagan al Instituto estarán exentas de todo impuesto y del trámite de la insinuación establecido en el artículo 1401 del Código Civil.		
DISPOSICIONES FINALES		**DISPOSICIONES FINALES**
Artículo 336.- Reemplázase la letra e) del artículo 54 del Código Procesal Penal, por la siguiente nueva: “e) Los previstos en la ley de propiedad industrial, salvo aquellos contenidos en los artículos 303, 304, 306 y 307 de dicha ley”.	**ARTÍCULO 336** **(Pasa a ser 324)** -- Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 324.- Derógase la letra e) del artículo 54 del Código Procesal Penal.”. **(Indicación N° 186) (Unanimidad. 3X0).**	**Artículo 324.- Derógase la letra e) del artículo 54 del Código Procesal Penal.**
	-- Agregar los siguientes artículos 325 y 326, nuevos:	

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	"Artículo 325.- Modíficase la Ley N° 20.254, que Crea el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, en los siguientes términos: a) Intercálase al final de la letra a) de su artículo 3° entre la frase "cuando sea procedente" y el punto seguido, la siguiente frase: ", y administración de la Gaceta de la Propiedad Industrial". b) Intercálase al final de la letra f) de su artículo 3° entre la frase "tratados internacionales vigentes" y el punto seguido, la siguiente frase: ", y los que pueda percibir por la elaboración de informes y puesta a disposición de terceros de su base de datos, de conformidad a la legislación vigente". c) Agrégase como inciso segundo de la letra f) del artículo 3°, el siguiente tenor, nuevo: "En el ejercicio de esta función podrá celebrar convenios con otros organismos públicos y entidades privadas, con el objeto de proporcionar información contenida en los registros públicos del Instituto, con las limitaciones que la ley establece en lo que se refiera a la seguridad y confidencialidad de los datos. Por estas prestaciones se cobrarán los valores que se establezcan por resolución del Instituto.". d) Reemplázase la letra h) de su artículo 4° por el	**Artículo 325.- Modíficase la Ley N° 20.254, que Crea el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, en los siguientes términos:** **a) Intercálase al final de la letra a) de su artículo 3° entre la frase "cuando sea procedente" y el punto seguido, la siguiente frase: ", y administración de la Gaceta de la Propiedad Industrial".** **b) Intercálase al final de la letra f) de su artículo 3° entre la frase "tratados internacionales vigentes" y el punto seguido, la siguiente frase: ", y los que pueda percibir por la elaboración de informes y puesta a disposición de terceros de su base de datos, de conformidad a la legislación vigente".** **c) Agrégase como inciso segundo de la letra f) del artículo 3°, el siguiente tenor, nuevo:** **"En el ejercicio de esta función podrá celebrar convenios con otros organismos públicos y entidades privadas, con el objeto de proporcionar información contenida en los registros públicos del Instituto, con las limitaciones que la ley establece en lo que se refiera a la seguridad y confidencialidad de los datos. Por estas prestaciones se cobrarán los valores que se establezcan por resolución del Instituto.".** **d) Reemplázase la letra h) de su artículo 4° por**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	siguiente tenor: “h) Fijar periódicamente los aranceles de los informes periciales establecidos en la ley de propiedad industrial.”. e) Agrégase como letra i) del artículo 4° el siguiente tenor, nuevo: “i) Autorizar la destrucción de las pruebas acompañadas en juicios de oposición, nulidad, caducidad y usurpación una vez transcurrido un año desde ejecutoriado el fallo correspondiente, si los interesados no hubieren requerido la devolución de las mismas.”. f) Reemplázase su artículo 5° por el siguiente tenor: “Artículo 5°.- El Instituto contará con dos Subdirecciones a cargo de un Subdirector, conforme a lo que señala a continuación: a) Subdirección de Signos Distintivos: a cargo de un Subdirector, el cual ejercerá las funciones que señale la ley y aquellas que por resolución le delegue el Director Nacional del Instituto. b) Subdirección de Patentes: a cargo de un Subdirector, el cual ejercerá las funciones que señale la ley y aquellas que por resolución le delegue el Director Nacional del Instituto. Los Subdirectores antes mencionados corresponderán a los cargos señalados en el	**el siguiente tenor: “h) Fijar periódicamente los aranceles de los informes periciales establecidos en la ley de propiedad industrial.”.** **e) Agrégase como letra i) del artículo 4° el siguiente tenor, nuevo:** **“i) Autorizar la destrucción de las pruebas acompañadas en juicios de oposición, nulidad, caducidad y usurpación una vez transcurrido un año desde ejecutoriado el fallo correspondiente, si los interesados no hubieren requerido la devolución de las mismas.”.** **f) Reemplázase su artículo 5° por el siguiente tenor:** **“Artículo 5°.- El Instituto contará con dos Subdirecciones a cargo de un Subdirector, conforme a lo que señala a continuación:** **a) Subdirección de Signos Distintivos: a cargo de un Subdirector, el cual ejercerá las funciones que señale la ley y aquellas que por resolución le delegue el Director Nacional del Instituto.** **b) Subdirección de Patentes: a cargo de un Subdirector, el cual ejercerá las funciones que señale la ley y aquellas que por resolución le delegue el Director Nacional del Instituto.** **Los Subdirectores antes mencionados corresponderán a los cargos señalados en el**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	numeral I.1.2 del artículo 1º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2 de 2008, del Ministerio de Economía Fomento y Turismo. El Instituto llevará el registro de signos distintivos y patentes y las solicitudes de registro respectivas deberán presentarse y ajustarse a las prescripciones y formalidades que establezca la ley y el reglamento.". g) Reemplázase su artículo 6° por el siguiente tenor: "Artículo 6°.- El personal del Instituto Nacional de Propiedad Industrial se regirá por las normas del Estatuto Administrativo y, tratándose de los dos niveles jerárquicos superiores, por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley Nº 19.882.".". Artículo 326.- Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Fija Planta de Personal del Instituto Nacional de Propiedad Industrial y Demás Materias Delegadas que Indica, en los siguientes términos: "Incorpórese en el numeral I.1.2.,m **del artículo 1°,** las siguientes expresiones: "Subdirector de Signos Distintivos" y "Subdirector de Patentes ".". **(Indicación N° 187, con modificaciones, e Indicación N° 188, con una modificación) (Unanimidad) (3X0).**	**numeral I.1.2 del artículo 1º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2 de 2008, del Ministerio de Economía Fomento y Turismo.** **El Instituto llevará el registro de signos distintivos y patentes y las solicitudes de registro respectivas deberán presentarse y ajustarse a las prescripciones y formalidades que establezca la ley y el reglamento.".** **g) Reemplázase su artículo 6° por el siguiente tenor:** **"Artículo 6°.- El personal del Instituto Nacional de Propiedad Industrial se regirá por las normas del Estatuto Administrativo y, tratándose de los dos niveles jerárquicos superiores, por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley Nº 19.882.".** **Artículo 326.- Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Fija Planta de Personal del Instituto Nacional de Propiedad Industrial y Demás Materias Delegadas que Indica, en los siguientes términos:** **Incorpórese en el numeral I.1.2., del artículo 1°, las siguientes expresiones: "Subdirector de Signos Distintivos" y "Subdirector de Patentes".**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
DISPOSICIONES TRANSITORIAS		**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**
Artículo primero transitorio.- Las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley continuarán su tramitación conforme a las normas vigentes al momento de su presentación, sea que se trate de solicitudes administrativas o que hubieren derivado en un proceso contencioso. Sin embargo, les serán aplicables a dichas solicitudes las normas relativas a registrabilidad y patentabilidad contempladas en esta ley.	**Artículo primero transitorio** -- Sustituir la oración “Sin embargo, les serán aplicables a dichas solicitudes las normas relativas a registrabilidad y patentabilidad contempladas en esta ley.” por la siguiente expresión: “Sin embargo, en el caso de patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales, les serán aplicables las normas relativas al abandono y restablecimiento de derechos a que alude el artículo 269, conforme al tipo de derecho de que se trate.”. **(Indicación N° 189) (Unanimidad. 3X0).**	**Artículo primero transitorio.-.** Las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley continuarán su tramitación conforme a las normas vigentes al momento de su presentación, sea que se trate de solicitudes administrativas o que hubieren derivado en un proceso contencioso. **Sin embargo, en el caso de patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales, les serán aplicables las normas relativas al abandono y restablecimiento de derechos a que alude el artículo 269, conforme al tipo de derecho de que se trate**.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Artículo segundo transitorio.- La nulidad de un registro concedido durante la ley 19.039 sólo podrá declararse de acuerdo a las causales de irregistrabilidad marcaria o exclusión de patentabilidad contempladas en dicha ley. **Artículo tercero transitorio.-** Las marcas de establecimientos comerciales vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley deberán renovarse como marcas de servicios de compra y venta de productos en clase 35, y las marcas de establecimientos industriales se renovarán como marcas de servicios de fabricación de productos en clase 40. En estos casos deberán indicarse expresamente los productos objeto de dichos servicios, los que no podrán extenderse a productos no descritos en el registro de marca de establecimiento comercial o industrial renovado. La renovación de registros de marcas de establecimientos comerciales limitados a una o más regiones se extenderán a todo el territorio nacional. Con todo, si producto de esta ampliación territorial se llegasen a superponer marcas iguales o confundiblemente similares para servicios de compra y venta de productos idénticos o relacionados dentro de la misma clase, cualquiera de los titulares podrá demandar ante el Instituto conforme al procedimiento de nulidad, la limitación territorial del otro registro, con el fin de que la marca objeto de la limitación no pueda ser usada en el territorio geográfico abarcado originalmente		**Artículo segundo transitorio.-** La nulidad de un registro concedido durante la ley 19.039 sólo podrá declararse de acuerdo a las causales de irregistrabilidad marcaria o exclusión de patentabilidad contempladas en dicha ley. **Artículo tercero transitorio.-** Las marcas de establecimientos comerciales vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley deberán renovarse como marcas de servicios de compra y venta de productos en clase 35, y las marcas de establecimientos industriales se renovarán como marcas de servicios de fabricación de productos en clase 40. En estos casos deberán indicarse expresamente los productos objeto de dichos servicios, los que no podrán extenderse a productos no descritos en el registro de marca de establecimiento comercial o industrial renovado. La renovación de registros de marcas de establecimientos comerciales limitados a una o más regiones se extenderán a todo el territorio nacional. Con todo, si producto de esta ampliación territorial se llegasen a superponer marcas iguales o confundiblemente similares para servicios de compra y venta de productos idénticos o relacionados dentro de la misma clase, cualquiera de los titulares podrá demandar ante el Instituto conforme al procedimiento de nulidad, la limitación territorial del otro registro, con el fin de que la marca objeto de la limitación no pueda ser usada

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
por la marca de establecimiento comercial del demandante. La sentencia correspondiente será objeto de anotación en el registro limitado y se considerará un gravamen perpetuo de éste para todos los efectos. Las marcas de establecimientos comerciales e industriales que se mantengan en vigencia hasta su próxima renovación, se regirán de manera transitoria por normas contenidas en la ley 19.039. **Artículo cuarto transitorio.-** Los dibujos y diseños industriales vigentes otorgados conforme a la ley 19.039 se podrán renovar hasta completar 15 años conforme a las normas de esta ley. Los dibujos industriales registrados al momento de la entrada en vigencia de esta ley se regirán por las disposiciones establecidas para los diseños industriales y serán renovados como tales si procediere. **Artículo quinto transitorio.-** El plazo señalado en el artículo 62 para hacer efectiva la acción de caducidad por falta de uso de la marca se contará, respecto de los registros concedidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, a partir de la primera renovación ocurrida con posterioridad a esa fecha. **Artículo sexto transitorio.-** No se aplicará a las patentes concedidas antes de la entrada en vigencia de esta ley, lo dispuesto en el artículo 269		en el territorio geográfico abarcado originalmente por la marca de establecimiento comercial del demandante. La sentencia correspondiente será objeto de anotación en el registro limitado y se considerará un gravamen perpetuo de éste para todos los efectos. Las marcas de establecimientos comerciales e industriales que se mantengan en vigencia hasta su próxima renovación, se regirán de manera transitoria por normas contenidas en la ley 19.039. **Artículo cuarto transitorio.-** Los dibujos y diseños industriales vigentes otorgados conforme a la ley 19.039 se podrán renovar hasta completar 15 años conforme a las normas de esta ley. Los dibujos industriales registrados al momento de la entrada en vigencia de esta ley se regirán por las disposiciones establecidas para los diseños industriales y serán renovados como tales si procediere. **Artículo quinto transitorio.-** El plazo señalado en el artículo 62 para hacer efectiva la acción de caducidad por falta de uso de la marca se contará, respecto de los registros concedidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, a partir de la primera renovación ocurrida con posterioridad a esa fecha. **Artículo sexto transitorio.-** No se aplicará a las patentes concedidas antes de la entrada en

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
en relación a las tasas anuales. **Artículo séptimo transitorio.-** Las frases de propaganda registradas al momento de entrada en vigencia de esta ley, por el solo ministerio de la ley adquirirán la categoría de derechos independientes de las marcas a las cuales estaban adscritas y al momento de su renovación no será necesario hacer referencia a registro adscrito alguno. **Artículo octavo transitorio.-** Los descuentos vinculados con las tramitaciones electrónicas comenzarán a regir una vez que se cumplan los requisitos técnicos establecidos por el reglamento y que serán certificados por resolución del Director Nacional. **Artículo noveno transitorio.-** Las disposiciones penales establecidas en esta ley sólo se aplicarán a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, la Ley N° 19.039 continuará vigente para todos los efectos relativos a los procesos pendientes y a la persecución de los delitos contemplados en sus disposiciones y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. **Artículo décimo transitorio.-** Sin perjuicio de las normas especiales contenidas en los artículos transitorios precedentes, deróganse la ley 19.039 sobre Propiedad Industrial, con excepción de lo	**Artículo décimo transitorio** -- Eliminar la frase “y la ley 20.254 que crea el	vigencia de esta ley, lo dispuesto en el artículo 269 en relación a las tasas anuales. **Artículo séptimo transitorio.-** Las frases de propaganda registradas al momento de entrada en vigencia de esta ley, por el solo ministerio de la ley adquirirán la categoría de derechos independientes de las marcas a las cuales estaban adscritas y al momento de su renovación no será necesario hacer referencia a registro adscrito alguno. **Artículo octavo transitorio.-** Los descuentos vinculados con las tramitaciones electrónicas comenzarán a regir una vez que se cumplan los requisitos técnicos establecidos por el reglamento y que serán certificados por resolución del Director Nacional. **Artículo noveno transitorio.-** Las disposiciones penales establecidas en esta ley sólo se aplicarán a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, la Ley N° 19.039 continuará vigente para todos los efectos relativos a los procesos pendientes y a la persecución de los delitos contemplados en sus disposiciones y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. **Artículo décimo transitorio.-** Sin perjuicio de las normas especiales contenidas en los artículos transitorios precedentes, deróganse la ley 19.039

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
dispuesto en el Párrafo 3° del Título I y la ley 20.254 que crea el Instituto Nacional de Propiedad Industrial. **Artículo undécimo transitorio.-** Dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá dictar su reglamento. **Artículo duodécimo transitorio.-** Esta ley empezará a regir el día en que se publique en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere la disposición transitoria anterior. **Artículo décimo tercero transitorio.-** Facúltase al Presidente de la República para que, a través de un decreto con fuerza de ley, refunda, coordine y sistematice esta ley con las normas no derogadas de la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial.”.	Instituto Nacional de Propiedad Industrial”. **(Indicación N° 191) (Unanimidad. 3X0)**	sobre Propiedad Industrial, con excepción de lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título I. **Artículo undécimo transitorio.-** Dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá dictar su reglamento. **Artículo duodécimo transitorio.-** Esta ley empezará a regir el día en que se publique en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere la disposición transitoria anterior. **Artículo décimo tercero transitorio.-** Facúltase al Presidente de la República para que, a través de un decreto con fuerza de ley, refunda, coordine y sistematice esta ley con las normas no derogadas de la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial.”.